# CURSO

DE

# DERECHO INTERNACIONAL

## PÚBLICO

—

TOMO PRIMERO

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS

60 — CALLE ALSINA — 60

# CURSO

DE DERECHO

# INTERNACIONAL

## PÚBLICO

POR

AMANCIO ALCORTA
Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Buenos Aires

TOMO PRIMERO

*BUENOS AIRES*
FÉLIX LAJOUANE, EDITOR
51 — PERÚ — 53

M DCCC LXXXVI

# PREFACIO

Cuando en 1878 entregábamos á la publicidad el primer volumen de un Tratado de Derecho Internacional, creímos dar cima á esa publicación en breve tiempo, no obstante la extensión que requería el plan general de la obra; pero ocupaciones públicas diversas reclamaron nuestra atención preferente en otro sentido, y todo aquel trabajo quedó paralizado, esperando mejores días.

Sin embargo, como se hace sentir la necesidad de una obra que responda á las exigencias de nuestra enseñanza universitaria por su carácter, su extensión y las facilidades que presente al estudiante, hemos creído que debíamos hacer un esfuerzo publicando un curso rela-

tivamente abreviado y que esté fundado en el propio método de los programas oficiales.

No todos los estudiantes tienen los medios de conseguir los libros indispensables para un estudio completo de una materia como el derecho internacional, que carece de codificación; y si bien la lección del profesor debe hacerles posible el allanar esa dificultad, no se oculta á todos los que se ocupan de la enseñanza, que á pesar de esto y con la mejor contracción del estudiante, siempre necesitará completar ó extender sus apuntes, teniendo una obra determinada como guía ó acudiendo á diversas obras para responder á las exigencias de los programas.

No es nuestro objeto precisamente hacer una obra de texto, y mucho menos que pueda ser tomado como tal, una vez que las disposiciones universitarias lo tienen prohibido; pero si que, cualesquiera que sean los cambios que los programas oficiales sufran, puedan encontrar en ella antecedentes que no siempre están al alcance de los estudiantes, ó puntos de vista especiales en cuanto á los intereses americanos.

Si la literatura del derecho internacional es ya bastante rica en obras sistemáticas, siendo muchas de ellas el resultado de la enseñanza por acreditados profesores, es necesario no olvidar que casi todos responden á tendencias especiales, fundadas en un orden de cosas que puede no ser el mismo ó afectar de la misma manera á todos los factores de la comunidad internacional. La América, y sobre todo la del Sud, recién ha empezado á tomar una participación directa y propia en las relaciones internacionales y es indispensable estudiar su acción en la comunidad con un criterio diferente en muchas de las soluciones que se han incorporado al derecho internacional como verdades inconcusas.

Esto ha sido y es una preocupación constante en nuestra enseñanza, tanto más cuanto que los escritores más distinguidos sólo tienen en vista las exigencias de los Estados europeos, y los hombres públicos americanos han incurrido en gravísimos errores de funestas consecuencias por aceptar sin beneficio de inventario lo que encontraban aplicado ó como de aplicación

constante en aquellos. Y si nada mejor ni nuevo traemos á la literatura internacional, habremos indicado siquiera lo que á nuestro juicio requiere una atención especial y que en razón del punto diverso de partida ó de la causa diferente que lo motiva, debe alterar la eficacia de la solución ó la solución misma.

La obra se compone de tres partes en otros tantos volúmenes. La primera trata de los principios generales del derecho internacional, su historia y su literatura, y forma el presente volumen; la segunda, estudia la comunidad internacional, sus factores y la manera como funcionan, y forma el segundo volumen; y la tercera, se ocupa de los medios de resolver los conflictos entre los Estados, y de la manera cómo afectan las relaciones públicas y privadas de los Estados comprometidos, así como de los demás que constituyen la comunidad, y forma el tercer volumen.

En la exposición de todas las partes que comprende la obra se ha tratado cuidadosamente de hacer conocer con la mayor claridad posible la verdadera situación del derecho internacional

así como las tendencias que su literatura nos enseña; y sometiendo todas las soluciones á una crítica imparcial y severa, se ha procurado separar muchas de ellas del conjunto á qué se han incorporado como reglas en tanto, no estando fundadas en los principios del derecho y teniendo su origen en causas especialísimas á determinadas agrupaciones, no responden á las exigencias de unas y son perjudiciales y atentatorias á la buena armonía y desenvolvimiento de otras.

Dada la existencia de la comunidad internacional, que ya Suárez indicaba, no puede negarse evidentemente que el conjunto de reglas que dirijan las relaciones de sus factores debe ser común y aplicable á todos y cada uno con conformidad completa; pero no puede olvidarse tampoco que el derecho internacional no es el derecho positivo interno con un mecanismo perfecto en su desarrollo y aplicación, y que mientras se sujeta á los principios fundamentales del derecho que deben ser su base, las relaciones internacionales se han producido, la política utilitaria y egoista de los Estados ha

impuesto soluciones, y es necesario demostrar que su causa es insubsistente como para darle ese carácter general que debe dominar en un derecho destinado á dirigir una comunidad.

El derecho internacional puede ser uno, pero á condición de que sea tal derecho, de que se forme en todas sus partes como deducción lógica y precisa de los principios y nó como de la política arbitraria de los Estados. Si se sale fuera de ese terreno, si se pretende que todos se sujeten á una regla que es el resultado de una causa especial ó que atiende á una exigencia igualmente especial, sin tener esa causa ni esa exigencia, habrá todo menos derecho, porque habrá la imposición de los unos sobre los otros.

Y en este sentido, estudiando la política internacional, estudiamos las causas que han ido generando sucesivamente lo que es un principio de derecho internacional ó lo que se ha tomado como tal principio; y separando cuidadosamente lo que pertenece á uno ú otro, lo que tiene causas determinadas de lo que tiene causas generales, llegamos á un juicio claro y acertivo sobre lo que se ha de tomar como derecho in-

ternacional y lo que se ha de tomar como política internacional incorporada á ese derecho como una de sus reglas. Los Estados americanos actuando en la comunidad internacional como factores de importancia han hecho indispensable esa separación, porque en realidad el derecho internacional, tal como se ha formado y muchos publicistas pretenden considerarlo, es un derecho europeo más que internacional, y para que tome este último carácter y dirija las relaciones de los Estados, es necesario que se separen en las relaciones de los Estados americanos con los europeos ciertas reglas que son especiales á los unos ú á los otros, y que se coloquen bajo el amparo de la comunidad internacional las que tienen su fundamento en principios ó situaciones idénticas.

Sin duda que, como dice Martens, basta conocer el estado interior de un país para juzgar de su poder exterior y por lo tanto de su participación en la vida común de las naciones; pero los derechos que nacen de la personalidad de los Estados como unidades soberanas no se menoscaban por las desigualdades de hecho,

y siempre que un Estado presenta ó garante la eficacia de sus medios para mantener las relaciones que provoca ó acepta, la igualdad de derecho es su consecuencia. Los errores ó las injusticias que han sufrido los Estados en los desenvolvimientos de la vida internacional han sido el resultado de la tutela en que los Estados poderosos han pretendido colocar á los Estados débiles, y al olvidar que las desigualdades de hecho son accidentes que dependen de causas ajenas á los Estados, se ha desconocido la igualdad de derecho que es el fundamento en que descansa la comunidad internacional y el derecho que la mantiene y dirige.

Las relaciones internacionales de los Estados americanos presentan una doble faz que es necesario no perder de vista, una vez que se mantienen entre Estados con intereses políticos ó económicos diversos y que influyen tan directamente en su determinación; y cumple á los que los dirigen ó encaminan y á los que preparan los hombres para ello por su enseñanza ó su ejemplo, el presentarlas con sus caracteres propios á fin de que una aplicación indebida ó una

confusión inconsciente no produzcan la aceptación de reglas que no son tales reglas de derecho internacional, creando situaciones que los Estados europeos no han podido hacer desaparecer y que son en ellos fuentes perennes de dificultades.

Tal es el pensamiento fundamental que ha servido á nuestras investigaciones; y tal es la enseñanza que hemos procurado hacer efectiva y que tratamos de exponer en esta obra.

# CURSO

DE

# DERECHO INTERNACIONAL

## PÚBLICO

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### LAS AGRUPACIONES Y SUS LEYES

SUMARIO: I. Las agrupaciones. Su formación. Su situación respectiva. — II. Nombre con que se designan las agrupaciones. Opiniones diversas. Conservan el que tienen como entidades orgánicas. — III. Relaciones entre los Estados. Necesidad de esas relaciones. Diferentes clases. — IV. Reglas á que obedecen las relaciones. Razon de la existencia de las reglas. Se denominan leyes internacionales y por qué se denominan así. — V. Fundamento de las leyes internacionales. *Ubi societas, ibi jus.* — VI. Analogía de las leyes internacionales con las que dirijen las relaciones privadas. En qué consiste la analogía. Su fundamento. — VII. Armonía de las leyes internacionales. Imposibilidad de su existencia sin esa armonía. — VIII. Conjunto de leyes internacionales. Su denominación. Influencia del derecho romano en ella y razon de dicha influencia. *Jus gentium*: orígen, aplicación, escritores que lo han aceptado. Imposibilidad de mantenerlo. Opinion de Zouch: *jus inter gentes.* Impropiedad del nombre y razon de su aceptación por D'Aguessau. Denominación de Bentham: derecho internacional (*International law*). Nombres diversos. Opiniones de Kant, Contuzzi, Heron, Lawrence y Renault, Fiore y Pradier-Foderé,

Oudot, Farnesse y Mourlon. Solución aceptable y razón de su aceptación. — VIII. Definición del derecho internacional. Dificultades que presenta. Opiniones diferentes y causas que las producen. Definición que aceptamos, su fundamento y elementos que comprende. — IX. División. Diversidad de opiniones á su respecto. División que servirá en el curso, dados los puntos de partida: segun sus manifestaciones y segun la clase de relaciones que dirije. División de Lorimer y razon de su no aceptación, aun cuando pueda ser exacta bajo cierto punto de vista.

## I

El mundo conocido nos presenta una situación especial, como punto de partida de nuestras investigaciones sucesivas. Si se estudia el hombre en sí mismo y como agente de su propio destino, se examinan sus fuerzas físicas y morales, tales como actúan en un lugar y en una época determinada. Si saliendo de la esfera puramente individual, se penetra en la vida de relación, en la combinación y armonía de los elementos reunidos, se estudia la labor lenta y paciente como su legítimo resultado, pero sin buscar una solución que no es aquella á que pueden y deben concurrir.

En realidad el hombre no está sólo porque es de su naturaleza el no estarlo, y al reunirse con otros de su especie, al combinar sus esfuerzos y conocer la identidad de su destino, ha recorrido diferentes lugares y ha determinado su residencia segun sus propias necesidades y aspiraciones. No investiguemos cómo ni cuándo

estos hechos se han producido y dándolos por realizados en una serie más ó menos larga de años, tomémoslos como punto de partida, dejando á otros factores el descubrimiento de su orígen y de sus leyes.

Las agrupaciones se han formado, existen con una organización dada: este es el hecho. Frente á una agrupación con sus caracteres propios, existen otras con iguales tendencias, iguales desenvolvimientos. Cada una se considera autónoma y con el libre ejercicio de sus derechos, se limita en territorio determinado, y no consiente la intromisión de los demás en lo que cree de su exclusiva dirección. Todo esto entra en el órden natural, se justifica por las exigencias propias y por los móviles que le son peculiares.

Si una agrupación determinada pone una esmerada atención en mantener su autonomía que le da una personalidad, que hace de ella una unidad, no puede desconocer que las demás tienen la misma tendencia y la confirman con el ejercicio de idénticos derechos. La autonomía de una, es también la autonomía de otra, porque para su formación han concurrido los mismos factores, y para su mantenimiento los mismos elementos armónicos. La unidad y la diversidad están en su esencia, son la condición de su existencia y fuera de allí nada se presenta que pueda responder de un modo adecuado y perfecto á lo que es su orígen y es su fin sin su consentimiento y contra su voluntad.

La situación respectiva de las agrupaciones es idéntica. En el órden natural, en sus elementos constitutivos, no hay preponderancia. El mundo conocido presenta una serie de agrupaciones que vinculan sus intereses, que aumentan sus relaciones, y que cada día es mas difícil limitar. De allí se parte, y con tal situación es necesario operar. Si la concentración es manifiesta, si las diversas agrupaciones se aproximan, buscarles una dirección adecuada, no es buscar que se produzca una alteración radical en sus factores generadores.

Bien puede concebirse que el hecho primero, como producto de la aglomeración de familias y de municipios, hayan sido agrupaciones aisladas, bastándose á sus necesidades físicas y morales, por la ignorancia de su existencia respectiva, ó por la falta de cultura para sentir nuevas exigencias y buscar la realización de su destino final. Si el hombre no puede ser considerado sólo en la creación, no sucede lo mismo en las agrupaciones, y la historia nos lo comprueba, estableciendo que el aislamiento fué su regla en las primeras edades, y que no han faltado agrupaciones que en siglos de civilización relativamente avanzada han pretendido desligarse de los vínculos internacionales, y lo han realizado por largo tiempo.

Pero si todo esto puede concebirse y puede haberse realizado con un propósito determinado, ó se refiere á

una época que por imposibilidades físicas y morales no volverá, ó á un ensayo de las tantas utopías que tratan de realizar espíritus extraviados. Hoy todas las agrupaciones que comprenden su destino, que ejercitan y desenvuelven sus fuerzas para realizarlo, y que no sufren la presión de imaginaciones enfermizas, vén en su situación respectiva la ley de su existencia, y creando vinculaciones sucesivas, se acercan cada vez mas y se hacen solidarias por sus intereses morales y materiales. No es el éco aislado el que se escucha, es la armonía perfecta, es la unidad de los séres pensantes en el espíritu común de la humanidad, la existencia de las agrupaciones humanas en ese mismo espíritu, mostrándose en la diversidad y desarrollándose en esa misma diversidad que imprime sus caractéres y que reune sus esfuerzos como el resultado de la actividad de todos y de cada uno.

## II

Pero cuando en relacion con una agrupación determinada, con una sociedad organizada y desenvolviéndose en su propio territorio, decimos, individuo, familia, municipio, Estado, sabemos ya su causa y su fin, sin necesidad de mayores investigaciones : son elementos que actúan en direcciones conocidas y que no pueden

producir confusión alguna. ¿Sucede lo mismo en las agrupaciones, considerándolas en su conjunto?

En las relaciones generales las agrupaciones entran como entidades separadas, formando cada una de ellas un factor especial, una persona que tiene un rol mas ó menos preponderante, y sin lo que la comunidad es imposible. ¿Entrará á la comunidad con el nombre con que actúa aisladamente, ó se le designará con otro diverso?

No ha faltado quien, imaginando una organización estravagante para la humanidad, haya pretendido designar á sus grandes factores con nombres especiales, creyendo que si realizaban un fin diverso, debian ser también diferentes sus designaciones, para no provocar asimilaciones perjudiciales. Felizmente todo no ha pasado de opiniones aisladas, y las agrupaciones han traido y siguen usando en la comunidad el nombre que señaló su persona en la organización privada, como lo lleva el individuo al ejercitar su rol social.

¿Por qué habia de ser de otra manera? Las agrupaciones al acercarse, lo hacen movidas por inclinaciones comunes. Buscan el auxilio respectivo para realizar su perfeccionamiento, y al buscarlo se presentan como una personalidad, como un factor que no necesita para ser tal el cumplimiento de requisito alguno. Se comprendería la variación si el fin de las agrupaciones no fuera el mismo; pero desde que como agrupacion, persigue

su desenvolvimiento en el mayor bien posible, y ese mismo desenvolvimiento lo continúa en la comunidad, el cambio de designación no solo sería un capricho inconsistente, sino que produciría perturbaciones sin resultado plausible.

Así, pues, cuando nos referimos á la comunidad de las agrupaciones, consideramos esa comunidad como una sociedad jurídica; y en ese sentido su nombre es el nombre que le designa como personalidad aislada. Se les llama Estados, y con esta designación y con el fundamento que requiere su adopción, puede decirse que se esbozan ya los límites respectivos de su acción en su territorio y fuera de él.

## III

Sin embargo, no tenemos sinó la existencia de los Estados, y necesitamos saber cómo cumplen su mision en el órden internacional, si mantienen relaciones, y cuál es su clase, y si esas relaciones están sujetas á reglas determinadas.

Si los Estados mantienen ó no relaciones, si sus intereses recíprocos los han vinculado de modo que cualquier perturbación, produce un desequilibrio, de perjuicios de que todos participan, nos parece inutil el discu-

tirlo. En cualquier punto del mundo civilizado se puede ser testigo de esas relaciones y cada individuo y cada reunión de individuos ser factor por su participación particular en ellas. La tendencia uniformente manifestada es el reconocimiento de la solidaridad en todos los desenvolvimientos, y la consagración de la igualdad de los hombres, el respeto de los derechos que constituyen su personalidad, facilita esa tendencia que acabará por realizarse y producir la gran unidad, la comunidad internacional.

Pero este es el hecho, y no podría tampoco ser concebida de otra manera la existencia de los Estados en un grado de cultura relativamente adelantado. La coexistencia hace forzosamente la relación, y esta la vinculación de los intereses y aspiraciones. El Estado que se aisla, que busca en sí mismo todo lo que es también el patrimonio de los demás, se aniquila; y desapareciendo como factor resuelve su completa destrucción, si es que hiriendo intereses de los terceros, no provoca una resistencia que lo impida.

Las relaciones pueden ser normales ó anormales, pueden tener un límite en el ejercicio de aquellos derechos que solo interesan á un Estado y que no importan sino á su desenvolvimiento privado; pero tal situación que se comprende perfectamente no es destructora de la relación misma. El individuo como persona no desaparece en la sociedad, conserva la autonomía que le

constituye tal persona; pero buscando en la familia, en el municipio y en el Estado las fuerzas que concurren á su desenvolvimiento, concurre también por su parte á la felicidad comun. Los Estados, formando vinculaciones, se mantienen como tales, reservan los derechos é intereses que le constituyen, y aprovechan de los esfuerzos comunes coadyuvando al desenvolvimiento con sus propios esfuerzos.

## IV

Pero estas relaciones ¿cómo se dirigen? ¿Obedecen á reglas, ó están libradas al criterio de cada uno de los factores que actúan en ellas? Si se pudiera establecer una solución negativa, seguramente todo habría menos relaciones que no se conciben sin limitaciones recíprocas y estas sin una regla de criterio común.

Si el individuo como personalidad completa, tiene en sí todos los elementos componentes y bastantes para desarrollar su propio organismo; si en su esfera interna no tiene más límite que el límite mismo de sus facultades finitas en su esencia, y en la externa el ejercicio de otras facultades que se desenvuelven en idéntica esfera externa de acción, — si el individuo, decimos, cuando forma parte de las agrupaciones se ve obligado á limitarse, á ceder de su movimiento, para que en el mismo

espacio en que él se mueve se muevan otros, y si para todo esto reglas más ó ménos variables debe observar ¿por qué los Estados como partes componentes de la humanidad, no han de obedecer en sus relaciones á reglas determinadas? ¿Por qué esas relaciones que tienen el mismo fin, que responden á idéntica exigencia, se han de mantener en el desórden y han de gobernarse por el capricho de cado Estado?

La relación no existe sin una organización, mientras esa relación no sea un hecho aislado y pasagero; y la organización es la regla que la mantiene y la dirige. Si los Estados tienen relaciones, esas relaciones se dirijen por reglas y esas reglas son leyes que requieren su observancia cuidadosa y se llaman *leyes internacionales.*

¿Se puede llamar *leyes* á las reglas de que nos ocupamos? No es general su aceptación, pero esto proviene más de la manera cómo se entiende comunmente la palabra en el sentido jurídico y en algunos idiomas, que de la propiedad con que se aplica. La ley es una regla de conducta, y las reglas que dirigen las relaciones de los Estados son reglas de conducta y por lo tanto leyes, en tanto rigen esas relaciones y se ajustan á ellas. Ni el legislador constituido especialmente para dictar la ley, ni la sanción para compeler á su observancia y castigar su violación, son requisitos indispensables para su existencia.

## V

Sin embargo las reglas ó leyes internacionales tienen su fundamento y su punto de partida, no dependen de la voluntad de los Estados ni de los hechos que produzcan en sus relaciones. La coexistencia de los Estados forma una sociedad jurídica, es decir, un conjunto de agrupaciones dirigido por el derecho, y las reglas son este mismo, manifestado ó no en las formas positivas que hoy se reconocen.

*Ubi societas ibi jus.* La sociedad no se concibe sin el derecho, porque esta es una idea de relación, y la relación nace desde el momento en que dos individuos se encuentran y se unen en un propósito común. El progreso, el desenvolvimiento de las facultades para acercarse al ideal superior, al mayor perfeccionamiento posible es el *desideratum* del individuo y de la sociedad; la regla que dirije ese movimiento, que pone á todos y á cada uno en el camino de conseguir el fin aspirado, que evita todo contratiempo, todo choque que exija un retroceso ó imponga un estacionamiento, y armonizan y relacionan en la justa observancia de los límites respectivos, ese es el derecho.

## VI

Y si el derecho es una necesidad de la naturaleza humana, si es con él y por él que el individuo y la agrupación pueden desenvolverla, mantenerla y conducirla á su perfeccionamiento, las leyes internacionales como las leyes privadas tienen de común el origen y el fin, una vez que todas ellas actúan con elementos iguales, aunque en diferente terreno. Los individuos coexisten por el derecho, desde que la coexistencia es una imposición de su naturaleza y el derecho nace y se impone en el momento de la relacion que se produce. No sucede de otra manera con los Estados, una vez que han creado las vinculaciones: el individuo por haber formado la familia, esta el municipio, este el Estado, y el Estado la comunidad internacional, no ha dejado de ser tal, no ha cambiado su naturaleza moral, y si la relación es mayor ó mas estensa, el objeto es el mismo y para cumplirlo satisfactoriamente es necesario que una regla uniforme, el derecho, impere sin dificultad.

## VII

Y si los factores son idénticos en la comunidad internacional, si tienen un fin determinado y las reglas para conseguirlo les son comunes, sus manifestaciones deben serlo tambien, deben mediar entre ellas una armonía perfecta. No se concibe de otra manera la coexistencia. El esfuerzo común, la combinación de las fuerzas es imposible si las leyes que presiden sus movimientos no son armónicas, ó mas bien si todos los Estados no están de acuerdo en reconocerla de la misma manera.

La exigencia, la imposición es la armonía de las leyes internacionales. La falta de esa armonía es la anarquía y la destrucción. No se conciben factores de un todo, elementos concurrentes que pretendan manifestar sus reglas de manera diversa y quizá contradictoria. El hecho no es posible desde que el punto de partida es el mismo, desde que el fundamento lo es igualmente; y la diferente apreciación, el desconocimiento y la falta de armonía y estabilidad no significa sino la desviación del derecho. La armonía de las leyes internacionales es una imposición de su existencias; lo contrario puede ser un hecho mas ó menos aceptado, pero siempre un desconocimiento que destruye ó que conspira contra la naturaleza común de la humanidad.

## VIII

No es posible comprender de otra manera la existencia de las leyes internacionales; y si son armónicas, si por la naturaleza de las relaciones que dirigen forman un cuerpo ó conjunto como una de las diversas manifestaciones del derecho, requieren como tal cuerpo ó conjunto una denominación especial que las diferencia de las demas y las clasifica con su carácter propio. ¿Cuál es esta denominación?

No había sido por mucho tiempo preocupación de los legistas el encontrar una denominación especial. Cuando las relaciones internacionales sólo existían como excepción, no había por qué preocuparse de ellas; pero cuando el aislamiento y las relaciones de superior á inferior se convirtieron en relaciones de iguales, cuando los Estados adquirieron formas propias y se presentaron como personas, distinguiéndose entre sí y limitando su esfera de acción, las reglas directoras de aquellas relaciones tomaron mayor consistencia y exigieron una denominación especial.

El derecho romano se estudiaba en todos los centros de cultura, y sus principios dominaban en las relaciones civiles como en las relaciones políticas: servían de base

á las leyes civiles que dirigían las vinculaciones de los individuos entre sí, y á las leyes políticas que caracterizaban los poderes públicos y determinaban su manera de actuar. Y esta influencia no podía dejar de hacerse sentir en la nueva ciencia, colocándola bajo su protección; y los juristas buscaron en el derecho romano el nombre con que debían bautizarla, encontrando el *jus gentium* como significación del derecho sobre los Estados.

Pero el *jus gentium* no era ni podía ser un equivalente de la nueva ciencia. La nueva ciencia se refería á relaciones entre Estados que habian tomado un rol diferente y que pretendían conservarse independientes. El *jus gentium* se refería á relaciones privadas entre los individuos y á los principios comunes á todas esas relaciones. Las relaciones públicas en el límite que existieron para el derecho romano, eran dirigidas por el *jus feciale* ó derecho de las negociaciones y de la diplomacia.

Sin embargo la aplicación se hizo por largo tiempo, hasta que Zouch, profesor de la Universidad de Oxford, criticando la denominación *jus gentium*, la sustituyó por *jus inter gentes*, lo que D'Aguessau encontró también mas apropiado. Pero esta sustitución tampoco obtuvo mayor aceptación en tanto la palabra gentes ni en el derecho romano, ni en las lenguas vivas se ha presentado jamás como equivalente de Estados, y si impropio era el *jus gentium* por su objeto, igualmente lo era el *jus inter gentes* por sus palabras.

Bentham fué sin duda mas afortunado introduciendo la denominación *International law* que se tradujo por *Derecho Internacional.* Y lo ha sido, porque si bien el *Jus gentium* ó *Derecho de Gentes* no ha sido completamente abandonado, la opinión comun, ó emplea indistintamente los dos términos, ó sólo y con mas aceptación, el de *Derecho Internacional.*

Sin embargo, dadas las discusiones á que hasta hoy se presta esta ciencia, no faltan escritores que se separen de las denominaciones generalmente aceptadas, ya totalmente, ya dándoles diferente interpretación. Y así Kant pretende designarla con el nombre de *Derecho público de los Estados* y Contuzzi con el de *Derecho de Gentes de la humanidad;* Heron, y siguiendo á este Lawrence, Renault, Madiedo, y sin rechazarse en principio por Fiore y Pradier Foderé, afirman que debe decirse *Derecho de Gentes* cuando se haga referencia á la regla que *debe* observarse, y *Derecho Internacional* á aquella que *es* observada; Oudot llama *Derecho de Gentes* al que regla las relaciones del individuo con las otras naciones y con los miembros de otras naciones, y *Derecho Internacional* al que se refiere á las naciones como seres colectivos; Farnesse y Mourlon dan la primera denominación al derecho común á todos los indivíduos sea cual fuere el Estado á que pertenezcan, y la segunda al que dirije las relaciones de los pueblos como Estados.

Por nuestra parte, aceptamos la denominación *derecho*

*internacional*, no solo porque con ella se espresa claramente lo que se quiere designar, que son las relaciones que dirigen ó afectan directamente los Estados como tales, sino tambien porque está consagrada por el uso, tiende á dominar ciertamente en la ciencia, y como ha dicho Mackintosh, es dudoso si las innovaciones en los términos de las ciencias, compensan por la superioridad de su precisión, la incertidumbre y la confusión que nacen del cambio.

## VIII

Tratándose de una ciencia que no obstante haberse formado por la labor paciente de muchas generaciones, no ha conseguido manifestarse hasta hoy en una codificación como la legislación del órden privado en cada una de las grandes agrupaciones, no es de estrañarse, sin duda, que la incertidumbre en su denominación se manifieste con los mismos caracteres en la definición llamada á precisar su aplicación y su alcance.

No obstante estar de acuerdo todos los publicistas y juristas en que el Derecho Internacional tiene por factores los Estados, hasta ahora se han puesto de acuerdo en la definición que debe dársele, no tanto por la dificultad que por regla general presenta toda definición, sino

también porque tomando puntos diversos de partida, no consideran de la misma manera las reglas que comprende ó debe comprender. Y así en muchas definiciones ó hay vaguedad en las espresiones que se emplean y se hacen diferencias por las manifestaciones de los Estados, ó hay confusión en el punto de partida y en el objeto y la esfera del derecho.

Escusamos toda demostración á este respecto. Pretender espresar en los términos de una definición el origen ó fundamento de las reglas que constituyen el objeto de esta rama del derecho, ó es salir de la simplicidad que debe caracterizar toda definición, ó inducir en un error por la imposibilidad de caracterizarlo en sus diversas manifestaciones.

Sabemos que los Estados como agrupaciones aisladas y en las manifestaciones de su personalidad, desarrollan relaciones de caracter público como de caracter privado, y que en el mismo sentido lo hacen los individuos que lo constituyen y habitan su territorio; y sabemos también que la coexistencia de ellos en el vasto territorio del planeta que los encierra, no puede subsistir en el cumplimiento de un destino uniforme y de leyes naturales, sin que esas relaciones se desarrollen en una estensa esfera, pero en igualdad de objetivo, puesto que los mismos elementos intervienen. ¿Por qué buscar su orígen en la definición cuando su mismo objeto lo determina? ¿Determinado su objeto, no se establece ya una

diferencia suficiente para formar desde el primer momento la idea que se persigue?

Encerrándonos, pues, dentro de estos límites y sin pretender formular una definición que satisfaga todas las exigencias, creemos que puede definirse el derecho internacional diciendo que: es el conjunto de reglas destinadas á dirigir las relaciones de los Estados y determinar las leyes y usos aplicables á las relaciones de derecho privado nacidas bajo leyes ó usos de diferentes Estados.

Con esta definición hacemos conocer los objetos principales del derecho internacional. *Es un conjunto de reglas*, y por lo tanto un cuerpo de preceptos armónicos y que responden á un fin determinado. *Destinadas á dirijir las relaciones de los Estados*, y por consiguiente no depende de la manifestación que se haya hecho, sino que están *destinadas*, existen de antemano, porque son las reglas del derecho que se deben observar áun cuando los Estados no les hayan dado una manifestación positiva. *Y determinar las leyes y usos aplicables á las relaciones de derecho privado nacidas bajo leyes ó usos de diferentes Estados;* y entónces el Derecho Internacional no sólo arregla relaciones de caracter público, sino tambien de caracter privado, en tanto nacen bajo leyes ó usos de diferentes Estados y que por consiguiente puede afectar indirectamente sus vinculaciones que interesa mantener.

## IX

Formulada la definición en los términos en que lo hemos hecho, se comprenden fácilmente las divisiones á que se presta, y sin entrar á discutir la variedad de divisiones que se han dado y que no responden al estado actual de la ciencia, podemos establecer que el derecho internacional se divide:

1° En *natural* ó *racional* y en *positivo*, según sus manifestaciones. Se llama Derecho Internacional *natural* ó *racional* al derecho mismo fundado en la naturaleza humana y que establece sus reglas segun son requeridas por esta para su propio desenvolvimiento; y *positivo* á ese mismo derecho cuando se ha manifestado por los medios que como veremos más adelante, están reconocidos para ello por los Estados.

2° En *público*, en *público y privado*, y en *privado*, según la clase de relaciones que dirige.

Se llama *derecho internacional público* al que está destinado á dirijir las relaciones de los Estados en su carácter politico; *público y privado* al que se refiere á las relaciones de derecho privado entre los Estados como personas privadas, é individuos; se llama *privado* sola-

mente cuando se refiere á esas mismas relaciones entre individuos.

Esta división en cuanto al derecho internacional *público* y *privado*, y *privado*, responde, segun Lorimer que la establece, á las personas que intervienen y á la naturaleza de la relación de derecho á que se aplican las reglas; y así es *público* y *privado* cuando un Estado y un ciudadano de otro Estado son las partes, y el derecho internacional es *público* para una de las partes y *privado* para la otra, ó cuando se trata de las aplicaciones del derecho criminal que se considera *público*, aún cuando se ocupa de particulares y *privado* cuando se cuestionan simples relaciones de derecho municipal entre particulares solamente. Sin embargo, la división no es indispensable, desde que cuando un Estado interviene lo hace como persona privada, y cuando se trata del derecho criminal son tambien individuos los que aparecen; y desde que la clasificación se haga en razón de las personas no puede haber dificultad en aceptar simplemente la división de *público* y *privado*.

# CAPÍTULO II

## EXISTENCIA, CARÁCTER Y LÍMITES DEL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO: I. Existencia del derecho internacional. Dudas á su respecto, su razón de ser ántes y su insubsistencia en la situación actual. Negación de la existencia del Derecho Internacional. Fundamento de esta negación. Su crítica y consideraciones que conducen á establecer su existencia. — II. Carácter del Derecho Internacional. Dificultades que ha presentado en épocas diversas. Variedad de opiniones en la situación actual. Pueden formarse cuatro grupos. Carácter especial, en que consiste, fundamento en que se apoya, escritores que lo aceptan. Carácter especial como derecho positivo y general, como derecho natural, cómo se interpreta, razones en que se apoya y escritores que lo proponen. Carácter general, su fundamento y su estensión, escritores que lo aceptan. Carácter general como derecho ideal y especial, como derecho práctico, razón de la diferencia y escritores que lo proponen. Solución que proponemos, fundamentos en que se apoya y consideraciones generales para su aplicación á las relaciones de los Estados Americanos, especialmente de la América Meridional. — III. Límites del Derecho Internacional. Su fundamento en el papel que desempeñan los Estados y en la naturaleza de sus relaciones. Imposibilidad de desconocerlo sin alterar la armonía internacional. Incorporación del Derecho Internacional en el derecho nacional: opiniones de escritores ingleses y americanos, legislación extrangera y legislación argentina. Conflicto entre el Derecho Internacional y el derecho nacional: opiniones diversas en los escritores y en la jurisprudencia, legislacion extrangera, legislación argentina, solución aceptable de acuerdo con la jurisprudencia internacional.

## I

La legislación que han formulado los Estados para dirigir sus relaciones públicas y privadas, y que ha podido satisfacer las exigencias del desenvolvimiento social, ha conducido á muchos publicistas á una asimilación tan completa que han creido que lo que contemplaban con tan brillantes resultados en el órden interior, no sólo podía aplicarse al orden internacional, sinó que su falta acusaba la ausencia de un derecho llamado tal como se pretendía.

Pero estas afirmaciones que se comprenden en épocas en que las ideas verdaderas no se han hecho camino, no se comprenden hoy ciertamente en que se ha deslindado y establecido claramente el punto de partida de las relaciones internacionales y el límite del derecho privado, en que se ha dado al Derecho Internacional la base misma que tiene la coexistencia de los Estados, la comunidad de derecho que es la comunidad en la cultura, en el progreso, en el desenvolvimiento de los elementos humanos.

Si se admite que el derecho racional es el elemento primordial del Derecho Internacional, y que el Derecho Internacional positivo no es sinó la manifestación más ó menos perfecta de aquel derecho; si se rechaza la doc-

trina que sólo ha visto el derecho en las relaciones de los Estados, cuando los usos, las costumbres ó los tratados han presentado reglas determinadas; si se pone de lado la posible confusión entre la moral y el derecho, una vez que su separación es una conquista completamente aceptada en la ciencia; ¿cómo es posible que pueda ponerse en duda la existencia de un derecho en las relaciones de los Estados? Se dirá que no existe un derecho internacional positivo, porque no presenta como derecho positivo los elementos que este presenta en el órden privado ó común; pero ¿podrá afirmarse que no exista, que sea una moral internacional, que carezca en absoluto de todos los requisitos indispensables?

La cuestión parecía resuelta y fuera de toda controversia hasta que algunos publicistas tomando las viejas armas, han vuelto á afirmar que no existe un derecho internacional sino una moral internacional; y se fundan para ello:

1º En que no existe un legislador reconocido por la comunidad internacional.

No hay derecho, se dice, donde no existe ley, y no existe ley donde no hay superior; y como los Estados son independientes y no reconocen los unos supremacía sobre los otros, no teniendo superior no tienen ley y no teniendo ley no tienen derecho.

2º En que no existe tribunal constituido para hacer respetar el derecho.

En el orden común las vinculaciones que se crean entre los individuos tienen los medios de hacerse efectivas, recurriendo á las autoridades constituidas para ello. El que debe cumplir la obligación contraida y que la ley ordena respetar, puede ser compelido á ello; y el vínculo establecido y el precepto formulado no quedan á la voluntad del más fuerte ó del más osado, lo que sucede por regla general en el Derecho Internacional. No hay derecho que dependa de la voluntad de los agentes á quien se aplica, el cumplirlo ó no; y esto tiene que suceder desde que no existen tribunales encargados de hacer respetar la ley.

3° En que no tiene sanción para compeler á su observancia.

No existiendo tribunales es inútil toda sanción, y como se trata de Estados independientes que no pueden ser castigados ni penados, la existencia de la sanción sería la negación de los requisitos indispensables para la existencia de las personas internacionales.

No es difícil, sin duda, contestar ésta serie de argumentos en contra de la existencia del derecho internacional; y así observariamos al primer argumento:

1° Que se confunde la ley con el derecho; y el derecho existe sin la ley, y la ley no es siempre la manifestación perfecta del derecho, ó su única fuente. El derecho es la idea y la ley la forma. La ley es al derecho lo que la palabra al pensamiento. El derecho existe y ha existido

sin la ley, y la forma más perfecta de esta es ponerse de acuerdo con sus preceptos, una vez que es el resultado de la voluntad de los hombres, y el derecho son los preceptos que nacen de la naturaleza humana y que son la condición de su existencia. Puede concebirse sociedad sin ley, y no puede concebirse sin derecho; *ubi societas ibi jus.* Cuando los jueces en el orden común no tienen regla á qué sujetar sus fallos por ausencia ó deficiencia de ley, el legislador ha establecido que debe recurir á los principios generales de derecho, y no obstante que la ley no existe la sociedad existe por el derecho, y el derecho común no puede ser negado, ni puede negarse que el Estado carezca de su dirección.

2° Que si se busca legislador y manifestaciones de un derecho, aquel y éste existen en el derecho internacional. Existe el legislador en los mismos Estados y las reglas que nacen de los usos y costumbres, entre las que hay una gran parte cuya aplicación nadie se atreve á negar, son su manifestación; lo son las reglas escritas establecidas por el Congreso de Viena en 1815 sobre agentes diplomáticos y navegación de los rios que hasta hoy se invocan, por el Congreso de París en 1856 sobre corso, bloqueo y neutralidad, por la convención de Ginebra en 1864 sobre heridos, por la de San Petersburgo en 1868 sobre las balas esplosivas; y lo son también las que se dictan por los mismos Estados como parte de su legislación interna como sucede con las leyes de neutra-

lidad promulgada, por la Inglaterra en 1818 y 1870 y los Estados Unidos en 1818, y las Instrucciones para los ejércitos de estos en 1863 y como sucede igualmente con todos los principios que se han incorporado á los códigos y leyes como principios indudables del derecho que debe regir las relaciones internacionales.

Respecto á la segunda observación:

1° Que el derecho es anterior á todo tribunal y por lo tanto su existencia no depende de la existencia de éste. El tribunal no tiene otro objeto que resolver la controversia, y decidir si el derecho está de parte del uno ó del otro de los litigantes, y se puede concebir un tribunal que burlándose de todas las leyes pronuncie su fallo como tal.

2° Que si la ausencia de tribunal puede hacer prevalecer la injusticia sin remedio para impedirlo, la injusticia no falta en presencia de un tribunal espresamente creado para impedirla. La injusticia es obra de las debilidades humanas, y si una situación se presta más á que se realize por el predominio de la fuerza, la otra no se presta menos por los factores que pueden intervenir en la contienda. El error, la injusticia, el desconocimiento mismo del derecho, si acusa la infancia de un organismo determinado, no acusa la ausencia del derecho.

3° Que la historia nos demuestra que el procedimiento observado hoy entre los Estados, no fué desconocido en el orden común de los mismos, sin que por esto se

acusara la no existencia del derecho. En las primeras edades cada uno hacía valer su derecho por su propia autoridad: el propietario defendía con las armas la tranquilidad de su casa, según la espresión germánica; el acreedor tomaba los bienes de su deudor en pago de su crédito; y el combate resolvía las querellas de las familias y de las ciudades vecinas. Se acusaría entónces una sociedad embrionaria, pero en la edad media, en presencia de tribunales y aceptado por estos, el duelo judicial era un medio común de prueba para resolver la justicia por la espada.

4° Que no faltan tribunales que resuelvan ó manifiesten su opinión en la controversia, declarando á favor de cual de los litigantes está el derecho; y así tenemos: en primer lugar, los tribunales de cada Estado, aunque en una esfera limitada, puesto que solo someten á su decisión las relaciones privadas que afectan ó se forman en virtud de principios de derecho internacional; en segundo lugar, los tribunales arbitrales, que si no tienen un carácter permanente y no resuelven todas las dificultades por falta de aceptación, nada impide que se generalize, y son muchos los casos resueltos por este medio, y son muchos también para los que está indicado por compromisos especiales; en tercer lugar, la opinión pública, que dadas las vinculaciones que se establecen entre las naciones y la comunicación frecuente en que se encuentran, se forma fácilmente y dá su veredicto incli-

nando las simpatías del mundo civilizado á favor de uno de los litigantes; en cuarto lugar la guerra, que es la decisión de la controversia por el propio litigante y por el empleo de la fuerza, y que si es una forma embrionaria de tribunal, no carece de leyes para la instrucción del proceso.

Respecto á la tercera observación:

1° Que la sanción no es un requisito indispensable para la existencia del derecho, y afirmar lo contrario es confundir el derecho con la garantía del derecho, la garantía no genera el derecho, lo supone, pero no lo forma. El derecho se concibe sin la garantía, y ésta solo contribuye á darle eficacia, á hacer efectivas las reglas que impone como indispensables para el cumplimiento del destino humano. Someter el derecho en su existencia á la existencia de la garantía fuera de producir confusión en las nociones jurídicas sería someter la existencia de aquel á la diversidad de las legislaciones, según los paises en que se buscara la aplicación, de modo que lo que se considera derecho hoy dejaría de serlo mañana desde que faltara su protección.

2° Que el Derecho Internacional no carece de sanción, aunque ésta no sea tan eficaz como lo es en la lejislación positiva de cada Estado; y así: en primer lugar, tiene la misma sanción que las leyes interiores cuando se trata de prescripciones que han sido incorporadas á aquellas; en segundo lugar, la guerra, que obliga al que

ha violado el derecho á satisfacer los intereses que ha herido y le impone indemnizaciones pecuniarias, cesiones de territorio y otras limitaciones en el ejercicio de sus facultades como Estado independiente; en tercer lugar, la opinión pública, que provoca una desaprobación general, que aisla al Estado que ejecuta el acto violatorio del derecho, y que le coloca en sus relaciones recíprocas en una situación de desconfianza continua que produce perjuicios inmediatos y hace difícil sino imposible su permanencia tranquila en la comunidad internacional; en cuarto lugar, la sanción natural de la providencia, que como dice Albini, se presenta con el andar del tiempo y retribuye el mal á los Estados que han cometido el delito por medio de los acontecimientos que se verifican naturalmente, y las individualidades de los pueblos oprimidos, según Mancini, se vengan de la individualidad común que las domina, disolviéndolas y corrompiendo su vida nacional.

Todas las observaciones precedentes nos conducen, pues, á la existencia de un derecho internacional, porque en él están incorporadas ó forman su base las reglas del derecho y porque su manifestación positiva más ó menos de acuerdo con ellas, tiene todos los elementos de la legislación positiva interna. El Derecho Internacional es tal derecho y denominarlo moral internacional es un error de doctrina en las ideas jurídicas, y producir la incertidumbre y la anarquía en las relaciones de los Estados.

Pero si la existencia del Derecho Internacional no puede ser negada y sobre esto hay casi una opinión uniforme, no sucede lo mismo con el caracter que se le atribuye en tanto la cultura de los factores á que se aplica no es la misma y la distancia que separa á la agrupación que vive en el aislamiento y la ignorancia no presenta las garantías que la existencia de la comunidad internacion requiere.

Sobre este punto se manifiestan cuatro opiniones diversas:

1ª Esta opinión afirma que el Derecho Internacional solo rige las relaciones de ciertos Estados que tienen una religión y una cultura comunes, y que ofrecen por lo tanto una garantía perfecta en sus relaciones recíprocas; y le llama Derecho Internacional europeo ó cristiano. La siguen entre los escritores modernos, Wheaton, Heffter, Calvo y Neuman.

Se funda en que solo los pueblos europeos y cristianos ó que tienen un origen europeo se encuentran en un estado perfecto de civilización, y que por lo tanto sólo ellos son capaces de garantir y cumplir sus compromisos y sostener la igualdad que es indispensable para la comunidad internacional.

2ª La acción del Derecho Internacional no se estiende sino á las naciones que reconocen los principios fundamentales de la civilización europea y que son dignos del nombre de pueblos civilizados; pero las relaciones de

hecho entre los pueblos civilizados y los pueblos salvajes, deben seguir las prescripciones del derecho natural. La siguen Eschbach, Holtzendorf, Stuart Mill y F. de Martens.

Se funda en que las relaciones internacionales reposan sobre la idea de la comunidad, que no se puede imaginar sin la solidaridad de intereses y la analogía de tendencias entre las naciones; y que estender el derecho internacional á los pueblos bárbaros es desconocer los fundamentos positivos del órden internacional contemporáneo y confundir aquel derecho con el derecho natural.

3ª El derecho internacional se estiende á todos los pueblos de la tierra, cualquiera que sea su creencia y sin reciprocidad por su parte. No está limitado en su aplicación á las relaciones de las naciones cristianas, y mucho ménos á las europeas, sino que subsiste entre los cristianos y los infieles y aún entre los infieles. Siguen esta opinión Savigny, Bluntschli, Phillimore y Fiore.

Se funda en que como la religión une los hombres á Dios y el derecho regula las relaciones de los hombres entre sí, las cuestiones de derecho internacional deben ser decididas, no según los dogmas revelados sino según las reglas humanas; en que siendo los hombres iguales, cualquiera que sea su cultura, las sociedades que forman deben serlo también y que como el derecho internacional está fundado en el derecho no hay porque ha-

cer diferencia entre bárbaros y civilizados para guiar sus relaciones internacionales.

4ª Considera el derecho internacional, bajo un doble punto de vista, lo que debe ser y lo que es, como derecho ideal y como derecho práctico ó positivo: al primero le reconoce un carácter general, universal; y al segundo lo declara aplicable solamente á las naciones que lo han aceptado como regla de conducta. Esta opinión ha sido espuesta y sostenida por Pradier-Foderé.

Se funda en que el derecho internacional está basado ó es el mismo derecho racional que todas las naciones están en el deber de aceptar y aplicar, una vez que se forma ó nace de la naturaleza humana que nadie puede desconocer sin destruir la ley misma de su existencia; y el derecho positivo es el resultado del consentimiento de los Estados y solo debe aplicarse á aquellos que voluntariamente se han sometido á sus reglas.

Por nuestra parte, y despues de analizar estas diferentes opiniones, creemos que el derecho internacional participa de los dos caracteres: es universal en sus reglas de derecho internacional racional, y en las de derecho internacional positivo, en tanto estas no revisten un caracter político, no se refieren al estado mismo sinó á la conducta de los individuos, entre sí ó del estado y los individuos, sea á consecuencia de relaciones de derecho público ó de derecho privado; y es particular ó especial, cuando se refiere á los estados como tales estados, como

entidades políticas que tienen un rango determinado en la cultura humana, y que ofrecen las garantías necesarias para su desenvolvimiento y para sus relaciones.

El caracter universal del derecho internacional racional no puede ser negado, porque siendo el derecho aplicable á los Estados, importaría colocar á estos fuera de la humanidad lo que sería una inconsecuencia y un absurdo. Así mismo lo comprende Martens, aunque se refiere al derecho natural como no formando parte del derecho internacional. ¿Sucederá lo mismo con el derecho positivo? No encontramos la razón para una solución negativa.

Si el derecho internacional positivo tiene aceptado como parte de él, el tratamiento de los prisioneros, de los heridos y enfermos y de las personas que se dedican á su asistencia, si ha limitado el uso de las armas como medios de guerra, si las cosas y las personas son objeto de sus solícitos cuidados para evitar toda destrucción innecesaria. ¿Podrán los estados civilizados desconocer todos estos principios, so pretesto que se trata de pueblos bárbaros? ¿Les será lícito matar á los prisioneros, abandonar á los heridos y perseguir á los que se dedican á sus cuidados, usar las balas esplosivas prohibidas como crueles, envenenar las fuentes, faltar á su palabra empeñada, matar al parlamentario, destruir la propiedad y la riqueza de los bárbaros por ser tales? No, sin duda; y sin embargo todas estas soluciones son conquistas incorporadas al derecho positivo.

Pero el estado civilizado tiene que entrar en relaciones con un pueblo bárbaro inculto, sin forma de gobierno que garanta su estabilidad y sus resoluciones, sin legislación que satisfaga las aspiraciones legítimas de sus súbditos y de los agenos. ¿Trataría de igual á igual? ¿Concedería el mismo rango y se espondría á ser burlado por el que no sabe apreciar una civilización superior? No: los principios de derecho internacional positivo que rigen los estados civilizados, han sido aceptados en presencia de estados determinados y que se encontraban en condiciones de ejecutar sus reglas y de cumplir sus compromisos, y aplicarlas á los pueblos bárbaros sería inutilizar ó comprometer sus alteraciones de progreso, como dice Holtzendorf, dándoles una falsa idea del rango que les corresponde en realidad y quitándoles el sentimiento saludable de respeto hácia una civilización superior á la suya. Sería realmente curioso que tratando en igualdad de condiciones á uno de los pueblos salvajes del Africa, una de las grandes potencias de la Europa tuviera que mantener una legación con el mismo rango que las que esas potencias se acreditan entre sí!

Sin embargo es necesario no olvidar que tratándose del derecho internacional positivo como manifestación ó no del derecho, las reglas aceptadas pueden sufrir variaciones, cuando se ha interpretado aquel por situaciones especiales y se ha descuidado el elemento generador que preside todos sus desenvolvimientos. El uso,

la costumbre, los tratados no generan reglas abstractas y no son la consecuencia de elementos estraños á situaciones determinadas: pueden dar reglas generales ó convertirlas en tales cuando se presentan factores que deban tener sobre ellas influencia decisiva; pero esto no es común ni los estados que las practican pueden garantirlo. Así, los Estados Americanos, y sobre todo los de la América Meridional, no están en la misma situación que los de la Europa, y en cierta parte sus usos, costumbres y tratados pueden no encontrarse de acuerdo con el derecho manifestado de la misma manera por la Europa por una errada ó especial interpretación.

Sin afirmar que haya un derecho internacional esencialmente Americano, en tanto se establezca como fundamento del derecho internacional los principios del derecho, y se sujeten todos los estados á las reglas que de ellos nacen, podemos afirmar no obstante, que en el estado actual en que se encuentra y teniendo en consideración la manera cómo se buscan las soluciones, no es posible desconocer que él existe, y que ya sea entre los Estados Americanos, ya sea entre estos y los estados de la Europa, debe tenerse en consideración, á fin de no incurrir en errores de gravísima consecuencia.

La doctrina de Monroe que vino á establecer el ejercicio ámplio y libre de los derechos de autonomía de los Estados Americanos, no importa otra cosa que la pro-

clamación de principios esencialmente americanos en las manifestaciones actuales del derecho internacional. Establecer que la América es para los americanos, no importaba desligar todo un continente de los demás estados, sinó afirmar que ella se bastaba para su gobierno y que no tenía por qué admitir la tutela de los que bajo el peso de los errores é injusticias acumulados por siglos, se encontraban en continuas zozobras para mantener las situaciones creadas mas por la fuerza que por el derecho.

El origen de los Estados Americanos, la forma de gobierno adoptada por la casi totalidad de ellos y la composición de sus habitantes bastan por sí solos para caracterizar situaciones internacionales especiales y solucionar los conflictos de una manera diferente, sin tener en cuenta los demás factores que necesariamente intervienen.

Los Estados Americanos se han formado por desmembraciones de los estados á que pertenecieron como colonias, y al desmembrarse cada uno ha obedecido en sus agrupaciones á las antiguas divisiones que los vinculaban por el mando y por los límites territoriales que les correspondía á los objetos de ese mando. Las razas, las lenguas, la voluntad de los que representaban el poder no han decidido su personalidad, como en los estados de Europa, y todas las consecuencias que tales factores han producido en estos y las doctrinas acomodaticias que

cada uno levantaba ó sostenía según sus conveniencias, ha sido planta exótica para su desenvolvimiento.

Así, los Estados Unidos se separaban de la Inglaterra y tomaban por límite de su territorio, sin dar lugar á duda, el que tenian como colonias. Méjico, los estados de Centro-America, y todos los de la América Meridional, se separaban de la España y establecian como regla de sus límites territoriales el *uti possidetis* de derecho de 1810, momento de su emancipación. Y siendo esto así, las guerras de conquista, las anexiones de territorio por las guerras no encuentran argumentos de hecho ni de derecho para justificarse; el territorio desocupado dentro de sus límites territoriales, no es *res nullius*, tienen su propietario que es aquel á quien se tienen determinados esos límites, y nadie puede pretender adquirirlo por ocupación como medio de adquisición en el derecho internacional; y las doctrinas de equilibrio no tienen razón de ser, porque hay un hecho y un derecho perfectamente establecido, que deja á cada estado su poder de desarrollo y le impide herir el hecho y el derecho con que los demás se han desenvuelto.

Bajo estos auspicios, la guerra en la América no tiene todas las causas que tiene en Europa. La ocupación de territorio á título de ser *res nullius* es un abuso; la conquista para extender territorio, impuesta al vencido, es un atentado; y la doctrina del equilibrio para limitar el derecho de los Estados y detener su desarrollo, una burla

ridícula y de funestas consecuencias. Los Estados Unidos arrancan á Méjico una porción de territorio, y violan el derecho y desconocen las consecuencias que las doctrinas de Monroe les imponian; la Inglaterra ocupa las islas Malvinas, y comete un inicuo atentado contra la soberanía de la República Argentina, el Paraguay levanta la bandera del equilibrio y se estrella contra el poder de las naciones que se habían aventurado á ejercitar sus derechos sin la tutela de los discípulos de la escuela de la ambición y de la fuerza.

¿Ha influido ménos, acaso, la forma de gobierno adoptada? Las doctrinas liberales imperan, y cada estado adquiere para sí el derecho de gobenarse y fijar sus reglas por la voluntad de sus habitantes en la vida política, ó en la vida comunal, sin distinción de nacionales ó extrangeros. Consecuencias: las intervenciones son resistidas y limitada su extensión á los casos en que está comprometido el derecho y como último esfuerzo para mantener los vínculos de la comunidad internacional; la libertad de los rios se impone por el derecho y no por tratados; la igualdad del nacional y el extrangero en el goce de los derechos civiles es una verdad; la guerra civil no tiene los caractéres y consecuencias que en otros pueblos representa; y en las relaciones del derecho privado en el territorio ó fuera de él, se abandonan las antiguas doctrinas territoriales y mezquinas para buscar en la naturaleza de la relación la regla y el juez que debe mantenerla.

Sería pretensión ridícula, y algo más, el desconocimiento del progreso en el derecho y en las vinculaciones de los estados civilizados, la formación de tantos sistemas de derecho internacional, cuantos continentes existen, si la comunidad de derecho fuera una verdad, y si todos los estados dejaran de lado sus conveniencias, sus prevenciones y sus ódios; pero cuando esto sucede, cuando el terriorio es todavía un límite en gran parte insalvable, no podemos menos que reconocer que las relaciones internacionales de la Europa no son idénticas á las de América, y que lo que se considera como bueno ó se tolera como tal por lo menos, no debe aceptarse y mucho menos emplearse.

Si el Cabildo de 1808 decía que era necesario dejar "á la Europa el cuidado de recuperar sus derechos", podría decirse, que es necesario dejar á la América el derecho de ajustar sus relaciones, abandonando las doctrinas que no tienen fundamento para ella. Si la América no tiene por qué imponerse á la Europa, esta no tiene por qué establecer como reglas de sus relaciones en América, lo que no es la aplicación ó el resultado del derecho, sino de su organización arbitraria ó ilegítima, de sus prevenciones y de las clases sociales que perturban su desenvolvimiento.

Las injusticias y los errores que se sufren en América provienen en su mayor parte del desconocimiento de su situación especial, sugeridos por la ambición ó la igno-

rancia, y por la aplicación de precedentes y reglas que separándose del derecho, obedecen á un criterio acomodaticio y de circunstancias.

Las discusiones y guerras sostenidas así nos lo demuestran; y si los publicistas y los hombres de estado no se preocupan de fijar otros rumbos, pronto se habrá perdido lo que la naturaleza y el esfuerzo de los pueblos han establecido como punto de mira para encontrar las soluciones que más se conformen con ellas, y la situación sin solución de la Europa será su propia solución.

## III

Sin embargo, el derecho internacional tiene un límite en su desarrollo científico, porque su esfera de acción está indicada en los principios eternos de justicia que no pueden desconocerse. El regula las relaciones de los estados, dirije sus movimientos, los armoniza en la diversidad de intereses que por lo general se ponen en juego, pero parte para ello tambien de hechos, de principios y de reglas que otras ramas de las ciencias están encargadas de formular y dirigir; para que las relaciones existan es indispensable partir de individualidades formadas bajo ciertos principios, porque es entre ellas que se van à cul-

tivar, esas relaciones, y el respeto á su existencia con vida independiente y armónica no puede faltar.

Pero este reconocimiento de coexistencia entre los estados; esta obligación por parte del derecho internacional de respetar su libertad, de asegurarla y garantirla ¿no tiene, acaso, un límite para estos mismos? ¿Tendrían los estados derecho ilimitado en el ejercicio de su soberanía, de modo que pudieran dañarse entre sí ó tomar una regla especial de desenvolvimiento? No, sin duda: conceder esto, seria destruir, ò importaria negar la existencia que regula y modera sus relaciones; pero si bien esto es cierto, tampoco las limitaciones, la solidaridad y la unidad pueden poner en peligro los mismos derechos que son base fundamental de todo el organismo internacional.

El derecho internacional reconoce un límite en las reglas del derecho público, en el organismo en que se mueve y se desarrolla; y el derecho público un límite en la subsistencia de las relaciones que el derecho internacional debe cultivar y vigilar. Los negocios interiores tienen su apreciacion interna especial que no debe modificarse, por regla general; y los derechos generales mismos de la humanidad, aquellos que no pueden escapar á organización alguna interna, pero que se manifiestan mas bien en la esfera del derecho internacional pueden ser dejados por este sin peligro, desde que los derechos individuales quedan á la custodia de aquel: lo

tarias no puede perder de vista que su existencia no es absolutamente independiente en el sentido de que al dar impulso á sus movimientos de desarrollo no se encuentra aislada en la tierra: tiene que tener presente la existencia de otras agrupaciones que desempeñan el mismo rol, se mueven en el mismo sentido, y que en el juego de sus mútuos intereses deben encontrarse. ¿Sería acaso posible esto, si cada una no considerara propias, si no incorporára á sus reglas internas, las leyes comunes, y que deben regular sus intereses también comunes?

Basta considerar que si no fuera así la coexistencia sería imposible, porque el sacrificio que impone el interés general al interés particular no existiría, y el conflicto de las leyes que no miraran sinó este último se presentaría cada momento con caractéres alarmantes, convirtiendo el juego armónico de todas las agrupaciones en una lucha tan permanente como estéril. El derecho entónces no existiria, porque la vida de relacion que forma su esencia habria desaparecido, y la fuerza, como elemento generador y destructor al mismo tiempo, dominaría, contrariando todos los fines que por el hecho mismo de la creacion se determinan. Tan pronto como una nación, dice Woolsey, ha aceptado las obligaciones del derecho internacional, estas se convierten en una ley de la tierra que dirigen las decisiones de las Cortes, la conducta de los gobiernos como la del pueblo. Una nación se limita á proteger esta parte

de la ley, por disposiciones y penalidades, tanto como ella controla las relaciones legales, ó afecta por otros medios las acciones de los individuos. De otro modo es una letra muerta; hay necesidad de buena fé hácia los poderes extrangeros, y hay un peligro de pendencia que concluiría en una guerra. Todos los estados cristianos han aceptado el derecho internacional, tanto como les ha parecido necesario.

Blackstone, comentando las leyes inglesas, había dicho, que el derecho internacional " es adoptado en toda su estensión por las leyes de Inglaterra; y donde quiera que suscita una cuestión que está propiamente sometida á su jurisdicción, se juzga ser parte de la ley de la tierra... Por aquellos estatutos que de tiempo en tiempo se han hecho en Inglaterra para reforzar esta ley universal y facilitar su ejecución, no se han introducido reglas nuevas, sino sólo se han declarado y esplicado las antiguas constituciones fundamentales del reino, el cual, *sin ellas, dejaria de ser un miembro de la sociedad civilizada* ".

Es un deber principal de mi empleo, decia Scott, presidente de la Corte de Almirantazgo inglesa, en 1799, el de considerarme colocado en esta silla, no para manifestar opiniones ocasionales y variables que sirvan para favorecer objetos particulares de interés nacional, sinó para administrar con imparcialidad aquella justicia que la ley de las naciones dicta; y esto sin distin-

ción á los estados independientes, sean ellos neutrales ó beligerantes. La silla de la autoridad judicial está á la verdad localmente aquí en el país beligerante, con arreglo á la notoria ley y práctica de las naciones; pero *la misma ley no tiene localidad.* Es obligación de quien aquí preside el determinar esta cuestión exactamente como la determinaría si juzgase en Stockolmo, no exigir por parte de la Gran Bretaña nada que no concediere á Suecia en las mismas circunstancias, y no imponer deberes á Suecia que no fueran también aplicables á Inglaterra.

El canciller Talbot declaró tambien que el derecho internacional en toda su estensión era una parte de las leyes británicas; Hurd ha dicho que en tanto que el derecho internacional afecta la acción de los particulares, y es mantenido por la autoridad de un estado, se convierte en una ley en el sentido estricto de la palabra, y se confunde en el derecho general del estado, formando parte de la ley misma en vigor en el territorio de un estado, ó en la jurisdicción nacional.

Pero si bien esta es la opinión y esta es la práctica en los estados monárquicos como la Inglaterra, ¿ será, acaso lo mismo en los estados regidos por instituciones republicanas?

Hemos citado antes á un escritor de los Estados Unidos Norte-americanos que acepta la solución. Kent, ocupándose de este punto, dice: "Los jueces ingleses han de-

clarado frecuentemente que la ley de las naciones era parte de la ley común de Inglaterra: y se ha juzgado bien que la ley comun de Inglaterra, en tanto es consistente con las constituciones de este pais y permanece sin alterarse por una disposición especial, es una parte esencial de la jurisprudencia americana." Y Holmes, su anotador, agrega: "Cuando los principios del derecho internacional son adoptados por ley ó decisión judicial, vienen á ser parte en la ley municipal de esta jurisdicción, y se unen como tales. La cuestion es, si el poder soberano puede decirse sujeto propiamente á la ley."

Story, comentando la cláusula de la constitución americana que se refiere á los embajadores, dice: "Los derechos, atribuciones, deberes y privilegios de los ministros públicos deben determinarse, no por ninguna constitución municipal, sino por el derecho natural y de gentes *que es igualmente obligatorio para todos los soberanos y para todos los estados.*" Lawrence en sus comentarios á Wheaton dice, que todas las cortes de justicia están obligadas á observar el derecho de gentes como formando parte del derecho común del país, y que es por una violación de esta ley que los piratas son justiciables por todas partes." "La ley de las naciones, manifestó el Procurador General Rodolph, poco tiempo despues de organizado el gobierno federal, aunque no aceptada especialmente por la constitución, es esencialmente una parte de la ley de la tierra";

y el de igual clase Speed agregaba mas tarde "que los autores de la constitución comprendieron que una nación no podía mantener un lugar honorable ante las naciones del mundo sino considerando los grandes y esenciales principios de la ley de las naciones como una parte de la ley de la tierra."

Pero en los estados Sud-americanos, encontramos algo mas. Su legislación establece espresamente que el derecho internacional forma parte del derecho comun; y así el artículo 91 de la constitución de Colombia y el 120 de la de Venezuela prescribren que: "el derecho de gentes ha de partir de la legislación nacional. Sus disposiciones regirán espresamente en los casos de guerra civil. En consecuencia puede ponerse término á esta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas."

La Constitución de la República, así como nuestros códigos, tienen incorporados á algunas de sus disposiciones los principios más terminantes del derecho internacional, sin contradecirlo en las demás ni impedir su aplicación; y sin entrar á detallarlos bástanos recordar algunas de las prescripciones de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

El inciso 3º, artículo 1º de la ley antes citada, espresando los casos de competencia de la Suprema Corte de

Justicia, dice: "De las causas concernientes á embajadores ú otros ministros diplomáticos extrangeros, á las personas que compongan su legación, á los individuos de su familia ó sirvientes domésticos, *del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes.*" El inciso 4° del mismo artículo: "De las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los Cónsules y Vice-Cónsules extrangeros *en su carácter público.*" Y el artículo 21: "Los Tribunales y Jueces Nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución, las leyes que haya sancionado ó sancione el Congreso, los tratados con las naciones extrangeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes que han regido anteriormente á la Nación, y *los principios del derecho de gentes,* según lo exijan los casos que se sujeten á su conocimiento en el órden de prelación que va establecido."

Sin embargo, puede presentarse el caso de que la ley ó la constitución de un estado se encuentre en contradición con un principio del derecho internacional. ¿Cuál de los dos tendría preeminencia? ¿Se aplicaría la constitución ó la ley con preferencia al principio del derecho internacional?

No es del momento estudiar el conflicto en los tratados, y sobre todo en el caso especial en que como condición de un arreglo y para terminar una guerra, el vencedor impone al vencido la entrega ó cesión de

una parte del territorio nacional; pero dejando de lado todo esto que debe discutirse bajo un punto de vista muy diverso, el simple conflicto en medio de las relaciones internacionales amigables, ha suscitado opiniones diferentes.

Una opinión sostiene que el derecho internacional debe primar siempre sobre el derecho nacional, y por consiguiente resolverse el conflicto por los principios de aquel, considerando sin valor inmediato las reglas consagradas por este y que deben servir de punto de partida para las resoluciones de los jueces. La siguen Whitting, Holtzendorf y la jurisprudencia de los tribunales de Bélgica.

Para fundarla se manifiesta como argumentos á su favor: que arriba de las relaciones internacionales no hay ninguna relación superior y que por lo tanto sus reglas deben encontrarse en las mismas condiciones; que dejar á cada estado el derecho de determinar en su legislación positiva la ley aplicable á las relaciones con los otros estados, sería ó hacer imposible toda relación, ó someterse á los caprichos del más audaz, más fuerte ó más ignorante y que si bien no puede negarse á los estados el derecho de establecer en su legislación positiva reglas para ciertas relaciones internacionales, tampoco puede admitirse, que esas reglas se encuentren en contradicción con los principios reconocidos de derecho internacional.

Otra opinión afirma que cada vez que una disposición de ley positiva está en contradicción con un principio de derecho internacional, es la ley positiva que debe ser aplicada por los tribunales, sin perjuicio de las reclamaciones que deban deducirse por la via diplomática. La siguen Spee y todos los escritores que dan por fundamento del derecho internacional el consentimiento de los estados.

Se funda esta opinión en la organización interna de los estados y en la manera de proceder de los poderes en que se encuentra dividido el gobierno; en que existiendo una ley positiva que regula una relación de derecho, esa ley no puede ser desconocida mientras no haya perdido su valor por los medios que se han previsto para ello; en que los tribunales deben aplicar la ley y no juzgar de su valor intrínseco; en que el derecho internacional fundado en los usos y costumbres no es tal, mientras esos usos y esas costumbres no hayan sido expresamente aceptados por el estado á que se tratan de aplicar.

No obstante estas opiniones y sin aceptar sus conclusiones estremas, creemos que la solución se encuentra en el respeto recíproco de los derechos de los estados, en tanto se ejercitan en sus límites territoriales, y en tanto saliendo de esos límites se encuentran en la comunidad internacional que crea otros derechos y limitaciones indispensables para su ejercicio; y así es que exis-

tiendo una ley positiva, sus disposiciones deben observarse por los poderes del estado, y que siempre que obrando de esta manera se hieran los derechos de otros estados desconociéndose un principio de derecho internacional, se debe proceder á la reforma de la ley para concordarla con este.

Estendiéndose el dominio del derecho internacional tanto como se estienden los derechos de la humanidad, su dominio tiene que establecerse sobre el derecho de los estados siempre que se ejercite en los límites que naturalmente le pertenecen, so pena de someter el interés general al interés particular, invirtiendo las reglas que mantienen todo orden y todo equilibrio social. El derecho internacional, entónces, puede obligar á los estados á abrogar ó modificar su derecho particular, en la estensión en que se manifiesta incompatible con sus principios; y así se prohibe el comercio de esclavos, se suprime la piratería en los estados de la Berberia, y se abren las puertas del Asia Oriental al comercio de las otras naciones.

" Debe observarse, dice un escritor americano, que la ley internacional está arriba de la constitución de cualquier gobierno; y ningún pueblo podría justificarse por su constitución peculiar si violase los derechos de otras naciones. Así, si se hubiera proveido en los artículos de la Confederación ó en la constitución actual, que todos los ciudadanos tendrían el derecho inenage-

nable de ejercer la profesión de *piratería* sobre los buques y propiedades de las naciones extrangeras, ó que estarían legalmente autorizados para hacer incursiones á Inglaterra, Francia ú otros paises y arrebatar de sus hogares y traer aquí á todos los hombres y mujeres que escojiesen, y esos privilegios se pusiesen en práctica, la Inglaterra y la Francia estarían justificadas si nos tratasen como á un nido de piratas ó una banda de salteadores, fuera de toda ley. Todo el mundo civilizado se volvería contra nosotros, y seríamos justamente esterminados. Una asociación ó convenio de parte nuestra que tenga por objeto violar los derechos de otro, cualquiera que sea el nombre con que se le designe, ya se llame una constitución, una liga ó conspiración, ó una institución doméstica, no justificaría segun el derecho internacional, los actos ilegales ó inmorales ".

Una cosa es, pues, la obligación por parte de los tribunales locales de aplicar la ley positiva al caso ocurrente, y otra considerar en teoría el conflicto de los principios del derecho internacional, y los del derecho interno. Cuando producido un conflicto son llamados á resolverlo los tribunales ordinarios de un estado, ellos tienen que empezar por aplicar su legislación territorial, sea cual fuere su mérito ó que se presentara en contradicción evidente con un principio claramente admitido de derecho internacional, porque los jueces no pueden juzgar de su justicia ó injusticia, ni dejarla de aplicar,

ni de resolver el caso so pretesto de silencio, oscuridad ó deficiencia de las leyes: así lo prescriben todas las legislaciones y también la de la República, estableciendo que si bien el derecho internacional debe ser observado deben aplicarse ante todo los principios del derecho positivo. Los jueces, como dice Boncenne, son los órganos de la ley. No hacen el derecho, lo declaran. Son sus dispensadores no sus árbitros.

¿ Pero podrá desprenderse de aquí que la prescripción legal ó constitucional debe subsistir y quedar en vigencia con perjuicio de los derechos que se encuentran amparados por el derecho internacional? La aplicación por los tribunales de la disposición positiva no es sinó una consecuencia de una organización interior determinada que obedece á las teoría de la división de los poderes, pero ello no puede servir nunca de pretesto para no observar, no satisfacer, ó mas bien no ponerla en concordancia con los principios que no pueden ser alterados por la legislación positiva de un estado, y que responden á la estabilidad armónica de la sociabilidad internacional.

Fallado el caso, si fuera contencioso judicial ó administrativo, tocaría á los poderes públicos ó al pueblo mismo proceder á la reforma ó á llenar la deficiencia de la legislación, sin poder eludir este paso, so pena de sufrir, ó las consecuencias de una guerra, ó de represalias que podrían encontrarse justificadas ante

el común sentir de la opinión pública de las naciones, á fin de que el conflicto no pudiera volver á suscitarse, ó que los demás no vieran en la solución mantenida una causa de agresión tanto mas injustificada cuanto no fuera necesaria para la existencia misma del estado.

Blunschli ocupándose de las violaciones del derecho internacional en cuanto se refiere á las leyes penales dice: "cuando las leyes penales de un estado no permiten dar una satisfacción suficiente la parte herida puede hacer al estado directamente responsable". En la nota esplicativa de esta regla principia por declarar que la represión pertenece á las leyes y á los magistrados del país; que estos tienen competencia para toda infracción al derecho internacional, á menos de disposiciones contrarias; que el gobierno extrangero debe inclinarse ante la sentencia ya sea que el acusado sea declarado inocente, ya sea condenado á una pena inferior á la que se creía debía ser aplicada. Sin embargo, agrega, se supone siempre en este caso "que las leyes del país están en armonía con los principios del derecho internacional, y castigan á los particulares que violan el derecho de gentes ó provocan la guerra. Si la legislación del país no contiene disposiciones sobre la materia, en otros términos, si no reconoce y no respeta el derecho internacional, los otros estados tendrán plenamente el derecho de exigir que las leyes del país sean modificadas y puestas en armonía con el derecho internacional".

El Marqués de Moustier, ministro de negocios extrangeros de Francia, decía en nota de 10 de Diciembre de 1868, cuando el conflicto greco-turco: "Un estado no podría libertarse de una obligación de derecho de gentes por motivo de que no se hubiera previsto en la legislación interior. En semejante caso el camino está trazado: el medio de remediar el mal es el de llenar el vacio decretando las medidas legislativas necesarias". Era la contestación al gabinete griego que pretendía eludir los cargos que se le hacían de apoyar la Creta en su movimiento insurreccional, so pretesto que las leyes interiores de la Grecia no prescribían disposición alguna sobre neutralidad, y que entónces no era posible impedir por la fuerza á los súbditos griegos, que á sus riesgos y peligros enviasen auxilios á los insurgentes.

La reforma de la ley criminal de un país que fuera imperfecta según el interés de otro, dice Morin, es aconsejada por el derecho internacional para el mantenimiento de las buenas relaciones; y Fiore ocupándose del derecho de los estados á quienes hiere la legislación de un estado, aconseja aceptar la regla siguiente: "la legislación de todos los paises debe proveer á hacer respetar el derecho internacional y á castigar las infracciones del mismo, y cuando se reconozca que las leyes no son suficientes para ello, no puede negarse el estado á atender las reclamaciones de los demás, si exigen que sean modificadas las leyes existentes y colmadas las lagunas".

Creemos, sin embargo, que los conflictos de que nos ocupamos son delicados por su naturaleza, desde que pueden dar lugar á abusos por parte de los estados poderosos con relación á los estados débiles, y por esto mismo solo aceptamos esta solución cuando los principios de derecho internacional heridos, están claramente establecidos, y su adopción es uniforme en todas las naciones. Esta doctrina, por otra parte, está confirmada por las prácticas internacionales.

En 1708 el embajador del Czar Pedro el Grande cerca de la reina Ana en Londres fuè obligado en plena ciudad á descender de su carruage y detenido por una deuda de trescientas cincuenta libras esterlinas. El Czar exigió como reparación la muerte del *sheriff* de Middlesex y de todos aquellos que habían contribuido al arresto del embajador, pero se le contestó por la reina que no se podía aplicar pena alguna al más inferior de sus súbditos, si ella no estaba determinada por la ley del país, ofreciendo al mismo tiempo remediar esta falta por medio de un proyecto de ley que impidiera su repetición, el cual fué presentado y convertido en ley en 21 de Abril de 1709. Este estatuto se conoce hasta hoy como estatuto de la reina Ana, está en vigencia actualmente é importa el más pleno reconocimiento de la inmunidad de los agentes diplomáticos.

La reforma eclesiástica en Alemania había puesto en conmoción no solo este país sinó todos los vecinos en

que el clero católico tenía mayor influencia. En Bélgica se hicieron publicaciones más ó menos vehementes contra la reforma, y el gobierno alemán creyó que los poderes públicos de este país estaban en el deber de impedir estas manifestaciones que incitaban á la resistencia y mantenian en ajitación sus poblaciones; y juntándose á esto el hecho de haberse denunciado por el arzobispo de Paris que un sacerdote llamado Duchesne le hacía la oferta de matar al príncipe Bismark por cierta suma, dedujo una reclamación al gobierno belga en Febrero de 1875.

El gobierno belga contestaba, sobre lo primero que los hechos no tenían la gravedad que se denunciaba, y sobre lo segundo que se habían hecho todas las investigaciones necesarias, pero que si el acto de Duchesne había sido efectivo no había salido del dominio de los actos interiores que escapaban al imperio de su legislación, que en materia de tentativa es idéntica á la de los demás pueblos, ofreciendo no obstante esto, y sin esperar reciprocidad, modificarla, para lo que se sometería á la legislatura un proyecto por el que el ofrecimiento ó la proposición no admitida de cometer contra una persona un atentado grave, sería con relación á la amenaza, castigada con una pena correccional severa, el que no dudaba sería acogido favorablemente por aquella, y ratificado por la opinión pública.

El proyecto fué en efecto presentado, y aceptado por

las Cámaras legislativas, es hoy la ley de 7 de Julio de 1875, no sin haber provocado graves discusiones por los principios de derecho penal que se creian afectados. Sin embargo, Duchesne no fué castigado, las reclamaciones de la Alemania fundadas en los principios generales de derecho internacional que impiden que un estado pueda ser el foco de conspiraciones contra la tranquilidad de otro, sin causar una injuria que reclama una reparación, no tuvieron una solución sobre el hecho mismo por la ausencia de disposición en la legislación interna, y la Alemania se dió por satisfecha con la reforma prometida.

Sin embargo y no obstante los casos prácticos que dejamos indicados deben tenerse presente las discusiones que tuvieron lugar en los parlamentos europeos con motivo del atentado contra la vida de Napoleón III, y especialmente en los de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos en la cuestión llamada del Alabama y que concluyó con le célebre arbitraje de Ginebra; y no debe olvidarse que la República de Chile llegó á afirmar que estaba garantido por su constitución el tráfico que hacían en territorio chileno los indios que habitaban los desiertos de la República Argentina con los ganados que robaban en las fronteras de ésta.

# CAPÍTULO III

## FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO: I. Observaciones generales: naturaleza del derecho internacional y razón por qué es necesario investigar su fundamento. — Escuelas diversas que se han formado para ello y esplicación general de su existencia. — II. *Escuela romana.* Busca su fundamento en el derecho romano. Razon para ello. Crítica á que se presta. — III. *Escuela teológica.* Su punto de partida. Imposibilidad de aplicarse al derecho en general. Razones que la hacen inaceptable en el derecho internacional. Escritores que la han seguido. — IV. *Escuela absolutista.* Su origen. Sus errores. Escritores que la han sostenido. — V. *Escuela utilitaria.* Su fundamento. Utilidad particular y general. La utilidad en el derecho. Su aplicación al derecho internacional iniciada por Bentham. Aceptación que tiene en las nuevas teorías filosóficas. Confusiones á que se presta. Solución inaceptable. — VI. *Escuela histórica.* Su origen. Importancia que adquirió en Alemania y causas que dieron lugar á ello. Fundamento en el derecho positivo y abandono en que se encuentra en los estados que la iniciaron. Aplicación que hizo de ella Savigny al derecho internacional y razones en que se fundaba. Crítica á que se presta en el derecho y en la situación de los estados. — VII. *Escuela filosófica.* Causas que le dieron nacimiento. Razones en que se apoya. Aplicación al derecho privado. Estensión al derecho internacional. Crítica de su teoría. Escritores que dieron lugar á su formación y adeptos reducidos con que cuenta actualmente. — VIII. *Escuela ecléctica.* El eclecticismo en la filosofía. El eclecticismo en el derecho internacional. Sus semejanzas y diferencias. Fundamento de la escuela. Escritores que la siguen. — IX. *Escuela de la*

*nacionalidad*. Su origen. Su fundamento. Divisiones que se han efectuado en ella. Escritores que la siguen y escritores que la combaten. Su situación actual. Su crítica. — X. Solución que aceptamos. Verdadero fundamento del derecho internacional tal como es y tal como debe ser.

## I

La naturaleza misma del derecho internacional, la manera de aplicarse y de hacerse efectivo producen sin duda una variedad de vistas y de principios que sirven de fundamento á otras tantas escuelas que se disputan hasta hoy su dominio y su dirección esclusiva.

Cuando hemos visto que la existencia del derecho internacional es hasta hoy un problema para algunos, considerándolo como un conjunto de preceptos de moral; y cuando la diversidad de intereses que se desarrollan en cada estado influyen de tal modo que sus principios más claros son desconocidos, puestos en duda, ó mal interpretados para servir á miras determinadas, — fácil es comprender cómo se producen teorías más ó menos estravagantes estudiadas en presencia de los principios generales y de los antecedentes que deben presidir su formación.

Las ideas, los principios que caracterizan una ciencia, áun de aquellas que se presentan en la vida social con elementos más ó menos determinados para imponerse en

la satisfacción de las necesidades morales ó materiales, no establecen su dominio desde el momento de su aparición: sus primeras manifestaciones, son manifestaciones que se oscurecen ó se pierden por los esfuerzos contrarios de las preocupaciones de la ignorancia, ó por la resistencia maliciosa de los que dirigen sus acciones por un cálculo de intereses bastardos. La lucha unas veces en el terreno de la discusión tranquila, otras, y lo más comunmente, en el de las pasiones ardientes apoyadas por la fuerza ó los elementos de los poderes públicos generalmente prontos para resistir toda iniciativa, toda innovación á los principios aceptados, — la lucha, decimos, es la primera manifestación exterior; y es con el correr del tiempo, con el esfuerzo lento, pero constante de las verdades que contienen, y que lanzadas á la publicidad dejan un rastro luminoso en los espíritus que no es posible borrar fácilmente, que establecen su conquista definitiva mostrando cómo se lucha y cómo se triunfa cuando el convencimiento se ha apoderado de los espíritus. ¿Cómo escapar el derecho internacional á esta regla que parece ser el producto de nuestra misma naturaleza, de la debilidad de nuestro espíritu para comprender y abrazar de una mirada los grandes misterios del espíritu infinito en sus manifestaciones de lo creado?

Cuando el espíritu se encuentra inculto, y las necesidades materiales son limitadas pudiendo satisfacerse con los productos del territorio que se ocupa, las gran-

des verdades que importan otras tantas conquistas para la humanidad permanecen ignoradas; pero cuando este estado primitivo ha desaparecido, cuando la comunidad de intereses se establece por la presencia de agrupaciones que buscan encontrarse por esa fuerza de atracción que el destino común pone de manifiesto, entonces, la lucha es una condición de la existencia misma. Las relaciones á mantenerse reclaman reglas especiales que las determinan, y esas reglas se presentan con caractéres más ó menos pronunciados, en la lucha de los espíritus que las descubren y las presiden, pero siempre bajo la influencia de la época y del momento.

El derecho internacional ligado á todas las manifestaciones de orden interno ignorado como conjunto de reglas en la infancia de las sociedades, presentándose más tarde como el producto de las ideas de unidad y de solidaridad en la humanidad, no ha podido, pues, escapar á ese movimiento de todas las ciencias, á esa presión que las ideas dominantes ejercen, y que turban generalmente una marcha regular para lanzar los elementos apenas unidos por una senda estraviada. Así las escuelas que en el terreno del derecho se han formado, se han introducido en el derecho internacional, y desde la teológica hasta la filosófica siguiendo la marcha de los espíritus superiores han determinado sus principios.

Para los mismos, pues, que la existencia del derecho internacional no puede ser materia de discusión creyén-

dola indispensable para el desenvolvimiento de las agrupaciones humanas, su fundamento es materia de discusión, fundamento que si hay alguna ciencia en que sea indispensable fijarlo de una manera incontrovertible, es en esta, en que la falta de una sanción y de principios codificados como el derecho interno se presta á abusos siempre graves y siempre de funestas consecuencias. Lo examinaremos, pues, tratando de presentar por grupos más ó menos determinados los principios en que se apoya.

## II

Los romanos no pudieron, sin duda, formar una escuela sobre los fundamentos del derecho internacional, desde que sus tendencias á la dominación los llevaba no á reconocer la subsistencia de naciones independientes con sus derechos propios, sino á la formación de un solo imperio, que si no asimilaba los pueblos conquistados, los sometía á la opresión de sus ambiciones insaciables. El derecho internacional parte de la independencia de los estados, y la dominación que ellos establecían era la negación misma de este principio.

El *jus gentium*, como hemos visto antes, no era sinó el principio común que debia dirigir las relaciones de los

extrangeros con los ciudadanos y mas tarde de estos mismos; y el *jus feciale* se encontraba limitado á las reglas especiales que la legislación misma romana establecía ya para la guerra, ya para los tratados, pero sin que se creyera que los demás estados estaban en la obligación de observarlas. Pero dada la situación en que se encuentran hoy las relaciones de los pueblos, dar al derecho internacional los límites que espresaba el *jus gentium*, sería no solo un retroceso sino un imposible.

Roma dominando el mundo ó luchando por esa dominación se contemplaba sola y poderosa en medio á los pueblos que subyugaba; y si concedía derechos á los que no gozaban de la protección de las leyes civiles, del *jus civile*, era precisamente para establecer con mayor claridad la diferencia que existía entre el ciudadano y el extrangero. El derecho internacional que se basara hoy en su *jus gentium*, sería raquítico y mezquino, y desconocería las grandes conquistas de la humanidad en la serie de siglos transcurridos: entre el ciudadano y el extrangero los pueblos hoy no reconocen diferencia para el goce de los derechos civiles: el *jus civile* ampara á todos, y sus prescripciones se armonizan cada dia mas á fin de evitar los conflictos que la variedad de intereses suscitan cada momento.

La escuela, pues, del *jus gentium* no ha podido existir como derecho internacional en la estensión que este

derecho tiene actualmente; y el *jus feciale* que era el que abarcaba muchos de sus principios, ni tiene el mismo origen, ni el mismo alcance. No puede existir, pues, en esta escuela el fundamento del derecho internacional.

## III

La escuela teológica, tiene su fundamento en los textos sagrados, y en la supremacia que ellos dan á la autoridad de la Iglesia, y abarca en este sentido el derecho, la legislación y todas las instituciones políticas y sociales. Para ella la voluntad divina sobre todas las manifestaciones de lo creado, se ha presentado por la revelación ó por la tradición: los textos sagrados las dominan completamente, en ellos se encuentra la solución de todos los problemas, y allí los individuos como los estados deben hallar el fundamento de todos sus derechos y deberes.

Pero si como principio de derecho, en lugar de indicar las relaciones que existen entre la acción divina y la vida de todos los séres, inmoviliza la sociedad, la dirige hácia un ideal que no existe, destruye toda iniciativa en el hombre, haciéndole obrar fatalmente, quitándole toda responsabilidad y destruyendo los principios de bien y

de justicia; y si identifica la noción del derecho con la religión, la hace derivar del pecado y de la caida del hombre, la inmoviliza y le quita el carácter de absoluta y universal, ¿podrá afirmarse lo contrario tratándose del derecho internacional?

El derecho internacional, como lo hemos demostrado antes, solo se concibe con la vida autonómica de los estados ó naciones, porque solo pueden existir relaciones de derecho en tanto se aplican á seres ó agrupaciones con este carácter. La monarquía universal en el orden civil ó en el orden religioso es la unidad de existencia en cuanto á la autoridad que la gobierna y los principios á que obedece, sea en las leyes emanadas de esa autoridad, sea en aquellas que se presentan por una demostración superior ó por la revelación; y esta utopia, bajo cualquier faz que se la estudie, hace desaparecer la acción propia para reemplazarla por un movimiento automático que no es posible turbar ni desconocer, so pena de revelarse contra el principio superior que lo dirige.

En este estado, en los principios de la escuela teológica, el individualismo, al que tanto progreso deben las sociedades, desaparece, para dar lugar á una acción central que obedece por su parte á reglas inmutables, superiores á todo lo creado, y fuera de las que está la violación que merece un castigo. El progreso es imposible porque la revelación es inmutable, lo que fué

es y será porque así plugo á una voluntad superior, y en vez de buscar la armonía entre estas espresiones que se presentan antagónicas, se reduce la voluntad humana á una negación de sí misma. "Cuando la teología gobierna, dice Tissot, es el sacerdote que reina y gobierna á nombre de Dios. Se apodera de la vida privada, de la vida doméstica, como de la vida pública de los ciudadanos; quiere regular todo según las fantasías místicas en que la justicia no tiene sinó un lugar secundario. Se establece, entonces, un gobierno imperioso, duro, egoista, el gobierno de la peor de las castas, y la teocracia llevando su orgullo hasta la demencia, se convierte infaliblemente en tiránica. Esta estremidad está en la naturaleza y en las tendencias necesarias y en la historia de todas las teocracias."

Habiendo en el hecho agrupaciones humanas diferentes, porque tal es el órden de la creación y de la sociabilidad humanas, la monarquía universal bajo la dirección de un jefe común en el pontífice, es una quimera que la desaparición de su creador ya lo demostró en la historia; y con tal realidad, con intereses diferentes formados por territorios y por nacionalidades, la revelación, el texto de los libros sagrados que no sirvieron para la realización del derecho tampoco pueden servir para el derecho internacional que arranca de sus principios y con la aplicación de lo que viene transformando sucesivamente las relaciones de los estados, ligando

sus intereses y haciendo concurrir sus fuerzas á fines comunes, pero sin desconocer su carácter autonómico en su vida regular é interna.

No podemos negar que los primeros escritores del derecho internacional han nacido de la escuela teológica, pero en ellos mismos fácilmente se nota que su fundamento embrionario al principio, fué mostrándose sucesivamente con mayor claridad, hasta hacer desaparecer de sus doctrinas los rastros que quedaban de los principios religiosos ó revelados.

## IV

La época feudal fué sin duda del dominio de la fuerza: la lucha era perpetua, desde que la organización judicial no existía y los intereses particulares no encontraban una protección pacífica y bastante poderosa para detener su destrucción. Era necesario hacerse justicia por sí mismo, lo que importaba la guerra privada y con ella la desorganización mas completa, desde que nadie podía poner un límite al ejercicio de este derecho, y la injusticia y los procedimientos bárbaros eran su consecuencia natural. La guerra privada, el combate judicial, resolvian las contiendas, dejando así á la fuerza el

reinado de la justicia; el derecho no existia, ó mas bien, para los de aquel tiempo se confundía con la fuerza, desde que el que vencía era el que la tenía porque era el mismo *juicio de Dios* que lo apoyaba.

Tal estado no era, pues, un ideal que debiera tomarse de modelo, y si bien el instinto de conservación fué poco á poco imperando sobre el individualismo desenfrenado, porque no puede decirse otra cosa de su existencia durante la época feudal, su esfuerzo fué lento. Los emperadores y reyes al principio con sus disposiciones determinadas, la *paz convencional* despues, y por último, la tregua de Dios, sirvieron sin duda para poner un límite al desorden que hasta entonces no reconocía valla, á la guerra privada que era el imperio de la fuerza y el desconocimiento del derecho, y á todas esas costumbres bárbaras que hacían imposible todo vínculo social; pero solo mas tarde, cuando la influencia de la iglesia por un lado, el poder de los reyes y príncipes por otro, así como el temor de enemigos estraños y comunes, reclamaron la unión y el esfuerzo común ya para la monarquía laica ó sacerdotal, ya para la defensa contra el islamismo, entonces desapareció ese régimen que fué el polo opuesto del que el mundo romano había hecho imperar.

Con estas impresiones, vibrando áun el éco de tal época de desorden y de anarquía, y en presencia del imperio de gobiernos absolutos, el siglo XVI concluía su

carrera y nacia al mundo Tomás Hobbes, que debia ser el sostenedor del absolutismo y de la fuerza como fundamento del derecho y al que seguirían Espinosa, Moser y todos los escritores que niegan la existencia del derecho sin la coacción exterior.

Pero donde reina la fuerza no hay garantía para estado alguno; y sometidos todos los intereses mas sagrados á su imperio, la agitación se perpetúa, y la suerte decide de la prosperidad ó de la ruina. Se comprende la fuerza al servicio del derecho para hacer efectivos sus preceptos y castigar sus violaciones, pero la fuerza dominando todas las relaciones fuera alterar los principios que la naturaleza humana nos muestra en cada paso, en cada desenvolvimiento.

El ideal no está allí. ¿Podría estarlo, á caso, en el desorden de la edad media que es la demostración mas evidente del reinado de la fuerza? Si la igualdad de las agrupaciones es un elemento de su personalidad, si la comunidad internacional realiza sus fines por esa personalidad ¿cómo concebirla en el subyugamiento del débil y en la absorción de todas sus manifestaciones por el mas fuerte?

No, la escuela absolutista si pudo conseguir adeptos en épocas de agitación y anarquía, como la única salvación posible, hoy los conseguiria aunque en hechos aislados predomine la fuerza y se encuentren estados bajo gobiernos absolutos. La fuerza no prima sobre el

derecho, y los hombres de estado y los publicistas se niegan á aceptar una divisa contraria, áun en medio de las manifestaciones mas evidentes de la fuerza.

## V

La escuela utilitaria tiene su punto de partida, como sus mismas palabras lo espresan, en la utilidad: en la moral la presentan como el fin supremo de su actividad, sosteniendo como un axioma que debe realizarse para conseguirla, la mayor suma posible de placer con la menor suma posible de pena; en el derecho en cuanto se aplican estos principios morales á las relaciones de los hombres limitándose y armonizándose siempre por sus axiomas — cada hombre, cada pueblo, tiene derecho á lo que le es útil para la satisfacción de sus necesidades.

Buscar en la utilidad el fundamento de la moral y del derecho es sin duda alhagar las pasiones de los hombres, desde que es someter todas sus acciones á la satisfacción de los placeres que la naturaleza brinda con mano pródiga; y no es estraño que los orígenes de la escuela que lo sostiene se encuentren mezclados á los primeros tiempos de la filosofía griega, sea bajo una

forma vulgar, sea en los principios mismos del espiritualismo de Platon, y se reproduzcan hasta hoy en los desenvolvimientos del positivismo. Su historia es larga sin duda : recorre en formas claras desde Epicuro hasta hoy poniendo en evidencia con procedimientos diversos su influencia ; y sea cual fuere la verdad filosófica de sus principios no puede negarse que ha prestado servicios al derecho y á la legislación, haciendo reemplazar ó completar las cuestiones de formas por problemas de la vida real, y poniendo en evidencia que son otros los elementos componentes del edificio de toda legislación.

El utilitarismo se presenta bajo dos aspectos diferentes, sea refiriéndose al individuo particular, sea á los individuos en general, es decir, utilidad individual y utilidad general; pero bajo cualquiera de ellos que se considere el derecho siempre resultará una confusión en perjuicio de las verdaderas nociones.

El derecho existe por sí, sin tener en cuenta la utilidad, y su violación no se sanciona por esta : fundado en la utilidad sería difícil su reconocimiento sin un cálculo complicado, sin una esperiencia prévia, y serviría de causa á todos los despotismos, á todas las estravagancias, sin valla alguna posible desde que la razón de estado los ampararía, y el *salus populi suprema lex est*, tendría su confirmación mas absoluta. Si bien uno de los fines principales de toda sociedad, de toda legislación, es el organizar el derecho de la manera más útil

para todos y aquí la utilidad tiene un ancho campo para hacerse valer, esta debe suponer siempre el derecho preexistente y colocarse en los detalles sin alterar su sustancia. ¿Por qué? Porque si bien tanto lo útil como lo justo dominan todo el derecho, este es fundamental y aquel es accesorio. El derecho por ser derecho, por nacer y formarse en y con la naturaleza humana es sin duda útil, pero lo útil tomado aisladamente y fuera de toda relación con sus fines puede no ser el derecho y áun importar su negación.

Segun Bentham á quien han seguido Story y Antoine, los principios de la escuela utilitaria son aplicables al derecho internacional. Si cada estado, observa, se limitase á buscar su utilidad aisladamente, se conduciría respecto á los otros estados, como lo hacian los romanos con los demas pueblos del mundo, y siguiendo aquella la misma conducta, en vez de conseguir su utilidad fabricaría su propia ruina: y para evitarlo les conviene tener por norma en sus relaciones lo útil á todas las naciones. Para obtener esto, cree necesario la formación de un código internacional que asegure la utilidad mayor posible á todas la naciones en sus relaciones de paz, de guerra y de neutralidad; y concibe la esperanza de la formación de una ley universal que aplicarían árbitros decidiendo las controversias internacionales, y asegurando al mundo la paz perpétua.

Sin embargo, si la utilidad como principio fundamen-

tal y director no puede servir de base ni á la moral, ni al derecho; si su aceptación importaría el desconocimiento del derecho mismo en su verdadera concepción objetiva y subjetiva y en tanto se manifiesta en una idea de relación fuera de las modificaciónes que por el movil de las acciones pudieran imprimirle; y si el derecho internacional es una rama del derecho considerado en general, y tiene su fundamento arriba de los intereses que debe regular, las mismas razones le son aplicables. Desde el momento en que se sostuviera la utilidad como fundamento del derecho internacional, las relaciones que tiene por objeto mantener serían imposibles, y nunca el derecho de la fuerza habría encontrado un reinado más prepotente: todos los grandes principios que se consideran hoy como una conquista para la civilización se convertirían en elementos de desquicio, santificaríamos las guerras de las ambiciones territoriales, la división de la Polonia y su martirio, las doctrinas del equilibrio, la destrucción de los débiles, la autonomía de la Italia sería un atentado contra el Austria, la Francia no hubiera necesitado el consentimiento de la Italia para la anexión de Niza y de Savoya, y la Prusia no hubiera buscado títulos en sus archivos para fundar un derecho, y arrancar á la Francia la Alsacia y la Lorena. ¿Por qué? Porque la utilidad no tiene límites, y ella se presenta en las relaciones de las naciones, en los vínculos de raza, de humanidad, de enseñanza, de seguridad.

No podemos negar, como dice Carrau, que el impulso del comercio y de la industria, un medio siglo há, la preocupación excesiva de los intereses materiales, una cierta desconfianza frecuentemente poco imitada, respecto á las especulaciones metafísicas, han favorecido el desenvolvimiento de las doctrinas utilitarias; pero podemos decir con Carnazza Amari, que en las relaciones individuales conducen al egoismo, en las de gobernantes y gobernados al despotismo, y en las internacionales á legitimar todos los engaños, todos los abusos y todas las violencias, que cualquiera estado osara consumar en perjuicio de otro estado.

## VI

La escuela histórica tomó este nombre y desenvolvió sus principios fundamentales en nuestro siglo, pues si bien escritores de siglos anteriores manifestaban opiniones concordantes, no fueron bastantes para formar escuela. La Alemania fué su cuna, y despues de largas discusiones en que dominó preferentemente un espíritu patriótico, concluyó por imponerse llevando su gefe, Savigny, á la dirección de la instrucción pública.

Segun esta escuela todo derecho trae su orígen de los usos y costumbres á los cuales por aceptación univer-

sal, se suele dar, con mucha justicia, en verdad, el nombre de derecho consuetudinario, lo que importa decir, que el derecho se crea primero en las costumbres y en las creencias populares, despues en la jurisprudencia, siempre por una fuerza superior y tácitamente activa, y no por la voluntad de legislador alguno.

Pero si bien á la escuela histórica no le han faltado adeptos en todo tiempo y en la República Argentina pueden recordarse como tales á los Doctores Lopez (Vicente F.) y Alberdi, sus principios no han sido aceptados por las naciones. La Inglaterra compila sus leyes dispersas, reune todas las jurisdicciones especiales en una Corte Suprema, y codifica por materias los grandes objetos que caen bajo su legislación. Los Estados Unidos de América codifican sus leyes especiales: y muchos de sus estados se dictan códigos que abarcan la legislación política, civil, comercial y penal. La Alemania misma, funda su unidad política, dicta sus códigos penal, comercial, de organización judicial, de procedimientos civil y criminal, y prepara el código civil que en este momento en proyecto es objeto de un estudio especial.

En el derecho interno, pues, la escuela histórica queda de lado, separada por las mismas naciones en que parecía llamada á dominar por sus antecedentes políticos y sociales. ¿Podrá decirse otro tanto respecto al derecho internacional? ¿Podrá decirse que no hay otro fundamento de este derecho que los tratados, usos y costum-

bres de las naciones? Aplicando los principios que servían de fundamento al derecho positivo, Savigny decia: "Puede existir entre muchas naciones una comunidad de ideas semejante á la que crea el derecho positivo de cada pueblo. Esta comunidad de ideas, fundada sobre relaciones de origen ó de creencias religiosas, constituye el derecho internacional, tal como lo vemos entre los pueblos cristianos de la Europa, derecho que no era desconocido á los pueblos de la antigüedad. Se puede, pues, considerar el derecho internacional como un derecho positivo, pero como un derecho positivo imperfecto, á causa de la indeterminación de su contenido, y porque le falta esa base real sobre la que reposa el derecho positivo de cada pueblo, el poder del Estado, y sobre todo la autoridad judicial. Los progresos de la civilización fundada por el cristianismo nos han conducido á observar un derecho análogo en nuestras relaciones con todos los pueblos del mundo, cualquiera que sea su creencia, y sin reciprocidad por su parte. Pero la aplicación de estos principios tiene un carácter puramente moral, y nada semejante á un derecho positivo." Para Savigny, pues, el derecho internacional no tenía otro fundamento que los usos, costumbres y tratados, como el derecho positivo no lo tenía sinó en el desarrollo sucesivo de la sociedad que lo hacía nacer y lo desenvolvia; pero no es con él, sin duda que estas ideas empezaron á dividir el campo de la ciencia.

La manera como se presentaba el derecho internacional en los conflictos de los estados, asi como sus antecedentes históricos, debían llamar la atención de los que se dedicaban al estudio de este conjunto, en tanto también hacían las comparaciones consiguientes con el derecho interno. Se notaba la ausencia de una regla general, y por el contrario se veia la fuerza imponiendo las leyes que habian sido dictadas en beneficio particular; sin el tribunal que debía hacer justicia y obedeciendo cada uno á sus leyes positivas, debía pensarse cuando menos que el respeto era indispensable buscarlo en los compromisos escritos ó en los usos que cada uno aplicaba. Así, antes que los principios de la escuela histórica se caracterizaran en esta forma, y tuvieran en Savigny su sostenedor mas brillante en el derecho privado, en el derecho internacional se habían desarrollado aisladamente y habían servido para resolver conflictos suscitados entre los Estados.

Sin embargo, y á pesar de que escritores como Martens, Kluber, Wildman, Lawrence, Abdy y otros pretenden sostener que el derecho internacional se debe al consentimiento de las naciones manifestado en sus usos y costumbres, pensamos que si en el derecho privado no puede aceptarse, tampoco se puede en el derecho internacional por los mismos fundamentos, y por los peligros mayores que cualquier incertidumbre produce en las relaciones de las naciones.

La esperiencia y la historia, los usos y las costumbres no pueden formar el derecho internacional, porque dado el carácter especial que le distingue, sería dar por fundamento al derecho todos los errores y todas las injusticias cometidas á la sombra de conveniencias problemáticas, y de usos interesados. La historia nos muestra las persecuciones religiosas y la religión misma estableciendo derechos, la tortura, el tormento, la inquisición, la San Bartolomé; recuerda el repartimiento de la Polonia, la dominación de la Lombardía y la Venecia por el Austria, la absorción del Schleswig-Holstein y de la Alsacia y la Lorena por la Prusia y la Alemania, sancionada por los tratados; lo aceptado hoy, rechazado mañana; las leyes de una nación, rechazadas por otra. ¿Cuál será la justicia, el derecho como dice Carnaza Amari? ¿Cuál la de ayer, y cuál la de hoy? ¿Cuál la de Francia y cual la de Inglaterra? ¿Cuál la de Suiza, y cuál la de las repúblicas americanas? La respuesta es imposible, si no se aceptan principios que existen fuera de las relaciones históricas, que pueden realizarse en ellas, pero que no les obedecen ciegamente.

Si la ciencia debe tener en cuenta el desenvolvimiento histórico, ella tiene que pasarlo por el crisol de sus principios: aceptar los resultados de la historia tal como se presentan, con sus incertidumbres y sus desigualdades, con sus accidentes y sus luchas sin un exámen presidido por principios inmutables y superiores, fuera

admitir el caos como fundamento del órden, confundir la justicia con la injusticia, y esponerse á tener como reglas invariables de conducta, lo que no fuera sinó el producto del atrazo y de la ignorancia. de la fuerza como poder director.

Los principios de la escuela histórica tienen, es verdad, un rol importante en el derecho internacional, es necesario tomarlos en cuenta, pero no como esclusivos; no podemos negar su mérito relativo, como lo tiene para el derecho general, pero como en éste debemos colocarlos en el papel que le corresponde.

## VII

Cuando Grocio desaparecía introduciendo el derecho en los dominios del derecho internacional, una série de escritores siguieron sus huellas; y sobre ellos, y juzgando su mérito con demasiada dureza quizá, ha dicho Dugald Stewart, que á pesar de todo su saber, sería difícil encontrar escritores cuyos trabajos hayan sido más inútiles. Sin embargo es necesario no olvidar que aunque hayan repetido los pensamientos de Grocio, y aunque hayan podido causar alguna confusión con sus pretensiones académicas, ellos han rendido el inmenso

servicio á la humanidad de sostener y de vulgarizar los principios del derecho y han llegado á formar escuela en el derecho internacional, separándose del escritor que les sirviera de guía en cuanto al derecho en general.

Así, no aceptando el derecho internacional positivo tal cual había sido concebido por Grocio, no queda para Puffendorf y los escritores que le seguían otro derecho que el natural. Como este regía los indivíduos debía regir las relaciones de las naciones, y de esta manera el derecho internacional y el natural se confundían con diferente nombre. Estudiados los fundamentos filosóficos del derecho, y encontrados sus principios universales, su aplicación á todos los pueblos y á todas las épocas, tenía que ser su consecuencia.

Sin embargo esta escuela no abunda en sectarios, y fuera de Puffendorf, Thomasius, Ruttenforth, Barbeyrac, de Felice y Alvarez puede decirse que hoy son escasos, no obstante que su punto de partida se acerca indudablemente más á la verdad que el de la escuela histórica. Sus escritores eludiendo todo lo contingente, así como la influencia de los hechos esteriores sobre la determinación del derecho, creen que la legislación rige todas las relaciónes formándose en un momento dado sin sufrir las modificaciones que las condiciones de los pueblos le imprimen; orgullosos con la tendencia á la uniformidad que se nota en ella, debido sin duda á la influencia de los verdaderos principios de la filosofía,

persisten en afirmar que no hay otra fuente del derecho que los principios de la razón natural.

No es posible negar, sin duda, que las naciones deben ser consideradas como personas morales en las relaciones internacionales, desde que tal es la realidad; pero lo mismo y dadas las diferencias que caracterizan su personalidad y la de los individuos, no podrían aplicarse á aquellas las reglas de éstos sin que efectuaran en ellas las modificaciones consiguientes á la naturaleza de los sugetos que deben dirigir. Considerar á las naciones, como á los individuos, aplicarles los mismos principios de derecho, y negar á aquellas el derecho de obligarse, y acompañar á la ley natural las manifestaciones de su propio consentimiento, es una chocante contradicción. Las convenciones tienen que crear, modificar y extinguir derechos en los individuos como en las naciones; y la licitud de estos compromisos no puede tener otro límite que los principios de justicia y de humanidad: en este límite todos son legítimos é instrumentos poderosos del desenvolvimiento de todas las relaciones sociales.

Los estremos son igualmente viciosos bajo cualquier punto de vista en que se les considere: si la escuela histórica reduce la ley del derecho á las manifestaciones de los hechos esternos, y la somete á la influencia del tiempo y de los lugares, la escuela filosófica la inmoviliza, y le niega todo desarrollo, todo impulso en el progreso de los vínculos sociales que los esfuerzos comu-

nes concurren á fecundizar. Es necesario, pues, buscar en otros principios la armonía que la dualidad de sentimientos y de ideas forzosamente presentan á todo espíritu investigador.

## VIII

En las investigaciones filosóficas no faltó quien buscando el verdadero fundamento de la ciencia, encontrara que si bien todas las escuelas que se habían formado tenían en sus principios algo que debía aceptarse, no bastaba por sí solo para fundar un sistema acabado. Todos los sistemas tenían algo de verdad, y algo de falso, ó mas bien, partiendo de principios inflexibles, se mostraban de un modo incompleto para fundar la ciencia misma; y de aquí se creía que tomando á cada uno una parte, en cuanto se suponía una verdad parcial, y reuniéndolas se llegaba á formar un sistema completo, una filosofía que respondía á la totalidad de la conciencia filosófica.

Así, de esta reunión de principios de las diferentes escuelas filosóficas nació para la filosofía el *eclecticismo*, que si bien génios como Plotin y Leibnitz parecían haberlo indicado en sus procedimientos, no se presentó como escuela y bautizado con tal nombre, hasta el presente siglo, en las doctrinas de Cousin.

No es de este lugar juzgar el eclectismo en filosofía que mas tarde invadió con la escuela doctrinaria la política misma que tuvo en Guizot su mas ardiente sostenedor. Sea cual fuere el grado de verdad que le acompañe, y las críticas á que se presta su exposición por Cousin y las inconsecuencias personales de éste, ya siguiendo á Royer-Collard como admirador de la filosofía escosesa, y dándonos á conocer á Reid y Dugal Steward, ya siguiendo el idealismo aleman con la escuela de Kant, apasionándose de Platon, Descartes ó Maire de Biran, no puede negarse su influencia filosófica y política, sea combatiendo el materialismo y defendiendo la espiritualidad del alma, sea buscando en el sistema parlamentario la verdadera salvación política de los pueblos en su manera de gobernarse, como transición de principios opuestos en la tradición y en las costumbres.

Pero tratándose del derecho, y especialmente del derecho internacional, si creemos encontrar los principios del eclecticismo en alguna de las opiniones de los autores que han conseguido formar escuela, no es precisamente como el producto de la reunión de principios aislados sacados de otras escuelas á lo que propiamente se podría bautizar con tal nombre, sinó á su unión armónica en tanto se relacionan para formar todos los caractéres del derecho internacional, sobre los que como el derecho en general no puede suscitarse discusión desde que haya conformidad en sus fines.

Así nombramos escuela ecléctica á aquella que busca el fundamento del derecho internacional en los principios de justicia, y en las modificaciones introducidas por la costumbre, el uso y las convenciones y tratados. El derecho natural solo, no es el derecho internacional, porque sería desconocer su naturaleza progresiva; el derecho consuetudinario ó convencional tampoco lo es, porque importaria justificar todas las arbitrariedades: es el uno y es el otro que lo forman no como principios aislados de un sistema, sinó como sistemas que unidos dán al derecho internacional su caracter y tendencias verdaderas. En este sentido, pues, no puede tomarse la escuela de que nos ocupamos, como el eclecticismo filosófico á que dió su nombre Cousin, aunque no creemos que deba designarse á éste como el símbolo de la impotencia ó de la debilidad intelectual: es la unión de las escuelas no en una de sus verdades parciales, sinó en todo su conjunto: la escuela filosófica y la escuela histórica son exactas en todos sus principios, pero no lo son en su aplicación esclusiva, la una y la otra se complementan porque son fenómenos de un todo, fenómenos que aislados dán enojosas consecuencias, y que unidos forman la ciencia del derecho internacional como garantía de los derechos y de las verdades conquistadas en las relaciones de los pueblos.

Muchos son los escritores que podemos decir han seguido esta escuela con mas ó menos exactitud en algu-

na de sus doctrinas, y que gozan de reconocida fama en la ciencia del derecho internacional, y como excepción solo podriamos presentar los escritores italianos que siguiendo á Mancini son partidarios de una escuela nueva que se ha llamado de la *nacionalidad*.

## IX

Se ha llamado escuela italiana ó de la nacionalidad á aquella que busca el fundamento del derecho internacional en la nacionalidad ó en la formación de las agrupaciones en condiciones que se creen naturales y que difieren ó pueden diferir de los estados.

Su origen es moderno y se atribuye á Mancini que es el que ha desenvuelto y sostenido sus principios con mayor elocuencia, aunque ya Casanova se habia ocupado de ellos. Parte del principio que las agrupaciones no son personas en el derecho internacional sinó en tanto responden á una nacionalidad; y como el derecho internacional tiene por objeto el desenvolvimiento y reconocimiento de la personalidad internacional, resulta que para que llene ese objeto es indispensable partir de su existencia y dirigirse á su completa realización, dirigiendo la coexistencia de todas las nacionalidades.

Sin embargo Mamiani, no obstante aceptar la nacionalidad como ley de composición y descomposición de los estados, creyó que la personalidad internacional solo la formaban los estados y que por lo tanto su fundamento estaba en estos compuestos de una ó más nacionalidades; y de aquí la nueva escuela que desde su origen tomaba una doble dirección. Por una parte Mancini estableciendo que sobre el derecho del estado estaba el de la nación, el cual no podía extinguirse ni suprimirse jamás por voluntad y poder del estado aunque lo quiera ó lo pueda. Por otra parte Mamiani que considera el estado como la morada, la idea madre, la base racional del derecho internacional. Han seguido la primera distinguidos escritores como Pisanelli, Pierantoni, Carnazza-Amari, Celli, Ferrero-Gola, Contuzzi, Macri, Lioy, Carutti, Escolari, etc., etc., y la han combatido Brusa y Fiore. Han seguido la segunda Palma y casi todos los escritores que combaten como posible la formación de las nacionalidades con la extensión que le da Mancini.

No puede negarse que el derecho internacional teniendo como punto de partida el derecho, tiene por base la personalidad de las grandes agrupaciones, como el derecho privado la de los individuos; y que por lo tanto no puede haber disconformidad á este respecto. Pero la nacionalidad presenta serias dificultades para establecer con claridad las condiciones que la determinan, es

de imposible ó inútil aplicación, ó pone en peligro la libertad que es el fin, aunque las condiciones naturales de raza, lengua, territorio sean un medio.

## X

Despues de haber recorrido las diversas escuelas que se han formado sobre el verdadero fundamento del derecho internacional, necesitamos buscar una solución que responda á su objeto, no admitiendo por nuestra parte que sea inútil el encontrarla, como afirma Pradier Foderé.

La escuela ecléctica, sin duda, es la que mas se aproxima á una solución arreglada, si bien al derecho natural como al positivo, y sobre todo al primero, no puede dársele en sus aplicaciones un caracter inmutable ni considerársele como conjunto de reglas que no pueden sufrir modificaciones. Las discordancias que se nota entre los mismos que sostienen su carácter necesario nos lo demuestra; y basta analizar las obras de Wolf y de Vattel para cerciorarse de ello.

Sabemos que en la organización de las sociedades entran dos elementos que las sostienen como partes y como conjunto: la diversidad y la unidad. El uno con-

serva la personalidad del individuo, el otro la de la sociedad; y en sus aplicaciones á la vida internacional, el uno las naciones, el otro la humanidad. ¿Por qué? Porque donde no hay naciones independientes, no hay sujetos capaces de derecho, y para que haya relaciones que puedan ser objeto del derecho es necesario que haya un vínculo entre las naciones, vínculo que se forma y se mantiene en los límites de la personalidad de estas, así como sucede con los individuos. Si el derecho rige las relaciones de los individuos en cada estado no puede menos que intervenir en las que se forman entre los diversos miembros de la humanidad, entre las naciones como partes de ese todo, siendo aquellas determinadas por la naturaleza misma de las cosas. Sea cual fuere la diferencia que existe entre el derecho internacional y el privado en razon de su garantía ó de su sanción, ambos tienen una existencia necesaria, absoluta; y la vida y los derechos y deberes comunes son el resultado de la misión de la humanidad que las naciones concurren á llenar.

Podemos decir pues, con Laurent, que el derecho internacional está fundado en la idea de estados y en la de humanidad, desde que ambas concurren á hacer posible el derecho, la una, formando la individualidad, la personalidad capaz de adelantar y desenvolverse, la otra dando el punto de contacto, que debe producir el vínculo y sin el cual no existiría. Para que exista la vida

de relación que es la vida del derecho, es necesario que los elementos tengan un carácter particular con una tendencia uniforme: el hombre debe estar en el pleno y libre ejercicio de sus facultades que constituyen su personalidad, y encontrarse con otro en esas mismas condiciones para que se produzca la limitación, y no la absorción que haría imposible todo esfuerzo común. ¿Por qué se ha de hacer diferencia en la comunidad de las naciones? Una nación como nación tiene su personalidad, que es su nacionalidad, y es al mismo tiempo parte de un todo, tiene sus limitaciones porque ejerce esa personalidad en la esfera en que se mueven elementos idénticos formando la humanidad. ¿Cómo desprenderse estos dos elementos? ¿Cómo concebir personas aisladas sin una vida de relación, sin chocar al desarrollarse cumpliendo la ley de su progreso?

Lo hemos dicho anteriormente: si hay naciones no pueden menos que existir relaciones entre ellas, y si hay relaciones tienen que obedecer á reglas como obedecen las de los individuos, y estas reglas no pueden ser otras que el derecho mismo. Si el derecho es el conjunto de condiciones para la realización del bien en el tiempo y en el espacio, él tiene que dominar toda la esfera de acción de la actividad individual y colectiva: donde la personalidad del individuo desaparece, desaparece tambien el derecho; donde la personalidad de las naciones es desconocida, no hay regla posible

directora porque la realización del bien no es la destrucción ni el predominio de cada uno, desde que la armonía de los elementos fundamentales es su condición esencial.

El derecho privado está fundado en la naturaleza misma del individuo que se muestra en el tiempo y en el espacio, y cuyo íntegro mantenimiento es condición de la existencia del derecho: el derecho internacional manifestándose en la reunion de los individuos en cuerpos de naciones tiene que fundarse en la naturaleza común á todos los hombres, desde que las naciones que gobierna no son sino agrupaciones humanas que buscan la realización del bien en la misma esfera que la busca el individuo.

Pero como el derecho en sí mismo no es estacionario en sus manifestaciones en la vida de relación, el derecho internacional tampoco lo es: se funda en sus principios, y se manifiesta progresivamente en el consentimiento de las naciones realizado en los usos y en los tratados, que siguen su marcha de progreso, que reciben la impresión de sus accidentes en el desórden ó en el desenvolvimiento regular. Hay un elemento inmutable que es la conservación de la naturaleza humana: hay un elemento variable que es la espresión del tiempo y del espacio en que se desarrolla.

No necesitamos, pues, entrar á buscar esa serie de reglas cuyo conjunto se ha llamado y se llama por

algunos derecho natural, y que se considera como fundamento principal del derecho internacional. Los principios que dirigen las acciones, están en la naturaleza misma de los individuos porque sin ellas su personalidad desaparece.

El hombre, como dice Ortolan, siente y concibe por un efecto natural de sus facultades, lo que es justo de lo que no lo es, como siente y concibe lo que es bello ó feo, útil ó perjudicial. Todos no sienten, no forman sus concepciones á este respecto de una manera tan viva, tan estensa, tan exacta, como tampoco para lo justo ó lo injusto, como para lo bello y lo feo, lo útil ó lo perjudicial. El resultado depende de la organización mas ó menos feliz, mas ó menos completa de las facultades de cada individuo . . . . Así cuando se recurre al derecho natural, no se hace otra cosa que referirse á ese sentimiento de lo justo y de lo injusto; á esas concepciones que la razon humana tiene en vista, y á las cuales llega mas ó menos exactamente; á esas verdades del órden moral que nuestra inteligencia persigue, que trabaja en descubrir y de las que ha puesto ya en evidencia algunas. No se hace otra cosa que recurrir á un cierto número de verdades primordiales adquiridas, y á otras sobre las que hay todavía lugar á cuestión . . . . Se comprende que no teniendo las naciones sobre ellas un legislador común, no tienen frecuentemente otro recurso, para la determinación de sus derechos respectivos, que

este sentimiento razonable de lo justo ó injusto, que estas verdades morales que se han demostrado ó quedan todavía á demostrar. He ahí lo que se quiere decir cuando se dice que la ley natural es la primera base del derecho internacional. He ahí porque importa que los gobiernos, los diplomáticos, los publicistas que obran, negocian ó escriben sobre semejantes materias, tengan profundamente en sí mismos ese sentimiento de lo justo y de lo injusto que hemos definido, así como el conocimiento del punto de certidumbre en que el espíritu humano ha alcanzado en este órden de verdades".

Conjunto de reglas reveladas á la razón, derecho absoluto, necesario, inmutable, como la verdad eterna, he ahí el principio de la confusión de todas las escuelas, de Wolf mismo que dió nuevos horizontes á la escuela ecléctica y que tomó como término de su fundamento ese derecho con ese carácter. El derecho natural existe en las verdades conquistadas y que se van presentando al espíritu por el esfuerzo del desarrollo individual y colectivo, y que se mantienen en las manifestaciones de la personalidad humana, y su nombre no es sino la aplicación de lo que representa, la naturaleza del hombre en la vida de relación por el tiempo y el espacio.

De acuerdo con estos principios que presentan un camino seguro en el desenvolvimiento del derecho internacional, podemos decir con *Jacquemyns* que el fun-

damento del derecho internacional se encuentra en principio en la naturaleza común á todos los hombres, manifestándose progresivamente por el consentimiento de los pueblos mas civilizados. El derecho internacional, decia el gobierno inglés al rey Federico II de Prusia, está fundado en la justicia, la equidad y la naturaleza de las cosas, y está confirmado por un largo uso.

# CAPÍTULO IV

## MEDIOS DE MANIFESTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO: I. Observación general: necesidad de investigar los medios de manifestación del derecho internacional. — II. División de los medios. Medios directos, sus clases. Medios indirectos, sus clases. Medios unilaterales y medios bilaterales. Valor que se atribuyen á todos los medios según la doctrina dominante en la legislación interna.

*Seccion* I^a^. Medios directos: I Derecho racional natural. Cómo se manifiesta y por qué produce relaciones jurídicas directas. II Tratados y usos. Producen vinculaciones entre los Estados. Requisitos que deben llenar. III Derecho positivo interno. Formas en que manifiesta los principios de derecho internacional. Legislación general, proclamación y manifiestos, leyes especiales. Requisitos respectivos. Su importancia. IV Decisiones de los tribunales. Tribunales locales. Importancia de sus decisiones según su organización. Tribunales de presas. Importancia de sus decisiones según su organización. Tribunales arbitrales. Valor de sus decisiones según su composición y según los principios que consagran.

*Seccion* II^a^. Medios indirectos: I Tratados y usos. Requisitos que deben llenar para ser una manifestación del derecho internacional. II Historia y documentos diplomáticos. Consecuencias que se desprenden de aquella y principios que consagran éstos. Manera cómo deben apreciarse. III Obras de los publicistas y opiniones de los escritores y jurisconsultos. Cómo se consideran los publicistas y condiciones que son necesarias para su más ó menos importancia. Requisitos indispensables para que las opiniones de los escritores tengan autoridad bastante. IV Derecho romano. Importancia relativa.

## I

El derecho se realiza por la conciencia nacional, por la voluntad racional del poder nacional y por la ciencia, que tienen respectivamente por órganos la costumbre, la legislación y el derecho científico ó la jurisprudencia. El derecho se manifiesta en la vida de relación porque es esa vida misma, pero importa preceptos, importa reglas que determinan una marcha regular en el desenvolvimiento de la naturaleza humana, y esos preceptos y esas reglas se combinan y se producen en espresiones sucesivas, ó abstractas y generales para casos posibles.

Si bien, pues, el derecho en sí mismo no lo crea la costumbre, ni la ley, ni la jurisprudencia, ellas lo manifiestan en su forma progresiva y en cuanto dirige las relaciones de los hombres en las evoluciones de la vida; y son sus manifestaciones exteriores las que van marcando las luchas, las incertidumbres y los progresos que son inherentes á las modulaciones finitas de la naturaleza humana. Hay lo que existe por sí en la conciencia individual; y hay sus manifestaciones siguiendo la luz que se proyecta en ese fondo oscuro y limitado de la inteligencia finita, á medida que los esfuerzos hácia la perfección avanzan en su camino : costumbre, ley, jurispru-

dencia, son manifestaciónes, simplemente fórmulas de lo que existe por sí, y existe antes que ellas, ó como se les llama comunmente fuentes del derecho, produciendo así una confusión de funestos resultados para las sanas doctrinas.

Hemos visto en el capítulo anterior que el derecho internacional tiene su fundamento en el derecho mismo, que es la naturaleza común de todos los hombres, la conciencia universal manifestándose progresivamente en las formas que las agrupaciones internacionales lo permiten; y él por lo tanto no se crea ni se forma en los usos y tratados que no son sinó manifestaciones, desde que la fuente es el derecho mismo, la naturaleza común, la conciencia universal que se manifiesta progresivamente y no de un modo inmutable y necesario en cuanto sus órganos y sus espresiones son limitadas y variables.

Sin embargo, los medios no son los mismos, ni ofrecen la seguridad y ventaja que en el derecho privado tienen, porque la organización que los produce no existe, y por lo tanto el poder que decidiendo los conflictos determina la obediencia y la regla de esa obediencia. De aquí las incertidumbres, de aquí las dudas y las controversias sobre los medios de manifestación, así como el alcance y el valor científico de aquellos mismos sobre los que la discusión se produce.

Necesitamos ocuparnos de ellos, necesitamos saber si

existen reglas, si ellas son susceptibles de determinarse y encontrarse, y a dónde debe ocurrirse para ello cuando llegue el caso de serlo necesario; si á falta de un tribunal común, si á falta de un legislador común, hay leyes que obedecer y que se manifiestan por los medios que todos los pueblos civilizados aceptan como órganos legítimos y verdaderos, y capaces de esponerlas con fidelidad.

## II

Los medios por los que se manifiesta el derecho internacional, pueden ser directos é indirectos, y unos y otros, unilaterales y bilaterales.

Son medios directos aquellos que por sí mismos producen obligaciones jurídicas; y medios indirectos aquellos que sin producir obligaciones jurídicas, sólo tienen una autoridad consultiva. Los medios directos como los indirectos son bilaterales cuando son el resultado del acuerdo de dos ó más voluntades, de dos ó más estados, como los tratados y convenciones, las decisiones de los tribunales internacionales, etc., etc.; y unilaterales, cuando son el resultado de una sóla voluntad, ó de un sólo estado en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, como las leyes, las ordenanzas, las decisiones de los tribunales de presas ó de los tribunales perma-

nentes sobre materias del derecho internacional, etc., etc.

Así, colocaremos entre los medios directos:

1° El derecho racional natural en cuanto es el conjunto de principios que se manifiestan en la naturaleza común de todos los hombres ó en la conciencia universal del género humano;

2° Los tratados y los usos internacionales por los estados que los han consentido libremente;

3° El derecho positivo interno de los estados;

4° La decisión de los tribunales.

Colocaremos entre los medios indirectos:

1° Los tratados y los usos en cuanto á los estados que no los han estipulado, ó no los han practicado;

2° La historia y los documentos diplomáticos;

3° Las obras de los publicistas, y las opiniones de los jurisconsultos;

4° El derecho romano.

Sin embargo no podemos desconocer que el valor que se atribuya á los medios indirectos dependerá sobre todo de la situación especial de los estados, y de su misma organización interior. Donde el *common law* predomine, en pueblos como la Inglaterra y los Estados Unidos, las decisiones de los tribunales tendrán mayor importancia, desde que sus conclusiones forman un conjunto de preceptos que merecen un respeto especial que los actos legislativos por lo general acatan. Donde

el derecho positivo se forma por leyes codificadas, donde su papel científico se desenvuelve con la doctrina de sus jurisconsultos, las decisiones se oscurecen, y las opiniones de aquellos se presentan vigorosas y decisivas.

Es necesario, pues, no perder de vista estas consideraciones para no incurrir en error cuando se trata de buscar las manifestaciones del derecho internacional y de darles el valor que los conflictos reclaman para su decisión más arreglada y más conforme á sus verdaderos principios. Pero si esto es exacto, debe recordarse que hay un principio común á todos los medios y que no puede ser desconocido porque es propiamente su fuente: el derecho, sus principios reguladores que se manifiestan en la conciencia humana determinando lo justo y lo injusto, clasificando los actos de las naciones, como clasifican los de los individuos, y fuera del que no hay regla aceptable, y contra el que el ejercicio de cualquier acto, la abierta oposición, no puede admitirse.

Por otra parte, tanto algunos de los medios directos como de los indirectos pueden convertirse respectiva ó alternativamente, y los que para unos sean directos para otros no lo sean; y si bien esta división es conveniente porque por sí sola establece el verdadero caracter de los medios que se invocan, es necesario no olvidar que su importancia es evidente, y que aunque los medios indirectos no establezcan obligaciones jurídicas por una voluntad determinada, dan algunas veces y en algu-

nas de sus manifestaciones el resultado de la conciencia humana espresando las reglas que en el progreso de sus impresiones ó concepciones ha llegado á conseguir establecer de una manera más ó menos clara.

Analizaremos, pues, estos medios sucesivamente.

## SECCION I

### MEDIOS DIRECTOS

#### I

El primero que se nos presenta entre los medios directos es el que se conoce bajo el nombre de derecho natural, sea cual fuere la interpretación y la estensión que se dé á estas palabras, ya presentándolas al espíritu como reglas inmutables, reveladas con igual claridad, y sin posible progreso, ya como reglas, si bien de existencia anterior, de manifestación sucesiva para el espíritu, es decir, inmutables en su esencia ó sustancia, progresibles, variables para el espíritu humano segun el grado de desenvolvimiento, según el grado de cultura.

No es del caso, sin duda, hacer un estudio de la filosofía del derecho: si el derecho existe, él está arriba de toda otra consideración; sus principios dominan con sus

propias manifestaciones ó en las de la ley positiva en forma secundaria que ha debido tenerlo en cuenta, para no olvidar su caracter y sus conclusiones.

El derecho internacional hemos dicho en el capítulo anterior, que tiene su fundamento en la ley natural manifestada progresivamente en los usos y tratados ; y siendo esto así, fácilmente se comprende que se coloque como el primer medio directo la razón. Si he dicho, dice Carnazza Amari, que la ley jurídica no es una creación humana, sino establecida por Diós, el legislador universal de todos los seres, que esta ley se manifiesta en los atributos esenciales de la naturaleza humana, y es conocida gracias á la razón ; esta ley es la primera fuente directa del derecho internacional, como lo es de todos los ramos del derecho.

Sabemos que las naciones carecen de un legislador común, que no tienen un tribunal capaz de determinar por sus fallos imparciales las reglas de sus movimientos en sus relaciones regulares y necesarias, ya sea decidiendo conflictos particulares, ya conflictos que afectan la comunidad en su papel colectivo. ¿Cómo olvidar que un derecho escrito no ha cuidado de sorprender las reglas de la ley natural, para por su forma gráfica recordarlas en todo momento, y en las relaciones de los pueblos? ¿Cómo olvidar que si este hecho no se ha producido, ni puede producirse en el estado actual de las relaciones internacionales, hay que buscar, hay que

ampararse de principios comunes, fuera del alcance de las ambiciones y de las debilidades de los pueblos en determinadas ocasiones?

Felizmente las doctrinas estremas van desapareciendo con todas las incertidumbres que oscurecian los espíritus mas esclarecidos en las horas de tribulación. No es el derecho como abstracción inamovible, improgresible, ni es el derecho de la voluntad sola del hombre fuera de todo principio superior, que domina en las esferas de la actividad intelectual. Las naciones, como los individuos, tienen deberes superiores á los de su voluntad más ó menos soberana: la observancia de los principios que la razón indica como especiales á la naturaleza común de todos los hombres; y ella es el punto de unión, porque es punto común que no puede desconocerse, que no puede salvarse sin rebelarse contra la naturaleza misma, contra la conciencia que esplica sus manifestaciones.

II

Los tratados cuando se refieren á los estados que los forman y los aceptan producen, sin duda, en cuanto á ellos, obligaciones jurídicas, que importan el reconocimiento de reglas especiales respecto á sus relaciones recíprocas.

Un tratado suple entre los estados la deficiencia del

derecho positivo internacional, y estipulado con los requisitos que el derecho público interno ha establecido de antemano, se convierte para ellos en una ley que debe ser respetada y que tiene la fuerza coactiva de todas las leyes. Si los estados contratantes han determinado reglas especiales, ó han reconocido las que el derecho de las naciones tenía admitidas por los usos, no puede menos que aceptarse como consecuencia su fuerza obligatoria: ellas son fuentes de sus relaciones como naciones independientes, no en virtud de lo que las demás han aceptado por sí, sinó por su propia voluntad que no puede ser desconocida ni eludida.

En este sentido los estados encuentran en sus propios tratados una manifestación del derecho internacional, un medio directo de establecer sus propias obligaciones en cuanto se refieren á las relaciones entre sí. Ellos, es cierto, no forman una ley general para los demás que no han intervenido, porque, como dice Vattel, es evidente que un tratado no obliga sinó á las partes contratantes; pero no es menos cierto por esto que para las potencias y entre las potencias que lo han suscrito, es una ley particular que ha determinado reglas, que ha aceptado principios que no pueden desconocer fácilmente en las relaciones ulteriores que, forzosamente y en los vínculos de la comunidad internacional, tienen que presentarse.

Madison ha dicho, que los tratados pueden ser consi-

derados bajo diferentes puntos de vista, según la naturaleza de las cuestiones de derecho internacional que se resuelven por ellos. Pueden ser considerados como una simple repetición ó confirmación de la ley general, como escepciones á esta ley, siendo entonces leyes particulares entre las partes contratantes; como esplicativos de ella sobre puntos cuyo sentido es oscuro ó indeterminado, en cuyo caso son primero ley entre las partes contratantes, y despues una confirmación de aquella según sea más ó menos precisa la esplicación, ó que el número de las potencias contratantes sea más ó menos importante; y por fin como formando el derecho internacional voluntario ó positivo... La cuestión referente al tratado debe resolverse por el derecho, y no la cuestión referente al derecho por el tratado. Estas observaciones son importantes sin duda, pero como dice Twiss, sus efectos indirectos dependen de las consideraciones de derecho fuera del tratado que pueden envolver las mas delicadas cuestiones de jurisprudencia internacional.

¿Pero puede decirse que basta que la estipulación exista para que ella pueda ser aceptada áun entre los estados contratantes, como regla inmutable de derecho internacional? ¿No es necesario, acaso, que las prescripciones del tratado llenen condiciones determinadas para que sean tomadas en tal sentido? Las reglas que se consignan en los tratados, y que deben determinar el juego de sus poderes, no solo afectan los derechos de los esta-

dos mismos y tienen en cuenta tan solo sus intereses: la comunidad internacional se encuentra interesada en sus relaciones desde que los estados la forman por el hecho de ser tales estados, y al establecerlas tienen que obedecer los principios que constituyen la base sólida de su propia existencia.

Si los principios del derecho deben presidir las relaciones de los individuos, tienen también que hacerlo con los de las naciones, y es en tal sentido que hemos buscado y aceptado el fundamento racional del derecho internacional. Las obligaciones, los contratos en la vida individual llevan su valor, su fuerza coactiva en su conformidad con los principios del derecho en sí mismo y en tanto importa la existencia de la personalidad del individuo ó de la sociedad en que actúa: los de las naciones como aceptación y ejecución de principios regulares, más como espresión de las convicciones de la humanidad que como manifestación de la voluntad de los estados. Tributar homenaje á la injusticia, querer, cualquiera que sea el motivo, erigir en principio las máximas subversivas de un estado, como se muestran demasiados ejemplos, sería hacerse culpable para con la humanidad.

Los tratados, pues, como medio directo mismo, como contratos que obligan á las partes contratantes, no pueden estar en contradicción con los principios del derecho, no tienen ningun valor cuando lo están, y no pueden ser invocados en apoyo de pretendidos derechos

que no son otra cosa que usurpaciones arbitrarias: lo que es contrario á la moral no podría ser tenido por justo entre las naciones.

Los tratados, dice Bello, entre dos ó más naciones pueden rara vez citarse como pruebas del derecho natural de gentes, á no ser que en ellos se propongan los contratantes interpretar y registrar las obligaciones naturales, y en este caso no solo suministran una autoridad respetable, sino una verdadera norma de derecho, á que deben conformarse en su conducta con los demás estados. Cuando los tratados se invocan contra aquellos que los han estipulado, dice Jacquemyns, el título es sin duda moral y jurídicamente obligatorio para la parte que ha prometido observarlos, aun cuando sus cláusulas fueran solamente indiferentes bajo el punto de vista de la justicia universal. Pero esta fuerza no podría establecerse sino sobre el principio de justicia universal, que los contratantes sufran la ley que ellos mismos se han dado, y el solo medio de eludirla sería probar que la convención efectuada viola manifiestamente algun otro principio de esta misma justicia, como, por ejemplo, si se tratase entre dos estados de dividirse los despojos de otro.

Y lo mismo que hemos espuesto sobre los tratados como medio directo creando obligaciones jurídicas, podemos decir también de los usos y costumbres particulares de los estados.

Nadie puede sostener que por sí solo un uso cualquiera haga ley entre las naciones, así como no lo hace entre particulares, dice Pinheiro Ferreyra. Pero entre las naciones del mismo modo que entre particulares el uso cuya larga duración, sin otras circunstancias de que esté acompañado, le dan el carácter de un verdadero consentimiento, se convierte para aquel que le ha dejado establecer en una ley tan irrefragable como cualquiera otra obligación á la cual hubiese espresamente consentido. Cuando una costumbre, un uso, se establece generalmente, dice Vattel, si es útil y razonable se hace obligatorio para todas las naciones que le han prestado su asentimiento; y están obligadas á observarlos entre sí, en tanto que no hayan declarado espresamente que no quieren seguirlos. Pero como observa Bluntschli esta manera de espresarse en Vattel es poco precisa y peligrosa: los estados no pueden libertarse de una regla establecida por el uso, sinó cuando ésta regla no es la espresión de un derecho necesario; no pueden dejarla de lado arbitrariamente, sinó en tanto que es arbitraria. Los usos y costumbres de una nación sirven para juzgar las leyes y usos de ésta nación, siendo susceptibles de variaciones y mejoras.

III

En el derecho positivo interno pueden haber dife

rentes clases de disposiciones y que afecten ó tengan una relación mas ó menos directa con las reglas mismas del derecho internacional: pueden ser disposiciones del derecho común que reglan accidentes ordinarios en la vida social, ó disposiciones especiales en momentos también especiales, y que directamente vienen á resolver las cuestiones ó controversias internacionales.

Antes hemos visto cómo los diversos ramos de la legislación se relacionan con el derecho internacional, cómo los preceptos establecidos para el órden interno de los estados se tocan con los de aquel, y cómo el conflicto puede suscitarse por la diversidad de intereses que la naturaleza y la actividad del hombre han creado. Escusado fuera, pues, volver sobre ello, y demostrar cómo ese derecho positivo interno es un medio directo de manifestación, cómo el derecho internacional tiene en sus preceptos soluciones apropiadas.

Pero el derecho positivo interno puede haber incorporado á sus disposiciones, principios que se refieren al derecho internacional y este encontrarse positivamente legislado en cierta clase de relaciones, y en cuanto trazan el camino que debe seguir el mismo estado en los conflictos que se presenten; y en este caso no puede negarse que tales actos sean una manifestación directa para el que los formula.

Pueden encontrarse en ellos: las proclamaciones ó manifiestos; las leyes especiales sobre neutrali-

dad, estradicion, etc., etc.; y las ordenanzas de marina.

Cuando una guerra se declara entre dos ó mas estados, suele acompañar al principio de las hostilidades una esposición de los hechos y causas que la han motivado, tratándose en ella de poner en conocimiento de los demas estados las razones que la justifican á fin de encontrar ó alcanzar el apoyo de la opinión que en el estado actual del derecho internacional tiene una notable importancia; y á esa esposición se le da comunmente el nombre de proclamación ó manifiesto.

Algunas veces van incluidas en ellos las reglas de conducta á que deben sujetarse los actos que se practiquen como consecuencia de las hostilidades, ya en las relaciones de los beligerantes, ya en las de los neutrales, importando entonces sus preceptos una declaración de los principios que el derecho internacional consagra en tales casos, viniendo á quedar incorporados al derecho público interno, el que así establecido exige la obediencia de todos los súbditos ó ciudadanos, y tiene una sanción como todas las leyes interiores.

Ellos importan, pues una manifestación de principios que se reconocen; y como dice Phillimore, presentan en todo caso una decisiva evidencia contra el estado que despues se separa de ellos cuando los ha invocado deliberada y solemnemente, y un claro reconocimiento del *hecho*, que un sistema de leyes existe que debe regular y contrariar las relaciones internacionales de cada estado.

Pero los estados dictan también durante la paz leyes especiales para reglar de antemano su conducta en circunstancias determinadas, á fin de evitar los conflictos que suelen producirse por su falta, pudiendo colocarse entre ellas las de neutralidad, estradición, etc. etc., y las ordenanzas de marina.

Los Estados Unidos primero en 1818, como confirmación de reglas anteriores, y la Inglaterra en 1819 y 1870, han determinado los principios que observarán en todos los casos en que por guerra estraña deban permanecer neutrales. En ellos establecen lo que es permitido ó prohibido á sus súbditos, así como á los beligerantes en sus territorios ó jurisdicciones, no siendo siempre sinó la consagración de las reglas que el derecho internacional uniformemente sostiene.

Las ordenanzas de marina son las reglas de dirección de la marina en cada estado respectivamente, y ellas no solo se ocupan de lo que hace relación con su organización interior, sinó tambien en lo que hace á las prácticas internacionales. Son en este sentido importantes como manifestación práctica del derecho que rige á éstas, reconocido en el tiempo en que han sido formuladas por los jurisconsultos y hombres de estado, y por los cuerpos legislativos que las han aconsejado ó dictado.

Algunas de estas ordenanzas han sido consideradas con gran respeto por los diferentes estados, y entre ellas el *Consulado del Mar* con el comentario de Casa-

regis, las *Ordenanzas de Marina* de 1681 de la Francia con el comentario de Valin, y la Colección de leyes marítimas anteriores al siglo XVIII, por Pardessus.

Phillimore piensa que ningun juez ó escritor inglés podría ser acusado de parcialidad nacional por fundarse en los principios que tales ordenanzas consagran; pero si bien ellas pueden servir de antecedentes y de regla para el estado que las dictó ó dicta, no puede afirmarse que hagan parte del derecho internacional y sean obligatorias para los demás estados estraños, como no es lícito afirmar que lo sean las demás leyes interiores.

Creemos con Marshall y Hautefeuille que uno de los más graves errores que se hayan cometido en materia de derecho internacional es aquel que consiste en querer aplicar las disposiciones de las leyes interiores á pueblos extrangeros, á personas independientes del poder legislativo que las ha formulado; y que estos errores tiene su causa en épocas remotas en que la dominación y la conquista hacían desaparecer la independencia de los pueblos dominados ó subyugados.

Si tales actos, dice Hautefeuille, se fundan en la justicia, si solo se limitan á establecer los principios del derecho, y las estipulaciones de los tratados celebrados por su autor con los pueblos extrangeros, y á recomendar á sus súbditos su obediencia, nada agregan á la ley, y por lo tanto no forman ley. Si al contrario, como sucede casi siempre, las ordenanzas están en oposición con la

ley primitiva, si violan tratados consentidos por el soberano que las promulga, con los pueblos á quienes se quiere hacerlas ejecutar, no pueden constituir un derecho internacional, son una violación flagrante de todas las leyes divinas y humanas.

Las leyes, las ordenanzas, etc., etc, pueden ser medios directos de manifestación del derecho internacional, pero solamente con fuerza obligatoria para el estado mismo que las formula, y mientras que reglas diferentes, anteriores á los hechos á que deben aplicarse, no las hayan cambiado. Para los demás estados pueden ser medios indirectos en tanto reunan circunstancias especiales; pero no pueden admitirse como una manifestación evidente, desde que están sujetas á la voluntad ó al capricho mismo que en un tiempo las aceptara como incontrovertibles tratándose de un momento y de una situación especial ó determinada.

## IV

Las decisiones de los tribunales son diferentes según su clase en cuanto se examinan bajo el punto de vista del derecho internacional. Los tribunales pueden tener una atingencia más ó menos directa con las controversias internacionales, desde que la solución puede presentarse en diferentes faces, siendo el fondo mismo de la cuestión, siendo incidental, ó teniendo que produ-

cirse precisamente cualquiera de ellas ante la barra de una misma Córte: y en estos casos es indispensable hacer una separación clara.

Así, los tribunales que conozcan de las diferentes cuestiones que se susciten podemos clasificarlos en:

1° Tribunales puramente locales ó de jurisdicción comun;

2° Tribunales de presas;

3° Tribunales arbitrales, ya sean estos mixtos ó no.

En las cuestiones de derecho común suelen presentarse conflictos para cuya solución es necesario aplicar principios de derecho internacional, ya por la controversia aislada de los particulares, ya porque en ella se encuentren comprometidos alguno ó algunos estados extrangeros ó personas que lo equivalgan por su representación.

Los principios que los tribunales ordinarios ó de jurisdicción común pueden aplicar en los casos en que son llamados á conocer, se encuentran, ó incorporados á la legislación positiva interna del estado, ó en alguna de las fuentes indirectas que el derecho internacional reconoce. Si sucede lo primero, ellos tienen que hacer su aplicación sin tener en vista otros principios, ni entrar á examinar si son ó no conformes con los preceptos de las leyes de las naciones: los jueces no pueden separarse de la ley, porque esa es la única regla de sus decisiones. Si sucede lo segundo, su fallo supone cuan

do menos una ilustración de los principios que las naciones aceptan de un modo uniforme.

Pero las diversas reglas de discusión en que nos hemos colocado tienen naturalmente que influir en el valor de las conclusiones ó de los principios que consagran ó comprometen. En el primero, el fallo importa solo la aplicación de un principio del derecho positivo interno, aunque con el carácter de internacional, principio que puede ser en realidad un precepto de la ley internacional, ó una interpretación arbitraria y sin consistencia, y en el segundo la aplicación de un principio de derecho internacional puro, que se ha buscado en sus manifestaciones mas evidentes, y que no ha tenido una aplicación forzada y sin exámen alguno de su mérito. ¿Pueden acaso, considerarse con el mismo valor?

Si algun valor tienen los fallos pronunciados por la jurisdicción común en estas materias, es claro que él tendrá que ser diferente según el caso que se produzca en uno ú otro de aquellos á que nos hemos referido. Las decisiones forman sucesivamente una jurisprudencia que se incorpora al derecho positivo, y su aplicación es idéntica en todos los casos que presentan los mismos caracteres: no puede dudarse que son una manifestación del derecho con fuerza coactiva para el estado á que ellos pertenecen. Pero tratándose de otros estados que deban aceptar en sus controversias sus conclusiones, la situación varía: las reglas de la justicia ó mas

bien los fallos que la pronuncian tienen por lo general un carácter territorial, y aunque en lo civil los ejecutan, se someten en virtud de esa misma consideración, á cierta clase de formalidades que importan pasar por un examen prévio; y si esto se hace cuando no se trata de juzgar sus leyes, ni de aplicarlas por las autoridades ¿podrá decirse, acaso, lo mismo cuando se debe aceptar como una manifestación de derecho?

Creemos que el estado á que pertenecen los tribunales de jurisdicción común, debe tener en sus fallos un apoyo de doctrina para guiar su conducta en conflictos semejantes, y que su importancia concluye allí. Los demás estados tendrían que examinar las conclusiones con otro espíritu y bajo otro punto de vista, y no siempre podría producirse un acuerdo entre intereses tan encontrados las mas veces, y entre pensamientos tan diversos.

En el estado actual del derecho internacional, los tribunales que resuelven los conflictos en la guerra marítima tienen solamente un carácter local: son constituidos por los estados respectivamente, no obstante que las decisiones que pronuncian le dán por sí uno internacional; y las leyes interiores fijan su composición y sus atribuciones.

No es del momento, sin duda, entrar á establecer todas las consideraciones que fundan esta escepción á los principios que naturalmente debieran presidir toda

solución á este respecto, y bástanos recordar que los tribunales á que nos referimos son, ó los tribunales ordinarios constituidos con carácter permanente y con facultades para resolver las cuestiones de presas, ó tribunales especiales formados para ello.

Generalmente todos los tribunales de presas son de la segunda clase, y de la primera recordaremos solamente los de los Estados Unidos y de la República Argentina: aquellos dependen directamente en su iniciativa y en su acción del poder ejecutivo que los forma y les determina las reglas de sus procedimientos: estos tienen una acción propia, proceden con una independencia completa desde que tienen todas las garantías de que las leyes interiores rodean generalmente á esa clase de tribunales.

La Constitución de los Estados Unidos, como la de la República Argentina, como complemento de la forma de gobierno que instituyen, han establecido tribunales ordinarios especiales, cuya competencia se funda en garantías de órden interno, y la necesidad de responder á las exigencias que los poderes centrales reclaman en el ejercicio de sus atribuciones delegadas: y ellos llevan el nombre genérico de tribunales federales. Tanto los casos de Almirantazgo como los de jurisdicción marítima son de su esclusiva competencia, *ratione materiæ*, y la jurisdicción concurrente que suelen ejercitar los tribunales de los estados por razón de las personas, no se efectúa, ni puede servir para amparar las pre-

tensiones de los que se encuentran para ser juzgados. Su jurisdicción está determinada, también sus procedimientos, y los conflictos tienen que resolverse ó por la legislación interior, si ella existe, ó aplicando los principios del derecho internacional.

Los escritores se encuentran divididos en cuanto al valor que deben atribuir á las decisiones de estos tribunales, como medios de manifestación del derecho internacional; y esta división responde, como dijimos antes de entrar al estudio particular de estos, á la organización interior, al valor que la legislación, que los usos y costumbres de los pueblos dan general y habitualmente á la jurisprudencia de los tribunales para la resolución de las cuestiones en que se afectan intereses públicos ó privados.

Lord Stowell, Phillimore, Wildman, Polson, Creasy, Story, Webster, Halleck y Kent, dan un gran valor á las decisiones, pues ven en ellas manifestado claramente el consentimiento de las naciones con relación á los diversos puntos del derecho internacional. Wheaton, Hefter, Fiore, Calvo y otros, si bien creen que pueden servir para manifestar aquel, no les atribuyen tan gran valor, las someten á la crítica, y establecen diferencias según los principios que han servido para determinar el fallo definitivo.

Es indudable que las decisiones de los tribunales tienen bastante importancia en cuanto se trata del mis-

mo estado á que pertenecen, y todavía mayor cuando los principios de la escuela histórica predominan; pero si bien esto puede afirmarse, no sucede lo mismo cuando se pretende hacer valer sus conclusiones fuera del territorio y como doctrina reconocida para otros estados.

Las resoluciones judiciales en el derecho común no están exentas de errores, y con mayor razón podrá decirse que no lo estarán las de los tribunales de presas por los momentos en que se pronuncian, momentos en que no es posible la tranquilidad suficiente cuando quizá el enemigo pisa el territorio de la patria y algún desastre militar se ha producido: una crítica razonable, como dice Heffter, es indispensable para separar la verdad del error.

Por otra parte, las soluciones pueden fundarse, ó en principios establecidos en el derecho positivo interno, ó en los que se reconocen como del derecho internacional, sin hacer parte de aquel; y entonces es indispensable tomar sus conclusiones con prudencia. No siempre los estados en sus leyes respetan los principios de derecho internacional que puedan afectar sus intereses, y por el contrario, buscan soluciones apropiadas á ellos, que es fácil no se conformen con los principios que se aceptan cuando hay otros que cuentan con la mas ó menos uniformidad de las prácticas internacionales: en estos casos su influencia será mayor ó menor, segun los fundamentos que le sirvan. Pero si por el contrario, las

decisiones han séguido los principios de la ley natural, ó del derecho internacional reconocido y aceptado, su influencia no podría desconocerse, aunque librada siempre á la crítica, necesaria para no hacerse instrumento de opiniones que no ha sometido al examen de su propio juicio.

El arbitraje internacional se constituye de diferentes maneras en cuanto á las personas y en cuanto al procedimiento. Son árbitros los soberanos, ó son comisiones mixtas y corporaciones científicas con organización preexistente; y el procedimiento ó lleva las formas de los procedimientos ordinarios, ó se estipula el que deba observarse.

Cuando el fallo arbitral es pronunciado por un soberano, su importancia no puede aceptarse con gran estensión, desde que no es algunas veces el resultado de un estudio personal, puesto que no es obligatorio que así sea, y como representante de un estado no ha podido dejar de tener en cuenta sus propios intereses al pronunciarse sobre la cuestión que le ha sido sometida. Pero cuando se trata de la opinión de una comisión mixta ó de corporaciones científicas no puede desconocerse su importancia, sobre todo cuando la decisión no se ha fundado en reglas convenidas de antemano, sinó en los principios que los árbitros han creido estaban consagrados en las relaciones internacionales.

Es indudable, como dice Wheaton, que entre la deci

sión de los tribunales de presas y la de comisiones arbitrales, se debe atribuir mas importancia á las de éstas que á las de aquellos, desde que los unos son nombrados por un estado y juzgan por las leyes de este estado antes que todo, mientras que los otros tienen diversos nombramientos, y si no se determinan principios, no tienen otra dirección que los principios del derecho internacional. Sin embargo estos tribunales arbitrales no dejarian de ser respectivamente en sus conclusiones medios directos de manifestación; y su importancia para con los demás estados dependería siempre, como decisión judicial, de la crítica que debiera sufrir con arreglo á los principios generales, así como de la manera de considerar, ó mas bien de la autoridad que se concediera á las opiniones de los publicistas, de los escritores, hombres de estado, etc., pues es de suponerse que ellos serán los buscados para componerlos.

Debe notarse, no obstante, que la manera como generalmente se constituyen estos tribunales arbitrales, nulifican sus decisiones en cuanto á su valor como manifestación espontánea del derecho internacional. Generalmente para la resolución de los puntos principales se determinan las reglas que deben servir para ello; y fácil es comprender que dependiendo todos ellos de la voluntad de las partes pueden salir de los reconocidos en las relaciones de los pueblos, y dejar tan solo á los árbitros su aplicación imparcial.

## SECCIÓN SEGUNDA

### MEDIOS INDIRECTOS

I

Los tratados, como dijimos ántes, solo son obligatorios para las partes contratantes; pero una série de tratados entre diversos estados pueden quizá determinar los mismos principios y aceptar soluciones comunes. ¿Cuál será su valor respecto al derecho internacional? ¿Podrá obligarse á un estado á que acepte como incontrovertible en la decision de sus conflictos esos principios que él no ha formulado ni aceptado directamente?

Sobre este punto dos escuelas se han formado: una que considera los principios imponiéndose á nuestra aceptación en razón de su reconocimiento en los tratados; y otra que considera que los tratados exigen nuestro respeto en tanto nos hacen conocer los usos que prevalecen y se aplican generalmente entre los estados. Pertenecen á la primera la mayoría de los publicistas, y entre ellos Marten y Kluber; y la segunda entre otros Schmalz, el autor del Tratado completo de diplomacia, y Reddie.

Reddie, examinando el principio de la primera escuela, cree que este ha dado demasiado valor á las convenciones espresas ó limitadas, como fuente del derecho internacional. "Parece inútil, dice, construir un sistema general de la ley de las naciones, tomando por base las materias que forman el objeto ordinario de las estipulaciones de los tratados. Estos tratados son el objeto principal del estudio de la diplomacia en tanto que colocan á los negociadores en el caso de insertar en las convenciones que preparan todos los artículos necesarios y usados, así como un libro de fórmulas (book of styles) se emplea por los notarios para redactar actos disponiendo de tierras ó herencias. Pero nadie ha supuesto jamás que éstas fórmulas puedan convertirse en parte obligatoria de la ley del país, ni que las estipulaciones nacionales ó cláusulas convencionales de que se componen, por mayor frecuencia con que se inserten, puedan obligar á las partes que no han firmado las actas que las contienen. Los tratados demuestran la adopción frecuente de estipulaciones y cláusulas particulares por contratantes particulares; pero dan la prueba del consentimiento de estas partes á tales cláusulas, independientemente del contrato. Si la regla estipulada ha sido anteriormente mirada como obligatoria, en virtud de la costumbre, no hay porque hacer un acuerdo especial."

Pero á estas observaciones contesta Ortolan, que ninguno de los escritores á que se refiere Reddie han pre-

tendido jamás que las estipulaciones de un tratado importasen una regla fuera de los términos y de la duración de ese tratado, y entre partes estrañas á los que han consentido. Todos al contrario han proclamado este principio, que un tratado no es obligatorio sino solamente para las partes contratantes, y que, por consecuencia, el derecho que resulte de uno ó muchos tratados aislados no es un derecho universal, sino particular; pero cuando una série de tratados concluidos en diferentes épocas y entre diversas naciones muestran una uniformidad de principios en sus estipulaciones, han deducido una teoría de lo que se practica ó de lo que se debe practicar entre las naciones civilizadas en virtud de las estipulaciones escritas; y es á esto á lo que se ha llamado derecho de gentes convencional ó de los tratados.

Nosotros creemos que los tratados para las partes que no los han celebrado ó adheridose despues á ellos espresamente, importan, en efecto, una manifestación de la manera como han entendido la mayoria de los estados los puntos que por ellos han sido resueltos; pero como las estipulaciones pueden contener reglas de conveniencia ó utilidad para cierto número mas ó ménos considerable de estados, que otros no estén en el caso de aceptar sin una chocante injusticia, diriamos que su valor dependeria siempre de su mas ó menos conformidad con los principios de justicia universal. Así, dice Jacquemyns, en el caso, por ejemplo, en que conviniera á los estados

llamados *grandes potencias*, el tomar entre sí una decisión relativamente á un estado pequeño, esta decisión no podría ser invocada sino en el caso que consagrara un principio ya conocido é incontestable. Pero entonces no sería en realidad sobre la decisión, sino sobre el principio que se le fundaría, y á este principio sería menester su justificación en el *dictatum rectæ rationis* de que habla Grotius. A lo más, un gran número de actos, estipulando en el mismo sentido, sobre la aplicación de un mismo principio, podrían ser mirados como equivalentes á un consentimiento universal del género humano sobre la justicia de este principio, ó á la que Grotius y Bynkershoek llaman *consensus* ó *voluntas gentium*.

En este sentido podemos decir que los tratados son un medio de manifestación del derecho internacional, pero solo indirecto, pues no forman un vínculo jurídico sino relativamente y en tanto sus resultados son la aplicación de los principios que deben presidir todas las relaciones públicas como privadas. Las diferentes posiciones de los pueblos tienen puntos diversos de partida para sus relaciones, y así como un conjunto de tratados en los pueblos del continente europeo podrán servir de antecedentes para resolver sus conflictos, sus soluciones quizá fueran peligrosas á los del continente americano. Si es conveniente saber como han fijado sus relaciones los pueblos, no lo es menos tener una pauta para examinar sus medios, y saber si ellos merecen la consideración

que se pretende en cuanto se conforman con principios que no pueden desconocerse ni violarse.

Lo mismo que decimos en definitiva de los tratados podemos decir de los usos. Cuando los usos, en lo que respecta á las prescripciones de las relaciones internacionales, se hacen generales, cuando todas las naciones los observan y los aplican conformando á ellos todos sus procedimientos, no es posible desconocer que tienen importancia y que no pueden dejar de influir en un momento dado y para las decisiones de los conflictos. El imperio de los usos, como dice Ortolán, es más frecuente: mucho más extenso en el derecho internacional que en el derecho privado, precisamente porque para el derecho internacional no hay legislador común que pueda restringir su imperio, formulando por escrito la regla de conducta.

Pero si bien los usos pueden manifestar por su uniformidad las opiniones de las naciones, pueden también no ser la expresión de la justicia y del derecho, y estar en contradicción con los principios que el progreso de la sociedad hace prevalecer en un momento dado; y así, no es posible aceptar su fuerza decisiva sin someterlos á un examen previo que nos dé la verdadera clave para apreciar su valor.

Cuando los usos antiguos están en contradicción con los principios eternos de la humanidad y del derecho natural, dice Bluntschli, ó cuando los pueblos civilizados

y progresistas los reprueban, estas costumbres ó usos no obligan, ó cesan de obligar á esos estados. Desde que se afirme, como no es posible menos que afirmar, que arriba de la voluntad de los hombres como de las naciones, existen principios que no pueden alterarse en su esencia, es necesario concluir que los usos deben aplicarse con fuerza alguna obligatoria desde que se presenten en contradicción con ellos, y que es indispensable verificarlo antes de aceptar su extensión en la medida que ciertos escritores han querido darles.

Lo mismo podemos decir respecto de los usos que no se conforman con los progresos ó los adelantos de la civilización. Los usos pueden existir en todo momento de los pueblos, y no podría obligarse á un estado á someterse á los que, si bien existieron y no han sido expresamente derogados, no es posible concordar con el estado de su progreso, porque resultaría la anomalía de obligar á un estado á aceptar como regla de conducta, principios cuyo alcance no se conoce y cuyos resultados fueran contrarios al objeto que desea conseguir.

Sería locura negar el valor que pueden tener los usos, cuando ellos son la consecuencia de actos repetidos en que se consagran reglas que no están en tratados ú otros actos que obliguen á estados determinados: pero no lo sería menos aceptarlos á ciegas, admitir su fuerza jurídica como innegable. El estado actual del derecho internacional les da sin duda una importancia excepcional:

sin embargo es indispensable no olvidar que la sola voluntad de los estados no hace el derecho, y que los principios de éste son los que deben servir para juzgar de su mérito y de la fuerza de su aplicación.

II

La historia, ó la filosofía de la historia, sirve mas que como manifestación del derecho internacional, como medio de conocer esa manifestación, y de obtener su alcance por el estudio general de las situaciqnes en que ella se ha producido.

Una serie de actos que puedan constituir una costumbre, ó una serie de tratados que acepten los mismos principios entre diferentes estados, pueden tener su explicación en accidentes especiales que escapen á su estudio aislado, y que le quiten el caracter obligatorio, áun para aquellos que lo admiten. La ley misma positiva que forma parte del derecho interno suele ser el resultado de las circunstancias ó de situaciones especiales, y para ser interpretada y aplicada, se necesita muchas veces recurrir á examinar su conjunto, y el espíritu dominante en el momento en que se produce.

Si no puede decirse, pues, que es necesario tomar los hechos de la historia como regla de conducta en casos semejantes, puede afirmarse que su conocimiento facilita la solución de las más árduas cuestiones que, de

oscuras é insolubles al parecer, se convierten en claras y evidentes. La historia como narración de los hechos producidos en el tiempo y en el espacio es la manifestación de la injusticia, de las malas pasiones y locuras como dice Phillimore, así como de la justicia, de las virtudes, y sabiduría de las naciones; registra con mayor frecuencia los hechos que llaman la atención de los hombres por su naturaleza extraordinaria, los que violan todos los principios del derecho, que los que siendo regulares y conformes con las ideas del bien, poco incitan la curiosidad; pero si bien ésto es cierto, y no pueden tomarse los hechos de la primera clase como precedente por el que los pueblos deban regular su conducta, no puede negarse que ellos importan una lección que sirve para librarse del escollo ó para conocerlo y no tomarlo como punto de salvación.

La historia, pues, no es una manifestación del derecho internacional, sino una ciencia auxiliar que presentando la razón de los acontecimientos nos da á conocer todas las formas y variaciones que él ha recorrido, las que puede recorrer tomando el mismo sendero, así como el por qué de todas las reglas producidas, y cuya aplicación puede pretenderse y ser necesario juzgar con independencia de juicio. Creemos con Hautefeuille que no es una fuente, pero que es indispensable para buscar soluciones aceptables.

Como una parte interesante de la historia suelen pre-

sentar los escritores los documentos diplomáticos en tanto ellos son el reflejo fiel de una situación, así como de las razones ó pretextos que han servido para apoyar una solución cualquiera.

Siendo estos documentos destinados especialmente á discutir ó exponer cuestiones de derecho internacional, es evidente que no se encontrará guía más segura para conocer las teorías que han desarrollado y los principios que los sustentan, por más que puedan encontrarse mezclados errores evidentes ó chocantes injusticias. El criterio del que los estudia debe saber clasificarlos, y distinguir lo que corresponde más que á un principio á una conveniencia mezquina y peligrosa, y hacer la aplicación, cuando el caso se presenta, sin pasión y con espíritu tranquilo, porque sólo así pueden presentarse con claridad la verdad y la justicia.

Los archivos de los departamentos de relaciones exteriores de todos los países, dice Wheaton, contienen una gran colección de documentos que si fueran publicados, formarían una importante adquisición para el derecho de gentes. Fiore manifiesta que es muy útil consultar estas colecciones. Pradier Foderé, trascribe la opinión de Wheaton, y refiriéndose á las publicaciones que hacen actualmente la mayoría de los estados, dice, que destinada particularmente á ser sometidas á las cámaras ó parlamentos, y ocupándose de ellas la prensa diaria, es igualmente un gran recurso para aquellos que estudian

la vida activa del derecho de gentes. Calvo cree que como enseñanza práctica tienen una gran importancia; como fuentes del derecho internacional, constituyen un precedente inapreciable, aunque no sean absolutamente conformes con la estricta justicia. Sheldon Amos las acepta tambien como fuentes, y cita como ejemplo, los discursos de Lord Liverpool sobre las doctrinas inglesas de los derechos beligerantes, que enseñan su alcance y su importancia.

Hay, pues, alguna conformidad en cuanto á la importancia de los documentos diplomáticos. De la historia en general pueden conseguirse enseñanzas benéficas, conocimientos indispensables para situaciones que no se dibujan con claridad en el horizonte político: pero cuando la cuestión está planteada, y se hace necesario buscar la solución que le corresponda aplicando principios determinados y reconocidos, no se encontrará sin duda guía más segura, cuando es posible disponer de esos elementos, que los antecedentes diplomáticos, juzgados con el sano criterio que es indispensable aplicar para todas las soluciones en que están en lucha intereses tan encontrados.

III

Es uniforme la opinión respecto á la importancia que debe atribuirse á los escritos de los publicistas. Manifestaciones de principios en trabajos jurídicos des

tinados á buscar en los espíritus esa intimidad que la comunidad de ideas produce, puede decirse con razón que tienen toda la influencia que hace sentir la esfera en que desenvuelven los pensamientos.

El publicista, colocado fuera de las preocupaciones que agitan las opiniones que le rodean, y sin seguir sus impulsos, por lo general extraviados, establece las reglas que deben servirle de criterio para las soluciones, y juzga y aplica esas reglas. Sin ley expresa que guíe sus juicios, ni con precedentes que puedan aceptarse como expresión de la justicia y del derecho, encuentra el fundamento en su propia conciencia robustecida por todo lo que otros hombres han decidido antes que él en casos análogos: es la conciencia del género humano que se refleja en sus propias opiniones y que lleva la convicción á todo el que las estudia y las medita.

Discutiendo las más veces cuestiones abstractas, buscando las reglas de derecho que deben resolverlas, sin buscar por interpretaciones maliciosas ó torcidas la realización ó satisfacción de intereses ó aspiraciones ilegítimas, la opinión que se manifiesta tiene que encontrarse rodeada de todo aquel prestigio que prueba comunmente á los ojos de los demás la rectitud de las miras y la severidad del procedimiento. Sin embargo, no creemos que deba aceptarse sus determinadas condiciones como una manifestación completa de las reglas

que deben dirigir las relaciones internacionales, pues sea cual sea su importancia es necesario no perder de vista que es fácil el extravío, cuando sólo dominan las abstracciones puras del espíritu.

Son condiciones necesarias:

1ª Que las opiniones estén conformes con los principios de la razón ó con la conciencia del género humano.

Fácil es comprender esta condición y su importancia, desde que se tenga presente que hemos aceptado como fundamento de las relaciones internacionales el derecho. No es posible dejar á las ilusiones de los espíritus dominados perpétuamente por ideas preconcebidas, la presión que pueden ejercer sobre los demás, admitida su influencia: es indispensable que obedezcan á principios, que sus opiniones se encaminen por un orden de ideas aceptables en la teoría y en la práctica, y que ellas saquen su autoridad jurídica y legislativa como dice Jacquemyns, en su conformidad presumida con la conciencia del género humano.

Ni Grocio, ni Puffendorf, ni sus comentadores, dijo Bynkershoeck, me convencerán, si su opinión no está de acuerdo con la de la razón.... He invocado frecuentemente su testimonio; pero me he separado de ellos cada vez que he creído que se separaban de la razón. Á la razón he tomado por guía, conociendo que si ella no resolvía las cuestiones de derecho público, nadie podría hacerlo. Sin exagerar la importancia de los publi-

cistas, dice Wheaton, ó *sustituir en ningún caso, su autoridad á los principios de la razón*, se puede afirmar que son generalmente imparciales en sus juicios. Notemos sin embargo, dice Fiore, siguiendo á Wheaton, que en cuanto á la autoridad de los publicistas es necesario servirse con discernimiento, sin pretender dar tal peso á las opiniones de los autores, que sustituya su autoridad á los principios de la razón. Encontramos algunas veces que la ciencia misma, desconociendo su independencia y su imparcialidad, se ha puesto al servicio de los partidos, y aceptando los hechos cumplidos, los ha sostenido por una falsa aplicación de los principios racionales. Es pues necesario estudiar los publicistas, pero con esa crítica prudente que discierne la verdad del error: y *en ésto la razón esclarecida por los principios supremos del derecho, debe siempre prevalecer.*

2ª Que se hayan manifestado las opiniones con anterioridad al hecho ó hechos que se pretenden resolver por sus conclusiones.

En las aplicaciones de los principios del derecho, infinitas divergencias pueden presentarse: unas pueden ser el resultado de la falta de inteligencia y de penetración para conocer y determinar su alcance, otras el resultado de los intereses que inclinan el juicio por un cálculo preconcebido ó por una ofuscación en que la pasión no puede menos que tener una parte. Es indispensable ponerse en guardia contra las soluciones en tal

forma; y en las épocas tranquilas, cuando los intereses de la nación á que pertenecen los publicistas no están empeñados en una controversia, ó no han salido recién de ella por actos más ó menos trascendentales, la garantía de un juicio imparcial es sin duda, sino perfecta, al menos muy probable.

Cuando se razona sin ideas preconcebidas, cuando se busca la solución más arreglada á los principios, tranquilamente y sin presión ni preocupación alguna de espíritu, podrá errarse, podrá la solución no ser arreglada, pero la verdad es que la sinceridad con que se procede merece respeto. Agregad á ésto que la solución formulada se encuentre con los principios directores de toda relación de derecho, y de los que no es permitido á nadie separarse si quiere obrar con justicia y con verdad, y tendréis muchas de las seguridades con que generalmente nos satisfacemos en la esfera limitada que nuestra propia naturaleza nos traza.

Las opiniones, como fruto único de la meditación y del estudio cuando el espíritu se encuentra desligado de sus impresiones externas, deben merecer el respeto que merecen siempre las manifestaciones de la conciencia propia y honrada; y cuando ellas convergen y se aúnan para establecer una misma conclusión, sin otro vínculo anterior que su propia abstracción, debe decirse cuando menos, que en ella es una manifestación de verdad que no debe olvidarse, y que por el contrario

debe seguirse. Si hay error, el error habrá sido común, y el fruto del medio en que los espíritus han obrado, que sólo el progreso en el tiempo podrá demostrarlo: hasta entonces nadie tiene derecho fundado para desconocerlo, cuando se trata de las relaciones comunes de los pueblos, cuya existencia es indispensable en la escala que los vínculos naturales exigen, y los intereses creados aconsejan.

Puede suceder, además, que las opiniones manifestadas por los publicistas en sus escritos sean contrarias á las pretensiones que su propio país sostiene en un conflicto cualquiera; y entonces, como con estos antecedentes, no es lícito presumir que se haya tenido interés en perjudicar al país á que pertenece por vínculos tan sagrados, es necesario concluir con mayor razón que sus manifestaciones son decisivas con la solución que busca. No puede suponerse, como dice Phillimore, que el *argumentum ad patriam*, no prevalezca, á no ser que se tratara de una época de revoluciones en que toda referencia á las leyes es menospreciada.

3ª Que las opiniones pertenezcan á autoridades reconocidas en la ciencia por su inteligencia y su saber.

Para entrar en las investigaciones abstractas, buscar los principios y soluciones que convienen á conflictos posibles, y fundar sus razonamientos con el bastante caudal para producir el convencimiento, es indispensable un espíritu cultivado y con una inteligencia capaz de

abordar con provecho las cuestiones que suscitan. No basta, sin duda, haber escrito una obra cualquiera sobre el derecho internacional, ó haber tratado de resolver uno que otro problema, buscando los principios directores, para ser considerado como autoridad: es necesario que el producto haya merecido la aceptación general, y que exista la costumbre de respetar sus opiniones por creerlas el fruto de una inteligencia superior, y de conocimientos especiales.

En la ausencia de reglas determinadas y de principios fijos y concebibles á primera vista, es indispensable proceder con cautela: dónde para una inteligencia vulgar todo es oscuridad, para otra superior se destacan con claridad las soluciones mas sorprendentes. La fe en el acierto es el resultado de un juicio previo; y ese juicio ha tenido que formarse en el examen de las condiciones de saber y de inteligencia que completan un escrito determinado. No basta afirmar que un escritor sostiene tales principios; es preciso examinar si puede darnos las garantías suficientes de acierto y de pureza de intenciones.

Todos los que admiten la opinión de los publicistas como fuente, están conformes en someterla á estas restricciones que son sin duda garantías de acierto en las difíciles y complicadas cuestiones que las relaciones públicas de los estados suscitan. En los casos en que los principales publicistas, dice Kent, están de acuerdo so-

bre un principio, la presunción será muy fuerte en favor de la solidez de sus máximas; y ninguna nación civilizada que no desconfiara arrogantemente de todo derecho de justicia, se aventuraría á despreciar la expresión uniforme de los escritores de derecho internacional. El consentimiento de las naciones, dice Phillimore, se prueba por el testimonio concurrente de los grandes escritores sobre jurisprudencia internacional. Las obras son consideradas como un digesto de los principios de la ciencia, y todos los pueblos civilizados le rinden un grande sino implícito homenage. Son generalmente las obras de los publicistas eminentes, dice Polson, lo que las naciones de la Europa consideran como autoridades en la determinación de sus mútuas diferencias. La primera y la más evidente fuente de información á que podamos recurrir, dice Creasy, se encuentra en los numerosos libros que poseemos escritos por publicistas eminentes respecto del derecho internacional. Los actos de los hombres de estado eminentes, dice Bluntschli, y las obras de la ciencia, son la expresión de los sentimientos de la humanidad civilizada... Cuando hoy Wheaton y Phillimore, Wildman y Kent, Heffter y Oppenheim, estén de acuerdo sobre un principio, se encontrará cualquiera inclinado á considerarlo como admitido en el derecho internacional moderno, áun cuando ningún tratado lo haya proclamado, y no haya sido universalmente puesto en

práctica. Bello se refiere á los escritores más aventajados, y Calvo á los que gozan de una autoridad reconocida.

Llenadas, pues, las diferentes condiciones que dejamos enumeradas, fácilmente se tendrá un criterio más ó menos seguro para reconocer la importancia que debe atribuirse á las opiniones de los publicistas que suelen hallarse corroboradas, por otra parte, por otros antecedentes que contribuyen á robustecer su valor jurídico. Los gobiernos en sus discusiones diplomáticas, como los tribunales, cuando tratan de aplicar los principios de derecho internacional suelen apoyar sus doctrinas y sus fallos en las opiniones autorizadas, viniendo á robustecerlas y á hacer más eficaces sus propias manifestaciones. Sin embargo, Story cree que los escritores elementales rara vez exponen los principios del derecho público con las distinciones minuciosas que las decisiones judiciales requieren, aunque, según Wildman, si bien el texto de los escritores no contiene las doctrinas á qué se refiere Story, contiene no obstante los principios sobre que ellas se fundan.

Pueden colocarse en la misma categoría que las opiniones de los publicistas las que suelen manifestar los jurisconsultos cuando son consultados por los gobiernos ó autoridades de los estados llamados á resolver ó discutir los conflictos, sobre todo cuando aquellas son contrarias á las pretensiones de éstos, y cuando son

aceptadas, tratándose de naciones relativamente fuertes para llevar la guerra con ventaja.

Es sabido que las autoridades tienen generalmente letrados asesores que se consultan buscando decisiones arregladas. La Inglaterra tiene los abogados de la Corona; Francia y Chile, entre otros, sus Consejos de Estado; los Estados Unidos, su *Attorney General*, y el mismo funcionario la República Argentina. Cuando es necesario tomar una decisión que puede ser grave por sus consecuencias ó por los principios que compromete, se les oye especialmente, y su opinión suele ser decisiva en la cuestión ¿Cómo no darles importancia? ¿Cómo no juzgar que tales opiniones manifestadas confidencialmente y por escrito, han de llevar el sello de la más austera verdad? ¿Cómo no confiar en que personas altamente colocadas, sin interés directo, y cuya competencia es notoria, han de buscar siempre dar una opinión ajustada á los principios, cuando su reputación misma puede depender las más veces de ella?

Los escritores antes citados, así como Pradier Foderé, piensan que en la colección de estas manifestaciones se encontraría una fuente preciosa de los principios reconocidos en el derecho internacional y que los gobiernos harían un gran bien publicándolas. En este sentido muchos lo hacen, y la República Argentina, que no tiene principios ni actos que ocultar, y cuyos gobiernos deben satisfacer la opinión pública y dar cuenta de los actos

que ejercen por una delegación periódica, puede decirse que no tiene mas límite en la publicación que aquel que se cree prudente para no comprometer las grandes cuestiones políticas en el momento que son objeto de discusión.

IV

No es de este lugar, sin duda, discutir ó exponer la gran importancia del derecho romano, ni la influencia que ha podido tener ó tenga en el derecho moderno, y en las relaciones de los pueblos que este modifica ó dirige.

El respeto que él ha merecido y merece por sus máximas profundas á todos los pensadores, ha podido modificar el desenvolvimiento de los pueblos en su legislación y formar la base de esa gran escuela histórica que con escritores como Savigny á la cabeza, puso en cuestión un día si la codificación era ó no conveniente para el progreso del derecho. Él puede tener importancia cuando se trata de naciones que rigen las relaciones de sus súbditos por el derecho común (*common law*) ó por la costumbre, y sólo para esa clase de relaciones; pero cuando se trata de aplicarlo á las relaciones de los estados como tales, no es posible afirmar que se encuentre en él un cuerpo de doctrina capaz de resolver los con-

flictos que el progreso de los pueblos ha cambiado de carácter y de fin.

El derecho romano será siempre, como dice Sandona, un monumento que honrará altamente la sabiduría de los romanos; pero los errores de que se encuentra plagado, cuando se refiere especialmente á los derechos que confiere la guerra contra la persona y los bienes del enemigo, errores que contribuyeron á hacerlo feroz por tantos siglos y á extraviar el espíritu de los publicistas, no podrán hacerle admisible nunca en el derecho público internacional. Resolverá conflictos en algunos casos, pero conflictos de derecho privado y eso aplicando sus reglas con un espíritu recto y juicioso, y sólo así podrá considerársele como manifestación indirecta del derecho de las naciones: cuando se deseen nuevas ingerencias, será fácil incurrir en muchas aberraciones que no encontrarán justificación.

No faltan, sin embargo escritores que le dan cierta importancia general, como autoridad para dirigir y guiar la razon de los estados en el arreglo de sus mutuas relaciones. El derecho romano, dice Phillimore, puede decirse que es el guía mas importante para llegar á un correcto y pleno conocimiento de la jurisprudencia internacional, de la que en verdad, históricamente hablando, es su base actual. Wiseman manifiesta esta misma opinión. Se afirma generalmente, dice Halleck, que la falta de precedentes, usos, y de autoridad expresa

internacional, puede ser suplida por el rico tesoro del *derecho civil romano*; y á la verdad, el mayor número de controversias entre estados encontrará una justa solución en este sistema de equidad práctica, que proporciona los principios de jurisprudencia universal aplicables tanto á los individuos como á los estados.

# CAPÍTULO V

## LAS CIENCIAS SOCIALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO: I. Lo que es una ciencia y condiciones que debe llenar. Si el derecho internacional reune todas las condiciones requeridas para ser una ciencia. Deficiencias que manifiesta. Su razón y su importancia.— II. Vinculaciones de las ciencias sociales entre sí. El derecho como parte de la ciencia social. El derecho internacional como desmembración del derecho. Sus relaciones con la Historia y la Geografía: su fundamento. Con la Política y la Economía Política: opiniones de Heffter y Minghetti. Con el derecho privado: constitucional y administrativo, civil, comercial, penal y de procedimientos: fundamentos de sus relaciones.

### I

No hay ciencia cuando hay únicamente saber. El saber puede adquirirse aisladamente y sin punto de unión en todos sus resultados. La ciencia es el saber coordinado, es un conjunto de nociones ligadas entre sí, según la razón y la naturaleza misma de las cosas. Se forma sucesivamente y no se manifiesta sino cuando se ha mostrado

la cohesión entre los conocimientos adquiridos, cuando se han evidenciado las leyes que los dirigen.

En este sentido, el derecho es una ciencia, porque es un conjunto de reglas que el espíritu sigue en sus aspiraciones al bien; y el derecho internacional lo es también, porque es parte del derecho y es un conjunto de reglas coordinadas por las cuales las naciones se dirigen en sus relaciones. Si el derecho, en cuanto afecta y dirige toda la vida de relación en las vinculaciones privadas tiene su fundamento como resultado de sus manifestaciones y de la dirección reconocida que le imprime, el derecho internacional, con factores conocidos, y con fines igualmente conocidos en la gran comunidad, tiene su rol científico tanto más importante cuanto lo es la esfera de acción que le está reservada.

No se nos ocultan sus deficiencias, y quizá los elemen tos esenciales que lo componen tienen en ello su parte más importante. Las naciones por un lado no se encuentran todavía en estado completo de formación, lo que ha dado lugar á tantas injusticias y á tantas medidas violentas en que la fuerza ha desconocido el derecho y la justicia; y por otro, la idea de humanidad que la unidad romana y la unidad católica exageraron, comprometiendo la existencia del género humano, matando el individualismo, germen de toda vida, y que la raza germánica destruyendo la monarquía universal del imperio, y la monarquía del papado, comprometió, desconociéndola

por la exageración del individualismo, que levantando la soberanía nacional, dejó como único vínculo los tratados, negando el vínculo natural de las naciones y con él, el derecho internacional mismo.

¿Pero alguna ciencia se ha presentado, acaso, en sus primeros desenvolvimientos, con caracteres más marcados y distintivos? Todas ellas han tenido sus incertidumbres, todas han visto sus reglas sentarse y desaparecer, y áun algunas cambiar sus principios más sustanciales; y hoy los progresos que se producen nos lo demuestran. ¿Se podría dudar de su existencia? Si no hay razón para ello; si el admitirlo fuera un grave error, no la hay tampoco para negar al derecho internacional su papel científico, tanto más importante cuanto se desempeña en las relaciones de las naciones, cuyas soluciones afectan un orden de intereses que no pueden ser mirados con indiferencia en los grandes problemas de la vida política y social.

¿Hay en el mundo un sér más sublime, pregunta un escritor italiano, más respetable que una nación? ¿Hay ciencia que sea más útil que la del derecho internacional? Considerar la naturaleza de los estados, su historia y misión; estudiar la historia de sus relaciones recíprocas; meditar sobre esta gran personalidad colectiva, sobre su contenido, su modo de expansión, su fuerza de atracción ó repulsión de que están animadas; reunir las leyes de la existencia jurídica de esta sublime per-

sonalidad, construir una ciencia de utilidad universal, hé ahí el objeto que el derecho internacional se propone... Y esta ciencia del derecho internacional es la más augusta de todas, porque no depende de un código positivo ó de un sistema ideal, ni estudia relaciones individuales, sinó las relaciones entre las naciones, iguales, independientes y soberanas con respecto á sí mismas y á las naciones coexistentes.

## II

Pero las ciencias no se desarrollan en general en un estado completo de independencia; en sus agrupaciones diversas, según las materias que las constituyen, reconocen principios comunes ó que se manifiestan en una intimidad tal que no puede ser indiferente su estudio respectivo.

En la creación existe una armonía perfecta en el movimiento de todas sus fuerzas, y el espíritu del hombre buscando siempre la solución de los problemas que se presentan á su vista á cada momento, y á los que la combinación de aquellas imprime una variedad infinita, clasifica y agrupa según sus conclusiones, estableciendo las leyes que ya una abstracción del espíritu ó la generali-

zación de los hechos ha podido descubrir con mayor ó menor verdad, con una claridad de exposición más ó menos científica.

Las ciencias sociales, como todas las demás ciencias, tienen un objeto y un fin común: estudiando la actividad voluntaria del hombre en tanto se desarrolla en conjunto, ó en sí misma, sus manifestaciones no serán sino ramas diversas que parten de un mismo tronco, pero cuyo destino, cuya aspiración, y cuyos medios reclaman aplicaciones diversas. El hombre nace, vive y muere en el seno de la sociedad, y como la sociedad no se compone sino de seres humanos obrando libremente según su naturaleza, al hombre en sociedad, y á la sociedad toda que la ciencia debe estudiar, si quiere llegar á conclusiones legítimas.

La sociedad entera, pues, desarrollándose en el tiempo y en el espacio, no como una entidad abstracta sinó como un todo natural viviente, compuesto de seres humanos, que obrando libremente, según su naturaleza, puede ser considerada como ciencia fundamental; y es así como ha tomado el nombre de sociología cuya materia, según Lastarria, es el género humano distribuido en sociedades, y cuyas propiedades ó fuerzas están representadas por las aptitudes inherentes á estas sociedades.

La sociología no separa al hombre de la sociedad, ni á ésta del género humano: estudiándolos, en su con-

junto y en sus detalles, llega á reglas que le ponen en evidencia un mismo desarrollo, un mismo fin, y un conjunto de principios que forman otras tantas leyes que constituyen una dirección común en su fundamento. Pero no todos están conformes en llegar á esta conclusión por un mismo procedimiento científico; y de aquí todas esas manifestaciones que son objeto de discusión, y cuyas soluciones finales tanta influencia tienen en la marcha del desarrollo social.

Y el derecho en general hace parte de la ciencia social porque nace y se desenvuelve con la sociedad. Y si el derecho internacional es una ciencia y como tal es una rama de la ciencia del derecho, una vez que estudia y dirige las relaciones de las sociedades entre sí como sociedades independientes, no pueden ocultársenos los vínculos que le unen á las demás partes que nacen de este mismo tronco, ó que son desmembraciones de la ciencia social misma.

Así, el derecho internacional tiene intimidad estrecha;

1° Con la historia y la geografía. Con la historia, porque mostrando ésta la manera cómo los estados se han desenvuelto y llegado hasta su perfección actual, se evitan los errores pasados y se recoje la enseñanza saludable que ha dado buenos resultados, convirtiendo todo esto en reglas de conducta que llevan el sello de la experiencia por una serie de generaciones. Con la geografía y demás ciencias auxiliares de la historia, en

cuanto dan los medios de llegar á una solución exacta determinándola con fijeza, en todas las cuestiones agitadísimas de propiedad, prescripción, posesión, límites, comunión, división, etc., y en tanto sirven para solucionar en la historia las dificultades que presenta y evitar que las malas interpretaciones conduzcan los espíritus cavilosos á establecer reglas de conveniencia sin consultar la justicia ni el derecho.

2º Con la política considerada como ciencia especial, y con la economía política. Con la política, porque como ha demostrado Heffter, siendo ésta la teoría de la prudencia en la conducta recíproca de los estados, una contradicción con el derecho internacional, aunque muy frecuente en realidad, no debe existir, desde que no hay más que una verdad, no hay verdades contradictorias, y una política racional no puede nunca hacer ni aprobar lo que reprueba la ley internacional, y ésta debe, por otra parte, admitir lo que la vista perspicaz de la política ha reconocido como absolutamente necesario para la conservación de los estados. Con la economía política, porque teniendo ella por objeto estudiar el desarrollo de la riqueza pública ó ésta en sí misma y en sus aplicaciones, tiene, según Minghetti, una doble influencia sobre el derecho internacional: tiende á hacer consagrar la autonomía nacional de cada pueblo haciendo que se respete lo que ella demuestra ser indispensable para la producción de aquella, y á multiplicar entre los

diversos pueblos las relaciones y los cambios bajo el imperio de la paz, porque siendo cada pueblo productor de cierta riqueza, su comunicación se hace necesaria para su goce respectivo, y cuanto mayor es la oferta de productos que cada uno pueda obtener, más excita á los otros á aumentar la cantidad de sus bienes á fin de satisfacer el cambio, y siendo la guerra destructora de los elementos indispensable para conservar tal situación, la paz se impone ó por lo menos ejerce influencia decisiva en muchos casos.

3° Con el derecho privado en sus diversas manifestaciones. Con el derecho constitucional y el administrativo, porque el primero estableciendo su organización política y la manera como funcionan sus poderes en sus relaciones tanto internas como externas, sirve de punto de partida para juzgar de las condiciones de admisibilidad de un estado en la comunidad internacional, de sus facultades para declarar la guerra, de las condiciones en que se encuentra para contraer vinculaciones jurídicas y hacerse responsable de todas sus consecuencias; y el segundo, legislando toda la materia administrativa, se incorpora á las relaciones que con carácter administrativo se establecen entre los estados á consecuencia de las vinculaciones de intereses en la inmigración, colonización, correos, monedas, intercambio internacional de diversos productos. Con el derecho civil, con el comercial, con el penal, y con el de procedimientos,

en tanto son necesarias para las garantías de las relaciones que el derecho internacional fomenta y protege, y producen en todas las relaciones privadas conflictos que están llamados á resolver, teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo creado y la necesidad de no desconocer las limitaciones que la vida de la comunidad requiere.

# CAPÍTULO VI

## DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO: *Sección 1ª*. Tiempos antiguos: I. Pueblo antiguos y su situación respectiva. Elementos que actúan en sus relaciones, su importancia y consecuencias que producen. Existencia ó nó de un derecho internacional entre esos pueblos: discusión á su respecto, fundamentos en pro y en contra; solución que está de acuerdo con los antecedentes históricos.—II. *India*. Carácter religioso de este pueblo. Influencia de este carácter sobre sus desenvolvimientos. Las castas, sus clases, su importancia respectiva. Relaciones que ha podido tener este pueblo. Elementos que han impedido la existencia de reglas internacionales.—III. *Egipto*. Carácter de este pueblo. Comparación con la India. La división de castas. Crueldad de sus guerras. Aislamiento impuesto por sus doctrinas religiosas. Ausencia de toda vinculación internacional.—IV. *Hebreos*. Situación y elementos que actuan. Doctrinas religiosas dominantes, su carácter, su importancia. Sus guerras: los principios humanitarios de sus creencias religiosas y sus conquistas. Relaciones de comercio. Imposibilidad de existencia de reglas internacionales.—V. *Persas*. Ausencia de castas. Su aspiración á la dominación general, y medios por los que procuraban realizarla. Guerras, su carácter y sus medios. La conquista, cómo se opera y su resultados para conquistadores y conquistados.—VI. *Fenicios*. Pueblo comerciante. Su comercio, carácter y medios como se llevaba á cabo. Razones por las que las relaciones comerciales no establecieron vinculaciones internacionales.—VII. *Cartago*. Vinculaciones con Fenicia. La fe púnica. Caracter de sus guerras. Costumbres

inhospitalarias. Dominación de Cartago y espíritu que la dirige. Cual pudo ser su influencia para las relaciones de los pueblos.—VIII. *Grecia*. Su composición y consecuencias que produce por el carácter de sus agrupaciones y por su organizacion política. Las castas, como se forman, carácter que tienen y su diferencia con los demás pueblos antiguos. La hospitalidad, su razón de ser y elementos que concurren á mantenerla. Los *proxenes*, su carácter, su importancia. Reglas de derecho público, cuales eran y por quien fueron sancionadas. Las anfictionías, su origen y discusión á su respecto. Cuál era la mas importante, qué objeto tenía, sus procedimientos y si era un organismo político. Las guerras: su carácter, la conquista, la piratería, los heraldos, el arbitraje, el combate singular. El derecho internacional.—IX. *Méjico*. Su situación. Su civilización antes de la conquista. Carácter de sus pobladores. Organismo político. El comercio y su desarrollo. La hospitalidad. Sus guerras, carácter, medios empleados, consecuencias. Alianzas. El derecho internacional.—X. *Perú*. Su población, origen é importancia. El comercio y causa de su no existencia. Política militar, su importancia. La guerra: sus requisitos, los ejércitos y su organización y procedimientos que debían observar. La conquista, los medios empleados para ello, sus resultados eficaces.—XI. *Roma*. El imperio de los Incas y Roma. Roma y Grecia, diferencias y semejanzas. Existencia del derecho internacional en Roma, razones en pro y en contra. El colegio de los Feciales, su organización, su objeto, su importancia. El *jus feciale*, objeto y reglas que comprendia. El *jus gentium*, referencias. *Jus belli* consecuencias del derecho fecial. Consecuencias para el derecho internacional.

*Sección IIª. Tiempos medievales:* I. El cristianismo, su doctrina. Influencia en las relaciones internacionales, elementos con que concurre y su importancia. Discusión á ese respecto. — II. La invasión de los bárbaros y la caída del imperio romano. Los bárbaros, su origen, su invasión, sus causas y resultados. Elementos que incorporan á la vida civilizada y en el mundo romano, su influencia, opiniones diversas y resultado innegable. — III. El papado y los concilios. Su importancia. Su papel. Sus consecuencias. Resistencias que levantan y sus causas. Peligros del papado para las relaciones internacionales y para el derecho internacional. — IV. Las peregrinaciones y las cruzadas. Causas que les dieron nacimiento. Cómo se llevaron á cabo. Crítica á que se prestan. Consecuencias que produjeron para el derecho y las relaciones internacionales. — V. El feudalismo y las nacionalidades. El feudalismo, su origen, su desarrollo, su organización, sus peligros, sus inconsecuencias. Las nacionalidades como consecuencia del feudalismo. — VI. El derecho romano y el derecho canónico. Su influencia en las relaciones jurídicas. Causas de esta influencia. — VII. El derecho marítimo, cómo prospera y se impone. Compilaciones en que se encuentra reunido. *Leyes Rodias*, su origen, su importancia y materias que abar-

caban. Los *Asises de Jerusalem*, su origen, cómo se introdujeron, reglas que establecen. *Ordenanza marítima de Trani*, su origen, discusión á su respecto, puntos de derecho marítimo que abraza. *Tablas amalfitanas*. Amalfi, su importancia, su comercio. La corte de almirantazgo. Disposiciones que contienen las Tablas. *Reglas de Olerón*. Su origen y controversia á qué han dado lugar. Su importancia para el derecho marítimo internacional. *Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas, Ordenamiento de Alcalá*. Su origen respectivo. Importancia de las reglas que contienen y crítica á que se prestan. *Sentencias de Damne. Leyes de Westcapelle. Costumbres de Amsterdam*. Importancia respectiva y reglas que contienen. *Compilación de Wisby*. Su origen y discusiones á qué ha dado lugar. Importancia de sus reglas. *Consulado del mar*. Su origen, su importancia, su influencia. Materia sobre que legislan sus reglas. *Compilaciones diversas*. Sus clases y su importancia relativa. — VIII. Instituciones y soluciones especiales. Cónsules, su origen, su objeto y variaciones que han sufrido en su nombramiento y en sus facultades. Diplomacia, su origen, su objeto, su carácter. Asociaciones comerciales, su carácter, su importancia. Carácter del derecho, su variación, su causa, su importancia. Aubana ó albinagio: definición, su origen, su extensión, su importancia para las relaciones internacionales. Naufragio, su origen, su extensión, su importancia, disposiciones legales á su respecto. Piratería, definición, origen, desenvolvimiento histórico, naturaleza del acto, castigo que se le aplica. Esclavitud, su origen, su objeto, su extensión. Represalias, su objeto, su extensión, sus peligros. Corso, su origen, su desenvolvimiento en las guerras marítimas, su legislación. Contrabando de guerra, su origen, su extensión, su objeto. Propiedades enemigas, cómo se consideran, reglas predominantes á su respecto. Derecho de visita, su origen, derecho á qué daba lugar. Recobro ó represa, definición, derechos que consagraba y reglas para ello. Los Tratados, su importancia y objetos á que se referían. — IX. Estado de las naciones y conquistas al finalizar el siglo XV: formación sucesiva de las nacionalidades europeas, desarrollo del comercio, instituciones comerciales, falta de tratados de derecho internacional.

*Sección IIIª. Tiempos modernos:* I. Renacimiento. En lo que consistió. Su influencia en las ciencias, en las artes y en el derecho. — II. Descubrimientos. La América: su descubrimiento. Influencia de la Iglesia. Alejandro VI. Tratado de Tordesillas. Nuevos viajes de Colon y su muerte. Resultados. Nombre de la tierra descubierta. Américo Vespucio. Autorizaciones para pasar á las Indias, descubrimientos en la América Meridional que determinaron la ubicación de las agrupaciones. Consecuencias del descubrimiento para las relaciones internacionales. Opiniones del Dr. López (V. F.) y Laurent (F.). La esclavitud, su origen, sus resultados. — III. Nuevos descubrimientos. Vasco de Gama, paso á las Indias, su importancia. — IV. La Reforma, sus cau-

sas. Sus consecuencias políticas y religiosas y las que afectan directamente al derecho internacional. La guerra de Treinta años, su carácter, sus causas. Paz de Westphalia: sus disposiciones principales y su influencia en el derecho y en las relaciones internacionales. — v. Revolución de Inglaterra, sus causas y sus efectos. Consecuencias políticas: tendencias revolucionarias y absolutistas. Guerras de Luis XIV; guerra de sucesión de España y tratado de Utrecht. Guerra de sucesión de Austria y tratado de Aix-la-Chapelle. Guerra de siete años y tratados de San Petersburgo, Hubertsburgo y de Paris. Polonia, su situación, su división y desaparición como estado independiente. Revolución francesa. — vi. América: influencia de los sucesos europeos. En la América del Norte: la reforma y las guerras religiosas, la revolución Inglesa, las guerras entre Francia é Ingleterra, independencia de los Estados-Unidos. En la América Central y Meridional: corsarios ingleses, escuadra holandesa en el siglo XVII é inglesa en el siglo XVIII, el Río de la Plata y las invasiones portuguesas; las islas Malvinas. — VII. Cuestiones debatidas en este período: las doctrinas de equilibrio y de intervención. — Vinculaciones de los Estados. Cónsules, Agentes diplomáticos. Carácter de las guerras. Mercenarios. Prisioneros. Rescate. Derechos que consagran los tratados. Derecho marítimo: libertad del mar, libre navegación de los rios, propiedad privada, contrabando, bloqueo, visita. Compilaciones: *Guión de la mar*, *Acta de navegación* de la Inglaterra. *Ordenanza francesa* de 1681. *Ordenanzas de Bilbao*. — VIII. Proyectos de paz perpetua: Enrique IV. El abate Saint-Pierre. Rousseau. Bentham. Kant.

*Sección IV*ª. *Tiempos contemporáneos:* I. La Revolución francesa. Las guerras de Napoleón. El Congreso de Viena. — II. Consecuencias: Santa Alianza, su objeto, su importancia. Congreso de Aix-la-Chapelle, su objeto y su resultados. Influencia recíproca: la revolución de España y el Congreso de Verona; la revolución de Nápoles y del Piamonte y los Congresos de Troppau y de Leybach; la revolución de Grecia, la intervención de las grandes potencias, y su constitución como estado independiente; la revolución de Bélgica, la intervención de los potencias signatarias de los tratados de Viena y de Aix-la-Chapelle, y su independencia; la insurrección de los ducados de Schleswig-Holstein, sus consecuencias inmediatas y futuras; movimientos revolucionarios en Suiza, Hungría, Italia y Polonia y sus resultados. — III. Conclusión de la época revolucionaria y de reacción. Nueva faz de la política internacional. Cuestión de Oriente: causas diversas, guerras y conmociones á qué da lugar, consecuencias. Congreso de Berlín. Formación de la nacionalidad italiana y de la alemana: guerras de 1859, de 1866 y de 1870, sus causas, su importancia, sus consecuencias políticas é internacionales. — IV. Influencias que sufre la América y sus clases. Sucesos europeos. Revolución de las colonias españolas, su independencia, su formación como estados y reconocimiento por España

y demás estados neutrales. Independencia del Brasil, y su personalidad internacional. — v. Los estados americanos en la comunidad internacional, su papel y especialidad de sus desenvolvimientos y manifestaciónes en relación con los estados europeos. Comprobación : sucesos producidos en la América del Norte, su importancia, sus causas y sus resultados ; en la América del Sud, su importancia, sus causas y sus resultados. — vi. Cuestiones internacionales y su carácter general. Soluciones verificadas en Europa y aceptadas por la comunidad internacional. Soluciones especiales á la América y con las que ha contribuido al desenvolvimiento de las relaciones y del derecho internacional. Esfuerzos de la América para conseguir la organización de la comunidad internacional Sud-Americana.

## SECCIÓN I

### TIEMPOS ANTIGUOS

#### I

Los pueblos antiguos viven todavía para nosotros envueltos en la oscuridad en muchas de sus relaciones, á pesar de los esfuerzos que la ciencia ha hecho y hace para penetrar en sus misterios ; mucho se ha adelantado, sin duda, pero no se ha llegado á la evidencia que da generalmente el conocimiento de los detalles, no obstante que pueden hacerse afirmaciones que no serán desmentidas. Hay principios que dominan claramente toda una serie de fenómenos, siendo fácil al espíritu investigador descubrirlos : ellos sirven de guía, y si bien en las deducciones y aplicaciones puede errarse, las probabilidades de acierto serán tanto mayores, cuanto

las huellas recorridas se hayan manifestado con caracteres más ó menos pronunciados. Felizmente, como ha dicho un escritor distinguido, el pasado no muere del todo para el hombre; que puede olvidarlo, pero que lo guarda en sí mismo; porque tal, y como es en cada época siempre resulta ser el producto y resumen de todas las anteriores. Si examina su alma, puede hallar y distinguir las diferentes épocas, según los vestigios que cada una ha dejado en ella.

Si el derecho es la manifestación de la libertad humana, su desenvolvimiento tiene que estar en relación con ella, y manifestarse por legislaciones diferentes. El hombre en las sociedades primitivas tiene una conciencia incompleta de su libertad y de su personalidad: tiene la idea de su responsabilidad moral de donde deducirá más tarde la noción del derecho, y sabe que su transgresión entrañará para él un castigo que la divinidad misma ha previsto, y que no admite ni resistencia ni modificación. El derecho, como dice Lerminier, nace del comercio del hombre con el hombre; pero desde el principio no se desenvuelve de una manera independiente. Como todo lo que es racional, tiene en su origen caracteres diversos. Se forma y crece al amparo de la religión que domina siempre el primer pensamiento del pueblo. Como tiene su raíz más profunda en la conciencia moral del hombre, y la moral no elimina ni enseña las sociedades nuevas sino bajo la forma religio-

sa, se confunde desde luego con la religión, y de aquí el carácter religioso de sus reglas y de sus prescripciones.

Tenemos, pues, que en las sociedades primitivas existen reglas que dirigen las relaciones privadas de los individuos, y que esas reglas llevan el sello de la religión dominante. Basta conocer ésto para resolver muchos de los problemas y darnos cuenta de la situación en que debian encontrarse esos pueblos en el orden interno así como en sus relaciones exteriores.

La religión en la familia formaba tantos cultos cuantas eran ellas en las diferentes agrupaciones. Los dioses lares que velaban por la tranquilidad de un hogar no eran los que velaban por la tranquilidad del otro, y los miembros respectivos de cada familia no tenían participación en sus ceremonias, y eran extrangeros entre sí. Sus relaciones fueron excepcionales, y los vínculos mismos que el matrimonio pudiera llegar á establecer, no existían, porque los cultos no se conciliaban, y la mujer desaparecía del uno para confundirse en el del marido, que dominaba todo, porque era el sacerdote en cada uno de ellos, heredando desde el patrimonio hasta la dirección de las comidas fúnebres como una obligación para los manes tutelares.

Pero sale el culto del individuo y de la familia, se forman las tribus y las ciudades y de particular se hace general, y se organiza en común: los dioses cesan de

ser individuales, y extienden su influencia por toda la nación. Su carácter, sin embargo, no cambia, sus divinidades son puramente nacionales, y los límites de la patria son los límites de la humanidad. Los dioses tutelares de la familia son dioses tutelares de la ciudad y de la nación; la tradición nos representa á los Inmortales distribuidos entre las ciudades griegas: y los orientales dan á sus divinidades el nombre de rey ó señor de la ciudad. Así la religión, que ejercía tan gran imperio en la vida interior de la ciudad, intervenía con igual autoridad en las relaciones que mediaban entre las ciudades, porque éstas eran asociaciones religiosas diferentes que no tenían los mismos dioses.

El aislamiento, las castas, la guerra y la paz, tienen su origen y su interpretación en las religiones. El aislamiento, porque el exclusivismo de los dioses no permitía la comunidad de intereses ni de relaciones, desde que para que éstas existiesen, era necesario que hubiese un mismo culto y unas mismas ceremonias. Las castas, porque ellas eran la obra de la voluntad de Dios, y los libros sagrados de la India nos dicen que: "para la propagación de la raza humana, de su boca, de su brazo, de su muslo y de su pie, produjo el brahmán, el chatria, el vaisya y el sudra. La guerra y la paz, porque los dioses tomaban parte en los combates, y eran comprendidos en los tratados, y esta necesidad, esta participación, hacía de la diversidad de cultos un principio de

odios nacionales, que convertía la guerra en una lucha de exterminio y la paz en una humillación para el vencido; la guerra y la paz entre dos poblaciones lo era también entre sus religiones y, cuando los dioses eran enemigos, había guerra sin cuartel ni regla, y cuando eran amigos, los hombres eran aliados y tenían entre sí deberes y relaciones recíprocas.

Es verdad que la guerra, el comercio y la hospitalidad que la religión hasta cierto punto imponía, acercaban á los pueblos y á los hombres; pero ignorando la existencia de un lazo de derecho y de humanidad, el contacto no podía producir resultado alguno para las relaciones internacionales, desde que el vínculo más poderoso de una religión excluyente, y el espíritu de ciudad y de raza dominaban, levantando una barrera á toda comunidad de intereses que no podía ser consagrada en otra esfera por sus dogmas. La religión, la ciudad, era todo, como dice Vergé; cada pueblo se proponía como fin último, ó el triunfo de su creencia, ó la preponderancia de su civilización, ó la supremacia de sus armas. El respeto por la calidad de hombre, por la inviolabilidad de los territorios no era puesto en cuestión: el exclusivismo religioso y político, era entonces el fundamento de las relaciones internacionales. Cuando un pueblo se creía fuerte, invadía; cuando se sentía débil, pedía tratar; el extrangero era un enemigo ó al menos un espía. En tiempo de guerra, cada uno se creía autorizado,

para todo : injusta en su origen, bárbara en sus procedimientos, la guerra era el estado normal de las poblaciones antiguas, como la paz parece que debe ser el estado normal de las naciones modernas. Pasar por el filo de la espada poblaciones enteras, introducirse furtivamente en la tienda de un general enemigo y asesinarle, provocar contra éste el envenenamiento, matar los rehenes, recurrir á estratagemas sangrientas, he ahí las influencias dominantes que el interés y el patriotismo con sus tendencias exclusivas sugerían á los antiguos.

No debemos, pues, buscar en los pueblos antiguos ese conjunto de principios que forman hoy para nosotros una rama especial del derecho público, y que dirige las relaciones exteriores de los pueblos, desde que el estudio de su historia nos demuestra que les faltaban los elementos necesarios para ello. El derecho de gentes supone que las naciones están ligadas entre sí por vínculos análogos á los que unen á los individuos, reconoce la fraternidad de los pueblos, y admite la unidad del género humano; y los antiguos que no habían alcanzado esas nociones, que sólo concebían derechos en los individuos tomados aisladamente, mal podrían llegar á la concepción de aquel con toda la extensión que la solidaridad de intereses han llegado á formar. El respeto á la hospitalidad; el derecho sagrado de asilo en los edificios religiosos; la gracia de la vida para los vencidos; la garantía de los pactos por el juramento en nombre de los dio-

ses; la solemne declaración de guerra, etc., son actos aislados que si bien muestran que el sentimiento instintivo de la justicia dominaba en ciertos casos, no eran bastantes para formar la ciencia del derecho internacional, ni para impedir asimismo el odio al extrangero, la perfidia en las luchas, la doblez y la traición en las relaciones de los pueblos, la crueldad en las conquistas, las dificultades de comunicación fuera del territorio nacional.

Sin embargo, no creemos superfluo recorrer, aunque ligeramente, la historia de los pueblos que mayor reputación han gozado, y más han influido también en la marcha de la civilización, tratando de establecer los rasgos que distinguían los principios directores de sus relaciones externas.

## II

La India, pueblo teocrático dominado por la casta sacerdotal, sufrió todas las consecuencias de tal dominación, pues las máximas de la religión dirigían desde las relaciones de la vida privada hasta las de la vida pública.

Limitadas sus relaciones á las diferentes ciudades que componían la nación, aunque sin todos los vínculos que hoy reconocemos, fácil es comprender que su existencia política, como su vida religiosa é intelectual, debían con-

correr los riesgos que sus necesidades, para ser satisfechas, reclamaban indispensablemente? Una de las cuatro castas, la *vaisya*, se ocupaba del comercio y era la que soportaba casi todos los impuestos que servían para sostener á los brahmanes, y dar rentas al rey: la legislación tenía prescripciones especiales, y entre las prerogativas del rey se encontraban las de prohibir la exportación de mercaderías, reservarse el monopolio, fijar el precio, y percibir un tanto por ciento sobre el producto de las ventas. Pero esto mismo muestra que si bien el comercio existia, no lo era como empresa propia del indio con el exterior, pues aquel, por el mar, sobre todo, se encontraba entregado á los Árabes; el sacerdocio no podía mirarlo con indiferencia si hubiera existido, pues si bien su interés estaría en favorecer el aumento de la riqueza nacional en ciertos límites, las relaciones con el extrangero debían contrariar su política sacerdotal, política de aislamiento y de contemplación ascética.

Los indios han sostenido guerras sin duda en los primeros tiempos, pero que no han salido del territorio mismo de la nación, á no ser cuando la ocupación de los Arios. Según sus libros sagrados y sus poemas, el carácter de aquellas era humano, y sus efectos se limitaban á los objetos que podían servir para sostenerlas, y á las personas de la casta guerrera que debían combatir: "al lado de los soldados que se baten, dice Arriano, los agricultores cultivan tranquilamente sus tierras ó reco-

gen sus frutos ó hacen la siega"; "un guerrero, dicen las leyes de Manú, no debe emplear jamás contra su enemigo armas pérfidas, como son mazas con puntas, ni flechas dentadas ni envenenadas, ni dardos encendidos. Que no hiera al enemigo que está á pie si él fuera en carro, ni al que junta las manos para pedir perdón, ni al que dice: "yo soy tu prisionero"; ni al hombre dormido, ni al que está sin coraza, ni al que se encuentra desnudo, ni al desarmado, ni al que mira el combate pero sin tomar parte en él, ni al que está luchando con otro, ni á aquel á quien se quebró el arma, ni al que está abatido por la desgracia, ni al gravemente herido, ni al cobarde, ni al que huye; que recuerde los deberes de los bravos guerreros." Sin embargo, es necesario no hacerse ilusiones: la poesía es un ideal y el código de Manú no tiene sino preceptos; y no es posible deducir de la sublimidad de la regla la nobleza de las acciones, como no podríamos invocar el Evangelio para probar la humanidad de los cristianos en las guerras. En el *Mâhabhârata* un guerrero exclama: "juro beber la sangre de ese perverso insensato después de haberle atravesado el pecho en el combate"; y cuando la invasión de Alejandro, se sirvieron de armas envenenadas contra el conquistador extrangero.

Pero el genio soñador del brahmanismo debía dominar al espíritu guerrero de los chatrias: la gloria militar no podía ser el objetivo del sacerdocio, y aunque merecía

recompensa el brazo que defendía el orden social, la ambición, la conquista no podía ser consagrada como legítima. El *Vichnu Purâna* nos pinta á los conquistadores más afamados burlados en sus pretensiones por el soplo del tiempo, y á la tierra cantando los desengaños de los príncipes: "cuando oigo á un rey que por medio de sus embajadores dice á otro: "Esta tierra es mía, renunciad á vuestras pretensiones," suelto una carcajada que se convierte bien pronto en compasión hacia aquel pobre loco". La diplomacia empezó, buscándose por medio de ella conseguir lo que debía ser librado al resultado incierto de las batallas: "negociar, corromper, fomentar las disensiones," hé ahí cómo reducir el enemigo; y aunque no parecen haber existido legaciones permanentes, se establecía que "los ejércitos dependen del general, el tesoro y el territorio del rey, la guerra y la paz del embajador," que debía ser escogido entre los hombres "sabiendo interpretar los signos, el porte, los ademanes puros de sus costumbres é incorruptibles."

Sin embargo, á pesar de la influencia que el brahmanismo y el budhismo ha podido ejercer por sus doctrinas, la verdad es que han faltado á la India los elementos necesarios para desenvolver los principios que la civilización actual ha conquistado: la conciencia de la libertad humana, la solidaridad, los verdaderos principios de humanidad faltaban á los que, encerrados en los estrechos límites de su territorio, fundaban su go-

bierno en las castas, y se creían los elegidos por Dios para el desenvolvimiento de sus altos destinos, ó más bien manifestaciones de Dios mismo en el panteismo monstruoso que dominaba sus doctrinas. No había igualdad, porque había superiores é inferiores por mandatos eternos; no había solidaridad, porque los intereses eran diametralmente opuestos; no había humanidad, porque no la merecían los que por su condición tenían que morir como los animales, fuera de la comunidad social. ¿Cómo encontrar, pues, el derecho internacional en esta situación? Pudieron existir principios aislados pero en ciertas condiciones, es decir, tratándose de ciudades de la misma nación, pero no con respecto á las naciones extrangeras, porque, como impuras, no podían merecer las mismas contemplaciones que aquellos que se consideraban iguales.

La India ha podido adquirir títulos á la consideración del mundo; pero no puede decirse que la doctrina internacional encuentre allí su fuente, cómo se pretende que lo es para el género humano: no puede encontrarse lo que no es sino la consecuencia de relaciones de pueblos iguales, soberanos é independientes.

## III

El Egipto, aunque con muchos puntos de contacto con la India, tuvo sin embargo diferencias notables que mo-

dificaron sus relaciones, y le imprimieron un carácter especial desde la religión hasta la política, desde la lucha armada hasta las agitaciones de la vida industrial.

La división en castas existía, como existía en la India, quizás en mayor número, pues eran siete diferentes. Había castas superiores y castas inferiores, pero la división obedecía más bien á la ocupación ó profesión; no tenían una sanción religiosa que levantara entre ellas una barrera insalvable como en la India, y el guerrero podía ser sacerdote y vice-versa; eran una institución política y nó religiosa, cuya disolución debía resolverse por los mismos sentimientos á que obedecía su formación. Pero la unidad humana había echado sus primeros cimientos y colocado el Egipto arriba de la India por este sentimiento generoso que ha importado una conquista inapreciable, lleva en sí mismo los gérmenes de transformación que habían de separarlo del Asia para acercarlo á la Grecia.

Sin embargo, el carácter de los egipcios era turbulento y difícil de sujetar á un gobierno regular; y no obstante estar dominados por una casta sacerdotal se les ve salir de su papel para lanzarse en las expediciones lejanas. Las conquistas de los faraones están señaladas por las inscripciones y la opinión de los antiguos, y sea cual fuere la extensión que alcanzaron, ó el esplendor con que se pretende rodearlas, la verdad es que existen fundamentos bastantes para aceptarlas, no obstante que

Voltaire haya podido decir que "creía tanto en ellas como en el millón de soldados que salían por las cien puertas de Tebas", y Heine, que Sesostris era un personaje mitológico, cuyas acciones eran hechos astronómicos presentados bajo forma de historia, siendo su expedición por Oriente una imagen del curso del sol. Las guerras marítimas, que en los primeros tiempos pudieron desarrollarse al amparo de la diosa Isis, quedaron sin duda reprimidas más tarde por la influencia de la casta sacerdotal durante su predominio, llegándose hasta considerar todo viaje fuera del Egipto como un crimen; pero ésto se concibe fácilmente, desde que su objeto era evitar que las costumbres y el lujo extrangero pudieran introducirse, y producir algún cambio que afectara sus poderes, aunque la supresión completa no se produjo nunca, sirviéndose quizá de las naves de los vencidos.

La guerra tenía entre los Egipcios la crueldad de su propio carácter, y que la barbarie de las penas establecidas por sus leyes interiores ya lo demostraban claramente. Mirando á los extrangeros más que como á enemigos, como culpables, el brazo del guerrero daba el castigo, no buscaba inutilizar para el combate; y la esclavitud, la degradación y la muerte del prisionero y del vencido con complacencias aterradoras, eran su consecuencia. Sesostris, resumiendo toda la política egipcia, había dicho: *gobierna el Egipto, castiga la tierra extran-*

*gera*; y la raza impura era sacrificada, y sometida á los crueles tormentos que debian humillarla y hacerla desaparecer más tarde.

Pueblo escogido, debía evitar todo contacto con el extrangero; y ese aislamiento impuesto por sus propias creencias, ese odio á todo lo que no era del Egipto, ese desprecio por las instituciones, los usos y las costumbres de otros pueblos, explica por qué, haciéndose una excepción á casi todo el mundo antiguo, no hubiera practicado la hospitalidad. Si este exclusivismo desapareció, fué más tarde, pero siempre en condiciones limitadas primero, para hacerse tiempo después general; y no puede negarse que ni esta manera de apreciar los demás pueblos, ni la crueldad de sus medidas en los casos en que las relaciones ó más bien el contacto era forzoso, daban forma á un derecho internacional.

## IV

Los Hebreos, iniciados en los mandatos de Dios, se desprenden de la dominación egipcia para fundar el pueblo elegido sobre las ruinas de las tribus de Canaan, que vieron destruidas sus ciudades á sangre y fuego por el sucesor de Moisés.

La raza, sin duda, ni sus gefes, empezando por Moisés, eran destructores por carácter; pero sus primeros pasos en la conquista, su afianzamiento en la tierra señalada,

y las debilidades en la idolatría, presentaban una lucha continua en que las familias y los pueblos se exterminaban en castigo de las faltas contra la ley del Señor. Desde Josué hasta la división de Israel y de Judá, todos los reyes nos presentan, ó la licencia y la destrucción desenfrenada, ó la dedicación á las doctrinas reveladas, y su abjuración después por sus costumbres licenciosas en el contacto con las riquezas y los goces de las tribus extrangeras. Jeroboam, llamando al rey Egipcio Sesac para que le defendiera contra el rey de Juda, dió, quizás el primero, el pernicioso ejemplo de hacer intervenir á los extrangeros en las contiendas nacionales.

La doctrina religiosa importaba, es verdad, un progreso marcado, desde que ella, al rechazar las castas, nos daba la unidad en la humanidad, y sosteniendo la unidad de Dios, los grandes principios de fraternidad, de igualdad que forman hoy el orgullo del progreso moderno. Pero ellos no detuvieron la destrucción y la muerte que sembraba el pueblo elegido por donde quiera que su dominación se hiciera sentir, con un refinamiento en los suplicios que parece un carácter distintivo del mundo oriental y principalmente de los pueblos teocráticos, desde que los enemigos de Dios no pueden tener paz ni relación con los demás. "Cuando el Eterno, tu Dios, haya puesto la ciudad en tus manos, harás pasar todos los varones al filo de la espada, reservando únicamente las mujeres, los niños y todo lo que haya en

la ciudad." "¿Habéis dejado con vida á las mujeres? Ellas son las que han dado ocasión de pecar contra el Eterno á los hijos de Israel; matad á todos los varones, matad á los niños, y á toda mujer que haya estado en compañía de hombre." "Y Josué no bajaba las manos que había levantado con el estandarte, hasta tanto no se hubiere destruido, según el interdicto, á todos los habitantes."

La guerra, pues, no tenía principios directores que el derecho y la justicia pudieran hacer valer. La conquista era legítima, pero debía proponerse la paz antes de emplear la fuerza al aproximarse á una ciudad, dando lugar á la esclavitud y al tributo si se aceptaba, ó á los derechos absolutos por parte del vencedor, si se negaba el sometimiento. El sentimiento de humanidad aparecía, en verdad, despues del combate para ofrecer el perdón, y sepultar los muertos; pero el dominio sobre las propiedades permanecía absoluto, como permaneció en el pueblo griego que pasa por humano, y que arrasaba las campiñas.

El derecho internacional no existía, porque lo absoluto dominaba todas las relaciones; porque no había relaciones sino de guerra y destrucción; porque el aislamiento era necesario para conservar intacta la ley revelada, y se les había dicho "os he separado de los demás pueblos, á fin de que seáis míos." Las guerras traían contacto para fundar relaciones pero guerras de defensa

contra las ambiciones de los conquistadores, sus efectos eran contraproducentes. El comercio no fué tampoco cultivado; David abrió puertos en el golfo arábico, y se hicieron, como por los fenicios, los célebres viajes de Ofir; Josafat, preparó sus flotas para entregarse al comercio del mar Rojo y de las costas orientales de Africa; pero ni aquellos tuvieron influencia en las ideas internacionales de los hebreos que volvieron á su aislamiento, ni éste consiguió su objeto, sin duda por culpa de los fenicios que no podían mirar con agrado semejante competencia. Josefo lo había dicho: "Como el país que habitamos está lejos del mar, no nos dedicamos al comercio, y no tenemos comunicaciones con las demás naciones. Nos contentamos con cultivar nuestras tierras, y trabajamos principalmente en educar bien á nuestros hijos, y en practicar nuestra religión"; y sólo cuando vino su dispersión, cuando faltó la tierra, se hicieron comerciantes por necesidad.

No obstante, pues, los preceptos de una religión humana, y que debía arrojar la semilla de los grandes principios, faltaron al pueblo hebreo los elementos que debieran hacerlo triunfar más tarde; y los extravíos de sus reyes, y los abusos de los conquistadores, le colocaron en la categoría de los pueblos de que antes nos hemos ocupado, respecto del derecho internacional.

V

Los Persas no reconocían castas como los pueblos teocráticos, y la división de nobles, labradores y pastores obedecía ó era el resultado de circunstancias físicas, cuyo alcance no podía ser jamás el que aquellas tenían en el orden político y administrativo. La sed devoradora de conquistas que buscaban no sólo la dominación, sino la satisfacción de las riquezas y placeres, debía, sin embargo, presentar á estos pueblos bajo un aspecto opuesto á los en que la teocracia dominaba.

La formación de una monarquía universal fué sin duda la idea que por primera vez debiera aparecer en el espíritu humano; la conquista tenía sus halagos en la satisfacción del orgullo despótico, y el gefe de la tribu que se encontraba vencedor y que arrastraba todo lo que á su paso se oponía, parecía natural pensara que el vasto territorio que cruzaba le pertenecía y que, Rey de los Reyes, su imperio era tan universal como invencible. Pero los medios para conseguir esa monarquía eran todavía rudimentarios en comparación con los que Roma debía desarrollar: los persas, según Heródoto, dejaban á los reyes vencidos ó á sus hijos la administración del país conquistado; Roma reducía los pueblos vencidos á provincias de su imperio, haciéndoles perder su individualidad.

El derecho de la guerra, si de derecho podía hablarse en aquel tiempo, era el resultado de los hábitos despóticos: los medios no tenían límites, y el sacrificio de los vencidos con horribles sufrimientos, y de la degradación de las madres y de los hijos á los caprichos del vencedor, eran medios de destrucción y de saciar placeres en los que arrastraban poblaciones enteras en el camino de la conquista y de la desolación.

Si por la conquista, conservando la autonomía de los pueblos conquistados y sólo imponiéndoles duros tributos, las relaciones internacionales podían establecerse, es indispensable no perder de vista que el orgullo del vencedor hace nacer un sentimiento de superioridad y de dominación que le impide considerar como naciones iguales á aquellas que ha asolado é impuesto tributos, y que para la existencia de un derecho que dirija aquellas, ésto es necesario. La conquista persa, fué sin duda un lazo de unión entre las naciones, extendió el conocimiento de la tierra, favoreció las relaciones pacíficas de los hombres; pero bajo la superintendencia de su dominación, bajo la sed insaciable de venganza y de destrucción, las reglas dependían de su voluntad; y el pueblo que soñara en la monarquía universal desaparecía en la decadencia que los halagos del vencedor habían producido, y bajo la espada del genio del Occidente.

La falta de humanidad, según Montesquieu, es un carácter de todos los pueblos despóticos: "el príncipe, acostumbrado en su palacio á no hallar resistencia alguna, se indigna de la que se le opone con las armas en la mano; y así se deja llevar ordinariamente por la cólera y la venganza. Además, no puede tener la idea de la verdadera gloria. Las guerras deben, pues, hacerse en todo su furor natural, teniendo en ellas el derecho de gentes menor intervención que en cualquier otro asunto". Pero, según Laurent, su crueldad debe buscarse en el régimen del serrallo que en todo tiempo ha dominado en Oriente con la poligamia. La crueldad acompaña siempre al desenfreno; materializándose, no conserva el hombre más que los instintos feroces del animal.

## VI

Los Fenicios pertenecían á los pueblos comerciantes de la antigüedad, que en medio de las luchas sangrientas y de destrucción, atravesaban los mares buscando aproximar las comarcas que parecía haber separado la naturaleza, dejando un punto de apoyo para las futuras comunicaciones, que el comercio debía producir como instrumento de la providencia, según la expresión de Schiller.

Sabemos que el comercio en los tiempos antiguos era considerado con repugnancia por todos los que veían

en él, un tráfico para el que la perfidia misma parecía autorizada; y sea cual sea la manera como hoy se le juzgue en sí mismo ó en cuanto á sus resultados para la fraternidad y civilización de los pueblos, no es posible negar que en sus primeras formas existían quizá causas suficientes para aventurar aquellos juicios.

Las dificultades que presentaban los elementos naturales con que se tenía que luchar, así como los esfuerzos que eran necesarios para sostener las posesiones conquistadas y que debían servir de punto de apoyo para la continuidad del tráfico, requerían un estímulo poderoso para arrostrarlos. El lucro no podía ser un objetivo eventual: tenía que producirse casi indispensablemente para compensar los numerosos sacrificios que importaba el buscarlo, y es lógico pensar que la pasión impulsada por tales sacrificios podía llegar hasta la lucha para explotar todo lo que se prestaba á ello, sin tener en cuenta ni los medios, con que un carácter duro y cruel como el de la raza fenicia podía contribuir á sus resultados, ni las consecuencias que de ellos pudieran producirse.

Si bien el pueblo fenicio era comerciante, su comercio no tenía el carácter que tiene el que ejercitan los pueblos modernos. La conquista era indispensable para efectuarlo, desde que los vínculos internacionales no existían, y el extrangero era generalmente resistido: las colonías tenían que establecerse por la fuerza, puesto que

era necesario arrancar los territorios á las tribus bárbaras que las ocupaban, y el comercio convertirse en una guerra de ocupación y de defensa en los mares. Pero los medios no se diferenciaban, sin embargo, de los que empleaban los demás pueblos, ni el desprecio por la vida de los oprimidos era menos violento: los sacrificios cruentos se operaban, y la piratería era un comercio y una lucha lícita, que aunaba el comercio y el robo, el traficante y el pirata, según la oportunidad.

Los fenicios conquistaron, sin duda, un lugar importante en la navegación, siendo los marinos más atrevidos de la antigüedad: el poder del comercio en ellos fué en efecto superior á su genio guerrero, y es grande la deuda que los pueblos tienen para los servicios que su actividad produjo en el sentido de las relaciones internacionales, al menos, en cuanto á cierta clase de intereses. Pero de aquí no se deducen las reglas que son necesarias para dirigir las comunicaciones de los pueblos tanto políticas como sociales, y que debían hacerse imposibles por la codicia de los unos y la barbarie de los otros. Los pueblos comerciantes presentan una nueva faz en el mundo antiguo, pero ellos mismos, que debían servir de elemento generador más tarde, ofrecen el espectáculo que el extravío y el desenfreno de las pasiones fatalmente produce.

VII

La historia de Cartago se liga íntimamente á la de Fenicia, siendo aquella una desmembración de ésta. Pueblos comerciantes ambos, si los *tratados fenicios* merecían ser recordados, no lo merecía menos la *fe púnica*, y sus combates no fueron sino especulaciones comerciales, con toda la ferocidad con que las tropas mercenarias podían llevarlas á cabo.

Sus guerras con la Grecia, las destrucciones de la Sicilia, que se había convertido en campo perpetuo de batalla, muestran las atrocidades cometidas, y el carácter inaudito de barbarie que tomaban las represalias. Los vencidos, ó eran sacrificados, ó sufrían el yugo de los gobernadores, que según Polibio, merecían tanta mayor admiración cuanto más grande era la dureza de su administración. El extrangero era enemigo, porque la avaricia les hacía temer pudieran quitarles el lucro que esperaban conseguir en su tráfico, y los tratados mismo de comercio que tendían á asegurar monopolios y nó á ensanchar sus relaciones, no llegaron nunca á aproximar los pueblos, á realizar esa unidad ó solidaridad que es hoy sostenida como una garantía recíproca.

Las costumbres inhospitalarias eran proverbiales, no obstante la gran extensión de su comercio; las garantías que todo extrangero tiene en los cónsules de su na-

ción no existía entonces, áun cuando se citan algunas inscripciones que parecen indicarlo, desde que el extrangero era un competidor, un enemigo, y mal podía prestársele protección contra sus intereses que eran el móvil de sus acciones. Cartago, dice Montesquieu, tenía un derecho de gentes muy singular: hacía ahogar á todos los extrangeros que traficaban con Cerdeña y cerca de las columnas de Hércules. Si hubo algunos rasgos de hospitalidad, ésta fué el resultado de un contrato particular que se constataba por medio de pedazos de metal ó marfil de los que cada parte conservaba un fragmento, pero nó una hospitalidad pública.

La dominación de Cartago manifiesta todos los instintos bajos y tiránicos que encierra el espíritu mercantil, como dice Laurent. En vano extiende sus relaciones por todo el universo, es impotente para preparar su unidad. No se apoya en fuerzas reales: cuando el poder del oro llega á chocar con la virtud guerrera, la suerte de Cartago está concluida. El comercio era demasiado egoista en su origen para ser el lazo del mundo. En este sentido diremos con Cicerón: "No me gusta que un pueblo sea á la vez el dominador y el factor del universo." Pero no olvidemos que el comercio representa la inteligencia: si en lo pasado ha dominado la fuerza brutal, el porvenir pertenece al pacífico comerciante. No pidamos desinterés á la infancia de los pueblos; se necesita un trabajo secular para desarrollar las facultades del hom-

bre; solamente en el extremo límite de esa educación divina, podemos vislumbrar una era en que el egoismo y la hostilidad sean reemplazados por la asociación y la armonía; y áun este ideal, como todo lo perfecto, no se realizará más que dentro de los límites de la debilidad humana.

Tampoco, pues, podemos buscar en las relaciones de Cartago las soluciones que el derecho ha adquirido y trata de robustecer en la comunidad de los pueblos: sus procederes son una mezcla inconsciente de principios diversos, imposibles de relacionarse para producir algo homogéneo, y bastante para resolver problema alguno, sin embargo que las instituciones más funestas en apariencia tienen su parte útil, y que Cartago como la Persia en sus aglomeraciones diversas en Oriente y en Occidente pudieron concurrir por esa fusión de pueblos al laborioso desarrollo de la humanidad hacia la unidad.

## VIII

El espíritu griego, dice un escritor francés, ha tenido en el mundo una influencia decisiva: conquistó el Asia bajo Alejandro, y modeló el genio romano. Impuso su civilización y su lengua, é hizo suyo el imperio de las ideas y de la opinion, como Roma el genio de la conquista... Los pueblos, como los individuos, tienen su ca-

rácter que persiste en medio de los acontecimientos, y marca su individualidad á través de las edades. Sin embargo, la anarquía concluyó por dominar, y la Grecia poderosa, la Grecia, cuya vitalidad se extendía fuera de su territorio y buscaba en las colonias mayor campo para su población y su genio, cayó por fin envuelta en los desastres de sus disensiones civiles.

Y es que la Grecia no se presentó como un Estado con elementos armónicos y de tendencias uniformes. Atenas, Esparta y Tebas debían disputarse la preponderancia, sin que pudieran llegar jamás á entenderse, desde que eran dos elementos diversos, el elemento dórico y el jónico, que se encontraban en lucha buscando realizar su dominación. Sin lazo político alguno ni siquiera la comunidad de derechos civiles, los habitantes de las ciudades se consideraban extrangeros; y el orgullo aristocrático que dominaba á atenienses y espartanos les hacía pensar fueran los únicos dignos de conservar los derechos que pudieran perder su valor con su comunicación á los demás.

Cuando sólo se tiene en cuenta el sentido de las palabras tratándose de interpretar su aplicación á los usos ó costumbres de los pueblos antiguos, fácilmente puede caerse en error. La democracia, tal como nosotros la entendemos, no existió en la Grecia, no obstante que su nombre se empleó, como conjunto de mayoría de hombres libres, siendo sin embargo una minoría privi-

legiada, un cuerpo realmente aristocrático con relación á los demás habitantes. Arriba de ella, como dice Passy, vivía, excluida de todo derecho civil y político la verdadera masa social, la multitud compuesta en su totalidad de súbditos, siervos y esclavos. En Atenas, la república, segun los antiguos, democrática por excelencia, la población libre que tomaba parte en la administración de los negocios públicos no excedió jamás una sesta parte de la totalidad de habitantes del territorio nacional.

La casta existió en Grecia como consecuencia del abuso de la fuerza y la desigualdad entre vencidos y vencedores trajo la diferencia entre los ciudadanos y los domiciliados. Los primeros eran superiores á los segundos: éstos les debían homenaje público y no participaban ni de la guerra ni del ejercicio de la soberanía. La nacionalidad fué una causa de superioridad formando, respecto de los domiciliados, una verdadera casta separada y superior, que debía afectar particularmente las relaciones exteriores: cada pueblo de la confederación griega ambicionó la preponderancia, no solamente por vanidad, sino por avaricia; y la violencia, más que el trabajo, fué un medio económico cuya legitimidad no era generalmente puesta en duda.

Para Exparta, el extrangero traía la corrupción de las costumbres, y su expulsión era en general su consecuencia. Licurgo introducía la *xenelasia,* y la historia ha

conservado muchos ejemplos de su aplicación con referencia particularmente á Atenas. Para Atenas, el extrangero, cuando se admitía, era de condición inferior y se le llamaba *meteco:* tenía que ponerse bajo la dirección de un patrón que le representase en todos los actos de la vida civil, pudiendo ser confiscados sus bienes, ó condenado á la esclavitud por sus faltas; tenía cargas personales y reales, y se veía expuesto á las delaciones vergonzosas de los sicofantas que debían arrebatarle una parte sino todos sus bienes. Extrangero y enemigo eran sinónimos, y su destrucción, la divisa del derecho público. *Cum abenigenis cum barbaris,* dice Tito Livio, *æternum omnibus græcis bellum est.*

Sin embargo, la hospitalidad que aparece desde los tiempos primitivos se presentaba en la Grecia con tanto mayor resultado cuanto que las agitaciones internas y las guerras contínuas, provocaban las emigraciones de pueblos enteros por la expulsión ó la expatriación voluntaria. La hospitalidad en algunos pueblos salió del impulso privado para convertirse en una institución pública, y las fiestas y los juegos contribuían á robustecerla, reuniendo los elementos más poderosos de cultura y civilización, y suspendiendo las guerras ya comenzadas mientras ellos se llevaban á cabo. Los *proxenes,* institución privada, que protegían á los extrangeros y les representaban en las contestaciones judiciales, adquirían más tarde un carácter público que les colocaba

en relaciones con los gobiernos mismos, y el aislamiento oriental desaparecía para dar lugar á la comunidad de intereses, que sufría, sin embargo, excepciones que impedían que el extrangero perdiera su carácter de tal.

Saint-Croix ha resumido las reglas del derecho público de la Grecia del modo siguiente:

1ª No se debía privar de sepultura á los que perdían la vida en los combates;

2ª No se podían levantar trofeos permanentes después de una victoria;

3ª No se podía legalmente matar á los que durante la toma de una ciudad se refugiaban en los templos;

4ª Se podía privar de sepultura á aquellos que hubiesen cometido sacrilegios;

5ª Era permitido á todos los griegos frecuentar los juegos públicos y los templos, y ofrecer sacrificios, áun en tiempo de guerra.

Pero estas reglas fueron sancionadas por el consejo de los Anfictiones. ¿Qué importancia tenía este consejo en las relaciones de los pueblos que ocupaban el territorio de la Grecia? ¿Tenía un carácter político, ó era simplemente religioso?

Las anfictionías eran asambleas de delegados cuyo fin principal, sin duda, era religioso, aunque lo tenían político también, con su culto común y su santuario. Hubo diferentes como asociaciones locales y pasageras, conservándose tan sólo la de Delfos, porque iba unida al

templo de Apolo, cuyo culto se extendía por toda la Grecia, y que fué la que dió realmente nombradía á la institución. Todas las reuniones, según Fustel de Coulanges, se verificaban en los templos y tenían por principal objeto un sacrificio, enviando cada una de las ciudades confederadas, para tomar parte en él, á varios ciudadanos revestidos interinamente de carácter sacerdotal, que se llamaban *theores*. Se inmolaba una víctima en honor del dios de la asociación, y se distribuían las carnes, cocidas en el altar, entre los representantes de las ciudades. La comida común con los cantos, las preces y los juegos sagrados que la acompañaban, formaban el lazo de la confederación.

El origen de esta asamblea, según algunos, se debe á Anfictión, hijo de Heleno, por lo cual tomó tal nombre; y según otros, no es sino el resultado espontáneo del culto particular porque las anfictionías se extendieron por casi todos los pueblos hasta que vino á quedar sólo la de Delfos que llegó á reunir los representantes de doce ciudades. Pero sea de ello lo que fuere, la verdad es que su origen es religioso, y que es á necesidades del culto antes que á necesidades políticas que se debe su formación y su desarrollo, siguiendo siempre las tendencias de los Griegos á sostener su unidad de cultura, de sentimientos y de ideas, ya que intereses de otro orden les hacía mirarse como agrupaciones separadas y sin vínculo alguno nacional.

La anfictionía de Delfos, que se componía de los delegados de doce ciudades, que tenían épocas determinadas para sus reuniones, y con votos designados para las decisiones; que decidía las cuestiones que se suscitaban entre los forasteros que acudían á las solemnidades, lo que importaba un conocimiento de las reglas de justicia general y de las costumbres particulares que debía servir para facilitar la solución de cuestiones de mayor importancia; que administraba las riquezas del templo y velaba por la observancia de sus privilegios, con una especie de jurisdicción sobre los que violaban los derechos del santuario; —esta anfictionia — no podía ser considerada, sin embargo, como una dieta general para los asuntos de todo el país, ni como unos Estados generales de los helenos, ni como un cuerpo que gobernase una federación de Estados, como las consideraron Mably, Montesquieu y otros.

El juramento, que recuerda Esquiros, parece sin duda dar una prueba de la acción política de la Anfictionía de Delfos desde que por él los anfictiones se obligaban "á no destruir ninguna ciudad anfictiónica; á no cortar, ni en guerra, ni en paz, las aguas que las regaban; á atacar al pueblo que faltaba á este compromiso y á destruir sus ciudades; á emplear sus piés, sus manos, su voz, todo su poder, para castigar á todo profanador del tesoro de Apolo, á todo cómplice y á todo instigador del sacrilegio". Pero es necesario no perder de

vista que el consejo no hablaba en nombre de la Grecia sino en nombre del Dios de Delfos; que era un *cuerpo sagrado*, que sus reglas eran *dogmas* religiosos, sus decretos una especie de excomunión; y el nombre con que se designaban sus miembros, el de *hieromnemonos* ó conservadores de las costumbres sagradas.

Tanto Saint-Croix como Laurent que le sigue, reconocen en la institución anfictiónica tan sólo un carácter puramente religioso, demostrando este último que su autoridad sólo se hizo sentir en esta esfera, y cuando consideró agredidos los privilegios porque debía velar, callando en las circunstancias más graves, cuando la voz de una autoridad superior hubiera salvado la patria, como en las guerras médicas y en las del Peloponeso. Sin embargo, creemos que si bien el lazo político en estos consejos podía ser más débil que el religioso, su organización tenía un carácter político de influencia en muchas de las dificultades, y á las que daban solución como tribunales arbitrales, ya que carecían de la fuerza compulsoria.

Es indispensable no olvidar, cuando se trata de instituciones de los pueblos antiguos, que la religión se encuentra siempre íntimamente ligada á todas ellas, ya sean internacionales ó puramente internas; y que si sus reglas predominan, si el carácter que ha tomado es religioso, es la consecuencia de esa intimidad, y no de su empleo exclusivo como lo sería, si fuéramos á juz-

las por el criterio, que nuestro estado social nos indicaría. Las anfictionías pueden haber tenido un carácter religioso predominante, pueden aparecer vengando tan sólo injurias religiosas, y hasta no tener la fuerza compulsoria para hacer cumplir sus resoluciones como sucede hoy en los cuerpos centrales de los gobiernos federales: pero la verdad es que ésto no bastaría para negarles un carácter político, sobre todo á la de Delfos, desde que en una injuria religiosa se veía una política, y vice-versa.

Sea lo que fuere sobre el papel culminante que los Anfictiones de Delfos hayan podido desempeñar, ya sea en su carácter puramente religioso, ya en el político, resolviendo cuestiones, dando consejos, ó fijando reglas generales que eran frecuentemente olvidadas, no puede ponerse en duda que su reunión era el único punto de contacto de los pueblos de la Grecia. Dorios y Jónicos, como dice Laurent, se reunían allí y deliberaban como hermanos, acerca de sus intereses comunes; estas reuniones hacían conocer á las poblaciones helénicas que, á pesar de sus divisiones, formaban un pueblo; y el juramento de los diputados anfictiónicos les recordaba que debía reinar entre las ciudades griegas un derecho de guerra más humano que con las naciones extrangeras.

La guerra en su dirección y en sus efectos producía todos los efectos desastrosos de la guerra antigua: luchas civiles, ó luchas lejanas, la destrucción era la misma y la dominación su consecuencia. La devasta-

ción del territorio era un medio de obligar al enemigo á pedir la paz, y las ciudades desaparecían al furor de los vencedores. Pocas eran las capitulaciones que concedían la vida y la libertad á los vencidos; la deslealtad, la violación del juramento, y la falta de cumplimiento á los compromisos solemnemente contraídos, fueron las manifestaciones del carácter con más ó menos excepciones: y el pueblo más humano de la Grecia imprimió estigmas en la frente de los cautivos de Samos, y decretó que se cortase el pulgar derecho á los prisioneros de guerra. La piratería era una ocupación lícita: los piratas infestaban los mares, y el derecho del más fuerte dominaba todas las relaciones comerciales que escogían esta vía como establecida por la naturaleza para todos los pueblos, quedando autorizado así el despojo del comercio extrangero, por las asociaciones que con este objeto se formaban; y la esclavitud, legitimada por un tráfico directo, se consideraba como una modificación de los derechos de la guerra en favor de los vencidos ó de los dominados.

Sin embargo, el espíritu de conquista no fué siempre el fin de las guerras de la Grecia que se determinaban por las impresiones del momento: la conquista ó el abandono se manifestaba por el orgullo de conservar mayor poderío, ó de contar mayores glorias en sus crónicas; y las colonias se colocaban por todas partes estrechando relaciones, y haciendo conocer el glorioso

nombre de los helenos. El derecho fecial de los romanos tenia sus gérmenes aquí en los heraldos, que eran los encargados de pedir satisfacción como paso previo para que la guerra pudiera tener un carácter de justicia; y los heraldos, los embajadores propiamente dichos, ó plenipotenciarios, y los individuos de su comitiva, constituían un servicio diplomático amparado de garantías suficiente para llenar sus funciones de paz y de justicia. El arbitraje era un medio de resolver contiendas internacionales y áun civiles, llamando jueces extraños, siendo numerosos los casos que la historia señala. El combate singular reemplazaba en algún caso la guerra, y se buscaba con el mismo objeto limitar el número de combatientes; y el rescate y el canje empezaron á ser admitidos. Las ligas, paces y alianzas se suceden subordinadas á los intereses más dominantes; la emulación da nacimiento á la liga ateniense y á la liga espartana, y la isopolitia establece los derechos recíprocos. La amnistía, aunque no siempre respetada, volvía al hogar doméstico los miembros de las facciones vencidas; y las víctimas de las agitaciones civiles y políticas encontraban amparo en los Asilos, sobresaliendo el de Teos en el Asia Menor por el reconocimiento que hacían de él diferentes estados.

La Grecia, no obstante, no tuvo un derecho de gentes ó internacional, tomando en cuenta las relaciones de estados, por más que pudiera establecerse ciertas reglas

en las relaciones personales. No existía vínculo de derecho, porque el derecho mismo no era considerado fuera de las impresiones de la vida social; y nadie se consideraba con obligación jurídica alguna en la comunidad internacional si un tratado no venía á establecerla de un modo claro y terminante, aunque ese tratado ó convención distase mucho del derecho pacticio que hoy admitimos, y aunque su reconocimiento ó cumplimiento no descansara sobre principios que debieran imponerlo.

IX

Los territorios del Anahuac, cuya extensión no está definitivamente determinada hasta hoy, fueron ocupados sucesivamente por diferentes tribus, de cuyo valor y cultura han escapado algunos rastros notables á la ignorancia y al furor destructor de los conquistadores. Se recuerdan entre ellos los Toltecas, los Chichimecas y los Aztecas, cuya importancia fué diversa, y que en el transcurso de algunos años acabaron por ser dominadas por los últimos que alcanzaron un alto grado de prosperidad y de civilización.

Los Aztecas fundaron la ciudad de Tenochtitlan, conocida en el mundo bajo el nombre de Méjico, que significa mansión del Dios de la guerra, Mexitli ó Huitzilopochtli. Saldríamos de nuestro propósito si entráramos á investigar el origen de las diversas tribus que han

poblado estos territorios, ó áun de estas últimas: los sabios no han resuelto aún el problema, y bástanos saber que era notable su estado de cultura en las ciencias y en las artes, aunque mezclada con costumbres de una barbarie increible, en que hasta en las ceremonias religiosas se derramaba la sangre por las manos mismas del sacerdote, ya que la religión, como en los demás pueblos, aparecía en todas las prácticas y reglas de la vida civil.

El imperio, según Cantú, constaba de una especie de federación formada por los tres estados, Méjico, Tezcuco y Tacuba, que tenían reyes, heredades, nobleza y conquistas propias. Méjico tenía la preeminencia en las guerras generales, y daba la investidura si se concluía la línea reinante en los otros dos estados; si era en él la elección del sucesor tenía que ser aprobada por los otros dos soberanos. Por lo demás, eran independientes unos de otros, pero se repartían las producciones de los países conquistados en común. La corona la heredaba la línea masculina, atendiendo á la capacidad; y lo mismo acontecía en la sucesión de las riquezas de los nobles, cuyas diferencias decidían los reyes.

No obstante que, como en todos los pueblos teocráticos, el sacerdocio gozaba de consideraciones especiales, y que los habitantes estaban divididos en nobles y plebeyos, es decir, pobres y ricos, señores y labradores, dividiéndose cada clase en varios grados, la distinción

de castas que presentaba el Egipto y las naciones asiáticas no existía ni había dejado rastro alguno que hiciera sospechar su conocimiento. Los hijos seguían las profesiones de los padres y las industrias se organizaban en corporaciones; el comercio gozaba de tanta consideración en los gobiernos, sin duda por los conocimientos que proporcionaba de los pueblos vecinos, que no sólo encontraba siempre su apoyo, sino que un consejo compuesto de comerciantes era consultado frecuentemente sobre finanzas, al menos en Tezcuco: tenía su corte de justicia especial para todos los negocios, y gozaba de la mayor parte de las ventajas que se conceden á una aristocracia hereditaria. ¡Singular anomalía, como dice Prescott, que el comercio haya podido alcanzar las más altas distinciones políticas en un pueblo semi-civilizado en que los nombres del sacerdote y del soldado son ordinariamente los únicos títulos al respeto!

Si el comercio gozaba de protección, y si muchas de las guerras que sostuvieron los Aztecas reconocieron como causa el procurar hacer efectiva esa protección, de más parece afirmar que la hospitalidad no puede haber faltado entre ellos. Comprueba ésto también el recibimiento que tuvieron los conquistadores, y las facilidades que presentaban para abandonar en mucha parte hasta sus creencias religiosas, no obstante la conducta observada por aquellos y que ha hecho decir á un escritor mejicano hablando de Montezuma: "Me pare-

cía ver la sombra de este monarca deplorando la ingratitud con que los españoles pagaron su hospitalidad. Comprendía sus sentimientos, conversaba con él, vertía lágrimas, y levantando los ojos al cielo, le pedía justicia contra una agresión abominable. Salvando el espacio de tres siglos de servidumbre, comparaba esta época funesta con la libertad de que gozamos hoy. Abandonando estas meditaciones conmovedoras no pude menos que exclamar, un poco consolado: Manes de Montezuma, estáis vengados!

Los mejicanos contaban gran número de divinidades superiores é inferiores, pero sobre todas ellas aparecía el terrible Huitzilopotchli, el Marte protector, cuyos templos suntuosos y cuyos altares estaban bañados con la sangre de las víctimas. La guerra, por intermedio de su Dios, hacía de las armas la profesión preferente; y el guerrero y el sacerdote se dividían las consideraciones públicas y privadas porque su desaparición de la tierra les aseguraba el goce de una inefable felicidad en las regiones brillantes del sol.

El rey debía ser un guerrero experimentado, pues debía ponerse al frente del ejército en caso de guerra, acompañado también del gran sacerdote que daba su consentimiento, y de los principales magistrados. La guerra se discutía en consejo del rey y de los nobles principales y embajadores, cuyas inmunidades personales eran reconocidas en todo el territorio del Anahuac,

debían exigir una satisfacción ó declararla. En la lucha se buscaba tomar prisioneros, por cuyo mayor ó menor número se estimaba el valor del guerrero; y el prisionero cultivaba la tierra, era esclavo, y servía para los sacrificios, sin que fuera admitido su rescate, llevando su falta en estos casos hasta provocar la guerra para conseguirlo.

Sin embargo, la amnistía no era desconocida, y Nezahualcoyotl la concedía porque tenía por máxima que "si un monarca tiene el derecho de castigar, la venganza es indigna de él". Se llevaban á cabo alianzas duraderas, y así lo comprueba la liga notable y sin ejemplo en la historia entre los Estados de Méjico, Tezcuco y Tlacopan, por la que convinieron en sostenerse mutuamente en las guerras ofensivas y defensivas, dividiéndose los despojos en partes determinadas, y la que fué siempre cumplida fielmente. El comercio no se interrumpía siempre por la guerra, y los sentimientos caballerescos para con sus enemigos no les eran desconocidos. Tenían hospitales en las ciudades principales para la curación de los enfermos y el refugio permanente de los soldados inutilizados, y los cirujanos que los atendían eran segun Torquemada, "más honrados que los de la Europa, pues no retardaban jamás la curación para aumentar el salario".

Si el imperio de Montezuma no era un modelo de humanidad en todas sus costumbres, su civilización era

importante, y estaba cuando menos á la altura de alguna de las que hemos analizado antes. Un escritor mejicano resumiendo las prácticas internacionales observadas entonces, ha dicho hace poco: . . . "Vemos en nuestra propia historia antigua que las naciones que ocuparon el Valle de Méjico, tenían establecidas las mismas prácticas internacionales de los griegos; en ellas se enviaban embajadores para solicitar, ya el paso por territorio de alguna de las naciones entonces establecidas, ya permiso para establecerse; se enviaban para pedir satisfacción de ofensas ó declarar la guerra, para celebrar alianzas ó protejer su comercio: mientras que en la Grecia eran tratados como enemigos y reducidos á la esclavitud los habitantes de las demás naciones que la poblaban, en América se permitía y protejía el comercio, rodeando á los que se dedicaban á él de ciertas inmunidades: una gran parte de las guerras que los mejicanos sostuvieron con las naciones que encontraron establecidas tuvieron por origen los atentados contra los comerciantes. Como los romanos, los mejicanos observaban el principio de que una guerra no puede ser justa si antes no ha precedido una demanda de reparación, y no ha sido debidamente declarada; y sin embargo de todas estas prácticas, del reconocimiento de principios que hoy podemos llamar base del derecho internacional, los mejicanos, como los griegos, como los de oriente, no tuvieron idea de esta ciencia."

X

Las tribus y naciones reunidas bajo el cetro de los Incas eran designadas por los naturales con el nombre de *Tavantisuyou* ó "las cuatro partes del mundo", por estar dividido el país en cuatro partes con nombre especial cada una, y ligadas en el Cuzco por los cuatro grandes caminos que allí convergían. Los conquistadores le llamaron Perú, cuyo origen hasta ahora se conoce de un modo acertivo: según Garcilaso, nació de una equivocación del nombre indio del río, que era Pelú; según Ávalos, de un indio principal llamado Perú, de quien tuvieron noticia los españoles que conquistaron el Darien; Herrera une estas dos opiniones; Montesinos la hace derivar de Ophir, convirtiéndose en Phiru, Pirú, Perú. Pero sea de ello lo que fuere, como dice Prescott, que no da gran importancia á esta discusión, la verdad es que sus límites territoriales, cualquiera de ellos que se acepte, pueden ser perfectamente establecidos.

La civilización á que había alcanzado el imperio de los Incas, cuando los conquistadores españoles tocaron sus playas no es un misterio ya para la historia. Un gobierno establecido que venía sucediéndose regularmente desde larguísimos años en personas determinadas; una legislación completa en todos sus ramos, y sin la cruel

severidad en la parte penal como en otros pueblos; una administración complicada y organizada abarcando el inmenso territorio dominado en todos sus detalles; obras de arte y construcciones notables en su género especial; el trabajo dividido según la capacidad y las facilidades de aplicación, y las industrias florecientes; comunicaciones postales escritas ó verbales, y garantías á la propiedad en la paz como en la guerra. Hé ahí el gobierno peruano anterior á la conquista, y sobre cuya antigüedad aun no se ha dicho la última palabra.

El comercio, sin duda, no tenía gran desarrollo, y por el contrario debía ser limitado, dada la organización del imperio. El Inca era el soberano absoluto á quien pertenecía exclusivamente la tierra; y los trabajos y sus productos eran comunes á todos los súbditos que los dividían en una parte para el soberano, otra para el culto, y otra para sus necesidades propias, estableciendo una comunidad completa, cuya garantía estaba en los depósitos públicos. Sin las necesidades del cambio, bastando sus productos para satisfacer sus exigencias, que tenían que ser limitadas desde que no eran en provecho propio y exclusivo, y rodeados de poblaciones que no se encontraban á su altura en organización y riqueza, — el comercio exterior no podía existir como tampoco el interior en su objeto y en sus tendencias.

Sin embargo, es de notarse su política militar por su organización, y por los fines á que se dirigía, fines que

no variaban con los cambios en las personas de los que gobernaban el país, lo que es hasta hoy mismo una de las bases de la política exterior; y que la hacían persistente y de resultados casi infalibles en provecho del imperio.

La guerra era permanente, y quizá la religión ofrecía un pretesto plausible para las organizaciones, disfrazando su verdadero objeto, que no fué otro siempre, sino el de la conquista. El ejército se formaba por contingentes de las diferentes provincias, según su disposición para la guerra: tenía una organización que se preparaba por ejercicios doctrinales en épocas determinadas, y sus armas eran las que usaban todas las naciones bárbaras ó civilizadas antes de la invención de la pólvora. El reclutamiento se hacía con prontitud por las vias de comunicación sabiamentente preparadas, de modo á preceder los movimientos del enemigo, impidiendo así combinaciones con los aliados, que podían hacer dudoso el resultado de la lucha; y cuando se prolongaba mucho la guerra, ó el clima era mortífero, hacían el relevo por nuevos contingentes.

La guerra principiaba siempre por una declaración previa, que se hacía por medio de mensageros especiales. Prohibíase al soldado que causase el daño más leve á las propiedades de los habitantes del territorio por donde pasaba, pues para evitarlo existían á distancias determinadas almacenes llenos de grano,

armas y toda clase de municiones de guerra que el ejército pudiera necesitar; y el que violaba esta prohibición era castigado con la pena de muerte. La lucha no era jamás sin cuartel, y en cualquier estado en que se encontrara se escuchaban proposiciones de paz; y aunque se trataba de someter á los enemigos llevándose sus cosechas, y sitiándoles por hambre, no consentía el Inca que sus tropas atacasen cuando no era necesario ni las personas ni la propiedad, "porque, como decía un príncipe peruano, pérdida nuestra sería, ya que ellos y todo lo que les pertenece será pronto nuestro".

Para los peruanos, la conquista no era la destrucción, y los medios empleados sucesivamente para prepararla y conseguirla como para hacerla efectiva en sus resultados, así lo demuestran; las naciones actuales no han llevado á cabo sus frecuentes anexiones de territorio, ni aún en los últimos tiempos con mayor habilidad, ni con medios más seguros de conseguir el resultado buscado. Estos medios consistían:

1° Introducción del culto del sol; y para ésto se edificaban templos, y un numeroso clero explicaba sus misterios. Sin embargo, no se destruía la religión de los conquistados, y las imágenes de sus dioses se transportaban al Cuzco, y se colocaban en uno de los templos entre las divinidades secundarias;

2° Levantamiento de censos, exámenes especiales del suelo, y del estado de las poblaciones en su capacidad

productora, y división de la tierra siguiendo el sistema del imperio;

3° Traslación de los curacas y sus familias al Cuzco, donde aprendían el idioma y se ponían al cabo de las costumbres y de la política del gobierno, siendo objeto de distinciones especiales;

4° Imposición del idioma. El quichua era el idioma aceptado y el que se hablaba en la corte; y para que los pueblos conquistados lo hicieran suyo, se mandaban maestros para que instruyesen á todos sin distinción de clases, y no se daban empleos de dignidad ó provecho, sino á los que sabían hablar el idioma;

5° Movimiento de poblaciones. Cuando un pueblo conquistado ofrecía resistencias, era obligado á trasladarse á otro punto del imperio ocupado por vasallos de indudable fidelidad; y un número igual de éstos se trasladaba al territorio desocupado. Allí gozaban de todos los privilegios de los demás súbditos, y se establecía una corriente de comunicaciones más inmediatas que acababan por operar una solidaridad de intereses entre conquistadores y conquistados.

No se llevan á efecto actualmente conquistas más humanas; y ya que la guerra importaba una política exterior fija, no puede decirse que causara derramamiento estéril ó inútil de sangre. ¡Cuánta diferencia con los que debían venir de la vieja Europa á civilizar, lo que estaba á mayor altura que ella!

Cuando se estudian, aunque sea ligeramente, los antecedentes de esta civilización, se comprende la enormidad del crimen, como ha dicho un escritor, que cometió la España destruyéndola. El hombre moral é intelectual de la época de la conquista, era superior en el Perú que en Europa; y los sacrificios humanos que no eran el resultado de las pasiones, sino una parte de las ceremonias religiosas, no podían compararse ni en crueldad ni en su móvil con los auto de fe de la inquisición que tanta sangre hizo derramar á la misma España.

X

Cuando después de haber estudiado las relaciones del Imperio de los Incas se pasa á estudiar las de Roma, no es sin duda una antítesis profunda la que se presencia: el Perú no estaba tan lejos de Roma en mucha parte de su organización, y aun le sobrepasaba en los principios de humanidad, que fueron siempre y con raras excepciones observados, y que debían ser burlados por la barbarie y la ignorancia de los conquistadores.

Si Roma podía caracterizar una diferencia más marcada debía ser con Grecia, por sus gustos y sus inclinaciones. El carácter de los griegos, sus tendencias, y sus maneras de encarar las cuestiones en lo que se refieren á las relaciones de los pueblos, les hacían establecer una gran diferencia como hombres con los bárbaros,

tanta como la que separaba al hombre libre del esclavo: y por lo tanto. mirar como un imposible esa asimilación que los romanos buscaban en todas sus escursiones á los pueblos vecinos, como la buscaban los peruanos. Grecia era un pueblo de artistas, y la filosofía era su gloria. Roma no tenía literatura original, y la dominaba un espíritu positivo y calculador y era su estudio favorito el estudio del derecho, porque él servía para establecer su dominación y someter los pueblos conquistados por los esfuerzos de su poder absorbente á sus propias costumbres.

El carácter de las poblaciones había impreso una dirección diversa á los dos pueblos que debían dividirse el imperio del mundo, y el genio conquistador absorbiendo al helenismo debía extenderlo por donde la huella de su planta dejara establecida la extensión de sus dominios. Para Roma la guerra fué perpetua, y la paz el resultado de los tratados de alianza ó de amistad: sus aspiraciones de conquista cuya realización era el objetivo de su política exterior, y el ejercicio de los derechos del conquistador en los mismos pueblos conquistados, debían producir el ataque, la invasión continua, y la defensa desesperada del oprimido. Sin embargo, fuera de su derecho, que es hasta hoy la fuente más rica de la literatura jurídica, la civilización le es deudora de inmenso progreso, cualesquiera que sean las caídas que sus errores hayan podido producir.

No tuvo, sin duda, Roma un derecho internacional, aunque algunas reglas aisladas pueden citarse: el derecho internacional no existe, si sus principios fundamentales no pueden realizarse en la forma y con las garantías con que debe serlo. Las naciones son independientes en el ejercicio de sus facultades soberanas, y son iguales en la manifestación de sus derechos; y la historia nos nuestra la dominación de Roma sobre todo pueblo que creía conveniente absorber, y la destrucción de su autoridad y de su personalidad. La comunidad internacional, la fraternidad entre los pueblos que tienen derechos y obligaciones recíprocos, es una condición de existencia del derecho internacional, y ellas no pueden existir si la guerra es el estado natural de las relaciones, y la paz es el resultado de los contratos. Si para Roma no podían existir otros pueblos sino como vencidos, ó que eran vasallos por los tributos que se les imponían, esta sumisión extinguía todo vestigio de vida independiente, é impedía toda creación de un derecho que la representase. No habiendo sino una sola nación, no podía haber objeto para una ley internacional que supone existencias diversas de naciones; y mientras que ciertas familias patricias se consagraban casi exclusivamente al estudio y al perfeccionamiento de las leyes civiles é interiores, y fundaban sobre este estudio su grandeza política, las leyes exteriores estaban condenadas al olvido. El imperio romano, dice Ronchard, no

mantenía con sus vecinos relaciones diplomáticas. Rodeado por los Bárbaros en casi todas sus fronteras, por los Germanos al Norte, por los Partos al Este, por los pueblos africanos al Sud, no tenía con ellos otras comunicaciones que las de la guerra. En estas relaciones internacionales estaban empleados ejércitos numerosos, y escuadras de combate y de observación.

Sin embargo, se ha afirmado que la prueba de la existencia de un derecho internacional entre los romanos, no obstante que las consideraciones que dejamos indicadas no son desconocidas, se encuentra en la existencia de los hechos siguientes:

1° El colegio de los feciales y el derecho fecial;

2° El *jus gentium* como jurisprudencia común á todas las naciones;

3° La influencia de los principios de humanidad sobre las operaciones de guerra.

El pueblo romano, como casi todos los de la antigüedad, era un pueblo religioso en tanto la observancia de las ceremonias del culto no eran jamás olvidadas y precedían todos sus actos públicos y privados. Los dioses tenían intervención en la paz como en la guerra; y los sacrificios en su holocausto eran tanto mayores cuanto lo eran las amarguras de la derrota, desde el *lectisternio*, ó las comidas públicas ofrecidas á los dioses, y en que no se tenían para los enemigos sino palabras de dulzura y clemencia, hasta el voto de una primavera

sagrada, ofrenda á Júpiter de todos los cerdos, ovejas, cabras y bueyes que naciesen durante la primavera.

El culto prescribía formalidades especiales en las relaciones hostiles de los pueblos, y para llenarlas se estableció un colegio de sacerdotes, que se llamaron feciales, diciéndose entonces derecho fecial el conjunto de fórmulas y de reglas que se observaban para declarar la guerra, hacerla y celebrar los tratados. Muchos escritores, tanto antiguos como modernos, han creído ver en esta institución la existencia del derecho internacional, exagerando su importancia desde el punto de vista de las soluciones que podía establecer en los grandes conflictos, sóbre todo en cuanto á las garantías contra las guerras injustas, ya que las guerras debían preocupar ante todo el espíritu de los pueblos antiguos. Cicerón, Plutarco, Dionisio de Halicarnaso, Grocio, Bossuet, Vattel, Ward, Wheaton y otros pueden contarse entre ellos.

Sin embargo, como dice Laurent, la historia no confirma tal admiración. El Senado fué el representante del pueblo romano en todas las relaciones internacionales: recibía los delegados extrangeros y negociaba con ellos la conclusión de tratados ó convenciones. En caso de guerra, determinaba el número de legiones que debían ser formadas por los cónsules, y el contingente á entregar por los aliados; y después de ella, el mismo Senado ó sus delegados, generalmente en número de diez, trataban con los delegados extrangeros sobre las condi-

ciones del *fœdus*, ó bien, si la guerra había sido seguida de la sumisión completa del enemigo, daban al país conquistado una constitución, según las bases fijadas por un senado consulto, que solía ser precedido de un plebiscito ó de una ley. Más tarde y en los últimos siglos de la República, los *concilia plebis* se atribuyeron el derecho de anular ó ratificar los tratados internacionales hechos por el Senado.

Si había un *jus feciale*, éste no tenía otro objeto que establecer las formalidades que debían llenarse en las relaciones internacionales; y el colegio de los feciales, compuesto de veinte miembros y presididos por el *pater patratus*, cuidaban de su observancia y ejecutaban esas formalidades, abriendo dictamen sobre ello cuando era solicitado por el Senado, pero nunca resolviendo definitivamente. Sin embargo, aún limitado este *jus feciale* á la esfera en que realmente le correspondía, había un instinto de justicia en la intervención de un colegio de sacerdotes en medio de las sangrientas contiendas de los hombres, y en la demanda previa de satisfacción, costumbres que los griegos no observaron.

Al ocuparnos del nombre *jus gentium*, como apropiado á lo que conocemos hoy como derecho internacional, establecimos la verdadera interpretación que tenían estas palabras en las aplicaciones que hacía el derecho romano; y excusado creemos insistir nuevamente sobre ello.

El *jus gentium* no era sino el conjunto de principios que regían tanto á los nacionales como extrangeros, en sus relaciones privadas, y que hoy admitimos como derecho natural. Las relaciones públicas, las relaciones de estado á estado no reconocían más regla que el *jus feciale* de entre cuyas fórmulas podrían sacarse estos dos principios de alguna importancia:

1° La inviolabilidad de los delegados *(legati)*, protegidos en caso de transgresión por la *deditio* del culpable *per patrem patratum*, ya sea respecto del ciudadano que ha violado el *jus legatorum*, ya respecto del magistrado que ha celebrado por sí una *sponsio* con el enemigo y su ratificación ha sido rechazada por el Senado;

2° La obligación de no comenzar las hostilidades sino despues de una declaración formal de guerra.

Fuera de aquí, las relaciones públicas sufrían las consecuencias del carácter y de las tendencias del pueblo romano: y sus escritores, sus jurisconsultos, sin ideas claras y precisas sobre lo que hoy llamamos derecho internacional, sólo dieron al *jus gentium* el carácter de un conjunto de reglas que las naciones que habían llegado á un cierto grado de civilización, observaban en común, y á las que daban fuerza y vigor en sus territorios respectivos, siendo estas palabras adoptadas más tarde como un significado adecuado cuando el derecho romano dominaba la edad media. Cicerón mismo no tuvo una concepción diferente del *jus gentium*, no obs-

tante que estableció muchos principios que podían aceptarse como un progreso.

Desde que la guerra era el estado general y la paz la excepción, era sobre ella, que debían versar las principales cuestiones, y mostrarse los rasgos característicos del pueblo romano. Era una regla de derecho fecial "que una guerra no podía ser *justa*, si no había sido precedida de una demanda en reparación, y si no había sido declarada regularmente"; pero la palabra *justa* se tomaba en el sentido de legal, legítima, y bastaba para ello que se hubieran llenado las formalidades requeridas, aunque la guerra en sí misma fuera inicua bajo cualquier punto de vista.

La guerra, ya bajo la República ó el Imperio, no era una lucha entre estados, sino entre individuos, y los habitantes de un estado eran enemigos en todo sentido de los del otro, de modo que la destrucción alcanzaba no sólo al que luchaba, sino al inofensivo y al inocente. Los prisioneros, ó conseguían el rescate ó eran esclavizados y vendidos, y los reyes y generales arrastrados en triunfo, pereciendo después. Los bienes se consideraban como sin dueño, y según Tito Livio "el incendio de las cosechas, la ruina de las habitaciones, el robo de los hombres y de los animales, eran un derecho de la guerra", mitigado quizá por el carácter con que aceptaban el dejar parte del territorio á los vencidos, formando alguna vez las colonias que debían producir be-

neficios para el tesoro romano, y servir de base para sus conquistas.

En ninguna guerra se economizó la sangre: ellas eran siempre cruentas en sus medios y en sus resultados; y si alguna vez Augusto, cerrando el templo de Jano, contuvo las conquistas, las hostilidades siguieron entre bárbaros y romanos. La asimilación se producía por la conquista, pero los medios eran siempre violentos. Roma absorbía todo, los conquistadores volvían á ella, los conquistados eran arrancados de su patria, y el territorio ocupado por soldados, por habitantes de la última clase del pueblo, que debían formar una especie de colonia. La política romana, grande en sus medios y en sus resultados, no nos parece, sin embargo, en esta parte, á la altura de la peruana que sin destruir operaba los mismos resultados.

No obstante, Roma llenó su misión en el mundo antiguo: si la fuerza reinó en ella, si la justicia invocada frecuentemente fué más de una vez falseada en las relaciones internacionales, el derecho intervino como elemento, y la civilización debe á sus reglas, que han sido llamadas la razón escrita, uno de sus fundamentos más poderosos. Tuvo y recibió embajadores, celebró tratados de paz y amistad y de alianza, y las formalidades que estableció para ciertas relaciones, y las garantías que formuló, aunque muchas veces sujetas á los caprichos de las interpretaciones y de las conveniencias, indi-

caron cuando menos un gran desenvolvimiento que si no fué el derecho internacional en la forma que reconocen los pueblos modernos, fué lo que el espíritu dominante, y las condiciones políticas y sociales que se desarrollaban, permitían establecer en esos momentos de agitación y de convulsiones sucesivas.

## SECCIÓN II

### TIEMPOS MEDIEVALES

#### I

El ligero estudio de los pueblos antiguos nos ha mostrado los principios que dirigían su desenvolvimiento, principios que si bien tomados aisladamente podían servir como fundamento de alguna relación, no eran suficientes para establecer las bases del derecho internacional, que requiere una estabilidad que faltaba en medio de las luchas continuas.

Roma, desenvolviendo sus resortes públicos y privados de dominación, había fundado la unidad por la conquista, por la absorción de los pueblos conquistados; pero el culto de la familia y de la ciudad, las divinidades poliadas, dejaron subsistentes diferencias que si bien en los últimos siglos anteriores al cristianismo fueron

atenuadas, no modificaron por eso el estado que se había creado por falta de principios comunes. Los pueblos contrajeron alianzas, tuvieron algunos vínculos de unión, y obedecieron á reglas más ó menos justas en sus escasas relaciones; pero fundados en motivos de conveniencia más que de justicia, desaparecian con ellas, sin que los principios de la filosofía adelantados, sin duda, bastaran para imprimirles otra dirección.

El mundo antiguo llevaba en sí el germen de su propia disolución, y su caída debía precipitarse con los extravíos de los vicios y de las pasiones que no encontraban en ningún elemento social un dique ni un moderador suficiente para detener sus desbordes impetuosos. Roma, después de haber recorrido con sus águilas los extremos del mundo conocido y haber sujetado á su yugo pueblos y ciudades, era presa de los delirios de su poder y la corrupción había minado todos los elementos que la hicieron un tiempo fuerte y con la vitalidad suficiente para extender y conservar sus conquistas. ¿Qué esperar en estos momentos? ¿Podía, acaso, de esa mezcla heterogénea resultar el elemento generador de las grandes convulsiones? ¿La religión, la filosofía, el derecho, las costumbres y el estado de la riqueza pública y privada, podían proyectar alguna luz que diera la solución deseada?

En este estado del mundo, y cuando se créía que la fuerza de reacción desaparecía, se presentaba el cris-

tianismo proclamando sus principios, y naciendo en el Asia y recorriendo sus pueblos, se introducía en Roma en una inmigración oscura, como oscuro había sido su origen en los establos de Betlehem, para hacer allí el centro de los sacrificios cruentos en las horas de su persecución, y de la pompa magestuosa en los días de dominación y de bonanza. La capital del imperio, como dice Renán, escuchó el nombre de Jesús antes que todos los países intermediarios hubieran sido evangelizados, á la manera como una alta cima se encuentra iluminada cuando los valles situados entre ella y el sol permanecen aún oscuros.

¿Qué nuevas doctrinas nos traía la religión de Jesús? ¿Qué era ese cristianismo que por el sacrificio y la humildad debía levantarse hasta el trono de los emperadores? Sus hechos lo dijeron, y no necesitan sin duda, otra manifestación que lo demuestre y lleve el convencimiento á los espíritus más prevenidos.

El cristianismo encontraba la religión de la familia y sus cultos especiales con dioses también especiales; la religión por familias, por ciudades, por pueblos, por razas, dividían al género humano en sus relaciones públicas y privadas, y hacía difícil y á veces imposible toda comunidad; y él dijo no hay sino un solo Dios, y él es de toda la humanidad, sea cuales fueren las familias, los pueblos ó las razas. "Dios, dijo San Pablo, abre á los gentiles las puertas de la fe. ¿Por ventura Dios es

solamente de los judíos? ¿no lo es también de los gentiles? Sí, por cierto, es también de los gentiles. Porque en verdad un solo Dios es." Así desapareció el enemigo, el extrangero, desaparecieron las castas, el desprecio del pobre y del anciano, la degradación del esclavo, los juegos brutales y la degradación de las costumbres; y ese dogma mil veces bendito de la fraternidad humana iluminó por siempre y por jamás las frentes del gentil y del judío. "Amad á vuestros enemigos; haced bien á los que os aborrecen; y rogad por los que os persiguen y calumnian. Para que seáis hijos de vuestro Padre que está en los cielos, el cual hace nacer su sol sobre buenos y malos, y llueve sobre justos y pecadores."

La unión de la religión y el Estado que producía todos los extravíos del paganismo, se rompía ante lasdoctrinas queel cristianismo venía á hacer predominar proclamando que la religión no era el Estado y que obedecer á César no era lo mismo que obedecer á Dios: "Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios". El individuo se debía al estado, pero su espíritu libre, sólo quedaba sujeto á Dios, y lo que fué para el estoicismo un rasgo de energía se convirtió en un precepto de la humanidad, surgiendo así la libertad individual, la base más inconmovible de la libertad en el orden social.

El derecho sufría la influencia de sus doctrinas, y desde la familia en sus relaciones del hogar, hasta el

gobierno del estado en sus relaciones con los gobernados, se transformaban los principios á su influjo salvador y humano, imperando la justicia, porque, como dice Arnold, el cristianismo constituye realmente la justicia, y es á él, según Humboldt, á quien corresponde la gloria de haber hecho evidente la unidad del género humano, y de haber inculcado por este medio el sentimiento de la dignidad humana en las costumbres y en las instituciones de los pueblos.

No puede desconocerse, sin duda, que antes que el cristianismo se presentara, algunos de sus principios habían sido proclamados, y que sus virtudes resplandecían en algunos nobles espíritus como lo reconocía el mismo Jesús, y como lo establece San Pablo; pero tampoco puede desconocerse que la gran fraternidad cristiana, ese sentimiento humano que inspira todos los nobles desprendimientos, todas las nobles aspiraciones, no existió hasta su aparición, en que la unidad del género humano brilló por primera vez presentando nuevos horizontes. El mismo Renán nos dice que sean cuales fueran los inesperados fenómenos del porvenir, Jesús no será sobrepujado. Su culto se rejuvenecerá sin cesar; su leyenda provocará lágrimas sin fin; sus padecimientos enternecerán á los mejores corazones; todos los siglos proclamarán que entre los hijos de los hombres no ha nacido ninguno más grande que Jesús.

¿Cuál no debía ser la influencia que produjera la

predicación de estas nuevas doctrinas; doctrinas de paz y de consuelo, en medio de tanto desquicio, de tal desequilibrio en las fuerzas sociales? ¿Las relaciones de los individuos y de los estados no se establecerían sobre una base sólida, no encontrarían el vínculo más poderoso en la comunidad de origen y en la adoración de un solo Dios?

Lo hemos visto ya: los pueblos antiguos existían en un estado de independencia tal que hacía casi imposible toda relación, desde que esa independencia tenía por fundamento, principios religiosos, que llevaban al desconocimiento ó á la absorción. Los dioses tutelares de las familias y de los pueblos llevaban á la destrucción y á la guerra; y en las uniones de familia, una desaparecía por la desaparición de sus dioses, y en las de los pueblos la sumisión absoluta imperaba, y las castas colocaban al vencido ó al que llegaba á sus playas en la última gradación de sus destinos.

Si la independencia de los pueblos era, como es, indispensable para la conservación de un equilibrio en las fuerzas sociales, su existencia en aquellos pueblos pasaba ciertamente el límite que la prudencia marca en todo caso para dar resultados seguros como benéficos: el elemento centrífugo era el único imperante, en medio de todas las fuerzas en movimiento, y faltaba que el elemento centralizador se pusiera en juego para detener á aquel en su impulso sin valla y producir por el es-

fuerzo de atracción el equilibrio requerido. ¿Cómo conseguirlo? ¿Dónde encontrar el esfuerzo gigantesco que bastaría para detener tanto desconcierto?

No debía ser la espada del vencedor, sino la palabra de Jesús, la predicación de la doctrina del cristianismo, la que debía producir ese medio, ese elemento: la doctrina de la unidad humana se levantó y, deteniendo el aislamiento anárquico y la independencia brutal, dió la base inconmovible de las relaciones futuras de los pueblos, ó más bien, colocó á los pueblos en situación de aplicarse los principios del derecho, para vivir en la paz y en la armonía que él produce. El cristianismo, como dice Giraud, facilitó á las naciones su reconstrucción bajo la salvaguardia de una sociedad religiosa y santa unidad, nacida de su interés colectivo, y de la protección de un Dios común. Era la unidad reparadora y vivificante por la que suspiraba ese mundo miserable, arruinado por las locuras, los errores y los crímenes de la administración romana.

Recién entonces fué posible pensar que habían de existir naciones con relaciones mutuas é independientes en su esfera de acción: y recién entonces puede decirse también, que el derecho internacional recibía para el mundo antiguo, el elemento más poderoso de su existencia. Montesquieu afirma que debemos al cristianismo, en el gobierno, algo del derecho político, y en la guerra, algo del derecho de gentes, que la naturaleza

humana no reconocerá jamás bastante; y Villemain encontraba en las obras del obispo de Hipona "el anuncio de ese derecho de gentes introducido en el mundo con el cristianismo".

Sin embargo, no somos de los que creen que es puramente al cristianismo á quien se debe el derecho internacional, si bien creemos que el dió el elemento más poderoso de su desarrollo futuro. Los elementos que actúan en las evoluciones ó transformaciones sociales son siempre diversos, y no puede decirse jamás sin incurrir en error, que es una la causa impulsiva del progreso en sus múltiples manifestaciones.

Laurent ha criticado la opinión de los que creen encontrar en el cristianismo la base del derecho internacional, llegando hasta desconocer en alguna parte la influencia de la doctrina de la unidad, y adjudicando la gloria del movimiento á las ideas del germanismo. Pensamos que tan notable escritor se ha dejado extraviar en sus juicios sobre la doctrina, por los resultados que la exageración produjo en los siglos posteriores: si bien puede ser exacto que ni en teoría ni en hecho hubo un derecho de gentes en los primeros siglos de la era cristiana, no puede negarse que la doctrina tenía en sí misma el elemento que debía producir ese derecho, sin desconocer por ésto que el germanismo en las horas en que ejercía su influencia traía un elemento poderoso que debía detener los extravios á que la exageración llevaba al mundo cristiano.

No debemos olvidar que el cristianismo era una religión y que desde su aparición luchaba para demoler las antiguas creencias, y que el medio en que obraba cuando llegaba hasta el trono de Constantino, era un fácil conductor de las exageraciones de la fe, de los errores de los espíritus formados en la persecución y el aislamiento pero sin duda que no es lícito atribuir estas aberraciones á la doctrina cristiana ni á su fundador, como no es lícito negar que el cristianismo, como dice Fiore, fué el verdadero principio del progreso civil humanitario, y el hecho más solemne que haya establecido las bases de las relaciones internacionales.

El derecho internacional es ciertamente una ciencia moderna, pero es fácil suponer que su existencia no se hubiera operado, si el cristianismo no hubiera empezado rompiendo los vínculos del paganismo y sentando la unidad del género humano. No decimos que el derecho internacional fué tal, por la sola aparición del cristianismo, pero sí que sus doctrinas fueron la fuente fecunda de los principios que debían servir para formarlo. El mundo, decía hace diez y seis siglos Tertuliano, no es para nosotros más que una vasta república, patria común del género humano; y esta hermosa traducción de la doctrina de Jesús bastaría para estimar la influencia que debía hacer pesar en medio de un siglo de desolación y de corrupción alarmante, ya que no presentaba por su sola aparición un cuerpo de doctrina

que los pueblos aceptaran en el sentido que el mundo moderno aceptaría.

Al cristianismo le estaba reservado, dice Heffter, la alta misión de dirigir á los pueblos en una nueva vía: su amor á la humanidad, y su precepto, "haz también el bien á tu enemigo", no podían acomodarse con un estado de hostilidad permanente. El fin del derecho internacional, dice Morello, se inspira absolutamente en la naturaleza del cristianismo: es de allí, espíritu de caridad, de humanidad, de fraternidad, de igualdad, en fin espíritu de amor y nó de odio, de concordia y nó de discordia, espíritu de cristianismo y nó de paganismo. Y si el derecho internacional no tuviese otra afinidad con el cristianismo bastaría la del fin á qué se dirige para ya reconocerlo, moralmente al menos, como procedente de esta fuente. ¿Negaríamos todas estas afirmaciones por el hecho de que en las evoluciones de los siglos que precedieron al cristianismo, su doctrina fué desconocida, violentada y convertida en instrumento de venganza, de destrucción y de ambiciones vulgares? ¿Buscaríamos para convencernos la existencia de un cambio brusco y violento? « Nó, el cristianismo no cambia de repente las sociedades, como dice López. Se contenta con difundir doctrinas, que hagan al hombre conocerse libre, al esclavo digno, al trabajo santo, al soldado pundonoroso, al ejército disciplinado para la guerra, extrema sanción sólo de la necesidad, que debe amparar la justicia lesio-

nada ó el honor ultrajado, y á la larga de los siglos la industria de todos los paises se pone en relación; el comercio se ejerce activamente; los países se comunican en tiempo de paz, conservando su autonomía propia; las guerras no van al exterminio, sino á ventilar una duda, y los pueblos todos se hacen cosmopolitas».

El mundo antiguo debía empezar su descomposición; y el cristianismo aparecía cuando un nuevo orden de cosas, que si podía extraviarse más tarde, serviría de fuente fecunda en todas las evoluciones que durante diez y nueve siglos trabajaran la humanidad. Aquí las relaciones de los hombres que debían ser hermanos; allí las relaciones de los pueblos que debían encontrar solidaridad en sus intereses y sus destinos.

II

La nueva religión encontraba al mundo romano en los principios ó con los gérmenes de su decadencia: tenía que luchar con un orden de cosas establecido que abarcaba toda la serie de manifestaciones de la vida pública como privada, y sufrió desde sus primeros momentos persecuciones y martirios que bastaban para poner á prueba la pureza de las intenciones y la verdad de la doctrina que envolvía.

Triunfando sobre los errores y el fanatismo del culto de los dioses del paganismo, se levantó hasta el trono de

los emperadores, y trayendo á sus doctrinas á Constantino dió el primer paso que debía ser el fundamento de su dominación por los siglos, sean cuales fueran las desviaciones y los errores que las luchas futuras le hicieran sufrir. Pero la raza sobre que se operarían sus evoluciones necesitaba nueva vida: la corrupción general de las costumbres hacía imposible se comprendieran los preceptos que debían recibir, y que partían de una situación contraria para alcanzar la eterna felicidad en las comunicaciones con el Dios uno en el seno mismo de su poder omnipotente. La fe nueva requería razas jóvenes y puras, so pena de contaminarse con la corrupción general, y retardar, por lo menos, sus efectos saludables; y del seno de los desiertos salieron los que debían ser su más sólido fundamento y sus aliados naturales en la obra de la reparación, no obstante las profundas perturbaciones con que debían agitar al imperio romano y la destrucción que marcarían sus huellas.

Los bárbaros aparecen en las fronteras romanas cuando las discordias interiores, las divisiones del mando y el decaimiento del espíritu guerrero han hecho desaparecer esa virilidad que hizo pasear las águilas del imperio por todos los mundos conocidos, que detuvo al mismo Aníbal á las puertas de Roma y que dió á Marcelo el triunfo que inmortalizó su nombre. Alarico entra en la ciudad eterna con los alaridos del triunfo,

destruye é impone ignominiosas afrentas, dejando con el nombre de sus guerreros el nombre que sirve hasta hoy para caracterizar todo acto destructor y sin límites y Atila, ese azote de Dios que, comparándose á los Césares, decía que los generales de los emperadores eran lacayos y los suyos emperadores, detiene su caballo á sus puertas sembrando el terror y el espanto en todos los pueblos que recorre para caer más tarde en Chalons, bajo la espada de un general romano y de las legiones compuestas en su mayor parte de las nuevas razas.

¿Cómo habían descubierto el camino, antes no conocido sino por las águilas victoriosas? ¿Cuál era la misión providencial que les conducía desde tan apartadas regiones, con los furores de los espíritus incultos? La historia nos lo dice: Roma enseña el camino. Llama á los Bárbaros á cultivar la tierra, forma con ellos las legiones, y les da la influencia en sus destinos; y cuando quiere hacer sentir la explotación y el mando del superior, con exclusiones y castigos, es tarde ya para dominar la invasión que brota con los elementos más poderosos en su propio seno. No es el cristianismo tantas veces acusado el que, como decía Voltaire, abre el cielo y pierde el imperio; no es solamente la depravación de las costumbres, que precipita la invasión con todos su horrores, buscando aliados el uno, facilitando la dominación el otro: es el abandono del espíritu guerrero, es el olvido del tino político para organizar las poblaciones y asimilarlas,

con los obstáculos puestos á la renovación de la sociedad por la infusión de la sangre extrangera que importaba por sí misma la condenación á muerte para bien, sin duda, de la humanidad.

La caída del imperio, dado el estado en que se encontraba, no fué, en verdad, una calamidad para la humanidad, ni la invasión de los Bárbaros fué una bendición que la mano de la Providencia dirigiera para regenerar el mundo y como un castigo de sus faltas, como dice Fenelón. La invasión sembró la desolación y el espanto, destruyó todas las riquezas del mundo romano, é inutilizó por mucho tiempo el resultado del esfuerzo de tantos siglos, pero el nombre de los conquistadores, según Thierry, pasó al lenguage para expresar la fuerza, la valentía, la sinceridad, la rectitud, la libertad, el poder, todas las cualidades nobles del alma y del cuerpo.

Las exageraciones son siempre peligrosas, porque conducen á extremos inadmisibles y provocan reacciones. Renegar de la civilización romana sería renegar de su misión en el orden político y en los dominios intelectuales: la unidad no hubiera existido como elemento indispensable para compensar la fuerza individual del germanismo y la doctrina de sus grandes escritores y el principio de la libertad de pensar, don de la Grecia trasmitido por Roma, no hubieran servido para vivificar el genio de los pueblos europeos. No es necesario colocarse en los extremos para encontrar la verdad: ella

sale del estudio desapasionado y tranquilo de los hechos y del momento en que se producen. Roma, como dice Laurent, enseñó á los Germanos á someterse al poder del derecho, y el cristianismo les enseñó la caridad; pero ellos trajeron el sentimiento enérgico de la independencia, del valor del individuo, y levantando la personalidad humana sobre el poder absorbente del estado, hicieron del individualismo la fuerza centrífuga que debía conservar el equilibrio que tanta falta hacía al mundo antiguo.

Pero la caída del imperio romano y la invasión de los Bárbaros, tuvieron, sin duda, influencia en el desarrollo del derecho internacional por los principios que desaparecían ó se levantaban con ellos. Roma domina el mundo con el esfuerzo poderoso de sus armas y, subyugando á los vencidos, ó los absorbe, ó los reduce á la nada por la situación especialísima que les crea. Bajo su imperio, no existía sino Roma, y en las relaciones que las necesidades del comercio debían crear forzosamente, no aparecían los pueblos y los estados como individualidades con capacidad bastante, no ya para contrarrestar su influencia, pero al menos para mantener á aquellos en el pié de una independencia necesaria y colocarse en la situación de respetar y ser respetados.

Y si, para que exista la vida internacional, se requiere que existan estados capaces de mantenerlo con la independencia con que lo hacen los individuos; y si esa independencia era imposible mientras la absorción fuera

permanente y nadie se ratreviera á contrarrestarla, fácilmente se concibe que la desaparición del poder absorbente tenía que influir poderosamente para que ella apareciera. El cristianismo había levantado la personalidad del individuo, y deslindado el papel de los pueblos entre sí; pero para que sus principios produjeran el beneficio justamente esperado, era indispensable que esa fuerza absorbente con raíces tan profundas en la civilización antigua, fuera conmovida por otra fuerza capaz de destruirla y dejar que el imperio de esos principios pudieran establecerse ó inocularse en nuevas razas viriles y de costumbres morales.

El imperio había traído uno de los elementos que actuarían en el desenvolvimiento de las fuerzas sociales: la unidad, pero la unidad llevada á la exageración de modo á no reconocer sino vencidos fuera de sus límites; y en los momentos en que la invasión y la conquista se producían, se agregaba la relajación de todos los vínculos públicos y privados, relajación que hacía preguntar á San Agustín, si era el imperio romano ó el palacio de Sardanápalo. ¿Cómo de tal situación podían nacer relaciones internacionales? ¿Cuáles eran las entidades ó personas en las agrupaciones que fuera del imperio conservaban los caracteres que serían indispensables para considerarlas tales?

Su caída debía entrar en las probabilidades del desenvolvimiento progresivo de la humanidad, abriendo

ancho campo á las nuevas doctrinas que servirían de fundamento á la civilización moderna; y por las causas que dieron lugar á ella, podría decirse muy bien con Montesquieu, "que Roma parecía no haber venido al mundo más que para entregarla sin defensa á los Bárbaros". En los tiempos de grandes calamidades, ha dicho un escritor distinguido, lo que principalmente falta á los hombres es la fuerza moral; y los hombres y la sociedad romana habían perdido la que era indispensable para recibir las doctrinas que encontrarían en nuevas razas su apoyo más fervoroso.

Roma, pues, cayó envuelta en la devastación general, y en medio de sus ruinas los pueblos del mundo vieron levantarse los principios de su regeneración política y social: su caída fué por sí sola la iniciación de la nueva era.

Pero destruída Roma, los Bárbaros mezclaban sus aspiraciones con sus ruinas, y el espíritu dominante de sus razas traía un nuevo elemento que contribuiría poderosamente á la elaboración de las doctrinas que hoy mismo admiramos. Si la monarquía universal entró en los cálculos de los conquistadores romanos y la unidad fué su elemento predominante, los Bárbaros trajeron su independencia, su libertad, su personalidad en las manifestaciones individuales y sociales porque, como dice Pertile, ellos se encontraban en ese estado propio de las sociedades recién constituidas, en las que el individuo no

ha sacrificado aún su propia soberanía al bien común, y en que se prefiere la habitación aislada y sola al bullicio de la ciudad. *Nullas Germanorum populis urbes habitari satis notum est*, decía Tácito, *nec pati quidem inter se junctas sedes.*

Los Bárbaros, con sus violentas invasiones, trajeron indudablemente la devastación y la ruina: las ciudades y sus monumentos desaparecieron en todos sus grandes progresos, á sus furores desoladores; pero estos mismos desastres, estas mismas perturbaciones tan violentas y tan aterradoras en los momentos en que se llevaban á cabo eran quizás uno de los elementos que servirían para establecer más tarde el predominio de sus doctrinas y para imponerse á los pueblos que debían mirarlos con desprecio. No es por los elementos propios, la lengua, el carácter, las instituciones esencialmente germánicas que la invasión tuvo grandes consecuencias para el porvenir, como dice Fustel de Coulanges. Ella introdujo una perturbación general en la sociedad, y es por esto mismo que ejerció una acción considerable sobre las edades siguientes. Haciendo caer la autoridad romana, suprimió las reglas, ya demasiado debilitadas, bajo las que la sociedad había vivido largo tiempo. Por el desorden mismo que introdujo por todas partes, dió á los hombres nuevas necesidades y nuevas costumbres que á su turno engendraron nuevas reglas sociales.

El individualismo, la independencia personal. que tiene

su punto de partida en la naturaleza moral del hombre, y que se demostraba en todos los hábitos y costumbres de los Bárbaros, no existió para el mundo romano donde la unidad predominaba, unidad que si bien traía la igualdad, lo era bajo ese despotismo que como el de los grandes imperios, debilita y degrada la especie humana, como dice Robertson. Si algo era necesario para levantar los pueblos y regenerarlos era, sin duda, el sentimiento de la personalidad en los individuos y en las agrupaciones, sentimiento que las doctrinas cristianas hacían vislumbrar en algunos de sus principios tomados aisladamente, y que los Bárbaros supieron implantar con los rudos golpes de sus conquistas, y que sin ellos quizá muchos siglos hubieran pasado siendo ignorados, ó sin poderse imponer.

No puede ponerse hoy en duda, como dice Guizot, que aquel sentimiento ha sido introducido en la civilización europea por los Bárbaros germanos: era desconocido al mundo romano, desconocido á la iglesia cristiana, desconocido á casi todas las civilizaciones antiguas. Cuando se encuentra en éstas la libertad, es la libertad política, la libertad del ciudadano: no es de su libertad personal que el hombre se preocupa, es de su libertad como ciudadano: pertenece á una asociación, se ha entregado á esa asociación, y está pronto á sacrificarse por ella.

Lo mismo sucedía en la iglesia cristiana: dominaba

en ella un sentimiento de gran adhesión á la corporación cristiana, de sometimiento á sus leyes, un vivo deseo de extender su imperio; ó bien el sentimiento religioso provocaba una fuerte reacción del hombre sobre sí mismo, sobre su alma, un trabajo interior para dominar su propia libertad, y someterla á lo que quisiese su fe. Pero el sentimiento de la independencia personal, el gusto de la libertad en todo caso, sin otro fin que satisfacerse, este sentimiento, lo repito, era desconocido á la sociedad romana, á la sociedad cristiana. Por los Bárbaros fué importado y colocado en la cuna de la civilización moderna; y ha representado tan gran papel, ha producido tan bellos resultados que es imposible no ponerlo en claro, como uno de sus elementos fundamentales.

Los Bárbaros destruyen, pero no absorben como Roma. Para los romanos, la personalidad del vencido desaparece imponiéndole su lengua, su derecho y sus costumbres; y para los Bárbaros, los vencidos conservan su existencia y las diversas razas coexisten sobre el territorio con sus instituciones y su genio particular. De ahí, para los unos la unidad, la monarquía universal en las grandes agrupaciones, y la desigualdad completa, la lucha entre el ciudadano y el extrangero y la absorción y el dominio del uno por el otro; y para los otros, la personalidad del derecho, la igualdad ante la ley de todos los hombres y la división de la Europa en una multitud de pequeñas soberanías

aisladas, independientes, y el reconocimiento de la libertad en el seno de cada nación.

En la invasión de los Bárbaros, como dice Robertson, es donde es necesario buscar las semillas del orden y tratar de descubrir las primeras bases de los gobiernos y de las leyes establecidas hoy en Europa y es aquí donde los historiadores de todos los pueblos han tratado de buscar el origen de las instituciones y de las costumbres de sus compatriotas; destruyendo el imperio, hicieron nacer aspiraciones diversas y rompieron los vínculos de los pueblos subyugados, que recobraron su libertad primitiva; é inculcando el sentimiento de la independencia, del valor del individuo, reconocieron la personalidad de las naciones, influyendo así en la formación y en el desarrollo del derecho internacional.

La historia, pues, puede decir, como Silviano, que la invasión de los Bárbaros fué un beneficio áun para los contemporáneos. Indudablemente hubo desastres, ruinas, victorias; en medio de sus pensamientos filosóficos, el historiador no debe cerrar su corazón á los gemidos de las poblaciones que perecieron bajo el hierro de los Bárbaros; puede sentir la pérdida de los monumentos de una civilización que se derrumba. Pero debe también extender sus miradas más allá de los males presentes; entonces descubrirá en medio de los escombros del mundo antiguo los gérmenes de una sociedad nueva, sociedad mejor que la que acaba de morir. Los Germa-

nos después de haber destruido van á reconstruir. Sus primeros pasos en la civilización se resienten aún de la barbarie primitiva; pero las sociedades que van á salir de ese largo trabajo que se llama la Edad Media, estarán animadas por una vida vigorosa y progresiva.

III

La unidad antigua había desaparecido al rudo golpe de los Bárbaros, y desde el momento en que Constantino, colocando la cruz en los estandartes de las legiones, se había despojado del doble carácter que reunían en su persona los emperadores romanos. La Iglesia se separa del Estado, y la autoridad episcopal se levanta al lado del poder de los Emperadores para dividirse como iguales, el gobierno del mundo.

Pero el paganismo sigue inspirando á los gefes del imperio, y el Estado no abandona su dominación. La unidad carlovingia reemplaza á la unidad pagana, aunque la aristocracia episcopal disputa la soberanía religiosa con toda la debilidad de su diversidad de mando, que es el principio de su propia impotencia.

Sin embargo, la anarquía aparece y aquella unidad se disuelve. La Iglesia es impotente y la fuerza bruta domina corrompiendo todos los resortes sociales: el caos universal se dibuja con caracteres alarmantes en medio de sociedades embrionarias. ¿Cómo salir de esta situa-

ción? ¿Dónde se encuentra la fuerza avasalladora que ha de salvar el mundo de nuevas ruinas?

Una nueva unidad se levanta: la unidad cristiana; y el Pontificado salva la Iglesia y con ella el porvenir de la humanidad, según la expresión de un distinguido escritor. El Papa y el Emperador se dividen el gobierno, pero el poder del primero domina sobre el del segundo, porque en la unión, él representa el espíritu y éste el cuerpo.

El pontificado lucha con la autoridad de los obispos; la corrupción invade la Iglesia, el cisma se pronuncia, y más de un obispo se pretende el depositario del cetro de San Pedro. Pero así como Roma había conseguido en la unidad pagana ser el asiento de la dominación, consiguió también hacer de su obispo el jefe de la Iglesia y á éste el sucesor de San Pedro. El pontificado funda la unidad cristiana, y se levanta sobre la autoridad de los césares como representante de la autoridad de Dios: la monarquía universal nace de la anarquía y con todos los caracteres aterradores de la desorganización social.

Gregorio VII abre la campaña: es necesario reformar la Iglesia concluyendo con la espantosa corrupción que la debilita y la degrada y dominar al Estado que, para sostenerse, alimenta esa corrupción y se pretende depositario de la autoridad de Dios. No hay más autoridad que la del Papa; y de aquí la cuestión de las investiduras, la humillación de Enrique IV, y la lucha tremenda

en que los Hohenstaufen caen vencidos y con ellos el Imperio.

Sin embargo, la desaparición del imperio es el principio de la decadencia del Pontificado. Los Gregorios é Inocencios no ocupan la silla de San Pedro; los Güelfos y Gibelinos no son explotados en sus propósitos y no encuentran apoyo en la Iglesia; y la Alemania, abandonando la Italia, se detiene en sus fronteras. Las nacionalidades empiezan su trabajo laborioso y la Iglesia se encuentra con que ha desarmado el brazo que debía sostenerla; la absorción que perdía al mundo romano debía perder también la unidad cristiana.

Pero si la Iglesia, democrática por sus leyes, caía en los mismos errores del paganismo, es necesario no desconocer que su dirección obedecía también á las exigencias del momento en que se operaba; la educación de los Bárbaros exigía la dominación y para establecerla era indispensable romper los vínculos que los unían al Estado. No defendemos la teocracia, pero tampoco podemos negar su benéfica influencia en los momentos en que los genios de la Iglesia la imponían.

No obstante ¿cuál fué la influencia de este nuevo orden de cosas en el derecho internacional? ¿Qué beneficios produjo para las relaciones de las naciones el inmenso poder de la mayoría espiritual levantándose sobre el poder de los reyes y emperadores? ¿Puso un límite á la anarquía; sirvió, siquiera, para evitar la destrucción de

todas esas fuerzas aisladas que debían decidir todas sus controversias por medio de las armas?

Si la ciencia y la experiencia están hoy de acuerdo en la manera cómo debe ser juzgado todo sistema político ó social que hace desaparecer el poder individual y lo anonada ante las combinaciones del esfuerzo social, están igualmente de acuerdo para afirmar que la monarquía espiritual, que la obra de los Gregorios é Inocencios, si no puede justificarse en sí misma, produjo bienes incalculables en el período de su apogeo, y abrió, ó mostró más bien, un camino para las relaciones internacionales, camino que hoy es seguido bajo otra forma.

El pontificado, poder que se levantaba sobre los demás poderes de la tierra, y que debía ser escuchado porque su palabra y sus juicios eran la inspiración de Dios mismo, se convertía en tribunal para resolver las contiendas entre los Estados. Aplicando las palabras de Cicerón respecto del Senado romano, podríamos decir que era "el puerto y el refugio de las naciones y de los reyes", y que su poder fué empleado en mantener ó fundar un equilibrio durable entre estados poderosos, impidiendo que la Europa cayera bajo el despotismo de una espada musulmana ó cristiana.

La monarquía espiritual de los Pontífices romanos, ha dicho Wheaton, estaba fundada en la necesidad de un poder moral para templar los desórdenes groseros de la sociedad durante la edad media. Se puede mirar con

razón la influencia inmensa de la autoridad papal en esa época, como un beneficio para la humanidad. Ella salvó á la Europa de la barbarie, y vino á ser el único refugio contra la opresión feudal. Ancillón, exponiendo este mismo pensamiento, agrega que "ella creó relaciones entre las naciones más distantes, y fué un centro común para los estados aislados"; y Ward mira en ella una institución admirable en su época, el poder mediador, no como un amigo que defiende sus propios intereses sino en su capacidad de padre igualmente interesado en la felicidad de todos sus hijos, así como el origen de la costumbre de recurrir á los poderes neutrales en el momento de declararse una guerra.

Por otra parte, los tratados que se celebraban carecían de los medios coercitivos para que fueran eficaces. El solemne compromiso que ellos importan por el vínculo que establecen era puesto de lado cuando intereses de cualquier clase impedían á los gobiernos adoptar un camino cualquiera en contradicción con las cláusulas de sus estipulaciones; y entre los medios que se aceptaron para impedir estas violaciones fué el de la intervención de los Papas en su celebración, como la garantía más eficaz, pues la excomunión era su consecuencia.

Y aunque desgraciadamente fueron frecuentes los casos en que los mismos Pontífices se creían con el derecho de libertar á los príncipes de sus juramentos y autorizar así violaciones continuas de los tratados, siendo ésto

una de las causas del descrédito en que cayó su intervención, sin embargo, muchos males se evitaron, y estableció el medio de estrechar las relaciones de las naciones.

Ayudaban, sin duda, á esta influencia del poder espiritual las grandes asambleas que, bajo el nombre de concilios, se celebraban por la Iglesia con toda la frecuencia que los tiempos requerían y que Voltaire ha designado con el nombre de Senados de la Europa; formados de eclesiásticos y seglares, asistían y tomaban parte en sus deliberaciones los reyes y los sabios y se debatían no sólo cuestiones de interés religioso y de disciplina eclesiástica, sino también todas las grandes cuestiones que interesaban puramente al orden civil.

Así, los concilios en aquellos tiempos eran por su forma, una gran asamblea en que todos los intereses de la cristiandad se debatían y servían de contrapeso al poder del Pontificado. Los estados encontraban en ellos el tribunal de última instancia que debía resolver la contienda; tribunal que ofrecía la garantía de su propia intervención y de las autoridades de los demás estados que no consentirían en comprometer sus intereses en una solución cualquiera.

Podemos, pues, decir con los más notables escritores, que el Pontificado, así como los Concilios, sirvieron al desenvolvimiento del derecho internacional, con todos los defectos de su institución, pero con toda la eficacia

de sus medios en el momento en que operaban; y que mostraron que era posible conciliar los intereses de los estados con la existencia de un tribunal internacional para resolver la mayor parte de los conflictos.

IV

Hacía largo tiempo, dice Michelet, que esas dos hermanas, esas dos mitades de la humanidad, la Europa y el Asia, la religión cristiana y la musulmana, se habían perdido de vista, cuando fueron colocados frente á frente por las cruzadas. La primera impresión fué de horror y fué menester algún tiempo para que se reconociesen y el género humano encontrase su identidad.

Y á la verdad. Mientras los pueblos de la Europa se encontraban envueltos en guerras provocadas por el poder de la Iglesia, el sepulcro de Cristo estaba en poder de los infieles y las legiones cristianas no habían recorrido el camino que las de la Roma antigua habían marcado con todas las peripecias de sus grandes luchas en las derrotas ó en las victorias. Las cruzadas debían reproducir en proporciones colosales y bajo la forma cristiana, la invasión del Asia por los Griegos y la conquista de los Griegos por los Romanos, los elementos que actuaban con los mismos caracteres de los mundos anteriores, así lo hacían presentir.

Dos siglos de luchas sangrientas debían marcar el

camino á Jerusalen con todos los horrores del fanatismo y de la ignorancia, y al grito de *Dios lo quiere*, concurrir los peregrinos de los lugares más apartados del occidente para vengar á sus iguales ó para morir allí donde el Dios mismo de los cristianos había muerto. Las peregrinaciones debían provocar las cruzadas, y las cruzadas todas las grandes evoluciones que fueron su consecuencia. Si tuviésemos que decidir, dice Sismondi, cuál es el conocimiento adquirido en la edad media que ha abierto más el espíritu de los pueblos y hecho hacer más progresos á su inteligencia, responderíamos sin titubear: la geografía de los peregrinos. No había peregrino que no volviese á su pueblo, dice Chateaubriand, con alguna preocupación de menos y alguna idea de más.

No es nuestro objeto presentar aquí el cuadro detallado de estas guerras desastrosas que empiezan con Pedro el Ermitaño, ni tenemos tampoco por qué discutir si ellas obedecieron á un propósito político y social ó simplemente á un propósito religioso, si fué la venganza de los ultrajes á los peregrinos y la adquisición del sepulcro de Cristo, ó el medio de impedir la invasión musulmana en Occidente. Bástanos conocer sus resultados y su influencia en las relaciones internacionales.

Las cruzadas estrecharon á todos los pueblos del Occidente en un solo propósito y crearon una solidaridad entre ellos que debía servir más tarde de punto de apoyo para la disolución del feudalismo. Establecieron una

comunicación más activa entre los pueblos del Occidente y del Oriente, y el comercio de sus productos tomó un asombroso incremento. Se abrieron nuevos puertos y se levantaron ciudades; la marina desarrolló su fuerza, y buques de todos los estados cruzaron los mares, antes solitarios; y autoridades consulares, con más ó menos prerogativas, se establecieron en los puertos comerciales que habían servido á las escuadras que acompañaban á los cruzados y que eran portadoras de sus alimentos.

No necesitamos, pues, estudiar su origen, ni averiguar con el siglo XVIII si fué ó nó una gran locura, pues aun en este caso podría decirse con Hume que son el monumento más duradero y más extraordinario de la locura humana que se haya visto jamás en ninguna edad ni en ninguna nación. Si en las aplicaciones del derecho de la guerra no hubo progreso, y los cruzados mostraron, por el contrario, una ferocidad sólo concebible en fanáticos ignorantes, la verdad es que su evolución importó la base de la comunidad internacional en la unión de los cruzados y en la comunicación con los pueblos invadidos. La Europa, como dice Hallam, era feudal al comenzar la guerra santa; cuando ésta concluyó, el feudalismo estaba expirando y un nuevo orden de cosas comienza, en el cual las naciones se mezclan más y más, para marchar progresivamente hacia una asociación pacífica.

El derecho internacional, que funda su progreso en la

solidaridad de las naciones, recibió, sin duda, un vigoroso impulso. El aislamiento del feudalismo se rompía, y el peligro común y la unidad de creencia presentaban al mundo uno de los fenómenos mas influyentes del cristianismo en el orden de las naciones.

## V

La invasión de los bárbaros, después de dar por tierra con el imperio romano, dejó dominante el carácter de las razas invasoras. La Iglesia, dominando los nuevos elementos y apropiándoselos, había impedido la anarquía destructora y rompiendo los vínculos seglares con el destronamiento de los emperadores de Alemania dejaba la dominación de las pequeñas fracciones.

El feudalismo permanecía de pié en medio de la gran lucha del sacerdocio y del Estado, porque el espíritu de las razas invasoras no había sido destruido. El individualismo era el carácter saliente, y él se presentaba con nombres diversos en todas las manifestaciones de la vida, tanto pública como privada. La tierra era el punto de partida de todo el movimiento feudal. El esclavo antiguo se convertía en siervo; la justicia pública en el duelo judiciario; aunque los Asises de Jerusalen nos muestren cómo se resolvían las cuestiones por el contrato entre el señor y el siervo; la guerra pública en la

guerra privada con la paz y la tregua de Dios; el desagravio por los elementos sociales, en el desagravio por la caballería.

Pueden juzgarse de distinta manera los elementos que concurrieron á formar el régimen y la gerarquía feudal, pero no podrán negarse sus resultados en las transformaciones del progreso. El feudalismo tenía en sí los elementos de su transformación: la soberanía y la propiedad privada, los guerreros y los siervos que colocaban fuera á los comerciantes é industriales. Los primeros traían un movimiento pronunciado á la unidad en su lucha recíproca; y los segundos formaban los municipios con su soberanía local y como germen de la soberanía del estado. "El poder real y los municipios, como dice Laurent, baten en brecha el edificio feudal: éste se desploma, y de sus ruinas nacen las naciones, la libertad y la igualdad de todos. Las cruzadas al romper el aislamiento, despertaron el sentimiento de la unidad nacional, y con él, el de la unidad como principio que parecía haber desaparecido entre las ruinas del imperio".

Sin embargo, en los pequeños feudos, en los municipios que fueron su transformación más evidente, se encuentra el principio individual, principio indispensable para que se mantengan las agrupaciones sociales, y sin el que las nacionalidades, con su personalidad independiente, hubieran sido imposibles. El aislamiento feudal no fué estéril para la organización de los estados: en él

empezó el desarrollo de su fisonomía local, y cuando las nuevas evoluciones lo sorprendieron, la vida interior se había formado, el individuo tenía su papel perfectamente marcado y se encontraba para la unidad sin temer la absorción que debía ser siempre la desaparición y la muerte.

La vida internacional, lo hemos dicho más de una vez, se hace imposible si faltan los dos elementos que la sostienen, las dos fuerzas que luchan en todo el movimiento de la creación. En el mundo antiguo, la unidad, como fuerza centrípeta, dominaba todas las relaciones y las agrupaciones desaparecían ante la sola magestad del gefe de la monarquía universal. Sin el feudalismo, el individualismo, como fuerza centrífuga, no hubiera mostrado su necesidad y su poder en el orden de los estados, y los sacudimientos posteriores habrían pasado desapercibidos como evoluciones del progreso.

Sin duda que la influencia del régimen feudal sobre el derecho internacional, es más bien el resultado del conjunto general de sus manifestaciones, que del hecho aislado de cualquiera de sus faces. Si dejamos de lado al individualismo como principio, observaremos en el orden social sus efectos, y desde la forma federativa, como sistema de gobierno, hasta el derecho de resistencia con la barbarie misma de la reacción sobre la servidumbre romana, presentar en germen el principio de las nacionalidades en los municipios ó agrupaciones locales,

y el de la independencia y conservación en los límites de la soberanía territorial.

El régimen feudal no ha sido ni podido ser, propiamente hablando, un sistema de gobierno, siendo más bien una transacción como expresión de un estado social, pero la propiedad y la soberanía que constituyen su esencia y que debían servir unidos de principal elemento de su propia disolución, dejaban tras sí signos inequívocos, de valor en las nuevas evoluciones. El derecho se manifiesta en todas las relaciones de los hombres en el feudalismo, y si bien la guerra es el hecho dominante, ella se convierte en un proceso con sus reglas y su jurisprudencia especiales. El reconocimiento de la personalidad humana hacía posible el de las naciones como agrupación de esas personalidades, mientras que, bajo el imperio de los principios del mundo antiguo, lo segundo hubiera sido imposible, desde que lo primero no existía. El cristianismo debía contribuir á dominar la fuerza del elemento feudal, y poner al servicio del derecho internacional los sentimientos de paz y de caridad.

El derecho internacional no existía, pero uno de sus elementos principales se desarrollaba en todas sus manifestaciones. Pueblos independientes se levantaban en todos los territorios á que extendían su dominación las razas invasoras del norte, pero el exceso de su propia independencia que acusaba su debilidad en sus rela-

ciones como entidades políticas, les colocaba en el caso de una defensa perpetua y de guerras interminables. Nada hay tan contradictorio, ha dicho Montesquieu, como el plan de los Romanos y el de los Bárbaros: el primero era la obra de la fuerza, el otro de la debilidad: en el uno la sujeción era extrema, en el otro lo era la independencia.

La idea de la soberanía territorrial, aun en la forma extrema en que aparecía en esta época, á diferencia de la romana, sería bastante para demostrar, siguiendo sus desenvolvimientos, como pudo influir en el desarrollo del derecho internacional, y como operó más tarde las transformaciones, presentando al gefe de la tribu, como modelo, el poder de los emperadores romanos. "La adquisición de territorio ha sido siempre el gran objetivo de la ambición nacional, ha dicho Main, y las reglas que gobiernan esta adquisición, como las que moderan las guerras que resultan frecuentemente, son simplemente transcriptas de la parte del derecho romano que trata de los medios de adquirir la propiedad *jure gentium*.... Para que estos capítulos del derecho internacional pudiesen ser aplicados, era menester que los soberanos tuviesen entre sí las mismas relaciones que los propietarios romanos". "Cualquiera que sea la verdad sobre el origen y la naturaleza legal del feudalismo, la mejor manera de conocer su organización es la de principiar por su base: considerar las relaciones á la porción de

tierra que daba lugar á sus servicios y que los limitaba, despues de elevarse, siguiendo los círculos cada vez más estrechos de la infeudacion superior hasta que se llega á la cima del sistema... Las relaciones feudales reemplazaban en el hecho al derecho público, y cuando eran oscuras ó ambiguas, existía, en teoría al menos, una autoridad superior, que era el gefe de la Iglesia. "

## VI

Roma no había practicado solamente el arte de vencer, había cultivado también la ciencia de las leyes ; y es precisamente por su esfuerzo poderoso en este último sentido que vive en el espíritu moderno, y que sus reglas sobre la propiedad y las obligaciones son la base inconmovible de la legislación en todos los pueblos civilizados.

Así, cuando la invasión de los Bárbaros destruía sus monumentos y trozaba los vínculos de su imperio sobre el mundo, y cuando el feudalismo aislaba á los pueblos y fomentaba la independencia de los señores, las leyes romanas seguían dominando en las relaciones civiles. Su influencia no se había perdido en la destrucción general y los invasores, no obstante su misión devastadora, no quedaban libres de la admiración que el pueblo rey imponía por su legislación, obra imperecedera de su sabiduría. El espectáculo solo de la civilización ro-

mana, dice Guizot, ejercía sobre la imaginación de los Bárbaros un poderoso imperio: vencedores, se sentían inferiores á los vencidos, y todos los grandes hombres de la época de la conquista, los Alaricos, los Ataulfos, los Teodoricos, y tantos otros, destruyendo la sociedad romana hacían todo esfuerzo para imitarla.

El derecho romano no se mantuvo, sin duda, en toda su integridad y tal como dominaba en el imperio, y perdiendo su carácter nacional y su fisonomía primitiva, sufrió las transformaciones que reclamaban las necesidades de las nuevas sociedades á que debía aplicarse. Bajo el imperio de creencias y de instituciones diversas, sufrió todas las alteraciones y cambios que estas exigían, pero sirviendo siempre de base á todos los derechos que se reconstruían, y á todas las exigencias especiales á las razas que lo aplicaban, y siendo invocado en las diferentes ramas del derecho donde las leyes especiales presentaban un vacío.

El elemento nuevo y el elemento romano subsistieron en la legislación, dominando exclusivamente uno ú otro según los fenómenos á que se aplicaron: en las instituciones políticas y en las relaciones de familia el primero, y en las demás relaciones el segundo, en tanto se refería á ciudadanos y municipios romanos y no chocaba con las costumbres que formaban un cuerpo de leyes congéneres con las nuevas razas. El padre es el gefe de la familia, pero nó su señor absoluto, sino su protector;

tiene derecho sobre sus hijos, pero derecho y deber que duran mientras la protección es necesaria, sin destruir su personalidad. La mujer está asociada al marido en los bienes, conserva la dirección sobre sus hijos, y los Asises de Jerusalén expresan que "nadie es tan legítimo heredero del muerto como la mujer casada". El siervo se diferencia del esclavo, y tiene derechos, tiene familia y tiene tribunales que oyen sus quejas, y que protegen su debilidad. El feudo se rige por sus costumbres, y el señor en sus límites territoriales no reconoce superior ni vínculos políticos con otros señores, aunque si viola sus juramentos, "hace mal y reniega de su Dios, y ni los hombres ni el pueblo lo deben consentir". Para convencerse, dice Savigny, que la destrucción de la nación vencida no fué ni es el fin ni el resultado de la conquista, basta observar que el elemento romano domina en las nuevas lenguas formadas poco á poco por la mezcla de las dos naciones, y que, en fin, los romanos conservaron el goce de sus derechos civiles.

Conservándose el derecho romano á través de todos los descalabros políticos y sociales, y siendo sus reglas un conjunto de principios que debían respetarse por su verdad y por su sabiduría ¿dejaría de tener influencia en el derecho internacional? ¿No fué aplicado á los derechos ó conflictos internacionales, si podemos decir así, cuando las costumbres primero y los usos después, faltaron? Si no era el derecho internacional mismo, y

si su tecnicismo fué un mero accidente, no puede negarse que él influyó poderosamente para su existencia, y que suplió sus reglas con todos los inconvenientes que su índole ofrecía, pero con toda la sabiduría de sus principios. Este gran monumento de la sabiduría de los antiguos, como dice Kent, una vez conocido y estudiado, derramó un torrente de luz sobre las instituciones feudales, y en los consejos de las naciones de la Europa; y así vemos que los principios del derecho civil fueron aplicados á los derechos de las naciones, contribuyendo á la marcha internacional moderna de la Europa: desde el siglo XIII hasta el XIV todas las contiendas que se suscitaron entre las naciones fueron decididas por el derecho civil.

Por otra parte, el derecho canónico, inspirándose en el derecho romano, hacía pesar su influencia sobre las relaciones de los pueblos. Si el derecho común estaba fundado en el derecho romano y en las reglas que dictaba la iglesia de Occidente bajo un gefe espiritual cuya autoridad era invocada por los soberanos y entre las naciones, y si los concilios eran congresos europeos que resolvían, no sólo las materias de la iglesia sino también de los Estados, y con intervención de sus gefes ó delegados respectivos, fácil es comprender como el derecho canónico se sostuvo á su lado y en igualdad de condiciones.

El derecho canónico contribuyó, sin duda, á mejorar

la legislación y las condiciones de las clases inferiores de la sociedad; y puede decirse con un historiador, tomando los términos generales, que, mientras que la Iglesia parecía no atender sino á sus intereses, trabajaba en provecho de las naciones que debían asegurar algun día para sí como derechos lo que ella introducía como privilegios. Si sus tendencias políticas eran al absolutismo, esas tendencias eran benéficas en tanto importaban equilibrar el esfuerzo del individualismo que llevaba al aislamiento y á la anarquía: y si los Papas y los Concilios dictaban sus reglas, era imposible, como dice Cauchy, que esta autoridad á quien pertenecía, por su misión, reglar los casos de conciencia en el foro interno, á quien estaban confiadas por las circunstancias y su saber, la guarda y la conservación del derecho civil de los Romanos, no fuese llamada algunas veces á pronunciarse sobre esas cuestiones de *justicia externa* y de humanidad, que forma la base primera del derecho de gentes.

¿No hemos visto ya la influencia del Pontificado sobre los reyes y emperadores? ¿No hemos visto sometidos á los Papas los conflictos entre pueblos extraños? ¿No han legislado los Concilios para todos los pueblos y establecido el orden de sus relaciones? Ese ha sido su poder, desde la guerra y la diplomacia hasta las condiciones de la paz misma, y los que han podido dominar á los Estados con sus ejércitos y sus decretos, no han

podido dejar sin huellas su camino, huellas que para el derecho internacional fueron de importancia mostrando un peligro ó enseñando una forma benéfica. El respeto de los principios de la justicia en el clero, fué el respeto á la igualdad de los hombres, al reconocimiento del individuo y por lo tanto de las naciones.

## VII

La disolución del imperio romano produjo también la paralización de las relaciones comerciales que, si no tenían una extensión considerable, eran por sí solas un punto de partida suficiente para alcanzarlo. El comercio cayó con el poder de Roma, y la obra de destrucción de los pueblos invasores, conmoviendo las bases mismas de su civilización, envolvió la Italia, la Europa occidental y las riberas del Mediterráneo en una noche profunda.

Pero pasados esos momentos de perturbación general en que se jugaban los destinos de la humanidad, y cuando las fuerzas en lucha tomaron rumbos más ó menos definidos y el germen de la concurrencia se mostraba en lugar de la centralización romana, la labor empezó nuevamente. El cristianismo comienza su obra de reparación: detiene la emigración de los pueblos, domina á los bárbaros y dulcifica sus costumbres, y por sus misiones y sus monasterios extiende los dominios de la geografía, da poderoso impulso á la agricultura, á

la industria y al comercio, y restablece las comunicaciones con el Oriente por las cruzadas.

El comercio internacional se desenvuelve por el movimiento de reacción en que la Europa occidental debía cumplir su gran misión histórica, y si bien el feudalismo multiplicando las soberanías pone nuevas trabas, no es bastante para detener el impulso que debía llevar más tarde al descubrimiento de un nuevo mundo y de un nuevo camino á las Indias. El campo de acción está abierto, y el movimiento religioso rompe los misterios de los mares para establecer puertos, formar pueblos, y dejar las huellas por donde la comunicación del Occidente debía establecerse. La navegación toma incremento, y el sello que la distingue, los contratos á qué da lugar, y los instrumentos que la sirven, revisten un carácter universal que escapa á la legislación civil, producto de las relaciones propias de cada pueblo y que se modifican según las instituciones políticas y religiosas.

¿Cómo garantir todos estos actos? ¿Cómo el derecho ampara todas esas operaciones sobre objetos, lugares distantes y personas diversas? Los usos y costumbres forman la jurisprudencia, y ésta se convierte en reglas, y el derecho marítimo aparece con sus jueces especiales y con todos los principios que hasta hoy mismo revisten un carácter uniforme entre las naciones.

¿Por qué, en medio de estas evoluciones, en medio de

estos cambios violentos, producidos por la destrucción y formación de los pueblos, por el predominio de nuevos elementos, es solamente el derecho marítimo el que nos presenta sus monumentos de legislación? ¿El comercio terrestre no merecía iguales cuidados? Un escritor moderno, Vidari, ha resumido así la contestación á estas preguntas: 1º porque el gran comercio tenía siempre por campo preferente de su acción al mar, y por muchos siglos principalmente al Mediterráneo; 2º porque en ese tiempo el comercio marítimo tenía una gran importancia internacional; 3º porque los pueblos más comerciantes de entonces tenían pocos dominios terrestres y por ésto estaban expuestos á todos los inconvenientes de las barreras de los señores feudales, mientras que el mar estaba abierto á todo el mundo.

Pero hay algo más: si durante la edad media, el derecho marítimo recibió un gran impulso por los acontecimientos que se produjeron y, si los cuerpos de reglas tomaron mayor extensión abarcando nuevas relaciones, es necesario no perder de vista que los pueblos antiguos habían dejado huellas luminosas sobre alguna de sus partes; y así, las leyes rodias y los principios contenidos en los textos del derecho romano, que incorporaron aquellas mismas, y las que, según Manning, forman la base de toda la moderna legislación marítima.

El derecho marítimo de los Rodios, como cuerpo de derecho escrito, es hasta hoy objeto de controversia,

pero no se pone en duda la existencia de sus principios como usos y costumbres que se habían formado sucesivamente y que se aplicaban á todos los conflictos y dificultades que la navegación producía.

Rodas, llamada así, según Cantú, por las rosas que la embalsamaban, y denominada también esposa del sol porque no pasaba un día sin que la iluminase, se había hecho célebre por su comercio y sus victorias navales; y sus leyes, dice Emerigón, que tenían por objeto la navegación, eran tan sabias que hacían las veces de derecho de gentes para los habitantes de las islas del mar Egeo. Adoptadas por la Grecia, lo fueron igualmente por los romanos, y Cicerón hacía su elogio en su oración *Pro lege Manilia*.

Las compilaciones que se han hecho son diversas y presentan un cuerpo de legislación marítima, cuyas diferentes partes se discuten bajo el punto de visto de su autenticidad. Sea ésto como fuere, la verdad es que las leyes romanas incorporaron sus principios y que allí se encuentra el título *De lege rhodia de jactu*, sobre el cual no hay duda que hacía parte de la legislación rodia, como lo atestigua la manera como fué introducido. Terrassón lo explica perfectamente haciendo la historia del hecho que lo produjo. Las sabias disposiciones de este título, como dice Boulay-Paty, bastarían por si solos para darnos una idea de la sublimidad de la legislación Rodia.

No entraremos, pues, á discutir todas las dudas y cuestiones que Pardessus ha expuesto y estudiado con detalles minuciosos. Las leyes rodias son, sin duda, las más antiguas leyes marítimas; ejercieron en su tiempo una influencia decisiva, se introdujeron en las ordenanzas marítimas de los pueblos de la Europa, y han servido de punto de partida para las soluciones adoptadas en el derecho marítimo moderno formulado en los diversos códigos de comercio.

Estas leyes, según Boulay-Paty, pueden ser estudiadas bajo dos relaciones principales, como leyes penales y como leyes de policía. Las leyes penales comprendían los crímenes cometidos por los marineros entre sí, y los cometidos respecto á las mercaderías y á los buques, sea por el equipaje y por los pasageros, sea por los extraños. Las leyes de policía prescribían, unas las condiciones que debían cumplirse antes de partir el buque, y otras, las compensaciones que debían tener lugar en caso de echazón, naufragio, ó cualquiera otro siniestro.

Hasta la edad media, las leyes rodias fueron el código universal de los mares pero, si bien sus decisiones respecto de la navegación, el salvataje, los contratos, etc., etc., son tan curiosas como de valor, nada contienen, como dice Manning, respecto de las presas, ó la ley de las naciones, llamada así propiamente. Su importancia es relativa en cuanto al derecho internacional en tanto

influyó poderosamente en el derecho marítimo que determina reglas de aplicación general.

Formado el reino de Jerusalén á consecuencia de las cruzadas, se redactó un cuerpo de leyes que se domina Asises de Jerusalén, ó Cartas del Santo Sepulcro. No se conoce su redactor, aunque algunos escritores designan como tal á Felipe de Navarra; pero Godofredo de Bouillón es quien aparece como autor de su formación.

Estas leyes sufrieron, sin duda, las modificaciones que las nuevas necesidades exigieron; pero los autógrafos desaparecieron con la reconquista de Jerusalén en 1187, siguiendo sin embargo en vigencia en las demás partes del país conquistado por los cruzados y que no fueron ocupadas sino más tarde por los musulmanes.

Introducidas en la isla de Chipre en 1192, desaparecieron después hasta que fueron rehechas por el rey Amaury en 1194, y en una nueva pérdida, por Juan de Ybelín, aunque probablemente sufrieron variaciones en todas estas vicisitudes, variaciones que no es posible apreciar.

Las compilaciones que hasta hoy se conservan, nos demuestran que el Código se dividía en dos partes: Asises de los barones y Asises de la burguesía, que respondían á dos diversas Cortes de Justicia. Pero esta última es la única que contiene algunas disposiciones relativas al comercio y al derecho marítimo, disposiciones que se refieren á la competencia, á los cargamentos en provecho común, la echazón, los contratos de marineros y

los naufragios, sin perjuicio de que, por regla general, el derecho común se aplica á todos los casos no previstos.

Los capítulos 41 á 46 son los únicos que á aquellas reglas se refieren, debiendo señalarse como especiales el 31 y 45. Los capítulos 41 y 45 legislan para una negociación marítima, introducida en la edad media, que tenía por objeto confiar mercaderías á un patrón para venderlas en beneficio común entre éste y el comitente. El capítulo 42 se refiere á la echazón ocasionada por una tempestad ó cualquier otro accidente y, á diferencia de los usos marítimos de la Francia, ordena que las cosas arrojadas y las conservadas deben estimarse por el precio de costo y nó por aquél en que podrían ser vendidas. El 43 trata de las penas en caso de falta de ejecución de las obligaciones respectivas entre los armadores y la gente de mar, cuyo sueldo ha sido estipulado en plata, llenando así un vacío de las leyes anteriores. El 44 prohibe el comercio de armas con los infieles y pronuncia penas severas contra la violación de esta prohibición. En fin, el capítulo 46 parece una modificación hecha por el rey Amaury á los usos franceses introducidos por los cruzados; regla el salvataje de los objetos naufragados y ordena que sean totalmente entregados á sus propietarios.

A pesar de que en estas disposiciones no se hace referencia á corte alguna de mar, ella ha debido existir,

pues no siendo aplicable el combate judicial á las materias de comercio y especialmente al comercio marítimo, la necesidad de una jurisdicción y de un procedimiento especiales, era evidente, sino como corte de almirantazgo, como cónsules ó magistrados del mar.

La ciudad de Trani, situada sobre el golfo Adriático, fué reconstruida por Trajano, de quien lleva su nombre, y adquirió recién importancia á la caida del imperio de Occidente. La flota imperial entró diferentes veces á su puerto en la lucha de bizantinos con los pueblos germánicos y, consumada la ruina de los griegos, abrió sus puertas á los vencedores, convirtiéndose en cabeza de un feudo importante y dotada más tarde de un arsenal y protejida por dos fortalezas, fué la estación para las galeras que debían cuidar el golfó.

Durante las cruzadas era el punto de embarque, levantando los templarios un hospicio destinado á los peregrinos; y los comerciantes de Pisa, Génova y Florencia fundaron casas de descuento; los venecianos tenían su cónsul, y los judíos expulsados de España se establecían con sus tesoros y sus industrias; pero la guerra civil vino á destruir más tarde todo este progreso y los ricos negociantes se vieron reducidos á ser pobres pescadores.

Esta ciudad, pues, que había desempeñado papel tan importante, no podía dejar de tener sus leyes marítimas, y éstas son las que se conocen con el nombre de Ordenanzas marítimas de Trani. Aunque nadie duda de su

existencia, se ha discutido, sin embargo, la fecha y el idioma en que fueron redactadas: Pardessus cree que son de 1063, Sclopis de 1363, Volpicella de 1183 y Roziére, aceptando la opinión de Pardessus, disiente en cuanto al idioma en qué debieron ser escritas.

Sea de ésto lo que fuere, sus disposiciones abarcan muchos puntos del comercio marítimo; y legislan sobre avería, abordaje, arribadas forzosas, naufrágio, préstamo á la gruesa, deberes y responsabilidades de los capitanes y de la gente de mar.

Amalfi, situada sobre el golfo de Salerno, á una docena de leguas al Sud de Nápoles, es la primera ciudad de Italia en qué se comprueba con certidumbre el comercio marítimo y las relaciones con el Levante. Debió su formación á algunas familias romanas que, huyendo de las persecuciones del poder arbitrario que gobernaba á Roma á fines del siglo IX y habiéndose embarcado para refugiarse en Constantinopla, naufragaron cerca del promontorio escarpado de Minerva, emblema de la libertad, de la seguridad y del comercio, estableciéndose allí definitivamente.

Los habitantes de Amalfi, eran los más célebres y más hábiles comerciantes del Archipiélago, alcanzando en sus mejores tiempos hasta cincuenta mil. Su moneda tenía curso en toda la Italia y aún en el Levante; su marina, tomando un desenvolvimiento vigoroso en las luchas con los árabes, garantió á Roma, mantuvo su

independencia y convertida en República la proporcionó abundantes recursos, dominando en las aguas del Mediterráneo; y si el descubrimiento de la brújula no pertenece á uno de sus ciudadanos (Flavio Gioia), tuvo el mérito de haberla mejorado y aplicado.

Pero, después de tanta grandeza, después de haber instruido á Génova y á Pisa en sus escuelas, heredando esta última su poder y su fortuna, la hora de la decadencia debía llegarle. Privada de su libertad por los Normandos en 1131, fué tomada y saqueada por una escuadra pisana: sus habitantes emigraron, y sólo las ruinas quedaron como testimonios mudos de su importancia.

Según Azuni, aunque Pardessus lo pone en duda, se creó en Amalfi una corte de almirantazgo, á la cual recurrieron libremente todas las naciones del Mediterráneo, y la misma Constantinopla, buscando una solución equitativa en las cuestiones que promovía la navegación. Pero si existió esta corte, necesitó reglas á qué sujetarse en sus decisiones, y ellas fueron, sin duda, las que se conocen con el nombre de Tablas Amalfitanas ó de Amalfi.

No han faltado controversias sobre esta colección de reglas de derecho marítimo; y si bien no ha sido negada su existencia, ha sido negada su originalidad. Frescia, que vivió en 1570, en su obra *De subfendis* establece su existencia como colección especial, y le siguen Breneman, Signorelli, Giannone, Fortunato, Jorio, Azuni,

Sismondi y Boulay-Paty. Pero Pardessus cree que fuera la misma colección de Trani que, dada la proximidad á Amalfi, hubiera hecho producir una confusión á Frescia y Bedarride y Hautefeuille juzgan que las Tablas no son otra cosa que la ley romana ligeramente modificada.

Esta incertidumbre que, como decía muy bien Pardessus, sólo podría desaparecer por el descubrimiento de las Tablas mismas, desapareció en efecto. En 1844 se encontraron en los Archivos de Viena, y su publicación vino á poner un límite á las cavilaciones de los eruditos.

No conociendo el texto, y sabiendo esta referencia por Calvo y Vidari, no nos es posible detallar sus disposiciones; sin embargo, como dicen estos mismos escritores, si tuvieron importancia en su tiempo, ella desapareció muy pronto, cayendo en olvido con la caída de Amalfi, aunque Scherer cree que sirvieron de base al Consulado del mar.

Las Reglas ó sentencias de Olerón han sido objeto de controversía en cuanto á su origen, atribuyéndolas ya á la Francia, ya á la Inglaterra. Valín, Azuni, Boulay-Paty, Pardessus, Bedarride, le dan un origen puramente francés, mientras que Selden y Blacktone sostienen que fué arreglada por el abuelo de Eduardo I, y corregida, aumentada y publicada en la isla de Olerón por Ricardo I, á su vuelta de la Tierra Santa.

De todas maneras, la verdad es que no contiene

en sus disposiciones ninguna prescripción que afecte ó establezca reglas sobre el derecho internacional. Adoptada en Francia para los puertos de mar del Océano y promulgada en Inglatera, reunió bien pronto las adhesiones más numerosas, se convirtió en regla común del mar, siendo su primera aparición indicada en el año 1150 ó 1152, ó en el de 1266, después de la fiesta de San Andrés.

La complicación se componía originariamente de veinticinco artículos, siendo completada más tarde con diez nuevos artículos por los ingleses. Aunque sus reglas abolían el *jus naufragii* y protegían los objetos extrangeros que habían sufrido una avería, sin embargo, ellas no fueron sino la fórmula de los usos y costumbres de la navegación en las diversas relaciones que abarca. El derecho internacional marítimo no entró en sus diferentes decisiones.

El fuero Juzgo, *Liber judicum*, *Codex visigothórum*, fué obra de la monarquía goda durante su dominación en España; pero las opiniones han variado, tanto sobre la época de su formación así como sobre la lengua en que se escribió originariamente.

Se ha afirmado por unos que su formación se había ordenado en el concilio cuarto de Toledo, bajo la dominación é imperio de Sisenando, fundados en una inscripción puesta al principio de los Códices castellanos; y por otros que fué en el séptimo, reunido bajo Chindas-

vinto, en el octavo, que convocó su hijo Recesvinto, y en general, á casi todos los siguientes.

La verdad es que las leyes que contiene esta compilación pertenecen á diferentes épocas, como también que se hicieron diversas desde Eurico, el primero que los escribió, hasta Egica y Witiza, siendo la que conocemos actualmente la publicada por Egica encargada á los Padres del concilio décimosexto de Toledo.

Esta solución, que es la generalmente adoptada hoy, resuelve también la discusión respecto de la lengua en que fué escrita la colección. Resultado de épocas diversas, las leyes debieron escribirse en la lengua que se hablaba, y por la dominación de la iglesia redactarse más tarde en latín que era el idioma de los concilios. La versión castellana, es conocida. En 4 de Abril de 1241, Fernando III la ordenó para que rigiera en la ciudad de Córdoba como fuero particular, siendo esta ciudad en ese tiempo una de las mayores ciudades de la corona de Castilla; y, si bien su valor legal sufrió alteraciones, el Ordenamiento de Alcalá así como las leyes de Toro y de la Recopilación colocaron la compilación entre las leyes que debian observarse.

Montesquieu ha juzgado con injusticia al código visigodo, diciendo que sus prescripciones son pueriles y torpes, frívolas en el fondo aunque gigantezcas en la forma: con mayor imparcialidad lo ha juzgado Gibbon, cuando refiriéndose á la crítica de aquél, manifiesta que "su juris-

prudencia anuncia y descubre una sociedad más culta y más ilustrada que la de los borgoñones y aún que la de los lombardos"; y Guizot que dice: "que lleva y ofrece en su conjunto un carácter erudito, sistemático, social". Podemos decir con Pacheco que es uno de los más célebres é importantes documentos de la época que sucedió á la caída del imperio romano; que no hay legislación alguna, cuerpo de derecho de los que nacieron y vieron la luz en tales siglos que pueda comparársele; que reflejóse en sus preceptos completamente la sociedad para cuyas necesidades se dictaba; y fué por tanto más adelantado que ninguno otro, como esa sociedad era muy superior á las que coetáneamente existían en los diversos Estados de esa parte del mundo.

Las prescripciones del Fuero Juzgo con relación al derecho marítimo no son sin duda de gran importancia, pero no faltan sobre algunos puntos. Hay, respecto de las cosas prestadas y que se pierden por agua ó por enemigos; á las que toman en peligro de agua ó de fuego; y respecto de las ventas de cosas hurtadas en puertos extrangeros á los comerciantes extrangeros, que deben ser juzgados por sus jueces y por sus leyes, y de la ocupación de los siervos por aquellos.

El *Fuero Real* pertenece al reinado de Alfonso X, llamado el *Sabio* por sus conocimientos científicos y literarios. La época de su formación se señala generalmente en el año 1255, considerándose como una compilación

de las mejores leyes municipales y del Fuero Juzgo, y obedeciendo á un sistema de unificación legislativa que debía completar y asegurar la unificación política.

Este código no es un código perfecto que pueda satisfacer todas las relaciones de derecho; es confuso é incompleto y acusa falta de método en la colocación de sus prescripciones. Reflejaba la sociedad de la época, pero, pugnando con los abusos é intereses locales, sobre todo respecto de la nobleza, su derogación en Castilla no se hizo esperar por los esfuerzos de aquella, en 1272, aunque continuó en vigencia en otros pueblos de la monarquía.

Las disposiciones que contiene sobre el derecho marítimo no son numerosas, pero consagran principios que importan el reconocimiento de derechos que alguna vez fueron desconocidos y que hoy están incorporados á todos los códigos. Legislan sobre el naufragio y disponen que el buque y las cosas naufragadas *sean de aquellos cuyas eran antes*, que nadie las tome, á no ser para guardarlas y darlas á sus dueños, y que antes de hacerlo llamen á la autoridad y anoten todo por escrito, so pena de ser considerado tal acto como un robo; las mismas reglas aplican á los casos de echazón, siendo entonces la responsabilidad por el valor de las cosas arrojadas de todos los que estuviesen en el buque, según la importancia de los objetos que trajeren.

Pertenece también al reinado de Alfonso X el código conocido con el nombre de *Las Siete Partidas*, cuyas dis-

posiciones han regido en la América española y hoy mismo se aplican en mucha parte.

La Academia española ha sostenido que el único autor de este código fué el mismo Alfonso; pero esta opinion no ha sido generalmente aceptada y se cree que, si bien no se puede afirmar categóricamente quien lo formuló y redactó, se puede decir que por lo menos intervinieron los doctores Jácome Ruiz ó Jacobo, llamado el de las Leyes, maestre Fernando Martínez y maestre Roldán, cuya competencia era reconocida.

Se dió principio á su redacción, según se desprende del mismo prólogo del código en 23 de Junio de 1256; y aunque no hay uniformidad respecto de la época en que fué concluido, se acepta generalmente como término el de siete años, es decir, en 1263, lo que por otra parte está de acuerdo con lo que el mismo prólogo señala y con el uso frecuente que hacia el sabio rey del número siete. El lugar de la redacción fué Sevilla, y su nombre el de *libro de las leyes*, aceptándose recién más tarde el de Partidas con que se conserva hasta hoy.

Sin embargo, las Partidas no tuvieron fuerza de ley una vez que fueron concluidas, no obstante de que respondían al mismo sistema de unificación iniciado con el Fuero Real. Tomadas sus disposiciones en gran parte del derecho romano, y no consultando los fueros, se temió quizá con razón que encontraría resistencia en su aplicación, agregándose así un nuevo conflicto á los que ya

pesaban sobre el reino; y si bien fueron consultadas por todos, un siglo más tarde recién Alfonso XI las puso en vigencia aunque después de los Fueros.

Su mérito ha sido discutido desde diferentes puntos de vista, literario, científico y legislativo; pero cualesquiera que sean los defectos que puedan atribuírsele, no podrá negarse con justicia que es el código más perfecto que presentan los siglos medios, encontrándose allí reglas de decisión para todas las relaciones de derecho.

Obra tan completa no podía dejar de ocuparse del derecho marítimo, y sus disposiciones lo comprenden, aún en cuanto afecta al derecho internacional. Así las diez leyes del título 24, Partida 2ª, hablan de la guerra que se hace por mar, explicando lo que es, cómo se hace, cuáles son los hombres que deben emplearse, cómo deben ser los buques, objetos indispensables para éstos, y penas que merecen los que faltan. Las leyes 29, 30 y 31, título 26, y 9ª, título 27 de la misma Partida, deslindan los derechos que corresponden al rey y á la gente de la armada sobre los objetos tomados al enemigo, así como la recompensa que merecen los que abordan los buques enemigos. La ley 77, título 18, Partida 3ª, designa las condiciones que debe llenar la carta de fletamento; la 35, título 5, Partida 5ª, la obligación de saneamiento en caso de venta de un buque; la 8ª, 13, 26 y 27, título 8, la responsabilidad en caso de pérdida del buque arrendado, en caso de pérdida de las mercaderías, y la obligación de recibir

á los peregrinos; las leyes 1ª á 14, título 9, los deberes de los navieros respecto de los comerciantes y de los que se fían en ellos, como se divide el daño por las cosas arrojadas al mar, á quién pertenecen las cosas naufragadas, las penas que merecen los que destruyen los buques por tomar lo que ellos contienen, todo lo que refiere á los corsarios, y las obligaciones de los jueces en los litigios entre comerciantes; y las leyes 25 y 28, título 13, que establecen el privilegio por los objetos facilitados para aparejar el buque, ó por el dinero prestado para ésto ó para componerlo.

Pardessus cree que todas estas reglas son tomadas de la Reglas de Olerón, y se funda para ello en que existe una traducción castellana de éstas que corresponde á la misma época de las Partidas, y que concluye afirmando que concuerdan con ellas todas las leyes que están en el título de la quinta partida. Nada de extraño tendría ésto, desde que todos los Códigos marítimos de esa época no son sino una traducción fiel de los usos y costumbres de los pueblos navegantes; pero la verdad es que la concordancia no existe en el sentido en que se afirma, y que ni está comprobado, sino por la afirmación de Capmany, que la traducción corresponda á la época de las Partidas, teniendo ésta, por el contrario, la fecha de 13 de Agosto de 1436 que se dice ser la de la copia del manuscrito, aunque sin fundamento bastante, fuera de que, como el mismo Pardessus afirma, ocu-

pándose de las leyes de Amsterdam, una simple semejanza de las disposiciones en el fondo, no sería una prueba decisiva de que un país hubiera copiado del otro.

En las Cortes de Alcalá de Henares y en 1348, Alfonso XI dió á su reino una nueva compilación que lleva el nombre de *Ordenamiento de Alcalá*, en la que se estableció el orden de aplicación de los demás cuerpos de leyes, dando valor legal á las Partidas, según ya lo expusimos.

Su objeto fué dar unidad y robustez á la potestad real, como todo lo que se hacía en aquella época, y siguiendo el ejemplo de los reyes anteriores. La legislación castellana se encontraba envuelta en el caos de los diferentes fueros, y sus vacíos y deficiencias se hacían notar cada día en los casos diversos que reclamaban la resolución de los tribunales: y á ésto también correspondió la compilación.

El ordenamiento consta de treinta y dos títulos, divididos en leyes, precedidos de un prólogo de Don Alfonso y de una carta confirmatoria de Don Pedro; y sus elementos componentes son: diez y seis leyes hechas en Villareal en 1346, otras tantas hechas en las Cortes de Segovia y de las que se establecieron, bien nuevamente ó bien renovándolas, en las mismas Cortes de Alcalá, entre las que se comprende el ordenamiento de los fijodalgos. Su mérito es discutido, pero abrazan con brevedad los más importantes objetos de la legislación,

y nada dejaron que desear, atendidas las circunstancias y tiempos en que se hicieron.

El título 32 tiene las leyes 50 y 51 que se refieren al comercio marítimo. La primera consagra el derecho á los buques y á las cosas que se encuentran en ellos, en caso de naufragio, debiendo esperarse dos años, si no apareciese el dueño, pasados los qué serán del rey ó *de aquel que de derecho lo oviere de aver*. La segunda manda que los buques extrangeros que trajesen mercaderías, no puedan ser detenidos por deudas contraídas fuera, sea cual fuese su procedencia.

Desde el siglo XIII la ciudad de Damme, originariamente conocida con el nombre de Honds-Damme, tenía un comercio marítimo activo de vinos, sobre todo con la Francia; y por ella Flandes servía de intermediario al comercio, entre el mediodía de Europa y los países septentrionales.

La exigencia de una legislación ó de una jurisprudencia marítima no pudo dejar de hacerse sentir, desde que, dado tal estado de cosas, la repetición de las negociaciones suscitarían conflictos y reclamarían reglamentación para evitarlos ó hacerlos menos perjudiciales. De aquí, la adopción de los usos ó costumbres que muchos escritores han publicado bajo el nombre de *Sentencias de Damme*.

Estos usos forman veinte y cuatro artículos literalmente conformes á los veinte y cuatro primeros de la

compilación de Olerón. ¿Son aquéllos copiados de éstos, ó éstos de aquellos? En el último caso, ¿se ha introducido por vía de Inglaterra ó directamente por la Francia?

Son cuestiones éstas, que Pardessus estudia detenidamente, resolviendo, después de un examen prolijo que las sentencias de Damme son una copia de las reglas de Olerón, las que fueron introducidas á Flandes directamente de la Francia y no por vía de Inglaterra.

Lo mismo sucede con las *Leyes de Westcapelle*. Esta ciudad hacía un comercio considerable; y con un puerto cómodo para la entrada y salida de los buques, la navegación tomó una gran extensión, estando en relación con ciudades comerciales de Flandes como la de Damme.

Los artículos que componen esta colección, son, con excepción de uno solo, una copia literal de los de Damme, y por lo tanto, de las Reglas de Olerón, debiendo haberlos tomado Westcapelle de aquellos, puesto que más distante de los puertos de Francia y en comunicación con Damme y Bruges, es más verosímil se hayan tomados las disposiciones de Olerón indirecta y nó directamente.

La antigua ciudad de Westcapelle se encuentra bajo las aguas: invadida sucesivamente por éstas, desapareció bien pronto, siendo abandonada por sus habitantes, que fueron á buscar un refugio en otra parte.

Respecto de la compilación que lleva el nombre de *Amsterdam*, una série de artículos son una traducción

literal, y otros análogos á un cierto número de los de Olerón que, sin duda, habían sido comunicados á la Holanda por Flandes; pero la mayor parte son tomados de las legislaciones de las ciudades del Báltico, ó disposiciones locales.

La época en que fueron reunidos todos esos usos, aunque no se puede fijar con exactitud, parece ser á mediado del siglo XV. ¿Son originales ó son tomados de alguna legislación extrangera? Entre ellos, y la compilación de Wisby hay semejanzas en el fondo y en la forma; pues ¿cuál de los dos se ha copiado? ¿Son los redactores de la de Wisby ó los de la de Ámsterdam? Pardessus discute largamente estas cuestiones, examinando los razonamientos de las diferentes opiniones de los escritores, así como la forma y el fondo de las disposiciones; y concluye por resolverse á favor de Ámsterdam.

La *Compilación de Visby* ha dado lugar á largas y eruditas disertaciones sobre la época, lugar y modo de su formación así como sobre el orígen de sus diversos artículos.

Se ha sostenido que se ha formado en el siglo XIII y aun antes, como también que lo fué en el XIV; que se redactó en Wisby, así como que no tiene lugar determinado, que fué el resultado de una reunión de comerciantes de los diferentes pueblos del Norte, y nó de las autoridades de Wisby; y que sus reglas son originales, como que son transcripciones, ya del derecho marítimo de Lü-

beck y otros pueblos, así como de las Reglas de Olerón.

No tienen gran importancia ya estas cuestiones para que entremos en largos detalles. Después de la sabia disertación de Pardessus que ha venido á ser confirmada por Schlyter, basta conocer sus conclusiones. Ambos están conformes en que la compilación no es especial á Wisby ó Godland, que pertenece al siglo XIV, que se compone de disposiciones tomadas á los reglamentos de Lübeck, á las Reglas de Olerón y á las leyes de Flandes y de Ámsterdam; pero difieren sobre el modo de su formación: el primero piensa que no es el resultado de un esfuerzo común, y el segundo, por el contrario, se inclina á esta solución, creyendo que ha sido redactada en reunión de capitanes y negociantes y se ha impuesto, sea á las transaciones subsistentes en un lugar central como Wisby, sea en los diversos países cuyas costumbres habían servido de textos originales para formarla.

El *Consulado del Mar* es una de las más notablas é importantes compilaciones de la edad media, tanto bajo el punto de vista del derecho marítimo, como del derecho internacional, pues en los primeros han servido y sirven sus disposiciones como reglas que han pasado á las legislaciones modernas, y en el segundo, establecían prescripciones claras y precisas que garantían el comercio internacional, tanto en las épocas de paz como en los momentos difíciles de guerra.

Su antigüedad y su importancia han hecho que esta compilación sea hasta hoy objeto de discusión. Publicada por primera vez en lengua catalana en 1794, la discusión principia sobre sus diversas partes. ¿Tienen todas sus partes un mismo origen, corresponden á la misma época, forman un todo homogéneo ó nó? ¿A qué país pertenece su redacción, á España, Francia ó al Norte de la Europa? ¿Existe desde el siglo XIII, desde el XIV, ó antes de éstos? ¿Es un acto legislativo ó un acto privado como consecuencia de una reunión de delegados para el efecto? ¿Han sido las Reglas de Olerón la fuente del Consulado en mucha parte, ó vice versa?

Después de estudiar los argumentos respectivos, creemos con Pardessus, que el Consulado consiste solamente en los capítulos que principian en el número XLVI y concluyen con el CCXCVII; que si bien existen presunciones que pueden hacer pensar que pertenece á la Francia, sin embargo todas las probabilidades y la opinión uniforme están á favor de Barcelona, y que lo que se afirma por Verwer respecto de los pueblos del Norte, sólo puede tomarse como una extravagancia; que su redacción corresponde al siglo XIV; que no es una obra legislativa, sino el resultado sucesivo de los trabajos del cuerpo encargado de resolver las cuestiones comerciales, con el doble fin de mantener la uniformidad de la jurisprudencia y de comprobar el derecho que debía servir de regla para los jueces, siendo redactado en su conjunto

por una persona privada; y que, posterior á las Reglas de Olerón, incorporó en parte sus disposiciones, desenvolviéndolas y mejorándolas.

La compilación no forma, sin duda, un Código completo de derecho marítimo, en tanto no comprende disposiciones sobre materias que otras compilaciones contenían; pero en cuanto al derecho internacional establece ya reglas más ó menos fundamentales: basta recorrer algunos capítulos para conocer las máximas de la guerra marítima. Así dispone "que las mercaderías de enemigo bajo pabellón amigo, están sujetas á captura y á buena presa; cómo el capitán del buque debe ser reintegrado de los gastos de transporte de las mercaderías confiscadas hasta el puerto de su consignación, como si á él hubiesen sido llevadas; cómo si las mercaderías de pueblo amigo cubiertas bajo pabellón enemigo, no constituyen buena presa; cómo los que capturaron un buque enemigo y lo llevaron á sus puertos deben ser reintegrados á su vez de los gastos de transporte de las mercaderías amigas ó neutrales, cual si hubieren sido transportadas á su primitivo destino; cómo, en fin, el juicio de presas se conocía por el Almirante según los papeles de á bordo, ó en su defecto por el juramento de los reclamantes, sin que el Consulado se avanzase á más, ni á la designación del tribunal *ad quem*, en caso de abuso del capturador.

Estos principios, según Wheaton, fueron reconocidos

en diferentes tratados, en el celebrado entre la ciudad de Pisa y la de Arles en 1221; en dos tratados de Eduardo III, rey de Inglaterra, con las ciudades marítimas de Vizcaya y de Castilla de 1351, y con las ciudades de Portugal de 1353; y en el tratado entre Eduardo IV, rey de Inglaterra, y Maximiliano y María, duques de Borgoña, de 1478.

Sea cual fuere la exactitud de las doctrinas que consagra el Consulado en sus disposiciones, desde el punto de vista de los progresos del derecho internacional, y aun cuando se admita con Hautefeuille, que ha sido la fuente de los errores más graves, no es posible desconocer su importancia. Si tiene vacíos, tanto respecto de la autoridad de los gobiernos que hacen la guerra marítimo, aunque ésto pudo quedar á la legislación común, y sino tiene disposiciones sobre el bloqueo y el contrabando de guerra, tiene en cambio principios definidos que contribuyen á formar la ciencia.

Entre las diversas compilaciones que se formaron en la edad media, y de un orden secundario, se encuentran: el código de Venecia, *Capitulare nauticum* de 1255, que era una revisión de leyes anteriores, y que fué corregido y aumentado en 1281, formando con el Consulado del mar, la legislación sobre derecho comercial; en Pisa, el estatuto *Constitutum usus* redactado en 1160 y que contiene importantes disposiciones sobre derecho marítimo; y el *Breve curiœ maris* de los siglos XII y XIII; en Génova,

el estatuto de Pera en el siglo XIII, y los estatutos de Gazaria del mismo siglo; en España, las Ordenanzas dadas por Pedro IV en 1354 á la marina catalana y que tenían por objeto hacerla invencible.

## VIII

Como época de transformaciones y convulsiones más ó menos violentas, la edad media presenta faces diversas: elementos contrarios en lucha abierta producen cuadros sombríos como para no creer en ninguna salvación, pero proyectan rayos de luz bastante para adivinar un futuro de calma y al amparo de principios que se manifiestan y se convierten en la esperanza de los unos, y en la desesperación de los otros. Son los resultados de los momentos de transición en los fenómenos físicos como en los fenómenos sociales.

La vida internacional se agita penosamente en sus primeros signos, por la aproximación de los elementos que hoy mismo luchan en ciertas soluciones; pero el mundo marcha, los Estados se forman y sus habitantes se acercan, con ciertas limitaciones, en verdad, pero que han perdido ya mucha de su fiereza antigua, bajo la influencia de las doctrinas cristianas y del individualismo de los germanos.

Contribuyen á ello instituciones que los grandes movimientos del Occidente hacia el Oriente requieren con

caracteres ya pronunciados, y que difieren en sus efectos y en su forma de las que pudieran tomarse como análogas en los tiempos antiguos. ¿Qué son sino los Cónsules?

Las relaciones comerciales se desarrollaron más ó menos, pero existieron siempre en la escala que las necesidades sociales y los conocimientos náuticos las hicieron posibles. Los pueblos antiguos fueron también comerciantes. ¿Cómo proteger este comercio? ¿Cómo garantir á los que se lanzaban á las costas lejanas buscando el cambio de productos?

Los Cónsules aparecen en el antiguo Egipto y en la India, pero su institución no responde á sus objetos. La Grecia tiene sus *proxenes* que ejercitan muchas funciones verdaderamente consulares, pero no existen bajo la dominación romana, cuyo sistema político no veía en los pueblos extrangeros, sino súbditos ó enemigos. Fué necesaria la invasión de los bárbaros, la caída del imperio de Occidente, la division de sus provincias en Estados diferentes, el establecimiento de los pueblos musulmanes sobre el Mediterráneo y los movimientos violentos producidos por las cruzadas, para que la institución apareciera en una forma regular y con una eficacia bastante.

La institución consular aparece por primera vez en las leyes de los visigodos, le siguen todas las demás legislaciones y reviste el doble carácter que las necesidades de la época requerian. No bastaba la vigilancia de

los intereses comerciales de los súbditos, era indispensable la protección directa por la justicia y el Cónsul no fué sólo un consejero, sino también un magistrado escogido para administrar justicia y para resolver todas las cuestiones que se suscitaban en materia de navegación y de comercio; y si bien este doble carácter no resistiría á los progresos de los pueblos, y el papel de magistrado desaparecería en los pueblos civilizados, como un homenaje á su soberanía, no podría negarse que es á la edad media á la que se debe su institución y sus benéficos resultados.

El establecimiento de los Cónsules en los países extrangeros dió lugar á un gran numero de negociaciones internacionales: pero en las convulsiones políticas y sociales han desaparecido en su mayor parte, quedando apenas vestigios de fines del siglo XIII. Las capitulaciones no importaban un verdadero tratado y, esencialmente revocables, daban lugar á todos los cambios que influencias extrañas obligaban á producir; pero siempre dejaron un sendero determinado, y contribuyeron á facilitar las relaciones entre los diferentes países que ejercían el comercio.

La diplomacia tampoco fué desconocida en el mundo antiguo, pero su objeto era limitado, y su carácter puramente transitorio. Embajadores, heraldos, notificaban la declaración de guerra, proponían la paz ó contrataban alianzas; y por medio de los hombres de estado y

de los oradores trataban de los intereses recíprocos de los Estados á medida que sus relaciones los presentaban ocasionalmente.

Más tarde, con la división de los Estados y con la formación de los municipios independientes, las misiones transitorias se sucedieron rápidamente. Los papas establecieron en Constantinopla y cerca de los príncipes de las razas de los francos, mandatarios permanentes con el nombre de *apocrisiarii* ó *responsales;* y en la Italia la diplomacia se practicó como arte y se enseñó como ciencia, dando á los agentes diplomáticos el título oficial de *oratores*, *oratorii*, primero, y desde mediados del siglo XIV el de *ambiaxiatores*, *ambiciatori*. Desde principios del siglo XIII, Venecia arregló su servicio diplómatico por una serie de decretos, estableciendo las condiciones personales de los agentes, la duración de la misión, y sus deberes respectivos.

La diplomacia empezó á participar del carácter que en épocas posteriores debía alcanzar y, saliendo de la simplicidad y de la rudeza de los tiempos antiguos, se convirtió en el instrumento de la política de los gobiernos, política que obedecía á las necesidades de una época de lucha permanente y de intereses encontrados.

Las asociaciones comerciales son también un rasgo característico de esta época, uno de esos fenómenos sólo comprensibles por el estado de división en que se encontraban los pueblos, y en la falta de poderes suficiente-

mente constituidos como para servir de garantía á todos los intereses.

Estas asociaciones no revestían un carácter puramente particular; prestando su ayuda á los gobiernos, tomaban participación en las empresas de carácter político, hacían conquistas, tenían sus escuadras y gozaban de privilegios que contribuían á aumentar su poder, dándoles una posición excepcional en los Estados mismos.

Así fué la que en Pisa llevó el nombre de *Umili* y que en 1188 dió poderosa ayuda á los príncipes de Antioquía. Las ciudades que se formaban en el litoral del Báltico al amparo de la orden teutónica, se asociaban y preparaban el advenimiento de esa poderosa liga comercial, que bajo el nombre de liga anseática se extendió por el norte, nord-este y oeste de la Europa, y sostuvo su supremacia con sus buques de guerra, y ante la que más de un reino se inclinó con respeto.

La invasión del siglo V puso en presencia á las razas romana y germana, y por tanto sus legislaciones respectivas y la confusión de las unas se produjo sobre las otras. Las instituciones adquirieron un carácter completamente diverso, y la división de la propiedad trajo la variedad de leyes y costumbres en las que prevaleció el sistema de la personalidad.

El derecho, como dice Brochey, cesó de ser territorial: cada habitante fué sometido á la legislación que su origen nacional le asignaba, sea cual fuere la localidad que le

servía de residencia más ó menos prolongada. Pero ¿cuáles fueron las causas que dieron origen á ese sistema personal? Los escritores se han dividido á este respecto, pero la solución de Saviguy aparece como la única aceptable: el sistema se mostró cuando las naciones adquirieron mayores relaciones, más por un interés de estado que de humanidad para con los extrangeros vencidos.

Este sistema se introdujo en todos los ramos de la legislación; pero el régimen feudad por una parte, y la formación de los municipios por otra, pronto hicieron predominar un sistema contrario, el de la territorialidad. El suelo adquirió una influencia extraordinaria sobre las relaciones sociales: la persona se encontraba ligada á él, y sus leyes debían gobernarle. El hombre, como dice Mignet, estaba poseído por la tierra; la condición humana era el accesorio de la tierra, segun Laferrière.

La ley personal chocó con la ley territorial, y los conflictos nacieron, y con ellos todos los sistemas que, buscando una solución arreglada, dividen hoy mismo la doctrina y la legislación. La condición jurídica del extrangero empeoró, y las limitaciones torpes y extravagantes respecto á su capacidad tomaron nueva consistencia. ¿No pertenecen, acaso, á ellas, los derechos de aubana ó albinagio, y de naufragio?

El derecho de aubana ó albinagio era, en su sentido

más extenso, el derecho particular de los extrangeros, y en su acepción menos extensa, el conjunto de restricciones legales á los qué estaban sometidos los extrangeros relativamente al derecho de suceder y al de disponer ó recibir á título gratuito.

Se discute todavía tanto sobre la etimolojía de la palabra *albinagio*, como sobre su extensión y su origen. No es nuestro objeto entrar en discusiones al respecto; y bástanos observar que, durante la invasión de los bárbaros y el predominio del feudalismo, este derecho se mostró en toda su desnudez.

El extrangero continuaba siendo el enemigo del mundo antiguo, y de quién era necesario desconfiar. *Advena*, *gargangus* ó *peregrinus* no podía tener la propiedad perfecta reservada exclusivamente á los hombres libres, y no siendo propietario, sino un simple poseedor precario, no podía disponer de sus bienes ni por testamento, donación, ó por cualquiera otra manera de enagenación.

El derecho sufrió diferentes transformaciones, según la clase de extrangero, así como la clase de herederos, pero esto mismo desapareció más tarde en el tránsito del régimen feudal á la monarquía en que el espíritu fiscal buscaba conseguir sus fines por todos los medios que se presentaban. Los germanos, negando todo derecho al extrangero, no fueron mas bárbaros que los romanos, que los griegos y los pueblos del oriente; el feudalismo disminuyendo esas limitaciones, mejoró su situación; los

reyes dando toda su extensión al derecho de albinagio, quitaron en parte la servidumbre personal, pero empeoraron la situación respecto de la propiedad; y los legistas negando el goce de los derechos civiles á los extrangeros les despojaron de su personalidad y no pudieron adquirir ni trasmitir una herencia.

La monarquía, dice Laurent, negó al extrangero derechos que el feudalismo le había reconocido: los barones cumplían los legados que consistían en limosnas; los reyes se negaron á respetar los legados piadosos. Bajo el regimen feudal, los señores reclamaban la herencia de los extrangeros por los mismos títulos que la de los siervos: los siervos adquirieron insensiblemente la propiedad completa de sus bienes; los extrangeros se hubieran aprovechado también de esta emancipación, sinó hubiesen caído en la mano de los reyes y de los legistas. Pero una vez destituidos de la personalidad jurídica, les fué imposible librarse de la servidumbre fiscal que pesaba sobre ellos.

El extrangero era reputado *mano-muerta*, muerto para adquirir, y más para disponer. Sin embargo, este fué el último período favorable al derecho de albinagio. Suprimido el feudalismo por la formación de las nacionalidades y limitado el poder absoluto de los reyes por los municipios, perdió su crédito, y sólo volvió á aparecer como un sistema de represalias, sobre todo contra la Francia.

Así, si bien con la invasión de los Bárbaros el derecho de albinagio se presenta con formas mas ó menos claras y precisas, no puede desconocerse que sufrió sus limitaciones como derecho, quedando con ellas preparada su abolición. El *Fuero Real* consagró á los *romeros* el derecho de disponer de sus bienes. (Ley 2ª, tít. 24, lib. 4).

Desde los tiempos más remotos y en todos los países del mundo, los buques y mercaderías naúfragos se consideraban propiedad de los habitantes de las costas marítimas primero, de los reyes y autoridades más tarde, como un derecho fiscal: los hombres mismos fueron unas veces asesinados, otras reducidos á la esclavitud. Aquellos bárbaros, como dice un padre de la Iglesia, combatían, por decirlo así, á la Providencia, inmolando á los que la mano de Dios había sacado del peligro del mar.

Se ha afirmado que las leyes rodias consagraron este pillaje como un derecho, en una disposición que no ha llegado hasta nosotros; pero ésto, que por sí mismo es inverosímil, parece fundado, segun Cauchy, en una interpretación más ó menos arbitraria del rescripto enigmático de Antonino.

Si el pillaje de los náufragos fué un hecho universal, el no fué consagrado, como derecho, en legislación alguna. Roma dictó diferentes leyes para impedirlo, aunque nada pudieron contra un bandolerismo que tenía sus raíces en la barbarie de las costumbres: la invasión

de los bárbaros y la debilidad de los emperadores habían puesto de lado aquella legislación, y los señores y los vasallos se dividían los despojos del infortunio, buscando se produjeran por fuegos engañosos colocados en lo alto de las rocas para traer á los navegantes á los escollos de sus costas.

Todos los códigos que hemos estudiados anteriormente contienen disposiciones al respecto. La iglesia y el poder civil se unieron para combatir costumbre tan bárbaras y que, aun en medio de una edad en que reinaba la violencia, repugnaban al sentido moral. Leyes interiores, concesiones especiales, capitulaciones ó tratados, se dictaron ó celebraron para conseguir su abolición. El derecho formuló sus prescripciones. pero la expoliación siguió como un hecho que contaba en su apoyo con la ignorancia y la desorganización: aun en el siglo XVII, un jurisconsulto francés hablaba del uso bárbaro admitido en todas partes de despojar á los naúfragos y censuraba con energía aquella costumbre salvaje.

Fué necesario la acción lenta pero irresistible de la civilización y los esfuerzos poderosos de asociaciones comerciales, como la de la Liga anseática, para que se pusiera una valla á costumbre tan inhumana y para que las leyes y el castigo que imponían dieran los resultados que se tuvieron en vista al dictarlas.

La piratería es un crimen de derecho de gentes que

corresponde castigar á cualquier tribunal de las naciones, y que no tiene amparo en sociedad alguna organizada. No lo fué así en los tiempos antiguos en que se le confundía con la guerra, y en que se consideraba un acto lícito cuando se ejercía sobre extrangeros y se traían los despojos á la patria como botín, ni lo fué tampoco en una parte de la edad media en que los que lo cometían participaban del resultado con las autoridades y eran amparados por ellos.

En el siglo XII la anarquía que servía de pretexto á las guerras privadas y al bandolerismo en tierra, había cesado, pero subsistía en el mar. Aun en el siglo XIII y algún tiempo después, un buque con un rico cargamento no estaba al abrigo del ataque de los piratas, contra los que no se podía obtener justicia de los gobiernos que unos les temían, y otros estaban en connivencia con ellos.

Por otra parte, la ausencia de una policía regular daba á los piratas la facilidad de encontrar asilos y ocupar grandes extensiones de territorio. Los desórdenes continuaron por algún tiempo, hasta que la necesidad de ponerles fin, decidió á muchas ciudades del Mediterráneo á formar coaliciones, como se formaron en el Báltico con el mismo objeto.

Los intereses comerciales por un lado, y el progreso de las ideas por otro, hicieron más activa la vigilancia en los mares y contribuyeron á que la penalidad esta-

blecida por la legislación tuviera aplicación. Si la piratería subsistió fué solamente como un hecho aislado, y así se le ha podido conocer en el siglo presente.

La esclavitud, dice Laurent, es el crimen del mundo antiguo; éste pereció por haber desconocido la libertad, la igualdad, la unidad humana. El cristianismo, predicando la igualdad religiosa, dando al señor y al esclavo un mismo Dios, preparó la igualdad civil; pero los bárbaros, transformando la esclavitud en servidumbre, dieron el primer paso efectivo en el camino de la emancipación.

Si la esclavitud existió entre los germanos; si con la conquista se apropiaron la esclavitud y los esclavos, reconocieron derechos que la ley romana negaba, hasta llegar á la servidumbre: el derecho de familia y el de propiedad rompieron la primera para establecer la segunda.

El siervo con familia y propietario, aunque pagando un tributo, se conquista un lugar en la sociedad y se coloca en el camino de alcanzar todos los derechos del hombre libre. Presta juramento, sostiene sus derechos ante los tribunales, reivindica su libertad contra su señor en el palenque, y ennoblecido por las armas se coloca á un paso de la libertad completa.

Del siglo X al siglo XIII la esclavitud retrocede y desaparece en casi toda la Europa, segun Cochín. Pardessús y Cauchy afirman que, después del siglo XIII no se

encuentran señales de ella en Francia y que, si los estatutos de las ciudades italianas hacen mención hasta el siglo XVI de esclavos como cosas vendibles, todo hace creer que se trataba de prisioneros hechos á los turcos.

Los convenios eran impotentes contra los excesos de la fuerza, en una edad en que la violencia se mostraba en toda su deformidad; y para obtener justicia, la fuerza privada debía reemplazar al poder de los tribunales, y venir en auxilio del derecho. De aquí, la justicia salvaje de la guerra privada y de las represalias.

Pero las represalias, como medio de conseguir del ofensor la satisfacción de la injuria en su persona ó en sus bienes, era difícil y á veces imposible, y entonces el derecho se hizo extensivo á la persona y los bienes de los terceros inocentes, y á los municipios. Se exigía la reparación y negada ésta, se concedía la carta de represalia por la que se autorizaba á hacerse la justicia en la persona ó en los bienes, que previa estimación, eran entregadas al ofendido. La contra represalia seguía á la represalia.

Los perjuicios que un estado semejante producía eran inmensos para los que usaban las represalias como un medio de reparación; y se recurrió á los tratados primero, y después á comisarios que se llaman "conservadores de la paz". Federico II prohibe las represalias entre sus subditos; Federico IV ordena que se devuel-

van los bienes tomados á un hebreo por otro hebreo; en el siglo XIII se hace un gran número de tratados entre las ciudades italianas; y en un tratado entre Brescia y Ferrara se prescribía que: " Si algún ciudadano de Ferrara ha contratado con algún ciudadano de Brescia, no debe inquietar ni perseguir á los comerciantes de Ferrara; no tiene acción más que contra su deudor; al acreedor le corresponde ver con quien contrata ". Los conservadores contribuyen á calmar las primeras agitaciones con sus juicios; los reyes exigen su permiso para ejecutar represalias, y someten la decisión á sus cortes de almirantazgo.

Lo que las represalias importaban para la reparación de la injuria en tierra, el corso lo importaba en las aguas, aunque más generalmente en el estado de guerra.

La necesidad de propia defensa contra los piratas que infestaban los mares, la falta de escuadras organizadas para la guerra y el ejercicio de las represalias, hicieron del corso un medio que recibió cierta legitimidad. El corso, pues, se hacía durante la paz y durante la guerra.

El primero, librado en un principio á la voluntad de los particulares, no reconoció limitación en su ejercicio durante mucho tiempo; pero, causando inmensos perjuicios al comercio y perturbando, como las represalias en general, la tranquilidad de los pueblos, dió lugar á

medidas restrictivas, y á la misma reglamentación que aquellas en las diferentes legislaciones. La gran carta de Inglaterra daba ya seguridades á los comerciantes extrangeros, y el estatuto de Gazaria, el de Pisa, el Consulado del mar, etc. etc, establecieron reglas y garantías que impidieron y limitaron los abusos.

El segundo sufrió las mismas limitaciones y, casi abolido aquél desde el siglo XIII, éste fué conservado como un medio de guerra sujeto á las reglas y responsabilidades en que los gobiernos buscaban seguridades contra sus desmanes, difíciles de vigilar por el campo de acción á que estaba reservado.

La limitación al comercio de los pueblos neutrales con los pueblos beligerantes, es sin duda una restricción á la independencia de aquellos; y es á ese comercio prohibido que se designa por los publicistas con el nombre de contrabando de guerra.

En los tiempos antiguos, como en los primeros siglos de la edad media, no puede decirse propiamente que el contrabando de guerra fuera conocido. La prohibición del comercio era absoluta, y los derechos de los neutrales dependían del poder de los beligerantes: no había comercio lícito y comercio ilícito, todo pertenecía á esta última categoría.

Pero desde el siglo XIV la situación cambió. Si bien la ley internacional no llegó á determinar el comercio prohibido, estableció por lo menos que la restricción no era

general y que debía limitarse á los objetos que pueden ser peligrosos en poder del enemigo, y sin los qué la guerra es imposible.

El principio, como garantía de los derechos de los neutrales se presentaba con alguna vaguedad, y aunque tratados diversos parecían desconocerlo, él debía recibir su consagración en los siglos subsiguientes.

Al estudiar el *Consulado del mar* establecimos las reglas que esta compilación adoptaba respecto de la propiedad neutral en buque enemigo, y de la propiedad enemiga en buque neutral.

Estas reglas fueron generalmente adoptadas por los Estados, como el resultado de los usos y costumbres marítimos, y el derecho internacional á este respecto se formó con ellas, incorporándolas al derecho secundario, cuyas huellas se encuentran en los tratados celebrados en el siglo XV por la Inglaterra con el duque de Borgoña y con la República de Génova.

Consecuencia de estas reglas parece fuera el derecho de visita. ¿Existió durante la edad media? ¿Tenía derecho el beligerante para investigar la existencia de las mercaderías enemigas, ó debía atenerse simplemente á la declaración de los encargados del buque?

Hautefeuille, estudiando este punto se inclina á la negativa, afirmando que la visita es invención del derecho secundario y nació recién en un período posterior. Se funda para ello en la ausencia de toda disposición á este

respecto en el Consulado del Mar, y en que los tratados del siglo XV, y especialmente el celebrado por Inglaterra con Génova, exigen sólo la declaración del neutral al crucero sobre las mercaderías que lleva, é imponen á éste la obligación de aceptar esa declaración.

Sin embargo, Pardessus como Cauchy afirman lo contrario: el derecho de visita según ellos existió en los siglos XII y XIII y continuó en los siglos XIV y XV formando el derecho común, y se fundan para afirmarlo en la naturaleza de la guerra en esas épocas, y en la necesidad que se tenía de usarlo, dadas las costumbres.

No desconocemos la fuerza de los argumentos de Hautefeuille, pero nos inclinamos á la opinión de Pardessus, haciéndonos la misma reflexión que hace Cauchy. Cuando en virtud del derecho de represalias se atacaba sin declaración de guerra, á los primeros buques de guerra que se encontraban, para apresarlos, "si era el más fuerte", como decía el Guión de la mar, no es posible creer que se fuese más escrupuloso sobre los medios de asegurarse previamente por la visita ó la investigación, si estos buques ó sus cargamentos dependían del Estado enemigo. Por otra parte, cuando, durante mucho siglos, la confiscación de las mercaderías enemigas transportadas sobre buques neutrales, fué el derecho común de la mar, el derecho de visita, ¿no era, según lo hace notar Pardessus, una consecuencia evidente de

este uso? Las vejaciones y los inconvenientes resultantes de la visita desaparecian entonces ante las expoliaciones y las ruinas que entrañaba el derecho de captura.

El recobro ó represa es la readquisición de la cosa ó del buque por la fuerza ¿Qué derechos atribuía al represador, y cuáles conservaba para el propietario? ¿En qué momento la presa era legítima?

De los dos sistemas establecidos, uno que requiera que el buque ó la mercadería sea conducido á lugar seguro, y el otro, que haya pasado un cierto término, es al primero que tanto los usos como la legislación se inclinaron.

El *Consulado del mar* contiene una de las reglas mas antiguas sobre la represa. Según él, cuando el buque es represado antes de haber sido conducido á lugar seguro, debe ser restituido á los que se encuentren á bordo, mediante una retribución; y en caso contrario tanto el buque como la carga pertenecen al represador. Las Partidas también se ocupan de las represas y toman como punto de decisión el "lugar en que lo pongan en salvo".

Estas fueron las reglas que predominaron en todos los conflictos de represas durante la edad media.

En una época en que el derecho no dominaba las relaciones de las naciones, fácil es concebir la importancia atribuida á los tratados, como medio de esta-

blecer ciertos vínculos y garantirse en las conquistas respectivas.

Así, enuméranse entre los más importantes, los que se referían á la celebración ó ajuste de matrimonios, cambio de límites de los territorios por las frecuentes guerras, venta ó renuncia de protección, confederaciones, alianzas, etc. Lo mismo sucede respecto de la navegación y al comercio, cuyo desarrollo y cuya manera de ejercitarse reclamaban la mayor seguridad; y antes vimos al ocuparnos del Consulado del Mar, como algunas de sus reglas habían sido incorporadas en diferentes tratados.

## IX

Al concluir el siglo XV, las naciones de la Europa presentaban todavía en su mayor parte un estado muy inconsistente. La Francia arroja á los Ingleses de su territorio despues de la guerra de cien años. La Inglaterra conquista la gran carta y aunque limitada por los mares, lucha por su unidad en el interior. La Italia se despedaza en las rivalidades de sus repúblicas; y la Alemania en la violencia, la anarquía y la liga de los señores y las ciudades, perdiendo su unidad por la separación de la casa de Austria. La Suiza se emancipa de la Alemania, y establece las bases de su existencia política y de su independencia; y la España, bajo

Fernando é Isabel, trae á la unidad monárquico-territorial á Aragón y Castilla, Andalucía y Navarra, y hace desaparecer á la dominación musulmana. Los Estados escandinavos (Dinamarca, Suecia y Noruega) forman un solo reino por la *Unión de Calmar* hasta la muerte de Margarita pero esta unión se rompe: los suecos se separan y Dinamarca y Noruega siguen unidos bajo Cristián I que agrega (1459) el Schleswig y el Holstein. La Hungría queda anexada á la Austria; la Polonia después de luchas continuas encierra á la gran potencia teutónica en los estrechos límites de la Prusia oriental; la Rusia trabaja en su organización política y con Iván III fija el orden hereditario al trono y declara la indivisibilidad del reino; y el imperio bizantino cae al empuje de las armas de Mahometo II y la dominación turca sienta su poder en la Europa.

El movimiento comercial por un lado, que requería nuevos medios de facilidad en las negociaciones, y el espíritu de investigación que se despertaba en las artes y las ciencias, nos presentan en esta edad una serie de fenómenos que no sólo debían influir en el orden interno de los Estados, sino que afectarían las relaciones internacionales.

Así, el comercio de *Bancos* empieza, para facilitar la seguridad de la moneda y hacerla productiva; las *letras de cambio* adquieren por las aceptaciones y el recambio un gran desarrollo; los *seguros* garanten las operacio-

nes lejanas; las *Bolsas* facilitan la reunión de los comerciantes, así como de los agentes intermediarios en las negociaciones; se establecen *cuarentenas* primero, y después *lazaretos* contra la peste de Oriente; se inventa la pólvora y la artillería, la fabricación del papel, la brújula; y se descubren por los portugueses las islas Azores y de Madera, y las costas occidentales del África más allá del Cabo Verde.

Sin embargo, es de notarse que en medio de este movimiento general del espíritu humano, y siendo la ciencia del derecho cultivada con cuidado por sabios cuyos trabajos llaman hasta hoy la atención de los jurisconsultos, no se encuentra un solo tratado de derecho internacional que muestre una preocupación siquiera en este sentido.

## SECCIÓN III

### TIEMPOS MODERNOS

#### I

Toda gran institución, ha dicho Michelet, todo sistema que llega á dominar y se encuentra mezclado en la vida del mundo, dura, resiste y muere lentamente. El paganismo desfallecía desde los tiempos de Cicerón, y se arrastra todavía en los tiempos de Juliano, y más allá de los de Teodosio

Y á la verdad. La edad media en su larga carrera y en medio de sus triunfos más ruidosos, recibió golpes que empezaban á mostrar el camino de su decadencia; pero no era fácil concluir con el espíritu que animaba á sus instituciones y que conservaba su fuerza en la educación y en las costumbres. Decayendo desde el siglo XII, agonizaba á fines del siglo XV y trasmitía sus últimos destellos hasta el siglo XVI.

Así, desde el siglo XIV el Renacimiento, esa gran revolución literaria y artística, se presentaba en las inspiraciones del Dante, Petrarca y Bocacio que, haciendo revivir el genio y la civilización de la antigüedad y tomando sus inspiraciones en Virgilio, creaban la lengua nacional y contribuían á las manifestaciones de la nacionalidad italiana.

El ejemplo cunde: el estudio de la antigüedad es una necesidad de los espíritus y cuando Constantinopla sucumbe al empuje de los turcos, y el imperio de Oriente desaparece, los sabios griegos traen con su ciencia nuevos manuscritos, y provocan esas querellas interminables entre Platón y Aristóteles.

La Italia se pone á la cabeza del movimiento, y la Iglesia misma presta el auxilio poderoso de su influencia y de sus recursos para buscar los elementos que debían poner al alcance de todos el texto de las Escrituras sagradas, enriquecer sus templos con esas pinturas en que la belleza divina parece aún manifestarse, y

hacer resonar en sus bóvedas los acordes dulcísimos de la esperanza del creyente y nó los gritos desesperados del pecador atormentado. Los demás pueblos siguen sus pasos, y bien pronto el siglo XV nos presenta el cuadro de las conquistas en todos los dominios del pensamiento: "las artes renacen, dice Ficino, las artes y la filosofía, la elocuencia y la sabiduría se dan la mano. La Alemania inventa el medio de multiplicar y de perpetuar los tesoros de la literatura. ¿No es ésto la edad de oro que vuelve?"

Toda la época de la edad media, del feudalismo, del renacimiento, de la reconstrucción, de las naciones modernas y de sus transformaciones históricas, ha dicho el Dr. López (V. F.), se mueven sobre los ejes del derecho romano. El siglo XII nos da á Irnerio y su escuela de los glosadores cuyo carácter científico puede resumirse con Rivier: conocimiento perfecto de los testos, de su concordancia, de sus antagonismos, notable talento de interpretación, indiferencia por la historia, ignorancia del griego. El siglo XIII nos da á Acurcio que, en su *glosa ordinaria* ó *magna*, reunió todas las glosas esparcidas, formando así un verdadero comentario sobre todo el cuerpo del derecho, que tuvo gran éxito, y que llegó á invocarse en los tribunales con preferencia á los textos. El siglo XIV se inicia con la decadencia del derecho, y nos presenta la escuela de los comentadores ó de los escolásticos que, con Bartolo de Sassoferrato, repre-

senta, según Maynz, el barbarismo en jurisprudencia, é introduciendo la dialéctica creó esa multitud de distinciones, divisiones, sub-divisiones, ampliaciones y limitaciones, de que la ciencia todavía no ha podido libertase enteramente. El siglo XV prepara en la ciencia del derecho como en todas las demás, una brillante revolución: Policiano la asocia al estudio de las bellas letras y de la historia, y es el precursor de Alciato, el que ha sido llamado el fundador de la escuela elegante que predominó en el siglo XVI.

¿Pero cuál fué la importancia del Renacimiento? Las opiniones se han dividido á su respecto, pero sin aceptar la crítica severa de Schlegel, ni las alabanzas de Laurent y de May, no es posible desconocer que, si bien por un lado el culto del pasado detuvo el vuelo propio de las inteligencias, por otra abrió nuevos horizontes y preparó las grandes conquistas que más tarde fueron el resultado de largas luchas y conmovieron á los hombres y á los pueblos.

Empezando el movimiento en la Italia, siguió en la Francia, Inglaterra, Alemania y España, formó los grandes centros científicos y literarios, y abrió las nuevas comunicaciones y relaciones que el aislamiento de la edad media había impedido. Los pueblos volvieron á acercarse y entenderse, y en su política aparecieron los elementos de futuras libertades.

El derecho no siguió sin duda el desenvolvimiento

literario y científico, ni sufrió su influencia inmediatamente, no obstante encontrarse jurisconsultos que no eran agenos á estos estudios. Los siglos XIV y XV le presentaban en decadencia, una vez que los jurisconsultos, volviendo los ojos á sus predecesores y no ocupándose sino de aglomerar citas, perdieron toda originalidad. Pero no todo fué en vano, la reacción se produjo ya á fines del siglo XV, y su influencia vino á hacerse sentir modificando las relaciones de los pueblos que empezaban á vincular sus intereses por los nuevos adelantos. Haciéndose frecuentes esas relaciones, se formaron las grandes combinaciones de alianzas para la paz ó la guerra que produjeron más tarde el sistema del equilibrio. La diplomacia, como dice Guizot, data del siglo XV, y las relaciones exteriores son, durante más de tres siglos, el hecho importante de la historia.

La gloria del Renacimiento consistió en sus aspiraciones hacia el porvenir. Para los legistas, es la luz que comienza á lucir sobre el caos discordante de las antiguas prácticas jurídicas; y contribuyendo á dar un carácter propio á las naciones, el respeto recíproco de sus relaciones se fortaleció, la paz reposó sobre principios más duraderos, y la guerra dejó de tener el carácter general que determinaba la destrucción y la desolación más funesta.

II

Pero tales no debieran ser únicamente los efectos ó resultados del Renacimiento: la revolución científica y literaria operada sobre los elementos antiguos debía empezar las épocas de las grandes aspiraciones que, si conducen á muchos errores, dejan también una huella luminosa en los esfuerzos de las evoluciones que proyectan ó llevan á cabo. Las obras de geografía y matemáticas de Heródoto y de Strabón, de Erasthótenes y de Ptolomeo, debían exitar un vivo interés, como exitaban Platón y Virgilio: el siglo XV es también la época de los grandes descubrimientos en todas las latitudes y en todas las alturas de la superficie terrestre, descubrimientos que, duplicando la obra de la creación suministrarían á la inteligencia nuevos y poderosos estímulos.

"Todos los hechos, ha dicho Humboldt, que considerados aisladamente en la vida de los pueblos, señalan un progreso considerable de la inteligencia, tienen raíces profundas en la serie de los siglos que les han precedido. No está en el destino de la especie humana el que ésta sufra un eclipse que la envuelva enteramente y de una manera uniforme. Un principio conservador mantiene sin cesar la fuerza vital y progresiva de la razón" Y á la verdad: la ciencia de Rogerio Bacon y de Alberto el Grande del siglo XIII solamente, no pudo ser indife-

rente ni dejar de tener influencia en las grandes aplicaciones de los siglos posteriores, y la època de Colón como dice aquel mismo sabio, no hubiera llegado tan pronto al objeto á que tendía, si gérmenes fecundos no se hubieran sembrado de antemano por una sucesión de grandes hombres que atraviesa como rastro luminoso los tenebrosos siglos de la edad media.

Los últimos años del siglo XV nos descubren un nuevo mundo, y la América se levanta de los mares para despertar las ambiciones desmedidas y provocar nuevos adelantos en la serie de los conocimientos humanos. ¿Pero es de este momento que datan los descubrimientos, ó los siglos ha precedido el derrotero del genio de Colón? ¿Los siglos anteriores conocieron la tierra descubierta? ¿Se supo ya que, atravesando las soledades de ese mar poblado de tanto monstruo para las creencias de aquellas épocas, existía la tierra que, virgen á las grandes conmociones de la vieja Europa, debía presentar nuevas faces al genio del hombre?

Si parece indudable que los habitantes de la Islandia, ó si es objeto de cuestión que los Irlandeses, descubrieran en los siglos X y XI, ó antes, la América, puede sí afirmarse que sus huellas pronto se perdieron y que sus hechos carecieron de importancia para el mundo conocido. La América, si fué alguna vez descubierta en su parte setendrional, quedó ignorada y los sabios negaron la posibilidad de su existencia.

Pero apareció el genio de Colón, y para su gloria y para la de España, el camino de las Indias debía convertirse en 1492 en el nuevo teatro de las grandes aspiraciones y de los grandes errores. Colón mendigando en las Cortes de los poderosos encuentra en Isabel el apoyo para la realización de sus concepciones, y da á la España un nuevo mundo y á Carlos V el imperio en que el sol no se ocultaría jamás; pero realiza también el pensamiento de la Italia, porque, como dice Quinet, su descubrimiento no fué la concepción aislada de un gran hombre, sino la encarnación de las aspiraciones naturales y casi populares de la raza italiana para la reunión de las dos mitades separadas del universo.

La doctrina que habían dejado establecida las Cruzadas y que los sucesos habían venido consagrando, reapareció en estos momentos en todo su vigor, una vez que un nuevo y ancho campo se presentaba para la imposición de la religión cristiana; y la influencia decisiva de los Pontífices Romanos debía hacerse sentir acerca de los tronos que se decían poseedores de las tierras nuevemente descubiertas.

Portugal había sentado recientemente un precedente, recibiendo de Martín V el derecho á todas las tierras que pudiesen descubrir desde el cabo Bojador á las Indias; y los reyes de España tenían que seguir su ejemplo, recurriendo á Alejandro VI en confirmación de sus derechos, tanto más cuando que, por el tratado de 1479, se habían

comprometido á respetar aquellas concesiones. La primera Bula de 3 de Mayo de 1493, concedió "los mismos derechos, privilegios é indulgencias respecto de las regiones nuevamente halladas, que los que habían sido concedidos á los portugueses para sus descubrimientos en África, bajo la misma condición de propagar la fe católica", y la segunda de 4 del mismo mes y año determinó la línea de demarcación de un polo á otro á cien leguas al Oeste de las islas Azores, siendo á su occidente para los españoles y al oriente para los portugueses.

Portugal no aceptó esta manera de dividir las respectivas posesiones, y las dificultades iniciadas con este motivo, debían ser la fuente perpetua de todas las rencillas y discordias que nos legaría la España á todos los Estados sud-americanos. Sin embargo, el conflicto desapareció por el momento, tirándose la línea divisoria á 370 leguas al occidente de las Azores, que fué la estipulación contenida en el tratado de Tordesillas, de 7 de Junio de 1494, tratado que, según Solorzano, fué el resultado de un verdadero arbitraje sometido al Pontífice Romano.

Colón, después de su primer viaje descubriendo el nuevo mundo, hizo tres más con suerte diversa, ya por las pasiones que se explotaron en su contra, ya por los mezquinos resultados que le produjeron. La muerte le sorprendió en la persuasión de que sólo había descubierto las regiones occidentales del Asia é ignorando que

era un nuevo continente el que había sacado de la soledad de los mares. Olvidado de los reyes á quienes había dado poder y riqueza no tuvo ni la gloria siquiera de que el mundo descubierto llevara su nombre, y Américo Vespucio la daba el suyo ya por su propia iniciativa, ya por las del geógrafo de Friburgo que había visto sin duda en él, sino el primero que descubrió, el primero que indicó la tierra descubierta como un mundo nuevo.

Pero los monarcas españoles por real provisión de 10 de Abril de 1495 habían dado autorización para pasar á las Indias y adelantar los descubrimiento iniciados; y las ideas dominantes y la esperanza de encontrar el oro y las piedras preciosas que viejas historias ó encuentros aislados habían hecho concebir, lanzó á los mares diferentes navegantes, y con ellos todos los aventureros ávidos de formar una pronta y fácil fortuna.

Así, Ojeda y Vespucio descubren las costas de Venezuela en 1499, que se conquista de 1527 á 1560; Bastidas en 1500 las costas de Nueva Granada que se conquista de 1525 á 1548; Cabral en 1500 las del Brasil, que se conquista de 1530 á 1577; Balboa descubre el Pacífico en 1513 y funda una colonia en Panamá, Juan Ponce de León descubre la Florida en 1512, y expediciones francesas é inglesas desde 1524 siguen descubriendo y poblando las costas de los Estados Unidos; Pizarro y Almagro descubren el Perú en 1526 y poco después empiezan su conquista y población que concluye en 1548; Hernán-

dez de Córdoba en 1511 descubre la punta oriental de la península de Yucatán, bajo la dominación de Méjico, y Grijalva en 1518 toca las costas de este Estado, cuya conquista empezó en 1519 y concluyó en 1535; Almagro en 1535 llega á Chile que estaba bajo la dominación del Perú y su conquista se opera de 1540 á 1561; Solís penetra en el Río de la Plata en 1515 ó 1516, Magallanes descubre á Montevideo en 1520 y las comunicaciónes de los océanos por el estrecho que lleva su nombre; Gaboto llegando al Río de la Plata penetra al Paraná y descubre el Paraguay de 1526 á 1530; y la conquista y población de estos nuevos territorios se opera casi conjuntamente de 1535 á 1591.

El mundo de Colón se había recorrido y poblado en casi toda su extensión. En menos de un siglo el punto de partida de las nacionalidades americanas había quedado establecido, y la Europa explotando sus riquezas habia destruido civilizaciones adelantadas como las de Méjico y el Perú. ¿Cuál fué su importancia para la vida internacional? ¿Cuáles fueron los resultados inmediatos y en el futuro?

La América salvó á la Europa y con ella á la civilización entera de la dominación turca, dando los tesoros acumulados que sirvieron para preparar la resistencia y operando así un verdadero milagro como lo ha hecho notar el Dr. López (V. F.). Se presentaron nuevos productos y mercados al comercio, las ciencias físicas,

naturales y morales adquirieron nuevos elementos para su desarrollo, se extendió el campo de la lucha que trabaja la vieja Europa, y se abrieron los cimientos de los nuevos Estados que, libres de las preocupaciones de aquella, debían prepararse para resistir los errores é imponer las nuevas ideas. Si la conquista fué la consecuencia del descubrimiento y ella fué autorizada y favocida por los Papas, sin derecho alguno, según Laurent, es necesario no olvidar que esas eran las doctrinas de la época y que la población sucesiva enviada por la España ocupó mas tarde el territorio descubierto salvando en parte las deficiencias del título de adquisición.

Pero en los momentos en que los descubrimientos y la conquista se operaban, la manera como todo ésto se llevaba á cabo, producia en los indígenas de la América un estado de opresión intolerable con los repartimientos; y el espectáculo que presentaban hacia buscar los medios de hacerlo desaparecer. Franciscanos y dominicos trabaron la contienda, é interviniendo el Rey de España, si no se consiguió todo lo que se esperaba, se consiguió siquiera que se dictaran reglas para el trabajo, alimentación y enseñanza de los indios, no obstante declararse que los repartimientos estaban fundados en la autoridad dada á los reyes por la Santa Sede, y en las leyes divinas y humanas que lo ordenaban para que fuera posible instruirlos en los principios de la religión cristiana.

Sin embargo, como siguiera la opresión, Bartolomé de la Casas, fraile oscuro pero de carácter, llevó nuevas quejas al monarca, exigiendo el cumplimiento de las resoluciones dictadas, y más tarde la libertad absoluta de los indios. Desgraciadamente esto último trajo algo peor. Para libertar á los indios é impedir el abandono de las minas y plantaciones de los colonos, se propuso reemplazar su trabajo por el de negros de África que serían comprados á los establecimientos portugueses en ese continente y los que por sus condiciones debían sufrir más facilmente los rigores del clima. Lo que fué opresión y barbarie para los indios, lo fué también para los negros, y los repartimientos se convirtieron en esclavitud.

Las Casas no previó sin dudas estos resultados. La esclavitud que, como dice Wallón, era el fundamento de la sociedad antigua había casi desaparecido con las doctrinas del cristianismo, tomando en la edad media una forma más suave y humana en la servidumbre; y era la América, esa nueva tierra que tenía tanta influencia en los movimientos políticos y sociales de la vieja Europa, la que debía presentarla de nuevo como institución que encontraría defensores aún á mediados del siglo XIX.

El tráfico empezó, obteniendo los cortesanos privilegios especiales para ello; y si bien al principio no diera los resultados esperados, por el precio elevado á que

se vendían los negros en las colonias, la esclavitud quedó consagrada como un hecho y un derecho, y, desenvolviéndose más tarde, se convirtió en un comercio lucrativo y bárbaro que dió lugar á guerras sangrientas, á conflictos políticos y á cuestiones de derecho internacional.

III

Pero mientras todos estos sucesos se producen en América, los portugueses siguen sus descubrimientos en el África, y la Europa se encuentra envuelta en guerras políticas y religiosas y en esas grandes convulsiones sociales que debían prolongarse hasta nuestros días por sus principios radicales y por los cambios que operaban naturalmente.

Vasco de Gama, siguiendo á Bartolomé Díaz, descubría en 1497 el camino á las Indias por el cabo de Buena Esperanza y entregaba á la Europa el comercio del Asia que entorpecía la dominación turca por el Mediterráneo y que Colón buscaba por el occidente. España y Portugal que se encontraban en el Atlántico, debían encontrarse en el mar de las Indias: Vasco de Gama trazando el camino por el África, y Hernando de Magallanes saliendo al Pacífico por el estrecho que lleva su nombre.

IV

Pero el Papado, que hemos visto dominando todas las relaciones de los Estados, imponiéndose á gobernantes y á gobernados y adjudicando las tierras descubiertas como único dueño y señor, no es sin duda el mismo que tales muestras de influencia y de poder presentaba. La dominación ha traído la relajación de sus principios, ha hecho insoportable su conducta arbitraria y despótica, y la protesta que no se había soñado, se ha hecho sentir con voz potente por todos los extremos de la Europa.

Al concluir la edad media, la reforma parecía un hecho inevitable. La corrupción del Pontificado y del clero había relajado la disciplina eclesiástica, y aumentándose el poder de los reyes, éstos aspiraban á desligarse del despotismo del Papado, que había pesado sin control en la dirección de los pueblos y gobiernos. El espectáculo no podía ser más desmoralizador y repugnante y más apropiado para inspirar una ruptura de los vínculos religiosos que se habían convertido en un tráfico desvergonzado.

Pero ésto, que podía ser una convicción y que lo era para creyentes é incrédulos, no encontró por mucho tiempo la solución adecuada ¿Cómo debía operarse la reforma anhelada? ¿La emprenderían las autoridades

constituidas por la Iglesia, ó se procedería á ella sin su concurso? Los hechos resolvieron la cuestión. El Papado estaba interesado ó era el autor de la desmoralización, los Concilios sólo buscaban romper el yugo que los Papas imponían á la aristocracia eclesiástica, y ante la resistencia de la Corte de Roma y la impotencia de sus congresos, lo que hubiera podido hacerse por una reforma desapasionada, tuvo que hacerse por un cisma que arrancó á la Iglesia, nó opiniones aisladas, sino numerosas comunidades que exigieron el apoyo del brazo seglar.

La Reforma se impone y se produce, y la Europa se encuentra envuelta en discusiones y guerras interminables; y, si puede discutirse su legitimidad, su origen y sus consecuencias, no puede haber sino una sola opinión sobre su importancia como hecho social y político. Ella forma incontestablemente, como dice Chastel, una de las épocas más memorables en la historia del cristianismo y es una insurrección, según Guizot, del espíritu humano contra el poder absoluto en el orden espiritual.

Las consecuencias de la Reforma ha sido perfectamente resumidas por Artero. Inmediatas en el orden religioso son: 1° la separación de varias naciones de la obediencia de Roma y de la doctrina católica; 2° convertirse la religión en base social y política de los Estados; 3° aumentarse la fuerza y el poder de la In-

quisición; y 4° la institución de la Compañía de Jesús. Inmediatas en el orden político: 1° las guerras civiles y políticas que de ella se originaron; 2° la independencia de algunos Estados; y 3° el carácter absoluto que toman los gobiernos en todas las relaciones. Lejanas en el orden intelectual: consagración del *libre examen*, que representa la emancipación de la razón humana de todo poder espiritual ó religioso y que produce la libertad filosófica proclamada por Descartes, la filosofía racionalista del siglo XVIII, la crítica sagrada con sólo el auxilio de la razón individual. Lejanas en el orden político y religioso: 1° la colonización de los Estados Unidos por los calvinistas, perseguidos en su patria y la implantación allí de las ideas de libertad é independencia de la Reforma; 2° la revolución francesa, que no fué otra cosa más que la aplicación al orden social y político de los principios religiosos de la Reforma; 3° dar lugar al jansenismo del siglo XVII é imprimir al regalismo un carácter marcadamente hostil á la autoridad del Pontífice; 4° la libertad de conciencia y de cultos, nó por gracia ó contrato, sino en virtud del derecho natural; la subordinación de las materias religiosas á las sociales y políticas.

Pero fuera de estas consecuencias, que han tenido indudablemente influencia en la sociedad y en el derecho internacional, existen otras que se han ligado íntimamente á éste y que han contribuido á darle una base

distinta y desarrollar sucesivamente sus elementos fundamentales. Pueden considerarse así: 1° la libertad de los mares y del comercio, á que dió lugar el descubrimiento de América, y que Grocio debía hacer triunfar; 2° las relaciones estrechas y frecuentes entre los Estados, desapareciendo toda diferencia entre sus habitantes por las creencias religiosas y, por lo tanto, la posibilidad de la existencia de un derecho natural y de gentes, como se le llamó entonces, que dirigiera todas aquellas relaciones; 3° sustitución de la moral cristiana por el derecho natural y de gentes en las relaciones internacionales.

Ranke ha dividido la historia de la Reforma en varios actos, considerándola como un drama: 1° protesta de Lutero y publicación de los decretos del Concilio de Trento, desde 1520 á 1564; 2° reacción católica de 1564 á 1618; 3° guerra de treinta años de 1618 á 1648, que concluye con el tratado de Westphalia. No necesitamos ocuparnos de todos los incidentes que produjeron las guerras religiosas durante sus diferentes períodos: bástanos referirnos á la guerra de treinta años y á las soluciones de Westphalia, cuya importancia fué grandísima para las relaciones internacionales.

Las luchas religiosas provocadas por la Reforma tuvieron por regla general un carácter particular, haciéndose sentir en los diferentes Estados, según los principios nuevos tomaban mayor ó menor desenvolvimiento ó se-

gún la intensidad de las intemperancias de la corte romana. Pero llegó un momento en que los intereses religiosos se encontraron con los intereses políticos y luchando el catolicismo y el protestantismo lucharon las casas de Austria y de Francia por su predominio en la Europa. La guerra se hace general, siendo Alemania su teatro; y todos los Estados toman parte en ella con excepción de la Inglaterra.

La guerra de treinta años no fué sin duda una guerra puramente religiosa, aunque éste fuera su carácter predominante. Como guerra religiosa, fué la consecuencia lógica de la Reforma, manifestada en la insuficiencia de las soluciones que consagraba la paz de Ausgburgo, y provocada especialmente por la violación de las *Cartas de Magestad* concedidas por Rodolfo II á la Bohemia y la *defenestración de Praga* que fué su consecuencia y que, como acto de justicia, según Schiller, asombró al mundo civilizado y se pretendió justificar alegando ser un uso nacional. Como guerra política fué la continuación de las que habían provocado Carlos V y Francisco I, rivalidades entre las casas de Austria y de Francia, y que por parte de ésta tenía por objeto impedir el predominio de aquella que la haría dueña de la Europa.

Pero si larga y sangrienta fué la guerra, si conmovió á toda la Europa y destruyó mucha riqueza é impidió el desenvolvimiento de la cultura general, sus consecuencias tuvieron también gran importancia en el movi-

miento político y social. Si las guerras religiosas no concluyeron con ella, no tuvieron su intensidad ni su alcance; si la política siguió operando convulsiones más ó menos funestas, la absorción se hizo imposible y ni el imperio religioso con el Papado, ni el imperio seglar con la casa de Austria, volvieron á predominar.

La guera concluyó con la paz de Westphalia el 24 de Octubre de 1648, en la que, como ha dicho Charveriat, si no se buscó consagrar todo lo que era justo se consagró lo que era posible dada la situación respectiva de los combatientes. Esta paz ha sido y es tenida por todos los publicistas y escritores como punto de partida del derecho internacional por la manera como se produjo, por los principios que consagró y por las consecuencias á que dió lugar en todos los Estados; é intervinieron en ella los representantes de Alemania, de Austria, de Francia y de Suecia, no aceptándose el tratado por España que continuó la guerra con Francia, hasta ser vencida y firmar en 1659 el tratado de los Pirineos, y por el Papa que protestó por las cláusulas que se referían á las materias religiosas.

Podemos establecer con Martins las disposiciones principales del tratado de Westphalia así:

1ª Las relaciones recíprocas de la Iglesia protestante y de la Iglesia católica romana se determinaron según la situación que tenían el 1º de Enero de 1624, año que fué llamado *normal*, aunque para el Palatinado lo fué el de

1618 en que comenzó la guerra. La paz de Ausgburgo de 1555 fué confirmada en todas sus partes, concediendo á los calvinistas los derechos que esta paz había asegurado á los luteranos.

2ª Los 355 Estados que componían el imperio germánico fueron declarados independientes, concediéndose á los príncipes el pleno ejercicio de la soberanía, dándoles la facultad de hacer tratados con las potencias extrangeras, no siendo contra el Emperador ó contra alguno de los demás Estados alemanes.

3ª La Suiza y la Holanda, que sólo habían gozado de una independencia de hecho fueron reconocidas como Estados independientes.

4ª La Francia aseguró su soberanía sobre los tres obispados de Metz, Toul y Verdum conquistados en tiempos de Enrique II y sobre la Alsacia, excepto Estrasburgo, con lo cual y con la ocupación de la Lorena extendió sus fronteras hasta el Rin, adquiriendo algunas plazas á la derecha de este río. La Suecia obtuvo la mayor parte de la Pomerania, el arzobispado de Brema y el obispado de Verdum y otras varias ciudades, quedando dueña de esta manera de la desembocadura de los tres grandes ríos alemanes, el Oder, el Elba y el Wéser, y con tres votos en la dieta del Imperio.

En cuanto á la importancia del tratado, bajo el punto de vista del derecho y de las relaciones internacionales, puede decirse:

1° Que, reuniendo á la mayor parte de los Estados europeos para deliberar sus intereses exteriores é interiores, dió el primer paso en la manifestación de una comunidad internacional.

2° Que, sancionando el cisma, rompió la unidad religiosa de la Europa, subordinó la religión á la política é hizo imposible una nueva imposición del Papado.

3° Que, reconociendo la autonomía de los Estados alemanes, sancionó la ruina política del imperio y dió lugar á las intervenciones de los Estados extrangeros en sus negocios interiores.

4° Que, arreglando las divisiones territoriales y tratando de igualar su poder, dió lugar al nacimiento de la doctrina del equilibrio, cuyas malas aplicaciones produjeron injusticias y errores sucesivos.

5° Que, legalizando la situación de Suiza y de Holanda, consagró el principio de que, cuando un pueblo no es gobernado en justicia y por sus leyes, pueda sacudir la tiranía y declararse independiente.

6° Que, dando la supremacia política á la Francia y estableciendo frecuentes relaciones entre los Estados, marcó la época de las legaciones permanentes é introdujo el uso de la lengua francesa en la diplomacia.

V

Así concluía la famosa guerra de treinta años, dejando soluciones que han formado por mucho tiempo el derecho público de la Europa y que han influido directa ó indirectamente en los desenvolvimientos de la comunidad internacional. Pero mientras ésto sucedía, mientras las pasiones religiosas unidas á las políticas conmovían los diferentes Estados, los movimientos internos se operaban y nuevos acontecimientos variaban ó alteraban la dirección de las ideas. Las luchas civiles en la Inglaterra que concluían con la Revolución y el reinado de los Tudor, y el advenimiento de Luis XIV al trono de Francia que provocaba en el interior las guerras de la *Fronda*, y en el exterior la coalición de los demás Estados para defenderse contra sus ambiciones desmedidas.

La Europa entra en un nuevo período. La paz de Westphalia da una solución casi decisiva á las guerras religiosas, consagrando el protestantismo; y levantando el poder político sobre el poder religioso, somete éste á aquel y hace imposible en lo sucesivo su predominio. Pero lo que fué religioso se convierte en político y los poderes de los gobernantes, haciéndose absolutos, se imponen en el interior y buscan hacerlo en el exterior por las armas y por las combinaciones diplomáticas.

Nuevas luchas se presentan cuyos principios fundamentales corresponden á la Inglaterra.

La Reforma había producido la emancipación del espíritu humano, y las luchas religiosas á qué había dado lugar habían consolidado el poder de los reyes y sus formas absolutas; y si por un lado se destruía el imperio de la Iglesia, por el otro se destruían las libertades comunales, fundando el imperio político. La Iglesia había salido de lo homogéneo á lo heterogéneo, siguiendo la ley de la evolución, y la sociedad civil estaba en la primera situación. Un movimiento reaccionario debía operarse, y su honor corresponde á la Revolución de 1688.

La Inglaterra había quedado fuera de las guerras religiosas que habían desolado el continente, y los gobernantes pretendían destruir las libertades conquistadas desde el rey Juan, y que se venían confirmando desde entonces sucesivamente. Era necesario seguir el movimiento que había producido el libre examen é impedir que la sanción política de Westphalia destruyera sus conquistas. Las dos tendencias se unieron: Carlos I perdió su trono, la Revolución impuso sus nuevas doctrinas que dominaron con Guillermo III, sirvieron de bandera para luchar con Luis XIV é impedir su dominación universal.

Luis XIV podía decirse el representante legítimo de las doctrinas absolutistas que se desprendían de los principios dominantes en la paz de Westphalia. Las

concesiones hechas á la Francia habían establecido su predominio internacional; y en el deseo de conservarlo y extenderlo, Luis XIV emprendía guerras de conquista y combatía las doctrinas que dominaban en Inglaterra y que encontraban eco en otros Estados. Y así, siguiendo la guerra con España, después de la paz de Westphalia, la obliga á firmar el tratado de los Pirineos en 1659 por el cual cede el Rosellón, el Artois y parte de Flandes, y se concierta el matrimonio de Luis XIV con María Teresa de Austria, hija de Felipe IV, que renuncia al trono de España; invocando los derechos de su mujer á Flandes, el Brabante y el Franco-Condado y la falta de cumplimiento de la dote ofrecida por España, vuelve á declarar la guerra á ésta, hasta que la Inglaterra, Holanda y Suecia, formando la triple alianza, le obligan á firmar la paz de Aquisgrán en 1668 por la cual devolvió á España el Franco-Condado conservando la Flandes francesa; resentido por la actitud asumida por la Holanda en la guerra anterior, le declara la guerra que, después de resultados diversos y con alianzas de España, Austria, Inglaterra y Dinamarca, concluye con la paz de Nimega en 1678, por la que se devuelve á los holandeses la plaza de Maestricht, pierden los españoles el Franco-Condado y casi toda la Flandes, y la Lorena queda incorporada á la Francia: más tarde se apodera de varias ciudades como consecuencia de la paz de Nimega, pretende fundar la Iglesia nacional bajo su autoridad haciendo redac-

tar sus bases por Bossuet, revoca el edicto de Nantes otorgado por Enrique IV en favor de los protestantes y provocando la *Liga de Augsburgo*, entra en guerra con ésta, la que concluye por una reconciliación con el Papa desistiendo de sus pretensiones á la Iglesia galicana, por la entrega al Duque de Saboya de sus Estados y la plaza de Pignerol, y por la paz de Reswick con los demás aliados en 1697 que reconoce á Guillermo III como rey de Inglaterra y devuelve al Imperio los países anexados por los *tribunales de reunión*, excepto Estrasburgo; y por último entra en la guerra de sucesión de España que concluye en 1713 con la paz de Utrecht y la de Rastadt y Baden en 1714.

Si este continuo batallar, si esta manifestación evidente de las ambiciones demedidas de un gobernante pudieran alcanzar una atenuación siquiera, ella sólo podría conseguirse en las ideas dominantes y en las consecuencias de la última guerra con que puede decirse concluyó su vida pública Luis XIV muriendo dos años después de la paz.

La guerra de sucesión de España fué una de las manifestaciones más evidentes del predominio de las teorías sobre el equilibrio que se diseñaron claramente con la conclusión de la guerra de treinta años. En ella lucharon como pretendientes á la corona de España, Luis XIV por su sobrino Felipe, duque de Anjou, Leopoldo I por su hijo menor Carlos y el elector de Baviera por su hijo

José Fernando; y para impedir esta absorción por las casas de Austria y de Francia todos los demás Estados de la Europa que veían en ello una amenaza al equilibrio europeo. Fué su causa el testamento de Carlos II á favor de Felipe, duque de Anjou, y concluyendo con la paz de Utrecht: fueron sus consecuencias:

1° La cesación de la antigua rivalidad entre Francia y España que había agitado por tanto tiempo á la Europa, concluyendo la dominación de la casa de Austría en España por el reconocimiento de Felipe V, como rey, con la declaración de que Francia y España jamás podrían reunirse bajo un mismo soberano.

2° La entrega: al Austria por España de la Bélgica y de la Lombardía y Nápoles; á Inglaterra, la fortaleza de Gibraltar, reservando á España el derecho de adquirirla en el caso en que Inglaterra renunciara á su posesión; y la cesión por parte de Francia de sus colonias en América á la Inglaterra, comprometiéndose á destruir las fortificaciones de Dunquerque.

3° El reconocimiento de la legitimidad de la revolución inglesa de 1688 garantiendo la sucesión de la casa de Hanóver á la corona británica; y el del Elector de Brandenburgo como rey de Prusia.

4° La consagración en el hecho de las doctrinas del equilibrio y del derecho de intervención.

Las conclusiones precedentes han sido sucesivamente respetadas. En diferentes épocas y en sus puntos fun-

damentales fueron invocadas y aplicadas, y aun en 1842 á 1847 se presentaron como argumento en las notas diplomáticas cambiadas entre Francia é Inglaterra con motivo de las cuestiones suscitadas por lo que se llamó los *Matrimonios Españoles.*

Pero si á la Francia sólo le había quedado procurar un descanso que le hiciera recuperar las fuerzas perdidas; si España había caído de su poder y grandeza; si Suecia quedaba reducida á potencia de tercer orden para no levantarse más, otros Estados debían seguir las luchas y poner en agitaciones intereses y derechos de otro género.

Y así: muere Carlos VI en 1740 y habiendo hecho aceptar por todos los Estados la *Pragmática Sanción* por la cual los Estados austriacos habían de pasar á la línea femenina, faltando la masculina, deja en el trono á su hija María Teresa; pero se presentan como pretendientes los electores de Baviera y de Sajonia y el rey de España, que piden toda la herencia, el rey de Cerdeña que solicita el Milanesado y el rey de Prusia cuatro ducados de Silesia; y se enciende la *guerra de la Pragmática ó de sucesión de Austria* que concluye en 1748 por la paz de Aix-la-Chapelle por la que, confirmando los tratados de Westphalia y Utrecht, se reconoció á D. Cárlos, infante de España, como rey de las dos Sicilias, y á su hermano D. Felipe, como duque de Parma y de Placencia; la Prusia se quedó con Silesia y Glatz; la Inglaterra recobra

por cuatro años el derecho de importar negros en América; y Francia se obliga á no fortificar á Dunquerque por la parte de mar.

Apenas concluye esta guerra se produce la de *siete años* (1756-1763) en la cual toman parte casi todas las naciones de Europa, Sabiendo Federico II, rey de Prusia que la reina de Hungría y de Bohemia, por una convención secreta con el Elector de Sajonia, había preparado la partición de su reino, invade la Sajonia y da la señal de las hostilidades en que participan Austria, Alemania, Sajonia, Francia y Rusia de un lado, y del otro Prusia é Inglaterra; pero llegando á poner en peligro la existencia de su reino, se apresura á firmar con Rusia el tratado de San Petersburgo en 1762, con Austria el de Hubertsburgo en 1763, y en el mismo año Francia, Inglaterra y España la *paz de París*. Fueron sus consecuencias, además de las alteraciones territoriales, y de la ruina de todos los Estados que habían intervenido: para Inglaterra adquirir el dominio de los mares; para Rusia, establecer su influencia completa sobre los negocios de Europa, influencia adquirida despues de la paz de Nystadt en 1721, para Prusia asegurarse un rango de primer orden entre las demás potencias, alcanzando en la Alemania una importancia igual á el Austria; para Francia perder su marina y sus colonias y dejar de ocupar el primer rango en Europa; para España disminuir sus posesiones en América y acentuar más su decadencia, lo mismo que

para Holanda por la neutralidad forzada que se vió obligada á observar.

Pero todas estas evoluciones para el engrandecimiento y formación de los grandes Estados, todas estas guerras en que los vencedores disponian de los débiles y de los vencidos, sin otro derecho que el de la victoria ó el de la fuerza, debían acabar en la Europa por una de las más grandes iniquidades y por una de las conmociones más violentas y trascendentales del mundo: la repartición de la Polonia entre la Rusia, Prusia y Austria, que la hacía desaparecer como Estado, y la Revolución francesa de 1789 que arrancaba el cetro al absolutismo y ponía en comoción toda la Europa.

El reino de Polonia, con una constitución que se prestaba á todos los abusos de la libertad y á todos los vicios de una anarquía desenfrenada, provoca á sus poderosos vecinos á una intromisión en sus negocios interiores; aquellos, participando de sus discordias y enrolándose en sus partidos, se imponen á gobernantes y gobernados. Después de luchas sangrientas y sin conseguir auxilios extraños, nobles y plebeyos caen postrados, y en 1772, 1793 y 1795 se consuma sucesivamente su repartición y muerte con el *Finis Poloniæ* de Kosciusko, para ejemplo de los pueblos que viven en la anarquía y el desorden y para baldón del absolutismo desenfrenado.

La lección fué tremenda para todos los Estados, y la Francia, víctima de los errores de sus reyes, fatigada de

sus luchas exteriores, levanta la bandera revolucionaria y removiendo el orden social y político, vuelve al hombre sus derechos desconocidos y muestra á los pueblos como se reivindica y se sostiene el derecho de gobernarse sin reyes absolutos ni mandatarios irresponsables.

## VI

Sin embargo, si los tiempos modernos nos presentan en la vieja Europa todas estas conmociones, no debemos olvidar que, mientras ellas tenían lugar, el nuevo mundo descubierto por Colón tambien actuaba en los sucesos, y es necesario conocer la influencia que ellas producían y los resultados que presentaban en una esfera más limitada, sin duda, pero no menos importante, pues como ha dicho Cauchy, no había guerra marítima en Europa que no tuviese su repercusión en América y no se firmaba un tratado de paz en el antiguo mundo que no cambiase en el nuevo las fronteras respectivas de los Estados.

En la América del Norte:

1° La Reforma, y como su consecuencia, las guerras religiosas obligan á muchos puritanos de Inglaterra á emigrar á Holanda y, después á la parte norte de la América, buscando libertarse de las persecuciones y encontrar un lugar seguro donde rendir culto á sus

creencias con entera libertad y, como consecuencia, fundan las colonias de Nueva Inglaterra.

2º La revolución inglesa de 1688 repercute en las colonias, y Virginia abraza la causa del rey, proclamando á su hijo Carlos II, y las del norte la del Parlamento. Los ingleses se apoderan de Jamaica que pertenecía á España y toman á Holanda la nueva Bélgica que dividen en Nueva-York, Nueva Jersey y Delaware.

3º Las guerras que se produjeron desde 1689 á 1763 entre Inglaterra y Francia producen guerras entre sus colonos que, buscando la alianza de los indios, destruyen las poblaciones y cometen toda clase de atrocidades. El tratado de Utrecht hace adquirir para Inglaterra la Acadia (Nueva Escocia), Terranova y la Bahía de Hudson, y en 1744 en la Luisiana, que había sido cedida por la España, se introduce la esclavitud. La paz de París en 1763 confirma la conquista del Canadá que queda desde entonces en poder de la Inglaterra.

4º Las necesidades de crear recursos para atender las erogaciones reclamadas por la política inglesa, aumentan las exigencias de la Inglaterra sobre sus colonias. Estas resisten la imposición, reclaman una participación en la dirección de sus destinos y, siendo declaradas rebeldes en 1775, empiezan las hostilidades. Las colonias proclamaron su independencia en 1776 y siéndoles favorable la suerte de las armas, firman junto con la Francia la paz de Versalles en 1781, y se incorporan á

la comunidad internacional bajo el nombre de los Estados Unidos, dando el ejemplo de un pueblo que conquista sus libertades y de una organización política que influirá decisivamente en la formación de las nacionalidades americanas.

En la América central y meridional:

1° De 1517 á 1615 diferentes corsarios ingleses (desde Drake hasta Spilberg) recorren el mar de las Antillas, el Atlántico y el Pacífico, destruyendo las naves españolas y las poblaciones de las costas, para responder á las hostilidades en que la España y la Inglaterra se encuentran envueltas.

2° En el siglo XVII las escuadras holandesas hostilizan las costas del Brasil, siendo rechazadas en diferentes ocasiones, y en el XVIII las de Inglaterra, por motivos comerciales y políticos, penetran hasta el Pacífico con el Almirante Anzón capturando varios buques y destruyendo el puerto de Payta, y con el Almirante Vernón, en el mar de las Antillas, luchando en Cartagena y en Puerto Bello donde encuentran una tenaz resistencia que les obligan á retirarse con grandes pérdidas.

3° En el Río de la Plata todos los sucesos se relacionan más ó menos directamente con las pretensiones de los portugueses, apoyadas directa ó indirectamente por la Inglaterra. Y así: en 1679, Lobo, el Gobernador de Río Janeiro, penetra en el Río de la Plata y funda á inmediaciones del rio San Juan un reducto con el nombre de

Colonia del Sacramento, frente á Buenos Aires, reducto que el Gobernador de ésta, Garro, toma y destruye en 1680, y que es devuelto por el tratado provisional de 7 de Mayo de 1681 entre España y Portugal, confirmado por el de 1701. La *guerra de sucesión de España* provoca una nueva adquisición de la Colonia por el Gobierno de Buenos Aires, lo que se efectúa en 1704 y la que queda sin efecto por el tratado de Utrecht que la entrega al Portugal, y concede á la Inglaterra el *Asiento de negros* que debía servirle no sólo para proveer de negros á las colonias por treinta años sino también para cubrir su comercio de contrabando. *La guerra de sucesión de Polonia* es aprovechada por Portugal para tomar puerto en Montevideo y levantar una plaza fuerte, pero la expedición es rechazada por el Gobernador Zavala de Buenos Aires, quien funda, en 1726, la hoy ciudad de Montevideo y la paz de Viena que concluyó aquella, confirma la posesión de la Colonia por aquella nación como una imposición de la Inglaterra. *La guerra de sucesión de Austria* que termina por la paz de Aquisgram hace que la Inglaterra obtenga la ratificación del *Asiento* con una próroga de cuatro años, y que se verificase una justa reglamentación del *Derecho de visita*, y con este motivo se celebra en 1750 una nueva convención en el sitio español del *Buen Retiro*. *Concluida aquella guerra*, Fernando VI celebra con Portugal el *Convenio de Permuta* por el cual se cambia la *Colonia* por los *siete pueblos del Uruguay* fun-

dados por los Jesuitas, entrando en el cambio sus moradores, y su ejecución da lugar á lo que se ha llamado la *Guerra guaranítica* que fué la protesta armada de los indios contra el mismo atentado de la permuta, y en la que fueron vencidos por las tropas de España y Portugal. *La guerra de siete años* que había dado lugar al *Pacto de familia* entre España, Francia y los Borbones de Nápoles y Parma, provoca luchas en el Río de la Plata, y el General Pedro de Ceballos que gobernaba á Buenos Aires se lanza sobre la *Colonia*, la toma en 1762 y rechaza el ataque de la escuadra inglesa, rinde y destruye el Fuerte de *Santa Teresa* en el rio Chuy, se apodera del fortín y presidio de *San Miguel*, y uno de sus tenientes, de Río Grande; pero vencida, la España firma la paz de *París* en 1763 y devuelve por imposición de Inglaterra la Colonia, inutilizando la única gloria que había alcanzado en esta guerra malhadada, como ha dicho el Dr. López (V. F.) y que ponía en alta notoriedad, para todos, el nombre de Buenos Aires, de sus milicias y de su eminente gobernador. *La expedición francesa* de 1770, bajo las órdenes de Bougainville, que debía dar vuelta el globo, tomó posesión de las islas *Malvinas* y el gobierno inglés mandando al capitan Byron establece una colonia con el nombre de *Puerto de Egmont*: la España reclama, y el gobierno francés reconoce su derecho, pero no así el inglés cuya negativa obliga al gobernador de Buenos Aires á mandar una expedición

que, desalojándoles, provoca un arreglo por el cual los ingleses son reinstalados, abandonando después la posesión a la España. En 1776 y con motivo de la ocupación de Río Grande y de la Banda Oriental por los portugueses, la España manda una expedición á las órdenes del marqués de Casa-Rilly, trayendo á su bordo al General Ceballos, la que toma la Colonia en 1777, y da lugar á la *Paz de San Ildefonso*, por la que España reconoce á Portugal las tierras de Río Grande limitadas por el Yaguaron y el Yacuy, y éste desiste para siempre de todo derecho á la Colonia que queda como pertenecia del vireinato de Buenos Aires, resolviendo así definitivamente la cuestión que tantas dificultades había producido en los intereses políticos y comerciales.

## VII

Los sucesos políticos, si produjeron soluciones en el orden internacional, en cuanto á la formación y constitución de las nacionalidades, no provocaron menor diversidad de cuestiones que dieron mayor consistencia á los principios del derecho internacional, sean cuales fuesen sus deficiencias ó sus errores y que indujeron á la mayor parte de los Estados á buscar en los tratados el medio de hacer desaparecer las dificultades.

Y así, dejando de lado la realización de las doctrinas del equilibrio político y como consecuencia las del dere-

cho de intervenir en todos los negocios de los Estados, podemos decir que, durante los tiempos modernos:

1° Las relaciones entre los Estados se estrechan cada vez más, ya por vínculos de familias, ya por necesidades de defensa común, ya por uniformidad de ideas religiosas ó políticas. Los *Cónsules* pierden en los Estados cristianos su carácter de magistrados para quedar como simples agentes comerciales, que requieren su patente y el *exequatur* para desempeñar sus funciones y lo mantienen en los Estados musulmanes. Los *agentes diplomáticos*, que ejercían cargos pasageros no obstante su importancia, adquieren desde la paz de Westphalia un carácter permanente; aunque sus procederes se fundan en el engaño y la falsía, facilitan el conocimientos de los Estados y de su marcha política; provocan cuestiones de precedencia, ya por su rango, ya por la naturaleza del gobierno ó la importancia del Estado que representan, sin obtener una solución acertada y definitiva; y consiguen que, salvo raras excepciones, se consagren sus privilegios para quedar exceptuados de toda ingerencia por parte de las autoridades del país en que se encuentran, á fin de facilitar el desempeño de su misión.

2° Las guerras son casi siempre desastrosas é inhumanas, una vez que los combatientes no tienen límites en sus actos, y los que asisten á los combates y los que no sirven para ellos son considerados enemigos y deben sufrir todas sus consecuencias mediatas é inmediatas.

Los *mercenarios* como instrumento son la barbarie y la destrucción como consecuencia, y su empleo ha podido llegar hasta hacer decir de los soldados de Carlos V que cometián más enormes excesos que los turcos y los infieles. *Los prisioneros* sufren todas clases de tratamientos desde la mayor crueldad hasta la mayor consideración, sin que ninguna regla ni ley los ampare; y el *rescate* que, en su origen pudo ser un beneficio, fácilmente se convierte en un negocio que reviste todos los caracteres de la avaricia insensible. *El derecho consagrado* por algunos tratados respecto de los que habitaban un territorio en guerra, para salir y llevar sus bienes, si bien importó un paso hácia la solución que vendría más tarde y que consideraría como una relación de Estado á Estado, se encontraba debilitado sino destruido por la falta de cumplimiento por parte de los mismos contratantes, y por el derecho de *albinagio* que debía durar hasta el siglo XIX. La legitimidad de la *revolución* en las colonias y su reconocimiento por los neutrales, cuando "el soberano ha probado por largos y penosos esfuerzos la imposibilidad de subyugarlas."

3° En el derecho marítimo se discute: la *libertad del mar* á consecuencia de los grandes descubrimientos de Colón y Vasco de Gama, pretendiendo los unos la propiedad exclusiva para navegarlo con su bandera, los otros el uso común para todos los Estados como grandes caminos que ponían en comunicación los diversos continen-

tes; la *libre navegación de los Ríos* con motivo del Escal da, y si bien no queda consagrada la libertad, se dejan establecidos los principios que servirán más tarde para la solución; el *respeto de la propiedad privada en el mar* como consecuencia de los principios de neutralidad, declarándose la mercadería libre en buque libre y viceversa, hasta la neutralidad armada de 1780, en que muchos Estados, por iniciativa de la Rusia, declaran libre también la mercadería neutral en buque enemigo, no siendo contrabando; el *contrabando* que ya se limita á las armas y municiones, ya se extiende á otros objetos que pueden servir á los Estados en guerra, segun las circunstancias; el *bloqueo*, como limitación para el comercio neutral con el puerto bloqueado, y sobre los requisitos que debe tener para ser respetado, ya efectivo, ya ficticio, sin llegar á una conclusión definitiva; el *derecho de visita*, ya por los buques de ciertas naciones, ya sobre buques aisladas ó navegando en convoy de buques de guerra neutrales.

4° Se forman nuevas compilaciones que se ocupan de los usos y costumbres de la mar, y entre ellas; el *Guion de la mar* que fué, según Pardessus, compuesta en Francia por un particular á fines del siglo XVI, cuyo nombre no se conoce con certeza, ni obtuvo en los países extrangeros el honor de ser traducida y citada y que se ocupa en sus diversos títulos, de seguros, averías, presas y rescates, contratos á la gruesa, de las asociaciones para el

armamento de los buques, y de las diversas obligaciones de los armadores; el *acta de navegación* publicada por Cromwell en 1651 que, reservando á la Inglaterra y á sus buques todo el comercio marítimo, dió un impulso poderoso á su marina mercante; la gran *Ordenanza de 1681* que, segun Hautefeuille, como ley comercial y marítima fué la mas sabia y más completa que hasta entonces existió, llegando á ser la ley general de todas las naciones, pero en lo relativo al derecho internacional en tiempo de guerra es un monumento de injusticia y de tiranía para todos los pueblos extrangeros; las *Ordenanzas de Bilbao* que, publicadas en 1737 por Felipe V, para resolver los pleitos en el consulado de la plaza de Bilbao, legislan para todas las materias comerciales y han sido aplicadas en todos los Estados sud-americanos.

5° Se organizan proyectos para conseguir la paz entre los Estados y la solución de todas las cuestiones políticas y religiosas que los tenían en contínua agitación. Y *Enrique IV* proyecta una federación de Estados por medio de una repartición equivalente de territorios que podrían formar hasta quince, y en el momento en que iba á ponerse al frente de su ejército para realizar su gran projecto, el puñal de Ravaillac le quita la vida. El *abate Saint-Pierre*, tomando por base la situación de la Europa en los momentos en que se firmaba la paz de Utrecht, formula un proyecto de *paz perpetua* que en cinco artículos prescribe: una alianza perpetua para

garantirse contra guerras extrangeras y civiles, y los territorios fijados por la paz de Utrecht; formación de una asamblea de delegados, y á cuyo sostén se contribuiría según ésta lo designara; renuncia á hacerse la guerra entre los Estados de la liga, sometiendo sus cuestiones á la asamblea y cuyo fallo requeriría tres cuartas partes de votos; obligación por parte de los Estados de hacer cumplir los fallos de la asamblea por los que se negaran á ello: facultad de la asamblea de dictar á pluralidad de votos todas las disposiciones necesarias para cumplir sus fines, requiriéndose la unanimidad para todo cambio que altere las bases fundamentales. *Rousseau* formula un proyecto de confederación de Estados, adoptando las ideas de Saint-Pierre y agregando variaciones de detalle que no cambian su fondo; ni evitan las observaciones que se hicieron á aquél. *Bentham* proyecta un Código internacional, tomando por base sus ideas filosóficas, y procura llegar por sus disposiciones á la paz perpetua, que sólo exige para su realización, se reduzca y fije las fuerzas militares que cada Estado puede tener, y se admita la emancipación de las colonias. *Kant* busca también la paz perpetua por la Confederación de Estados con forma republicana, representada por un congreso permanente.

# SECCIÓN IV

## TIEMPOS CONTEMPORÁNEOS

### I

Los tiempos contemporáneos son tiempos de labor fecunda que, tomando direcciones diversas y obedeciendo á impresiones muchas veces contradictorias, hacen imposible el seguirlos en todas sus manifestaciones, so pena de entrar en estudios que nos apartarían de nuestro propósito.

El siglo XVIII concluye con la gran revolución francesa que pone en conmoción á toda la Europa; y esa revolución que en el orden interior cambia y altera todos los principios reconocidos, en el orden exterior alarma á los Estados con sus doctrinas y provoca una resistencia que se libra á la suerte de las armas. La lucha produce situaciones diversas y las cuestiones de preponderancia y de equilibrio, de intervención y de conquista reciben soluciones inesperadas; el comercio sufre como consecuencia de la guerra y se cierran los puertos, el bloqueo se hace general, el contrabando no tiene limitaciones en las mercaderías que debe comprender, la visita se hace efectiva hasta en los buques en convoy

con las doctrinas ya sostenidas, y no obstante los principios proclamados por la neutralidad armada de 1800, y el tratado de 1801 entre Rusia é Inglaterra, ésta vuelve sobre sus pasos y en 1807 sostiene las reglas que le habrían servido para combatir á aquella.

La revolución concluye con el imperio de Napoleón, cuyas ambiciones desmedidas no tienen límites; y sus ejércitos recorren toda la Europa sin respeto por los principios consagrados, y entrega pueblos y gobiernos á miembros de su familia y á sus generales victoriosos como la imposición más evidente de la fuerza, hasta que en los momentos del primer desastre la reacción se produce y los humillados y vencidos consiguen la victoria, el general afortunado va á morir prisionero en Santa-Elena, la paz se concierta en Paris, y el Congreso de Viena en 1815 se erige en árbitro de los destinos del mundo.

El Congreso de Viena, en que tomaron parte todas las grandes potencias que acababan de anonadar el poder de la Francia en Napoleón y de traer la restauración de los Borbones en Luis XVIII, fué considerado como un presagio de paz por la reconstrucción del orden social, la regeneración del sistema político, una justa distribución de las fuerzas; pero en realidad, como lo dijo Gentz, aceptándolo Metternich, fué la repartición entre los vencedores de los despojos arrancados á los vencidos.

Derrotada la Francia, y sin tomar la Inglaterra una posición definida en todos los casos, Rusia, Austria y Prusia se encargaron de disputarse los despojos; y la Polonia queda repartida, la Italia desmembrada y la Sajonia dividida, sin consultar la voluntad de pueblos y gobiernos que para nada se toman en cuenta. Si la Cracovia es declarada libre y neutral, si el rey de Cerdeña adquiere el Piamonte, Saboya y Génova, si se constituye el reino de los Países Bajos, si se organizan las Confederaciones de Alemania y Suiza, la arbitrariedad de la repartición no podrá menos de considerarse como la fuente de que nacieron todas las convulsiones que sufrió sucesivamente la Europa.

El Congreso de Viena no merecería, sin duda, ser considerado como benéfico para las relaciones internacionales y para el derecho internacional, sino presentara más que aquella manifestación de la fuerza á semejanza de la que acababa de ser destrozada en Warterloo. Felizmente en medio de tanto abuso, de tanta repartición sin control, se confirmaron por la cláusula 118 algunas soluciones que importaron un verdadero progreso y que han servido de punto de partida para otras conquistas de cultura internacional; se establece la libre navegación de los ríos que separan ó atraviesan dos Estados, sin que pueda ser interceptada por razones de comercio; se declara abolido el tráfico de esclavos, y se reglamenta la categoría respectiva de los agentes

diplomáticos, cortando así todas las enojosas cuestiones de precedencia que á tantas dificultades habían dado lugar en los siglos anteriores.

II

Así quedaron establecidos los dos puntos de partida de todos los acontecimientos que debían producirse posteriormente en el mundo europeo: la Revolución y el Congreso de Viena. La Revolución da á los pueblos, el sentimiento de su libertad y les enseña los medios de adquirirla y sostenerla contra las usurpaciones de los gobernantes; y el Congreso de Viena muestra á los gobernantes cómo la coalición de sus poderes basta para detener á los gobernados y disponer de su libertad y de sus intereses, sin invocar ni pedir su consentimiento. La revolución deja pueblos preparados para imponer su voluntad, aunque en medio de la confusión y la revuelta; pero el Congreso de Viena deja la paz como resultado de un acto arbitrario y levanta el despotismo de los Césares para resistir al sentimiento de la libertad é impedir la posibilidad de la anarquía.

¿Cómo se manifestaron estos dos factores de la época contemporánea? La historia nos lo dice con claridad suficiente. La Revolución provocó en los pueblos la legítima ambición de gobernarse y de tener la forma de gobierno que consultara mejor sus intereses, y los movimientos internos empezaron á pronunciarse, apenas el

momento oportuno se presentó. Las resistencias y revoluciones de los pueblos despertaron el poder conservador de los autores del Congreso de Viena y en Congresos y en alianzas se hicieron solidarios de su situación respectiva y, contra el derecho de los pueblos para hacer revoluciones, presentaron el derecho de los Estados para intervenir en sus negocios é impedir sus resultados.

Apenas firmado el último protocolo del Congreso de Viena, Rusia, Prusia y Austria, por medio de sus monarcas, firman en Paris el 16 de Setiembre de 1815, un tratado que, por su redacción y por sus fines, se ha llamado de *La Santa Alianza*. Se funda este tratado en la necesidad de establecer las relaciones recíprocas "sobre las verdades que nos enseña la eterna religión de un Dios Salvador", y establece que, "conforme á las palabras de las Sagradas Escrituras", deben permanecer unidos los tres monarcas prestándose en todas las ocasiones y lugares asistencia, ayuda y socorros, y dirigir sus súbditos y ejércitos protegiendo la religión, la paz y la justicia; que deben creerse los tres príncipes aliados como delegados de la providencia para gobernar tres ramas de la misma familia, confesando que no tienen realmente otro soberano "sino aquél á quien pertenece en propiedad el poder, porque sólo en él se encuentran todos los tesoros del amor, la ciencia y la prudencia infinita, el cual es Dios y nuestro Salvador Jesucristo,

verbo del Altísimo y palabra de la vida"; y que todas las potencias que acepten estos principios "serán recibidas con diligencia y afecto en esta Santa Alianza"; lo que tuvo lugar posteriormente por la mayor parte de los soberanos de la Europa, con excepción de Inglaterra, cuyo príncipe regente, después Jorge IV, adhiriendo á los principios consagrados en el tratado, escusó firmarlo por cuanto, según la constitución no le era permitido hacerlo sin la refrendación de un ministro.

Pero en 1818 la Francia, quedando libre su territorio de la ocupación extrangera que le había sido impuesta por el tratado de París, es admitida, por su soberano, en concierto de los demás Estados y reunido, el Congreso de Aix-la-Chapelle ó Aquisgram, declaran por protocolo de 15 de Noviembre de 1818 su adhesión á los principios aceptados por la Santa Alianza, estableciendo su invariable fidelidad "á los principios del derecho de gentes que mantendrán en todas sus resoluciones, sean que éstas tengan por objeto discutir sus propios intereses, sea que se refieran á cuestiones en las cuales otros gobiernos hayan reclamado formalmente su intervención" y por protocolo de 21 del mismo mes, "que los *Ministros Residentes* formarán, en relación á su rango, una clase intermediaria entre los ministros de segundo orden y los Encargados de negocios" que se había establecido en el Congreso de Viena, dejando para arreglar después lo referente á los saludos en el mar.

Establecidos en estos diversos Congresos los principios que nacían de la coalición de los Estados del Norte y de las soluciones adoptadas por ellos en el Congreso de Viena, pronto se presenta la ocasión de ponerlos en práctica, una vez que los movimientos revolucionarios pretenden destruir los gobiernos absolutos, cuya importancia, si se extendió con el siglo XVII, desapareció con las nuevas ideas del siglo XVIII y en la Revolución que lo coronó.

De esta manera:

1° Establecido el poder absoluto con Fernando VII la España se levanta en 1820, imponiendo la Constitución de 1812, pero la coalición celebra el Congreso de Verona en 1822, é invocando los principios aceptados en sus alianzas anteriores, autoriza la intervención de la Francia que la lleva con sus ejércitos y repone á Fernando VII ocupando sus fuerzas el territorio español hasta 1825.

2° Impuesto Fernando I, como rey de las Dos Sicilias por el Congreso de Viena, y con el ejemplo de la España, se produjo en Nápoles en 1820 un movimiento revolucionario que se extiende por todo el reino, exigiendo una constitución, y Fernando dejando el poder en manos de su hijo, se ofrece por éste el dictarla tomando por base la española de 1812; pero el Austria provoca la reunión de un Congreso en Troppau á fines de 1820 que se continúa en Laybach en 1821 con asistencia de Fernando en

los qué, contra la opinión de Inglaterra y la abstención de la Francia, se reconoce el derecho de intervenir para concluir con la revolución; y, encargándose Austria de ejecutar sus resoluciones entra con sus ejércitos, después de algunos combates, repone á Fernando I que desconoce todos los compromisos contraídos por su hijo, persiguiendo á los revolucionarios, y permanece en el reino como garantía hasta 1827.

3° En 1821, mientras se producían los movimientos revolucionarios de Nápoles, iguales movimientos tienen lugar en el Piamonte con los mismos caracteres y exigencias de aquellos; pero estando reunido el Congreso de Laybach, se resuelve que el Austria los domine y sus ejércitos vencen en Novara á los revolucionarios, ponen en el trono á Carlos Félix, anulando la abdicación de Víctor Manuel á favor de Carlos Alberto, y la ocupación militar dura hasta 1823.

4° La Turquía oprimía á la Grecia, siendo sus habitantes víctimas de las más crueles arbitrariedades, y la Grecia sigue los movimientos revolucionarios levantándose en armas en 1821. Pide la intervención de los miembros del Congreso de Verona y le es negada; pero más tarde, y después de incidentes diplomáticos diversos, Inglaterra, Francia y Rusia formulan en 1827 un convenio *para la pacificación de la Grecia,* que da lugar á la destrucción de la escuadra turca en Navarino sin provocar una guerra, y á la declaración de guerra de la

Rusia á Turquía, concluyendo todo por el reconocimiento de la independencia de la Grecia en las conferencias de Londres, de 1830, como un medio de debilitar á la Turquía, que daría lugar á la cuestión de Oriente.

5° La revolución de 1830 en Francia se había operado sin traer alteración alguna en la Europa, pero las provincias belgas que el Congreso de Viena había unido á la Holanda, creando el reino de los Países Bajos, creyeron llegado el momento de separarse y, siguiendo el movimiento de la Francia, tomaron las armas. El rey, invocando los tratados de Viena y Aix-la-Chapelle, requirió la intervención de sus signatarios, la que se hizo efectiva en las conferencias de Londres que formularon el tratado de 15 de Noviembre de 1831, reconociendo la independencia de la Bélgica, transformada en reino neutral, y la que fué recién reconocida en 1839 por el tratado firmado en Londres entre Bélgica y Holanda, no sin haber provocado antes la intervención armada de la Francia.

6° El Congreso de Viena, tomando participación en la cuestión de los Ducados de Schleswig-Holstein que pretendían separarse de la Dinamarca, resuelve una división entre ellos, y hace entrar al segundo en la confederación alemana y deja al primero completamente incorporado á aquella, pero como esta situación no respondía á las exigencias y tendencias de los Ducados á una unión completa con los Estados Alemanes, que la constitución de 1834 no había conseguido debilitar,

la revolución francesa de 1848 les dió el ejemplo, y tomando las armas exigieron su separación. La suerte de las armas no les fué favorable y no obstante la intervención armada de la Prusia, debieron someterse al fin por la intromisión de los demás Estados que declaraban en el protocolo firmado en Lóndres en 4 de Julio de 1850 que la integridad de la monarquía danesa era de interés general europeo y de gran importancia para la conservación de la paz, y establecían las condiciones de arreglo, condiciones que el tratado definitivo de 8 de Mayo de 1852 respetó en todas sus partes, hasta que nuevas emergencias dan lugar al Austria y á la Prusia á declarar en 1864 la guerra á Dinamarca la que, vencida y abandonada por los demás Estados, firma la paz de Viena en 30 de Octubre del mismo año, cediendo los ducados á los vencedores, cesión que había de dar lugar entre ellos poco tiempo después á la guerra de 1866.

7° La Suiza sufre las consecuencias de la Santa Alianza cuya influencia, dominante en el Congreso de Viena, hace predominar los elementos aristocráticos y da preferencias ó privilegios religiosos á los Cantones católicos; pero apenas se debilita la coalición y las revoluciones se suceden en los demás Estados, la lucha interior se promueve en 1847 y triunfando el partido liberal, detiene la reacción católica y dicta la constitución de 1848. La Hungría pretende romper los vínculos impuestos en

1815 y el gobierno absoluto que la oprimía y siguiendo la revolución francesa de 1848, se levanta en este año, lucha con denuedo, pero cae vencida por el Austria y la Rusia que se unen para ello. La Italia dividida y reducida, según la frase de Metternich, *á una expresión geográfica*, procura romper la dominación del Austria y constituir su unidad, pero después de combatir desde 1848 hasta 1850, librada á sus propios esfuerzos por su voluntad (*Italia fará da se*) cae vencida teniendo que soportar el poder austriaco con todas sus humillantes consecuencias. La Polonia procura constituirse nuevamente, toma las armas en 1831 y vencida y ensangrentada por sus dominadores, queda en el estado que tenía, para volverse á convulsionar en 1863 con los mismos resultados.

III

Pero todas estas conmociones que respondían á la situación creada por los acontecimientos de 1815, debían producir cambios más ó ménos violentos en los desenvolvimientos del derecho público y en la tendencia de los Estados que influían por su poder en los sucesos que se debían desarrollar en adelante. De la Santa Alianza se podía decir que había desaparecido con la muerte de Alejandro I de Rusia; los pueblos habían adquirido la conciencia de sus derechos y era necesario satisfacer sus exigencias y destruir las iniquidades sancionadas por

el absolutismo, triunfando las ideas revolucionarias.

En estos momentos dos grandes cuestiones agitaban á la Europa: la cuestión de Oriente y la formación de las nacionalidades italiana y alemana. Todos los sucesos debían agruparse y converger allí, y las grandes guerras, los congresos, conferencias y combinaciones diplomáticas preocuparían á pueblos y gobiernos, olvidando los principios que habían tenido su época y que habían acabado por ser vencidos en las evoluciones lentas pero seguras de la civilización.

La cuestión de Oriente ha sido y será una cuestión de raza y de religión y, más que ésto, una cuestión de preponderancia y de equilibrio para la Europa. Se inicia con la toma de Constantinopla y la dominación é incorporación de las poblaciones cristianas al imperio de los turcos y se extiende y continúa con las pretensiones de la Rusia para adquirir á Constantinopla y reunir todos los eslavos bajo el cetro de los Césares. En 1853 los santuarios de la Palestina dan lugar á una discusión entre las comuniones latinas y griegas, y como consecuencia enciende la guerra de 1854 en que la Rusia pretende realizar su viejo sueño de división de la Turquía y se encuentra con el poder de Inglaterra, Francia y Cerdeña que la detienen y le obligan á buscar la paz cuyos preliminares se aceptan en 16 de Enero de 1856 por intermedio del Austria y se realizan por el tratado definitivo de 30 de Marzo formulado por el Congreso

de París, que impone limitaciones en el ejercicio de su soberanía á la Rusia y á los que desaparecen más tarde en la conferencia de Londres de 1871, admite á la Turquía en el concierto europeo, y consagra diversos principios de derecho internacional. En 1875 la Herzegovina, la Bosnia y la Bulgaria exigen de la Turquía el cumplimiento de sus promesas en el Congreso de París que los libre de sus abusos y persecuciones religiosas, y se insurreccionan con el concurso indirecto de la Rusia; la Serbia y el Montenegro toman más tarde participación directa; las potencias, por iniciativa de la Rusia intervienen y reunen sus delegados en Constantinopla, llegan á un acuerdo que la Turquía no cumple, y la Rusia declara en 1877 la guerra que concluye por el triunfo de sus armas con el tratado de San Estéfano, en 1878, que provoca el Congreso de Berlín en el mismo año, arribando en él á un tratado definitivo por el que la Rumania, Serbia y Montenegro quedan como Estados independientes, la Bosnia y la Herzegovina son ocupadas por el Austria, la Grecia rectifica sus fronteras, y Rusia adquiere algunas posesiones de la Turquía en Asia.

Pero la Cerdeña había tomado parte en la guerra de 1854 como aliada de Francia é Inglaterra, siendo esta intervención uno de los triunfos más grandes y de mayor consecuencia de la diplomacia italiana y que hará, sin otros títulos, imperecedero el nombre de Cavour; y le había llegado el momento de conseguir la consideración

de la Europa. Como dificultades de la dominación austríaca hacen temer una guerra, la Rusia propone la reunión de un Congreso que se acepta por Austria y los demás Estados, pero como esta pretende que la Cerdeña no tome parte, intima su desarme y la guerra se produce en 1859, siendo aliada de la Italia, la Francia, guerra que concluye con la paz de Zurich en 10 de Noviembre del mismo año y que tiene por consecuencia la anexión de Niza y Saboya á Francia, y la incorporación de la Lombardía al reino de Cerdeña.

Pero con ésto y con la anexión de las Dos Sicilias por el esfuerzo propio de la Italia la unidad no podía decirse operada: faltaba Venecia y Roma; la primera que quedaba en poder de Austria y la segunda garantida por Francia al gobierno temporal del Papa. La Alemania, buscando su propia unidad, viene en su ayuda; y en 1866 declara la guerra en unión con Itália al Austria, que da por resultado la paz de Praga, y á la Italia la entrega de Venecia á Prusia, el Hanóver, Hesse, Nassau, Laumburgo y Schlewisg-Holstein, y el restablecimiento de la autonomía constitucional de la Hungría; y en 1870 declara la guerra á la Francia que concluye en la paz de Francfort en 1871, é incorporando la Alsacia y la Lorena constituye la unidad alemana con el imperio de Guillermo y facilita á la Italia la adquisición de Roma desapareciendo el poder temporal del Papa, con lo que queda constituida también su unidad.

IV

Pero hemos seguido á la Europa en todas sus evoluciones principales, y necesitamos saber qué era de la América mientras tales sucesos se desarrollaban. Los tiempos contemporáneos, fecundos en soluciones inesperadas para la Europa, no pueden haber pasado desapercibidos para la América, tanto más cuanto que su situación internacional ya se dibujaba en los movimientos políticos desde el siglo XVIII, y que las colonias del Norte se habían independizado de la Inglaterra, formado un Estado independiente, y habían entrado á actuar en la comunidad internacional.

Dejando de lado á los Estados Unidos en los primeros momentos, podemos decir que en lo demás de la América, dos situaciones diversas se han presentado y de las que han partido todos los sucesos en los tiempos contemporáneos: 1ª influencia de los acontecimientos europeos y de los Estados Unidos hasta la emancipación completa de las colonias españolas; 2ª revolución y emancipación de las colonias que las constituyó en Estados independientes.

Cuando finalizaba el siglo XVIII, las colonias españoles habían llegado á cierta cultura y no faltaban en ellas hombres capaces de darse cuenta de su situación en medio de las convulsiones europeas y en presencia

de los grandes hechos que se habían producido en las colonias inglesas. La revolución francesa no había sido uno de esos hechos que no tienen más repercusión por mucho tiempo que en el Estado en que se producen, como sucedió con la revolución inglesa de 1688. El momento en que se produjo, los sucesos á que dió lugar, y el carácter de los elementos que actuaban, debían impresionar todos los espíritus y exaltar las imaginaciones ardientes, viendo y destruyendo opresiones por todas partes y sintiéndose cada hombre una persona y un ciudadano capaz de gobernarse. Y en las colonias se seguía el movimiento, y se leían y comentaban los sucesos con toda la vehemencia y todo el calor de la juventud y de la raza.

Así con los principios de la revolución por bandera y alentados por los sucesos que la revolución primero y el Imperio después, habían producido en España, y por el resultado que la insurrección había dado á las colonias inglesas, las colonias españolas creyeron que había llegado el momento de buscar su emancipación. El movimiento se operó casi simultáneamente y en el añode 1810 puede decirse que todas las colonias lo habían iniciado ó seguido con éxito diverso desde los primeros momentos.

La lucha se hizo general. Desde Méjico al Cabo de Hornos las colonias reclamaron el derecho de gobernarse, y con indecisiones en las unas, y con objetivos perfectos en las otras, llegaron más tarde á su eman-

cipación y formaron las nacionalidades americanas que actúan hoy con influencia diversa en la comunidad internacional. *Méjico* empieza su revolución en 1810 con lo que se ha llamado *El Grito de Dolores*, declara su independencia en el Congreso de Chilpancigo en 1813 y recien en 4 de Octubre de 1824 consigue constituirse definitivamente bajo la forma republicana iniciada en 1821, tomando por modelo la organización política de los Estados Unidos, y siendo reconocida su independencia por la España mediante el tratado celebrado en Madrid el 28 de Diciembre de 1828. *Costa Rica* se constituye en república en 1842, declara su independencia en 1848, y es reconocida por la España en el tratado de 10 de Mayo de 1850. *Guatemala* se constituye en 1842, declara su independencia en 1847, y es reconocida por España en el tratado de 29 de Mayo de 1863. *Honduras*, se constituye en república en 1848 despues de haber separado de la unión con los demas Estados de la América Central. *Nicaragua*, formada de la misma manera que Honduras, en 1849, es reconocida por España por el tratado de 25 de Julio de 1850. *San Salvador*, constituido como la anterior, es reconocida por España por el tratado de 24 de Junio de 1865. *Haití* que pertenecía á Francia y á España, se constituyó en república en 1844, y entregado á España en 1861, volvió á su forma anterior en 1865. *Venezuela* inicia la revolución el 19 de Abril de 1810, declara su independencia en

un Congreso reunido en Caracas el 5 de Abril de 1811 y en el mismo año dicta una constitución federal para su gobierno, siendo su independencia reconocida por la España por el tratado de 16 de Mayo de 1845. *Estados Unidos de Colombia* se insurrecciona el 20 de Julio de 1810, declara su independencia el 20 de Julio de 1813, forma con Ecuador y Venezuela un solo Estado, desde 1819 hasta 1830, toma el nombre de Nueva-Granada en 1831, es reconocida su independencia por la España en 1839, y en 1861 sigue como Estado soberano con la denominación que actualmente conserva. *El Ecuador*, formando parte del virreinato de Nueva-Granada, inicia los movimientos revolucionarios en Quito en 1809, declara su independencia en 11 de Diciembre de 1811, y después de separarse de Colombia en 1831, forma un Estado soberano, siendo reconocido por España en 1840. *El Perú*, después de los movimientos revolucionarios del siglo XVIII, los inició nuevamente en 1814 en el Cuzco buscando su independencia, la qué por medio del ejército argentino al mando del General San Martín, recién consiguió y declaró en 28 de Julio de 1821, siendo reconocida implícitamente por España en el tratado firmado en París en 14 de Agosto de 1879. *Bolivia*, formando parte del virreinato del Río de la Plata, se insurrecciona en Charcas el 25 de Mayo de 1809, declara su independencia y se constituye Estado soberano en 6 de Agosto de 1825 con el

nombre que tiene, habiendo manifestado al Congreso Argentino en 9 de Mayo del mismo año que las cuatro Provincias que la componían quedaban en plena libertad para disponer de su suerte, y la España reconoce su independencia por el tratado celebrado en Madrid el 21 de Julio de 1847. *Chile* da los primeros pasos para su emancipación el 18 de Setiembre de 1810, declara su independencia el 1° de Enero de 1818, y es reconocida por España el 25 de Abril de 1844. *La República Argentina* inicia la revolución de su independencia el 25 de Mayo de 1810, declara ésta el 9 de Julio de 1816 y consigue el reconocimiento de la España en los tratados firmados en Madrid el 9 de Julio de 1859 y el 21 de Setiembre de 1863. *Paraguay* como parte del virreinato del Río de la Plata, se emancipa en 1811, se declara independiente en 25 de Noviembre de 1842, siendo reconocida como tal por la República Argentina en el tratado de 17 de Julio de 1852, ratificado por el Congreso Argentino el 4 de Julio de 1856. *Uruguay* sigue el movimiento revolucionario de Buenos Aires en 1811, destruye la dominación española en 1814, y en 1828 la del Brasil, quedando desde entonces como Estado soberano. El *Brasil* inicia su emancipación con el movimiento de Pernambuco en 1817, declara su independencia en 7 de Setiembre de 1822, y obtiene su reconocimiento por el tratado de 25 de Agosto de 1825 con la intervención de la Inglaterra.

V

Formados así todos los Estados americanos, empezarón á actuar en la vida internacional con todos los caracteres propios de los demás Estados. Si su vida independiente fué intranquila y la agitaron convulsiones interiores, sus relaciones produjeron situaciones internacionales especiales que es necesario recordar. La Europa tuvo que tomar participación en ellas en diversas ocasiones, y con la influencia de la Inglaterra, no obstante la negativa de la España y el predominio de las ideas de la *Pentarquía* sobre las revoluciones interiores, se acabó por reconocer su independencia y darles un lugar en la comunidad internacional.

No es posible, sin duda, dar á los sucesos producidos en la América, desde que los Estados adquirieron su personalidad internacional, un carácter general como han tenido y tienen los producidos en la Europa. Los Estados europeos han estado y están con una vinculación tal en sus intereses morales y materiales, que cualquier acto, cualquier medida los afecta directa ó indirectamente y la participación recíproca se hace casi indispensable. No sucede así en los Estados americanos que, aislados por su situación geográfica y sin la comunicación rápida y continua, viven casi todos agenos á las cuestiones respectivas, y son extraños en sus luchas

y movimientos internos, contentándose cada uno con desarrollar sus fuerzas y riquezas, sin preocuparse de lo que se hace ó piensa en los demás, una vez que, equilibrados en su poder, no se cree posible la absorción que sería inútil y hasta perjudicial para el que lo pretendiera. Y de aquí la especialidad de los Estados americanos en las relaciones internacionales, y de aquí la necesidad de no aplicar sin examen lo que los Estados europeos han restablecido como reglas de su conducta, y esperar que las tendencias liberales en la legislación internacional, tengan en ellos su aplicación primera.

La comprobación de estas reflexiones se encuentra en los sucesos mismos, ya producidos en los Estados americanos exclusivamente, ya por los Estados europeos según su manera de considerar á aquellos y pretender sujetarlos á influencias y reglas extrañas, que han llegado hasta confundir á escritores y estadistas americanos buscando aplicaciones imposibles y que han producido enojosas consecuencias.

En la América del Norte:

1° Los *Estados Unidos* apenas constituidos, se encuentran en 1797 en dificultades con Francia que provocan actos de hostilidades sobre el comercio marítimo, y que concluyen con el tratado de 30 de Setiembre de 1800. La guerra entre Francia é Inglaterra y las medidas tomadas por estas naciones sobre el comercio neutral obligan á Jefferson á tomar disposiciones prohibitivas de todo

tráfico, cerrando los puertos en 1809 á los buques de guerra tanto franceses como ingleses; disposiciones que quedan más tarde sin efecto para Francia por haber su gobierno cambiado sus medidas, subsistiendo para la Inglaterra, á la que el Congreso americano declara la guerra en 18 de Junio de 1812, guerra en que se empleó por primera vez el torpedo y que concluye, despues de devastaciones sensibles, por el tratado firmado en Gante (Bélgica) el 24 de Setiembre de 1814, dejando sin resolución las cuestiones de derecho marítimo que habían dado lugar á las hostilidades. En 1836, *Tejas* se separó de Méjico y pidió su incorporación á los Estados Unidos, lo que recién consiguió en 1845; pero no habiendo quedado bien establecido el límite entre Méjico y Tejas, la solución dada por los Estados Unidos en 1846 provocó la guerra en la que, vencido Méjico, tuvo que aceptar el tratado de 2 de Febrero de 1848 que se ha llamado de Guadalupe-Hidalgo por el lugar en que se firmó, y por el que no sólo se establecía el límite pretendido por los Estados Unidos en Rio Grande, sino que se cedía á éstos los territorios de Nuevo Méjico y California, recibiendo Méjico en compensación algunos millones de dollars, debiendo responder los Estados Unidos del importe de los perjuicios que reclamaban sus ciudadanos.

2° Las luchas interiores en que se vió envuelto *Méjico* despues de su emancipación, dieron lugar á reclamacio-

nes de los Estados europeos y entre estos de la Francia que exigía diversas indemnizaciones por perjuicios que se decía haber sufrido sus súbditos; pero como Méjico resistiera tales indemnizaciones, una escuadra francesa se presentó en 1838 en sus aguas, destruyó el fuerte de San Juan Ulloa, desembarcó sus tropas en Vera Cruz, y tomó esta ciudad; y haciéndose imposible toda lucha Méjico tuvo que firmar el tratado de 9 de Marzo de 1839 por el que se dieron satisfacciones á la Francia y se reconoció una indemnización de seiscientos mil pesos fuertes. En 1861, Francia, Inglaterra y España, tomando la personería de súbditos que se decían perjudiciados, pretenden por la fuerza obligar á Méjico á reconocer sus pretensiones, y á darse un gobierno que le preste garantías; pero Inglaterra y España se retiran en 1862, y quedando Francia sola, libra con sus fuerzas varios combates, apoya al partido monárquico y hace aceptar como emperador á Maximiliano, el que librado más tarde á sus propias fuerzas se encuentra vencido y prisionero de el ejército revolucionario y paga en 1867 con su vida una locura de Napoleón III que debía ser también el principio de la debilidad y de la ruina de la Francia y el descrédito de su gobierno.

En la América del Sur:

1° *Colombia, Ecuador* y *Venezuela.* — Después de formar una sola República, su separación en 1830 produjo todas las enojosas consecuencias á qué dan lugar los

pequeños detalles, sin que puedan señalarse hechos que tengan importancia internacional. En *Colombia:* una declaración del Congreso del Perú en 1827 por la que se consideraba á Bolívar, su presidente vitalicio, como un obstáculo á la libertad del país, da lugar á una guerra entre estos Estados en la qué, después de varios actos de hostilidad y del combate de Jirón en 1829, se firmó la paz de Guayaquil el 22 de Setiembre del mismo año y por la que además de determinar los límites respectivos, se establecía la igualdad de agentes diplomáticos, cónsules y comercio marítimo, se declaraba acto de piratería el tráfico de esclavos, y se convenía en que cualquier cuestión que se suscitara en lo venidero acerca de los límites ó de la deuda, debería ser resuelta por arbitraje. En 1849 se concede á los Estados Unidos la construcción de un ferro-carril por Panamá que une los dos océanos, y esto da lugar al tratado de 1850 entre Inglaterra y Estados Unidos que se conoce con el nombre de *Clayton Bulwer* por el cual se compromete á no poseer, ni colonizar punto alguno de la América Central; pero los Estados Unidos habían conseguido el privilegio exclusivo de transportar por aquella vía su material de guerra, garantiendo á Colombia su soberanía sobre el istmo contra todo gobierno extrangero; y en 1873 se dictó una ley por la que se establece una zona neutral á través del istmo á fin de proteger el comercio de las trabas locales provenientes de la guerra civil y de otras causas. En el

*Ecuador:* en 1831 emprende una guerra con Colombia, entonces Nueva-Granada, para adquirir unas provincias que ésta no había querido ceder, y siendo vencidas sus tropas firma en 8 de Diciembre del mismo año un tratado de paz por el que las provincias quedan en poder de Colombia, siendo este tratado ratificado recién á los cuatro años después de muchas dificultades; y en 1883 se produce una nueva guerra con Colombia que, aunque ésta fuera vencedora, no produce la formación de la antigua unión que era la causa que había producido aquella.

2º *Perú.* — Resistiendo la influencia de Bolívar, así como llevaba la guerra á Colombia, aprovechaba la situación de Bolivia producida por el motín de 18 de Abril de 1828, para invadir su territorio con un ejército; consigue el convenio de Piquisa, en 6 de Julio, por el que se estipula que los colombianos saldrían de Bolivia, que se reuniría el Congreso constituyente de 1826 el que designaría la época en que las fuerzas peruanas evacuarían el territorio ocupado; y reunido el Congreso y organizado un gobierno provisional, éste exigió la desocupación pagando los gastos que ésta había exigido. En 1841, so pretesto de los arreglos pendientes y de la Confederación Perú-Boliviana, el Perú invade á Bolivia y es vencido en el combate de Yugari el 18 de Noviembre del mismo año, firmando el tratado en Puno en Junio de 1842 por el cual renunció á toda reclamación por gastos de la

guerra y por indemnización de perjuicios. En 1864 la escuadra española se apodera de las islas Chinchas pertenecientes al Perú, á consecuencia de reclamaciones que reconocen causas diversas, y después del convenio de 28 de Enero de 1865, que no se ratifica por el Perú, este celebra un tratado de Alianza con Chile, Bolivia y Ecuador, se declara el estado de guerra en 1866 y se produce el bombardeo del Callao, retirándose la escuadra española, dejando así interrumpidas las relaciones con España hasta 1879.

3º *Chile.* — La intervención de Bolivia en los sucesos internos del Perú, da lugar á la Confederación Perú-Boliviana en 28 de Octubre de 1836 por decreto del Presidente de Bolivia, Santa-Cruz, tomando éste el título de Protector; pero considerando Chile esa unión como una amenaza para la seguridad de las repúblicas hispano-americanas, se resolvió á llevar la guerra para disolverla, lo que consiguió triunfando en el combate de Yungay en 20 de Enero de 1839. La actitud asumida por Chile en los conflictos de España con el Perú, da lugar á reclamaciones que no son satisfechas á juicio de los representantes de España, declarándose rotas las hostilidades, que producen como actos de guerra la toma del buque de guerra español *Covadonga*, y en 1866 el bombardeo de Valparaiso, y, retirándose la escuadra española, quedan suspendidas las relaciones pacíficas hasta 1883 en qué por un honroso acuerdo se reanudan. El impues-

to por parte de Bolivia á la sociedad salitrera de Antofagasta que se tomaba por Chile como una violación de los tratados, dió lugar á la ocupación de Antofagasta por las fuerzas chilenas y á la declaración de guerra por parte de Bolivia el 1º de Marzo de 1879; y como el Perú se encontraba ligado á Bolivia por un tratado de alianza ofensiva y defensiva, Chile declara también la guerra á aquél en 5 de Abril del mismo año. Ella concluye por la completa victoria de las armas chilenas y por el tratado de paz con el Perú que, sancionando la conquista, da á Chile los departamentos de Tarapacá y de Arica, y por la convención de tregua con Bolivia.

4º *Bolivia.*—Así como el Perú había intervenido en los negocios internos de Bolivia, ésta, bajo la administración de Santa-Cruz, creyó llegado el momento de efectuarlo en el Perú que se encontraba perturbado por las facciones internas y una de las cuales pedía la intervención: el ejército boliviano invadió al Perú en 1835, y en Agosto 13 del mismo año alcanzó la victoria en Yanococha, y en 7 de Febrero 1836 en Socabaya, dando por resultado el sometimiento del Perú, su división en dos Estados, la formación de la confederación Perú-Boliviana que produjo la intervención de Chile, y su disolución con el aplauso de los pueblos unidos por la fuerza de las armas. Después de estos sucesos, las relaciones de Bolivia con el Perú nunca fueron tranquilas ya por la ingerencia en las guerras civiles, protejiendo á sus promotores

ó cómplices, ya por actos que demostraban ambiciones territoriales, hasta la alianza celebrada para resistir los ataques de la España en 1864, y la de 1873 para garantirse el territorio; y con Chile por una parte de Atacama y la bahía de Mejillones mantuvo dificultades constantes que concluyeron con la guerra de 1879, en que el Perú sufrió como aliado todas sus consecuencias.

5° *República Argentina.*—Las agitaciones y guerras en que se encontraba envuelta la Europa á fines del siglo XVIII y á principios del actual, repercutieron directamente en el Río de la Plata. Las antiguas ambiciones de los portugueses se hacen sentir, sobre todo cuando Napoleón resuelve la invasión á Portugal y sus fuerzas se apoderan de toda la línea desde Cerro Largo hasta los *siete Pueblos del Uruguay*, sin que la gobernación de Buenos Aires pudiera distraer sus fuerzas para impedirlo; en 1806 y 1807 sufre Buenos Aires dos invasiones inglesas que son rechazadas después de gloriosos combates; y más tarde Napoleón pretende tomar participación en sus negocios mandando en 1808 emisarios como Sassenay con armas y buques que tienen que retirarse sin conseguir resultado alguno. Iniciada la guerra de la independencia con la revolución de 25 de Mayo de 1810, Buenos Aires invade el Uruguay para destruir el poder español que encuentra en los portugueses un aliado, hasta conseguir el retiro de éstos por una tregua indefinida y la destrucción de aquel en 1814; pero en 1816 el

Brasil inicia una nueva campaña al territorio Oriental, establece allí su dominación, y lo anexa bajo el nombre de Estado Cisplatino en 1821, hasta que en 1825 varios jefes orientales se levantan contra su dominación que apoyados por Buenos Aires, producen la declaración de guerra con el Brasil en 10 de Diciembre de aquel año, guerra que, aceptada, concluye después de varios combates navales y terrestres con la batalla de Ituzaingó el 20 de Febrero de 1827 ganada por las fuerzas argentinas y da lugar al tratado de paz celebrado en Río Janeiro con la intervención de Inglaterra el 27 de Agosto de 1828, ratificado el 4 de Octubre, y por el cual se establece las independencia del Uruguay. El 19 de Mayo de 1837, el gobierno de Rosas declara la guerra á Bolivia, siguiendo la conducta de Chile, á consecuencia de la formación de la confederación Perú-Boliviana, y da lugar á diversos combates sin resultado decisivo. En 1833 un buque de guerra inglés (*Clio*) se presenta en las islas Malvinas y su comandante toma posesión de ellas á nombre de la Inglaterra, no obstante que ésta había reconocido su dominio á la España y que la República Argentina la había ocupado desde 1820: la República protesta contra este acto sin obtener resultado. En 1838 la Francia bloquea los pueblos de la República, á consecuencia de reclamaciones deducidas por atentados del gobierno de Rosas en los intereses y en la persona de sus súbditos, y acuerda el tratado de 29 de Octubre de 1840 por el cual

se establece la legitimidad de los reclamos. En 1842 un ejército argentino, invocando la cláusula 4ª del tratado con la Francia, invade el territorio oriental al mando de Oribe para reponer á éste en el gobierno, y á incitación del Brasil, considerando amenazada la independencia de la República Oriental que tanto Inglaterra como Francia habían garantido, resuelven éstas intervenir, y efectuándolo por medios diplomáticos y por medios coercitivos, arriban la primera al tratado de 24 de Noviembre de 1849, y la segunda á los 31 de Agosto de 1850 con el gobierno de Rosas y de 13 de Setiembre con Oribe por los que se reconocen la independencia que se había creído amenazada. En 1864 á consecuencia de la guerra en que se encontraba comprometido el Brasil con el Estado Oriental, el gobierno paraguayo manifiesta que no podría consentir tal hecho por importar una amenaza al equilibrio del Río de la Plata, ejecuta actos de hostilidad contra del Brasil, y por la negativa de la República Argentina al pasaje de tropas por su territorio, le declara la guerra en Abril de 1865, y da lugar al tratado de la Triple Alianza entre el Brasil, el Uruguay y la República Argentina, cuyos ejércitos después de varios combates, concluyen con el poder de López en 1868 y la República firma en 3 de Febrero de 1876 los tratados definitivos de paz y arreglo de límites.

6º *República Oriental del Uruguay y Paraguay.* — La primera se encuentra en sus relaciones internacio-

nales íntimamente ligada con los sucesos de carácter internacional que se han producido hasta 1865 en la República Argentina; y el segundo, que había permanecido completamente aislado desde 1811 hasta 1840 declara la guerra en 1845, á Buenos Aires por haberse negado á reconocer su independencia, é invade el territorio de Corrientes, de donde vuelve á retirar sus tropas, sin resultado alguno; tiene algunas dificultades diplomáticas con el Brasil, Estados Unidos é Inglaterra que se arrreglan sin mayor dificultad; y por último provoca la guerra de 1864 que, si destruye su riqueza y su población, le facilita la formación de un gobierno libre que puede tomar participación en las relaciones internacionales.

7° *El Brasil.* Como Estado sud-americano ha tenido una ingerencia directa en todos los sucesos que se han agitado en el Río de la Plata, aprovechando siempre de las disensiones interiores y de todos los errores de los gobiernos por medio de una diplomacía hábil y astuta. Emancipado de Portugal en 1822 siguió su conducta, tratando siempre de posesionarse del Estado Oriental para salir con su territorio al Río de la Plata; y luchar con el poder revolucionario de Buenos Aires hasta 1814, con el gobierno independiente hasta 1828, y con el gobierno de Rosas hasta 1852 trayendo la guerra en alianza con el Estado Oriental y Entre-Ríos; influye en los partidos internos en la República Oriental y llega

hasta la guerra de 1864, en los partidos de la República Argentina hasta 1862 para mantener la desunión que debilitaría su poder; y por último mantiene las cuestiones de límites como de alta trascendencia insinuando alianzas y provocando celos entre los Estados limítrofes.

## VI

Los tiempos contemporáneos presentan situaciones tan diversas y se agitan en ella intereses tan encontrados que, como época de evolución, es difícil seguir las diferentes cuestiones en que se han puesto en tela de juicio principios de derecho internacional. Con el mayor desenvolvimiento, con la mayor cultura, los cambios se han operado casi repentinamente, y lo que antes no fué objeto de cuestión por no haberse presentado la ocasión ó porque no se había pensado en ello, se manifiesta y exige una solución, no sin haber dado lugar antes quizás á serios conflictos.

Podemos decir, sin temor de ser desmentidos, que principio alguno ha dejado de ser comprometido, de ser discutido en la paz y en la guerra y, en los intereses continentales y marítimos, el soldado y el habitante inofensivo, la propiedad beligerante y la propiedad neutral, las relaciones comerciales y las relaciones de intereses morales, han sido examinados y han formado el

objeto de las más serias deliberaciones, llegándose á establecer muchas reglas que no son desconocidas.

Así el *Congreso de Viena* en 1815 da la solución á muchas cuestiones de precedencia reglando las categorías de los agentes diplomáticos, establece la regla de la libertad de la navegación de los ríos que cruzan ó dividen más de un Estado, y consagrando la prohibición del tráfico de esclavos, consagra el reconocimiento de la personalidad humana sea cual sea el territorio que habite el hombre. El *Congreso de París* en 1856 establece la libre navegación de los ríos, como disposición que hace parte del derecho público de la Europa, tomándola bajo su garantía, y declara aceptar como reglas que deben solucionar muchas dificultades: 1° el corso está y queda abolido; 2° el pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra; 3° la mercancía neutral, excepto el contrabando de guerra, no se puede embargar bajo pabellón enemigo; 4° los bloqueos para ser obligatorios, han de ser efectivos, es decir, sostenidos por una fuerza suficiente para prohibir en realidad la entrada del litoral del enemigo. La *Convención de Ginebra* de 24 de Agosto de 1864 establece la neutralidad de los hospitales y ambulancias y del servicio médico, proteje los heridos y enfermos, prescribiendo como distintivo la cruz roja en fondo blanco. La *declaración de San Petersburgo* de 11 de Diciembre de 1868, prohibe el empleo en caso de guerra de

todo proyectil de un peso inferior de cuatrocientos gramos que sea explosivo ó cargado con materias fulminantes ó inflamables, y reserva el resolver sobre cualquier proposición que se hiciera sobre el uso de ciertas armas, á fin de mantener los principios que establece y que conciliara las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad. La *unión postal universal* de 1° de Junio de 1878, forma un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre sus oficinas de correos, y establece un Congreso de Plenipotenciarios para todo lo que á esta unión se refiere, determinando sus reglas de procedimiento. *La convención internacional del metro* de 20 de Mayo de 1875 crea una oficina internacional encargada de todo lo que se refiere á las pesas y medidas que toman por base el metro, establece su asiento en París, la coloca bajo la dirección y vigilancia de un Comité Internacional estando éste bajo la autoridad de una conferencia general formada de delegados de todos los gobiernos contratantes.

Los Estados americanos, no obstante aceptar las soluciones de carácter general á què hemos hecho referencia, han buscado también soluciones propias que garantan ó faciliten su situación internacional respectiva ó en relación con los Estados europeos, y han contribuido á establecer principios de derecho internacional que sino han sido objeto de adhesiones especiales, se han aplicado y se aplican á conflictos semejantes.

Como manifestación de lo segundo puede citarse: el derecho de las colonias para independizarse formando Estados soberanos, y la obligación de reconocerlas cuando tienen una organización estable, sea cual fuere su clase; la doctrina de Monroe ó la negativa á intervenir y cambiar la forma de gobierno por los Estados europeos; el reconocimiento en absoluto de la libertad de navegación de los ríos, de que no hay territorios *res nullius* dentro de los límites de los Estados y de que las islas que bañan sus mares son de su pertenencia; la aplicación de los principios del derecho internacional á las guerras civiles cuando los partidos en lucha presentan los caractéres que se exigen á los Estados para ser tales; y la no responsabilidad de los Estados por los perjuicios ocasionados á sus habitantes como consecuencia de las guerras civiles.

Como manifestación de lo primero se pueden citar todos los esfuerzos que han hecho desde la emancipación para uniformar los intereses materiales y morales en congresos, alianzas, tratados y convenciones. Y así, el *Congreso de Panamá* que, según Paz Soldán fué indicado por San Martín primero y por Monteagudo después, fué realizado por Bolívar el 22 de Junio de 1826 concurriendo Colombia, Centro América, Perú y Méjico, y los representantes de Inglaterra y Holanda como simples espectadores; tuvo por objeto celebrar un tratado de unión, liga y confederación entre todos los Estados

americanos, pero sus trabajos quedaron estériles por la situación que atravesaban los mismos Estados que se querían unir. En 1831 y en 1840 se intentó la reunión de un nuevo Congreso por incitación de Méjico, pero no tuvo lugar, pues sólo Nueva Granada manifestó su adhesión. El *Congreso de Lima* en 11 de Diciembre de 1847 en que estuvieron representadas las repúblicas de Bolivia, Nueva Granada, Chile, Ecuador y Perú, y cuyas sesiones duraron hasta 1848: se redactaron en él: un tratado de Confederación, que establecía una liga americana y un congreso de plenipotenciarios, y se consignaban las reglas de discusión, el principio de no intervención, las reglas para resolver las cuestiones de límites y los casos de extradición; un tratado de comercio y navegación que prescribía la libertad de navegación fluvial, la abolición del tráfico de esclavos, y el principio de que el pabellón cubre la mercancía; una convención consular que entre otras reglas determinaba el carácter de los cónsules como unos agentes comerciales; pero todo este trabajo quedó inútil, pues sólo Nueva Granada ratificó la Convención Consular. El *Tratado continental* firmado en Chile el 15 de Setiembre de 1850 por los delegados de Chile, Ecuador y Perú, tuvo por causa las alarmas producidas por las expediciones del filibustero Walker, se establecieron en él muchas reglas de derecho internacional, pero sometido á los Estados Americanos por medio de los agentes diplomá-

ticos del Perú, no consiguió su aceptación. El *Congreso de Lima*, reunido el 28 de Octubre de 1864 á iniciativa del gobierno Peruano de acuerdo con el de Colombia, y con asistencia de los representantes de Chile, Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador, Venezuela y Salvador, de la República Argentina sin delegación especial para ello: se convino en este Congreso en un *tratado de unión* y *alianza defensiva* para defender la independencia, soberanía é integridad territorial, y otro sobre *conservación de la paz entre los Estados de América contratantes* que imponía el arbitraje para la solución de las cuestiones que se suscitasen, y establecía las reglas necesarias para llevarlo á cabo; pero como los anteriores, no fueron ratificados. El *Congreso americano de juristas* reunido en Lima el 9 de Diciembre de 1877 por invitación del gobierno peruano de 11 de Diciembre de 1875: asistieron los representantes de la República Argentina, Chile, Bolivia, Perú, Ecuador, Venezuela, Costa Rica, Guatemala y Uruguay, y redactaron un *Tratado de derecho internacional privado* en 9 de Noviembre de 1878, y otro de *Extradición* en 27 de Marzo de 1879; pero estos tratados no fueron ratificados. El *Congreso de Panamá*, que debía reunirse el 1° de Diciembre de 1881 por iniciativa del gobierno de Colombia y para adherirse á la Convención celebrada por éste con el de Chile sobre la aceptación del arbitraje como medio de solucionar los conflictos internacionales, no tuvo lugar por la falta de concur-

rencia de los delegados. El *Congreso de Washington*, que debía reunirse en 1882 y componerse de dos delegados por cada Estado americano, no se ha llevado á cabo por falta de adhesiones.

# CAPÍTULO VII

## LITERATURA DEL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO: I. La literatura del derecho internacional y los acontecimientos políticos y sociales. Cuándo se manifiesta y de qué manera en las diferentes épocas históricas.—II. Precursores de Grocio: Victoria, Soto, Suárez, Ayala, Bruno, Gentili. Sus obras, su importancia y tendencia á qué obedeció.—III. Grocio. Sus obras sobre el derecho internacional, su importancia, sus doctrinas é influencia que tuvieron y sistemas á qué dieron lugar sus doctrinas.—IV. Escritores que siguieron á Grocio ya en las tendencias filosóficas ó en las históricas ó positivas: Puffendorf, Thomasius, Rachel, Leibnitz, Bynkershoeck, Wolf, Vattel, Barbeyrac. Sus obras y sus doctrinas.—V. El derecho y la política internacional en el siglo XIX. Tendencias que dominan en las doctrinas. Escritores y obras sistemáticas; en Alemania: G. F. Martens, Schmalz, Klüber, Hefter, Bluntschsli.—VI. En Inglaterra: Manning, Wildman, Polson, Phillimore, Twiss, Amos, Creasy, Hall y Lorimer.—VII. En Francia: Funck-Brentano, Sorel, Pradier-Fodéré. En Bélgica: Arndt, Laurent. En Portugal: Pinheiro-Ferreyra, Ferrer-Neto-Paiva, Lobo. En España: Ferrater, Riquelme, López, Arenal, Olivart. En Italia: Casanova, Fiore, Gola, Bon, Carnazza-Aman, Sandoná, Macri. En Austria: Pretrushevecz, Neuman. En Rusia: Martens (F. de).—VIII. La literatura del derecho internacional en la América y sus tendencias. En Estados Unidos: carácter de su literatura y sus escritores: Kent, Wheaton, Halleck, Woolsey. En Méjico: Ramírez, Covarrubias. En Venezuela: Seijas. En Colombia: Madiedo. En el Perú: Pando. En Chile: Bello, Suárez. En Bolivia: Diez de Medina, Aspiazu. En la República Oriental del

Uruguay: Pérez Gomar. En el Brasil: B. y Matta Albuquerque. En la República Argentina: Sáenz, Alsina, Ferreyra, Pinedo y Calvo. — IX. Publicaciones y asociaciones diversas. Resumen de las tendencias de la literatura del derecho internacional en las diferentes épocas.

## I

En las diferentes épocas de la historia, ó los hechos han precedido á las teorías y doctrinas, ó éstas han llegado á adquirir una influencia decisiva en los espíritus y entonces la acción ha seguido con más ó menos regularidad al pensamiento. En cualquiera de estas situaciones las teorías son causa ó efecto, y estudiarlas en los escritos de los que las han manifestado importa para la mejor comprensión de los movimientos históricos y de su influencia en el desarrollo sucesivo de la civilización.

Cuando la hostilidad permanente de las agrupaciones, ó la absorción de las más débiles por las más fuertes, se presentaban como hechos que respondían á un estado de civilización determinado, faltando los factores de las relaciones internacionales, faltaban también las doctrinas ó teorías que debían atender necesidades aun no manifestadas. No habiendo vida internacional, no podía ser objeto de estudio para los pensadores lo que más tarde debía serlo con la formación de aquella; y así: en los tiempos antiguos, si se pueden indicar algunas ideas

vertidas por escritores notables, nada se encuentra que forme un cuerpo de doctrina sobre cualquiera de las faces que presentan las relaciones internacionales; en los tiempos medievales, mientras la anarquía domina y la lucha de los elementos encontrados oscurece el campo de acción, las inteligencias parecen indiferentes; y recién cuando las agrupaciones empiezan á formarse y la personalidad internacional nace del caos y de la lucha entre los siervos y los señores, los que se ocupaban del derecho público y privado, los que habían conservado la antigua legislación romana y hacían de ella el objeto de sus estudios preferentes, creyeron que era necesario buscar reglas para las nuevas personas á fin de que la falta de esas reglas no trajera un nuevo caos, ya por el aislamiento, ya por las guerras devastadoras que no reconocían límites ni en sus objetos ni en sus medios.

De aquí puede decirse que principia la literatura del derecho internacional. Nace en los últimos años de los tiempos medievales con los escritores de la escuela teológica, que toman por punto de partida las relaciones de guerra iniciando, aunque tímidamente, reformas de importancia; sigue en los tiempos modernos, adelantándose á los acontecimientos y buscando en el derecho natural el punto de partida, ya justificando la reglas en los hechos históricos de todos los tiempos y en las opiniones de antiguos escritores, ya negando la importancia de esta justificación, hasta que las relaciones

entre los Estados se acentúan y los hechos predominan adelantándose á las teorías; y en los tiempos contemporáneos el trabajo conjunto, la acción recíproca de los que dirijen los acontecimientos políticos y contribuyen á la formación de la ciencia, buscan el acuerdo que hace nacer nuevas doctrinas que, si sufren en los momentos actuales variaciones de detalle, mantienen el punto fundamental de partida.

## II

El primer escritor que se hace notar por sus estudios sobre puntos que afectan directamente al derecho internacional es el dominicano español, Francisco Victoria (1480-1546) que, siendo profesor en la Universidad de Salamanca, escribió sus *Relationes theologicæ*, en las qué se encuentran dos disertaciones tituladas *De Indis* y *De Jure belli*.

Ambas disertaciones tienen por objeto principal la guerra y los derechos respectivos de los Estados que por su poder y su riqueza se encuentran en condiciones de provocarla y sostenerla, y aunque escrita con fines políticos determinados, si no tienen todo el valor de los estudios puramente científicos, presentan soluciones

inspiradas, sin duda, por los principios religiosos. En la primera, limitando el poder de los Reyes y el de los Papas, defiende el derecho de los Indios para mantener su independencia, siempre que no rechacen toda relación y empleen medios violentos que provoquen una represalia, lo que importa una solución que en el derecho actual se considera aceptable; y en la segunda, empieza por discutir si la guerra, sobre todo entre pueblos cristianos, puede ser admitida como legítima, resolviéndose por la afirmativa, y en seguida: á quién pertenece el derecho de autorizar la guerra, lo que afectando más bien al derecho público interno, produce en el autor confusiones entre los principios de éste y los que interesan propiamente al derecho internacional; cuáles son ó pueden considerarse causas justas de guerra, admitiendo como única la existencia de una injusticia bastante grave por sus consecuencias y por su naturaleza como para justificarse ante los males enormes que causa, y negando que puedan serlo ni las ventajas ni la gloria de los gobernantes, ni el aumento de territorio ó variación de las fronteras, ni las diferencias de religión; cuáles son los actos permitidos en una guerra justa, y estableciendo que lo son todos los que en lugar de buscar el exterminio exclusivamente tratan de conseguir la defensa del país, el triunfo del derecho y la realización de una paz durable sin exigencias desmedidas que irritan y hacen imposible toda conciliación futura.

Como discípulo y sucesor de Victoria en la misma escuela, sigue Domingo Soto, español y de la orden dominicana (1494-1560). De origen humilde, se hizo camino por su inteligencia y su saber, y fué enviado por Carlos V al Concilio de Trento con el título de primer teólogo del emperador, nombrándole más tarde su confesor y designándole como árbitro en la contienda suscitada entre Las Casas y Sepúlveda con motivo de la manera como eran tratados los naturales de la América.

Soto escribió un tratado denominado *De justitia et jure*, como resultado de sus lecciones en la Universidad de Salamanca, y sus méritos como escritor para el derecho internacional consisten en la condenación de las guerras que se emprendían contra los naturales en el nuevo mundo con el objeto de propagar el cristianismo: en su prédica contra el tráfico de esclavos que empezaba ya á practicarse por los portugueses; y en su resolución como árbitro á favor de los naturales de América en la cuestión á qué hemos hecho referencia.

Seguía á Soto el teólogo y filósofo Francisco Suárez (1548-1617) que enseñó en España, Italia y Portugal, y que entre numerosas obras escribió el *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, notable por su ciencia, las cuestiones que discute y las soluciones que presenta.

Dejando de lado todo lo que se refiere al derecho natural y al derecho público interno que ha merecido estudios especiales por la novedad de las doctrinas que

encierra, no puede desconocerse que sus escritos tienen gran importancia respecto del derecho internacional. Para él, los Estados viven en una comunidad con vinculaciones necesarias que no pueden estar regulados por el derecho natural; existe una diferencia entre el derecho natural y el derecho internacional que se introduce por las costumbres; y el derecho internacional no puede ser confundido con el *jus gentium* de los Romanos, en tanto el uno tiene por objeto la sociedad formada por todos los Estados, y el otro se produce en cada Estado como parte del derecho civil.

Si bien Suárez no desenvolvió bastante su pensamiento buscando solución á todas las dificultades, su teoría se aproximó mucho á la de Grocio, y sus distinciones han venido á consagrarse por la influencia de los usos que, según Mackintosh, han sido reconocidos después como la ley consuetudinaria de las naciones cristianas de la Europa y de la América.

Pero además de los teólogos hubo durante estos tiempos escritores que se ocuparon también del derecho internacional y que pertenecieron á diferentes naciones, pudiendo designarse entre ellos á Ayala, Bruno y Gentili, como precursores de Grocio en materia de tanta importancia y cuyo estudio era impuesto por los sucesos que se desarrollaban en la Europa.

Baltasar Ayala (1548-1584), capitán-preboste del ejército español en los Países-Bajos, sintió, por el desempeño

de su cargo, la necesidad de fijar los principios de la guerra, tanto más cuanto que la España era considerada como la primera potencia militar y política. Para este objeto, escribió un tratado que tituló: *De Jure et officis belli* y que dedicó al duque de Parma.

En este tratado se ocupa especialmente de la guerra, de sus costumbres, de sus leyes y de la disciplina militar. Tomando por guía al derecho fecial de los romanos, estima como necesaria la declaración de guerra, y estudia sus causas, estableciendo los hechos que no pueden admitirse como tales: y después de ocuparse de la situación de las personas y de los bienes y de los derechos que tienen sobre ellos los beligerantes, de los tratados y de la inmunidad de los embajadores, concluye por establecer las reglas indispensables para el mando de los ejércitos y para mantener la disciplina militar.

No se encontrarán, sin duda, en el libro de Ayala, los principios de humanidad que dominan hoy en las guerras, una vez que ni la época en que se escribía, ni el ejemplo que podía dar Felipe II, eran bastantes para inspirarlos; pero puede decirse con Grocio que fué uno de los pocos juristas que, tratando del derecho de la guerra, tuvo en cuenta la enseñanza de la historia, aunque esta fuera la romana con todo su rigorismo en el arte militar.

Un escritor alemán, Conrado Bruno, publicó en Maguncia, en 1548, un tratado *De legationibus*, que demuestra una gran erudición en la comprobación de los

principios que en él se establecen. Bruno, ocupándose de las embajadas, distingue con claridad las diferentes clases de documentos que acreditan á los ministros; encuentra su origen en los feciales; acepta su inviolabilidad y su exención de la jurisdicción civil; y haciendo aplicaciones á la guerra, estudia la necesidad de la declaración, las causas que se consideran justas, entre las qué pone la diferencia de religión, y el poder en qué reside en cada Estado la facultad de promoverla ó autorizarla.

En este estado de la literatura internacional aparece Alberico Gentili (1552-1608), de origen italiano y á quien los escritores modernos de la misma nación han tomado como el fundador de la ciencia del derecho internacional con preferencia á Grocio que siempre fué considerado en este sentido por los publicistas y los hombres de Estado.

Gentili, desterrado de la Italia por sus opiniones religiosas se retiró á Inglaterra, en 1580, consiguiendo con la protección del conde de Leicester y por sus méritos personales el llegar á ser profesor en la Universidad de Oxford, y el ser consultado en todas las graves cuestiones que podían afectar los intereses internacionales. Allí escribió su obra *De legationibus* como consecuencia de la consulta que le hicieran los gobiernos inglés y otomano, sobre la conducta observada por el embajador español Mendoza en la conjuración Trogmonton y otros contra la reina, y en la que sostuvo que los embajadores

habían sido en todo tiempo inviolables y explicó y confirmó el privilegio de la exterritorialidad que en ese tiempo no era generalmente reconocido. Allí escribió tambien su obra *De jure belli*, que ha sido recordado en los últimos tiempos y que ha servido para sostener la competencia con Grocio como fundador del derecho internacional.

Esta obra inicia de un modo serio y fecundo las transformaciones del derecho internacional empezando por someter á un estudio metódico todo lo referente á la guerra, como ya lo había intentado Ayala. Está dividida en tres libros, y se ocupa en el primero de lo que es la guerra en sí misma, de su objeto y de las causas que pueden legitimarla; en el segundo, de la necesidad de una declaración, de los medios que lícitamente pueden emplearse, de las convenciones de guerra, de los prisioneros, de los rehenes y todas las personas que son consideradas como enemigos inofensivos; y en el tercero, de los medios como termina la guerra, de los derechos que da la conquista á los conquistadores y de los efectos que produce en el territorio conquistado.

No puede negarse la importancia de la obra de Gentili, pero creemos que no se puede afirmar sin exageración que sea á ella á la que corresponde la gloria que uniformente se ha atribuido á la de Grocio. Gentili metodiza la materia y busca soluciones que concuerdan con las opiniones de los escritores antiguos, y aún de su tiempo;

desliga el derecho internacional del derecho natural puro, haciendo notar la importancia de aquel, da reglas concretas y precisas sobre la guerra y busca en las relaciones mutuas de los Estados las soluciones que más concuerdan con la necesidad de su mantenimiento; pero antes que él, Ayala había estudiado todo lo referente á la guerra y Suárez había hecho conocer la existencia de una comunidad entre las naciones. Si Grocio manifiesta que ha aprovechado de los estudios de Gentili, y sin desconocer los de Ayala, los cree superiores, le critica también sus comprobaciones y las lagunas que presenta sobre cuestiones controvertidas y de importancia. El tratado de Gentili, como dice Hautefeuille, sería aún considerado como de gran importancia, si no hubiera dado lugar á la aparición de la obra de Grocio. Gentili, como Grocio, tiene su gloria, pero la de éste último corresponde á la de los espíritus superiores que dominan una época y se imponen á las generaciones que le suceden.

## III

Enrique IV, refiriéndose á Grocio, había dicho: Ved ahí el milagro de la Holanda; y en verdad que este país de la industria y de la libertad, como lo ha llamado Ler-

minier, que pudo resistir y vencer el despotismo de la España, podía afirmar que había operado un milagro, siendo la cuna del hombre que en medio de los espantosas conmociones de su siglo, proclamaba los principios del derecho como reglas directoras de las relaciones internacionales.

Grocio, que nació en 1583 y murió en 1646, sufrió todas las vicisitudes de las agitaciones religiosas y políticas de su tiempo, y su vida, puede decirse con Frank, nos ofrece un gran espectáculo. Un gran carácter unido á un gran genio; un ciudadano como se encuentran pocos en los más hermosos días de la antigüedad en quienes el amor de la patria resiste á la ingratitud y á los ultrajes de su país; un cristiano por convicción profunda, convertido en campeón, y por un momento, en mártir de la tolerancia; un político que no separa los intereses del Estado de los de la humanidad y de la justicia; un filósofo que supo conservar siempre la dignidad de la vida á la altura del pensamiento.

Entre sus numerosas obras, pueden designarse como especiales al derecho internacional: *Mare liberum* y *De jure belli ac pacis*. *Mare liberum* fué publicada en 1609; tuvo por objeto combatir la pretensión de los portugueses es sobre la navegación exclusiva en el mar de las Indias, apoyados en las bulas del papa Alejandro III; en ella sostuvo la libertad de los mares para todas las naciones, negando que los mares pudieran ser objeto de propiedad.

y aunque Selden por encargo de la Inglaterra combatiera sus doctrinas en su libro titulado *Mare clausum*, publicado en 1635, recibiendo grandes honores del gobierno inglés y la Holanda recompensara á Grocio con el destierro, corresponde á éste el triunfo definitivo de sus doctrinas, convertidas hoy en una regla incontrovertible de derecho internacional.

*De jure belli ac pacis* se escribió por Grocio en Francia durante su destierro; fué publicado en 1625, y si bien fué puesta en el *Index* por la corte de Roma en 1627, adquirió pronto una gran circulación y una extraordinaria influencia, sirviendo á Gustavo Adolfo en sus campañas militares, siendo objeto de estudios especiales en Alemania, cuyas universidades crearon cátedras para ello y dando origen, segun Martens, para la formación de las dos grandes escuelas en que debía dividirse la ciencia del derecho internacional.

Explicando las razones que le impulsaron á escribir su libro y á tratar en él de las materias que comprende el derecho de la guerra y de la paz, decía: "Veía en el universo cristiano un escándalo de guerras que hubieran deshonrado aun á las naciones más bárbaras; por causas ligeras y sin motivo se corría á las armas, y cuando habían sido tomadas, no se tenía respeto alguno ni por el derecho divino, ni por el derecho humano, como si en virtud de una ley general, el furor se hubiera desencadenado en el camino de todo los crímenes"; y sin des-

conocer los trabajos de sus predecesores, entre los que designa á Ayala y á Gentili, y sin abrir un juicio sobre la naturaleza de su enseñanza, el método y la separación de las cuestiones, así como sobre las divisiones del derecho que formulan, afirma que, justificando sus soluciones con ejemplos no aceptables ó con opiniones de jurisconsultos modernos que se han redactado respondiendo á intereses particulares y del momento, han dejado de lado las reglas naturales de lo equitativo y de lo justo: que Ayala no estudió las causas que determinan la justicia ó injusticia de una guerra; y que Gentili, si bien trató muchas cuestiones, olvidó otras de gran importancia y que se promovían con frecuencia.

Grocio buscaba el fundamento del derecho internacional, asimilando la vida de los Estados, como agrupaciones independientes con las de esos mismos Estados en sus relaciones recíprocas, y fuera de las vinculaciones jurídicas formadas por un derecho general que debía dominar por el hecho de la naturaleza, creía que, partiendo de la comunidad internacional, se llegaba á la existencia de leyes que eran el producto del consensimiento de los Estados. "Así, dice, como las leyes de cada Estado, tienen en vista su interés particular, lo mismo ciertas leyes han podido producirse, sea entre todos los Estados, sea en la mayor parte, en virtud de su consentimiento. De la misma manera parece que reglas semejantes se han formado teniendo por objeto no

solamente la utilidad de cada asociación de individuos en particular, sino del vasto conjunto de todos las asociaciones. Tal es el derecho que se denomina derecho de gentes cuando distinguimos este término del derecho natural".

¿Pero cómo se justifica la existencia de este derecho? ¿De qué medios se vale Grocio para comprobar la aceptación de esas reglas en las relaciones de los Estados? Ha tratado también de manifestarlo. "Me he servido, dice, para probar la existencia de ese derecho, del testimonio de los filósofos, de los historiadores, de los poetas, y en fin de los oradores, no porque se deba fiar indistintamente en ellos, pues tienen la costumbre de servir los intereses de su secta, de su objeto ó de su causa, sino porque, desde el momento en que muchos individuos, en diferentes tiempos y lugares afirmen la misma cosa como cierta, se debe relacionar esta cosa á una causa universal. Esta causa, en las cuestiones que nos ocupan, no puede ser sino una justa consecuencia, procedente de los principios de la naturaleza, ó de un consentimiento común. El primero nos descubre el derecho de la naturaleza, el segundo el derecho de gentes. La diferencia entre ambos debe ser establecida por los mismos términos, pues los autores confunden las palabras *derecho natural* y *derecho de gentes*, pero según la materia. Cuando se ve, en efecto, que una cosa no puede ser deducida de principios ciertos por un razo-

namiento justo, y que, sin embargo, parece observarse en todos los lugares, se sigue de ello que debe tener su origen en la voluntad libre de los hombres".

Con ese razonamiento, Grocio llega á establecer una diferencia entre el derecho natural y el derecho de gentes, sin desconocer que en éste existen los elementos de aquél en tanto se aplican á una situación que dimana de la naturaleza. El derecho de gentes no es propiamente el derecho natural, pero por el origen de sus reglas puede ser natural ó positivo: natural, mientras la comunidad internacional se desenvuelve como un hecho sin que sus miembros hayan concordado sus relaciones con su voluntad; positivo, cuando el consentimiento expresamente se ha manifestado y cada uno de los Estados ha admitido como regla de conducta la regla establecida. El derecho internacional se forma de los principios del derecho que el consentimiento de las naciones consagra expresa ó tácitamente en los usos y tratados; queda libre de las abstracciones puras ó de esas generalidades que fácilmente extravían; y haciendo marchar de acuerdo el hecho y la idea, se asocia la teoría á la práctica siguiendo las sabias máximas de la jurisprudencia romana.

Sin embargo, cualquiera que sea la importancia de estos principios, la influencia que ellos tuvieron sobre los desenvolvimientos posteriores del derecho internacional, y la manera como fueron aplicados en las dificultades que suscitaba la situación especial de los Estados, la

obra de Grocio ha sufrido observaciones. Se le ha dicho: que desconoció la verdadera noción de la sociedad admitiendo un *estado de naturaleza* que nunca existió, y que su concepción del derecho inmutable importaba el desconocimiento de la verdadera noción del derecho con su carácter progresivo; que, buscando las reglas del derecho internacional en los casos y opiniones antiguas, ó aplicaba á una sociedad nueva reglas de una sociedad antigua, inmovilizando ó desconociendo todo desenvolvimiento, ó le conducía á mantenerse en las abstracciones que era precisamente aquello contra lo cual pretendía reaccionar; que no es una obra completa sobre las materias diversas que abraza el derecho internacional, y aun cuando se ocupa de diferentes cuestiones, las examina y resuelve, siempre bajo el punto de vista de la guerra proponiendo muchas veces soluciones que no concuerdan con los principios que considera directores.

Pero si bien no carecen de exactitud algunas de estas observaciones, para juzgarlas es indispensable no olvidar el momento en qué aparecía el libro de Grocio y las resistencias que debía operar. No se puede juzgar con el criterio del siglo XIX lo que pertenece al siglo XVII, aunque lo que se trata de juzgar pertenezca á una inteligencia que pueda adelantarse á su tiempo: es necesario muchas veces sacrificar algo á los momentos en qué se actúa para conseguir resultados provechosos, tratándose sobre todo, de materias que afectan directamente á los

intereses políticos, y que sufren influencias variables.

Grocio aparecía entre los conflictos de la fuerza y la desorganización perturbadora de los elementos sociales, y las críticas de Voltaire y de Rousseau eran tanto más injustas á su respecto en tanto olvidaban que sus incertidumbres, sus contemplaciones para ciertos principios reconocidos, eran el resultado de la lucha misma en el progreso, el esfuerzo de los intereses del presente contra las verdades del porvenir, la inauguración de una nueva era en el dominio de la actividad intelectual. "La idea del derecho, dice Laurent, ha tomado insensiblemente el lugar de la fuerza, y Grocio fué quien dió impulso á este movimiento y á quien corresponde tal honor. Si tiene desfallecimientos, si no tiene con mano bastante firme la bandera del derecho en medio de los conflictos promovidos por las pasiones y los intereses, no es menester hacerle de ésto un crimen: ha sufrido la influencia del hecho universal, la influencia de la tradición del género humano. Su gloria consiste en haber sacudido ese yugo, en tanto le es dado hacerlo al hombre. Si él arrastra las cadenas de su tiempo, lleva también los signos del porvenir: tal es el carácter de los espíritus superiores."

Pueden decirse contemporáneos de Grocio, los escritores ingleses Juan Selden y Bernardo Zouch que ocuparon un lugar distinguido entre los hombres públicos de su país y que han dejado algunas obras de importancia para

el derecho internacional, ya por las doctrinas, ya por la influencia que ejercieron en los sucesos políticos.

Selden, que vivió desde 1584 hasta 1654, se distinguió como escritor fecundo y erudito, y como hombre público tomó participación en las grandes luchas del parlamento y de los reyes para conquistar las libertades públicas que son el orgullo de la Inglaterra. En 1635 dió á la publicidad su libro denominado *Mare clausum* que tenía escrito desde 1618, y en el qué contradecía las opiniones de Grocio en su *Mare liberum*, sosteniendo la propiedad de la Inglaterra sobre los mares como conforme con los principios del derecho internacional; y en 1640 el *De jure naturali et gentium justa disciplinam Hebreorum* en el qué, estudiando el derecho natural y el de gentes, según la ciencia de los hebreos, divide á este último en derecho natural ó primitivo de la humanidad y en derecho particular de ciertas naciones, ya tomando el *jus gentium* ó el *jus civile* de los romanos como punto de partida.

Zouch, que vivió desde 1590 hasta 1660, fué el sucesor de Gentili en la cátedra de derecho romano en la universidad de Oxford y juez de la alta corte de almirantazgo donde debían discutirse muchas cuestiones de derecho internacional, y publicó en 1650 un tratado con el título *De juris et judicii feciales, sive juris inter gentes et questiorum de eodem explicatio*. Este tratado no es sino un compendio de la obra de Grocio en el qué se aceptan sus conclusiones principales partiendo de la división del de-

recho internacional en natural y positivo y justificándola con sus mismos argumentos. Su mérito principal, fuera del que tuvo como vulgarización de la obra de Grocio, y por el qué se recuerda hasta hoy entre los publicistas, consiste en el nombre con qué designó á las reglas de las relaciones entre las naciones y que hemos recordado en otra parte: *Jus inter gentes*, haciendo así una separación entre el *jus gentium* de los romanos y el derecho internacional para evitar la confusión en que fácilmente se incurría con perjuicio de las buenas doctrinas.

## IV

Grocio había dado el paso más fundamental respecto del derecho internacional, como ciencia, haciendo concurrir como partes componentes de ésta á todos los elementos hasta ese momento dispersos y que se creía que representaban intereses discordantes; pero si á esa unión de elementos había llegado Grocio con sus conclusiones la opinión común no debía acompañarle, y encontrando situaciones diversas donde no había sino una misma situación, dividirse en dos ramas principales con tendencias puramente filosóficas ó positivas que enrolarían en sus doctrinas á los escritores futuros.

Hobbes (1588-1679) en su obra *Elementa philosophica seu politica de cive*, ocupándose del derecho internacional, había dicho que "el derecho natural se dividía en derecho natural del hombre y derecho natural de los Estados, ordinariamente llamado derecho de gentes"; que "sus preceptos son idénticos pero que, como losEstados, una vez establecidos, toman las calidades personales de los individuos, se llama derecho de gentes cuando es aplicado á seres enteros ó á naciones ó pueblos enteros". No había, pues, para este escritor un derecho internacional natural, y otro positivo, y en ésto se mostraba en ideas diametralmente opuestas á las de Grocio sobre la naturaleza y tendencias del derecho internacional: los usos, las costumbres no tienen fuerza obligatoria ni pueden hacer ley; y el verdadero derecho internacional no es sino el conjunto de preceptos de moral que la razón aplica á la conducta de las naciones entre sí.

Como continuador de las doctrinas de Hobbes debía presentarse más tarde Puffendorf que, si bien refutó los axiomas monstruosos de aquel, y fué el defensor de los antiguos principios, no suscitó por ésto menos polémicas. Llegar hasta las fuentes del derecho natural y estudiar sus reglas en todas sus manifestaciones, ya sea en las relaciones de pueblo á pueblo, ya en las de los individuos para con la familia ó para con el Estado, tal puede decirse que fué el objeto de Puffendorf al escribir su obra sobre el derecho natural y de gentes.

Samuel Puffendorf vivió desde 1632 hasta 1694; fué profesor en diversas universidades, y después de escribir varias obras, dió á la publicidad en 1672 su gran tratado *De jure naturæ et gentium*, y más tarde el que se ha considerado como un compendio de éste, *De offici hominis et civis*.

La ley, según Puffendorf, es una regla de acción impuesta por la voluntad de un superior, y puede ser divina ó humana; y como la voluntad de Dios puede ser promulgada sea por sus obras ó por su palabra, la ley divina es natural ó revelada. La ley natural es una regla de acción sancionada por la voluntad de Dios expresada en la constitución misma de la naturaleza humana, y la tendencia consecuente de las acciones para promover ó disminuir la felicidad humana. Todo lo que tienda á promover el bienestar de la sociedad está mandado por ella, todo lo que tienda á impedirlo ó disminuirlo está prohibido. Su fundamento es la utilidad, pero no la utilidad parcial y vacilante que sigue el interés pasajero de un individuo en determinado momento, sino aquel que es general y permanente, y constituye el bienestar de todas las personas en todo tiempo. Es una ley inmutable y universal; inmutable, porque á diferencia de la ley municipal, no está expuesta á cambios arbitrarios; universal porque toda la humanidad y en todas las edades está igualmente limitada por ella.

Pero esto en cuanto al derecho natural en general.

¿Cuál es la opinion de Puffendorf respecto del derecho internacional? Después de transcribir la opinión de Hobbes de que antes nos hemos ocupado, agrega: "Suscribo absolutamente á este pensamiento; y no reconozco ninguna otra clase de derecho de gentes voluntario ó positivo, que tenga fuerza de ley propiamente dicha al menos, y que obligue á los pueblos como emanada de un superior. No hay en el fondo ninguna contradicción entre nuestra opinión y la de algunos sabios, que relacionan al derecho natural lo que es conforme á una naturaleza razonable, y al derecho de gentes, lo que se funda sobre nuestras necesidades, las que debían ser juzgadas por las leyes de la sociabilidad. Sostenemos solamente que no hay derecho de gentes positivo que dependa de la voluntad de un superior; y ésto, que es una consecuencia de las necesidades de la naturaleza humana, se debe relacionar, según mi opinión, al derecho natural". El derecho internacional, pues, es el derecho natural aplicado á las transacciones internacionales, según Puffendorf: no hay derecho consuetudinario, el uso no tiene autoridad alguna, y como dice Wildman, las especulaciones abstractas aplicadas á las transacciones internacionales, constituyen el derecho internacional, sin que éste adquiera importancia alguna aun cuando hayan sido recibidas y aprobadas por el uso de las naciones.

Sin embargo de ésto, refiriéndose Puffendorf á la

guerra, admite que las naciones han establecido ciertas reglas para suavizar sus prácticas, ya sea tolerando el uso, ya sea prestando directamente su consentimiento para su observancia; pero afirma también que la obligación de aplicarla cesa por la declaración expresa de un Estado cualquiera comprometido en una guerra justa.

Siguiendo á Grocio, puede decirse que concluye para él el derecho internacional en los límites del derecho natural, cuando para Grocio continúa en el derecho positivo formulado por los usos y costumbres de las naciones; y los defectos de su doctrina fácilmente se establecen. Puffendorf no distingue suficientemente la justicia natural y el derecho internacional; confunde la moral con el derecho, diferencia que importa una conquista alcanzada por Grocio; forma un derecho inmutable que no sigue las manifestaciones de la personalidad humana cumpliendo la ley del progreso; y olvida el poner en evidencia cual es lo que el mundo entiende ser la ley por la qué las naciones rigen en el hecho sus relaciones. Probablemente, como dice Woolsey, cayó en estos errores, por no haber distinguido claramente entre el *jus gentium* de los romanos y el *jus inter gentes* de los publicistas modernos.

El juicio de Leibnitz, *parum jurisconsultus, minime philosophus*, fué sin embargo demasiado severo. Si bien dejó la ciencia del derecho internacional en el mismo

estado en que la encontró en lo relativo á su verdadero progreso, siempre fué consultado, y llegó hasta colocarse por su valor científico al lado de Grocio, sin tener su genio creador. Su estilo es confuso, su lectura difícil, hay contradicción en la aplicación de sus doctrinas, pero busca los verdaderos principios, y se esfuerza por encontrar en la justicia y el derecho la solución de todas las grandes cuestiones que agitaban las naciones.

Cristián Thomasius (1655-1728), uno de los más libres pensadores de la Alemania y uno de los más hábiles reformadores de la jurisprudencia, según Zouch, escribió su obra *Fundamenta juris naturæ et gentium*, empezando por aceptar las doctrinas de Puffendorf; para separarse más tarde en cuanto al derecho natural, á consecuencia de la discusión que tuvo que sostener en su enseñanza.

Él distingue el derecho, regla de acción, del derecho, facultad de obrar: *jus pro norma sumitur vel pro protestate agendi;* divide el derecho individual en derecho innato, y en derecho adquirido, y afirma que todo derecho supone dos personas; niega la existencia de derechos imperfectos en cuanto no acepta la existencia de derechos sino en tanto son susceptibles de coerción exterior; sostiene que no hay sino un principio de derecho natural: "practicar todo lo que tienda á prolongar la vida humana y á hacerla lo más feliz posible, evitando todo lo que pueda abreviarla ó hacerla desgraciada", y caracteriza, por fin, la autoridad del derecho y de la ley

positiva, en cuanto ésta no hace sino especificar y promulgar el derecho natural.

Si bien Thomasius llegó á separar la moral del derecho y estableció el papel del Estado en cuanto á la moral y á la religión, cuyos dominios debían quedar á la libertad de conciencia, no puede decirse que aquella separación fuera suficientemente clara en cuanto las máximas que la fundan se convierten en una sola, el derecho se presenta como una noción negativa, y la moral como positiva siempre. Sin embargo, no puede negársele que fué el primero que tomó como punto de partida de los estudios filosófico-jurídicos, al derecho individual, y que arrojó con su espíritu profundo y penetrante una gran luz en las cuestiones controvertidas, siguiendo sin duda la huella luminosa dejada por el genio de Leibnitz.

Entre tanto, lanzado Thomasius en esta corriente de estudios, no se separó de Puffendorf en cuanto al derecho internacional, y el derecho natural debía seguir siendo la regla de las relaciones de las naciones, porque el derecho positivo no podía salir de sus límites. Había moral y había derecho, pero sólo para los individuos; para las naciones debía ser todo igual.

Pero las doctrinas de Puffendorf y de Thomasius habían encontrado un opositor en Samuel Rachel, profesor de jurisprudencia en la universidad de Kiel. Rachel (1628-1691) publicó dos disertaciones tituladas *De jure naturæ et gentium*, sosteniendo en ellas que el derecho ni-

ternacional no se puede confundir con el derecho natural, en tanto es una institución positiva que se funda en la manifestación expresa de los Estados, en los tratados, usos y costumbres; y que en ese sentido puede dividirse en general y particular, ya sea el resultado del consentimiento expreso en los tratados ó la aceptación en los usos por todas las naciones.

La importancia de las disertaciones de Rachel está en haber provocado una polémica en contra de las teorías dominantes, demostrando que existía un derecho positivo como lo había indicado Grocio, é iniciando así la serie de pensadores que habían de ser exclusivos en el carácter positivo del derecho internacional como lo eran los otros en el carácter natural.

Jurisconsulto, historiador, poeta, filósofo, teólogo, matemático y político, Godofredo Guillermo Leibnitz (1646-1716) abrazó casi todos los objetos de los conocimientos humanos, siendo comparado por Gibbon á esos famosos conquistadores cuyo imperio se perdió por la ambición de la dominación universal. Dedicó su juventud al estudio del derecho y particularmente al de gentes, sin dejar ninguna obra completa sobre estas materias; y publicó en 1693 una colección de tratados titulada *Codex juris gentium diplomaticus* que, según Schmalz, fué la primera que se llevó á cabo.

En el prefacio de esta colección expuso con precisión y claridad los verdaderos principios que deben servir de

base al derecho natural y al de gentes. "El derecho, dice, es el poder moral; la obligación es la necesidad moral. Por poder moral entiendo, el que prevalece en un hombre de bien, tanto como si fuese un poder físico... Independientemente de la justicia que se desprende de esa fuente divina que se llama ley natural, existe una ley voluntaria, establecida por el uso ó por la autoridad de un superior. De esta manera, la ley civil en el interior de la República se encuentra sancionada por el poder supremo del Estado, mientras que en el exterior la ley voluntaria de las naciones se ha establecido por el consentimiento tácito de ellas, no porque sea necesariamente la ley de todas las naciones y de todos los siglos, puesto que los europeos y los indios difieren muy á menudo entre sí respecto de las nociones que se han formado del derecho internacional, y aun entre nosotros puede ser cambiado por el lapso de tiempo, de lo que existen muchos ejemplos. La base del derecho internacional, es la ley natural, á la cual se han hecho diversas modificaciones, según los tiempos y lugares."

Leibnitz, pues, pertenece á la escuela de Grocio, dilucidando sus doctrinas sobre el derecho de gentes primitivo ó natural, y el secundario ó convencional. Su teoría de la obligación moral confunde la definición de la justica con la de la caridad; y bajo la influencia de las ideas alemanas de su tiempo, se muestra pronto á considerar como aceptada por el derecho de gentes europeo la pre-

tensión de los emperadores á ejercer, á título de sucesores de las Césares de Roma, un derecho de supremacia sobre los negocios generales de la cristiandad.

La Holanda debía dar un nuevo escritor de derecho internacional que, siguiendo la senda de Grocio, produciría un paso adelante por la claridad de su exposición como por la profundidad de su doctrina. Cornelio van Bynkershoeck, *eruditissimus juvenis*, según la expresión de Huberus, vivió desde 1673 hasta 1743; y en 1702 publicaba su obra de *Dominio maris*, en 1721 su tratado *De foro legatorum*, y en 1737 sus *Quæstiones juris publici*.

En estas dos últimas obras, Bynkershoeck se ocupó de la naturaleza y fundamento del derecho internacional. "Los jurisconsultos antiguos, dice, afirman que el derecho de gentes, es aquel que es considerado por todas las naciones civilizadas como conforme á las leyes de la razón. Se puede sin peligro adoptar esta definición que establece dos fundamentos del derecho internacional: la razón y el uso. Pero cualquiera que sea la definición que se adopte á su respecto, y cualquiera discusión que promueva, es menester sin embargo, reconocer que lo que la razón dicta á las naciones, y lo que estas naciones establecen en sus relaciones recíprocas, es el solo elemento constitutivo del derecho único de aquellos que no obedecen á ninguna otra ley. Si todos los hombres hacen uso de su razón, deben observar ciertas reglas y ciertos principios comunes, que sancionados por el uso, impo-

nen á los pueblos obligaciones recíprocas. Si no fuera así, no se podría comprender ni la guerra, ni la paz, ni las alianzas, ni las embajadas, ni el comercio. Lo que es consagrado por el uso servirá siempre para resolver las cuestiones, porque es por este uso que se forma el derecho de gentes."

Explica además lo que se debe entender por uso, y enseña que, para valer como elemento constitutivo del derecho de gentes, debe ser universal y constante: "el uso está demostrado por la costumbre constante, y por decirlo así, perpetua... porque un tratado y aun dos tratados que se separan del uso general no varían el derecho de gentes." Pero la razón es siempre el fundamento principal: "*ratio juris gentium magistraratio juris gentium anima—nulla aliorum hominum auctoritas ibi valet si ratio repugnet. Non Grotius, non Puffendorfius, non interpretes qui in utrumque commentati sunt me conviceril si non conviceril ratio, quœ in jure gentium definiendo fere utrumque paginam facit.*"

Manning dice de Bynkershoeck que su opinión es considerada como la mejor autoridad en el derecho internacional, y Phillimore, que sus obras se encuentran entre las más notables autoridades que la ciencia puede citar; pero Calvo teniendo en cuenta, sin duda, la extensión que da al valor de los usos, en tanto una voluntad cualquiera en contrario puede destruirlo, y á los principios del derecho que sólo deben aplicarse à los que consien-

ten por un acuerdo tácito, — dice con razón, á nuestro modo de ver, que tal doctrina que sanciona el absolutismo completo de los Estados, da al derecho internacional una base tan móvil como el capricho ó la voluntad de un soberano; y si se hiciera su aplicación, en la esfera de las relaciones de pueblo á pueblo, todo sería á la vez justo é injusto, legítimo é ilegítimo.

Cristián Wolf (1679-1764), nació en Silesia y fué discípulo de Leibnitz en filosofía y jurisprudencia. En 1740 y 1743 comenzó á publicar sus obras dando principio por un sistema de derecho natural, *Jus naturæ*; y en 1749 siguió con un compendio de su grande obra, *Jus gentium*, dando preferencia al derecho internacional.

En el prefacio de esta última obra el decía: "No reconociendo las naciones entre sí otro derecho que aquel que está establecido por la naturaleza, parece superfluo dar un tratado del derecho de gentes, diferente del derecho natural; pero aquellos que piensen así no han profundizado bastante la materia. Las naciones, es verdad, no pueden ser consideradas sino como otras tantas personas particulares, viviendo en conjunto en el estado de naturaleza; y por esta razón se debe aplicarles todos los deberes y todos los derechos que la naturaleza prescribe y atribuye á todos los hombres en tanto que nacen libres naturalmente y que no se encuentran ligados sino por los solos vínculos de esta misma naturaleza. El derecho que nace de esta aplicación, y las obligaciones que resultan,

vienen de esta ley inmutable fundada sobre la naturaleza del hombre; y de este modo, el derecho de gentes pertenece ciertamente al derecho de la naturaleza, y es por lo que se llama derecho de gentes *natural* con respecto á su origen, y necesario por relación á su fuerza obligatoria. Este derecho es común á todas las naciones, y aquella que no lo respeta en sus acciones, viola el derecho común de todos los pueblos. Pero siendo las naciones y los Estados personas morales, y resultando los sujetos de las obligaciones y de los derechos, en virtud del derecho natural, de la acta de asociación que ha formado el cuerpo político, la naturaleza y la ciencia de estas personas morales difieren necesariamente, y por muchos respectos, de la naturaleza y de la esencia de las personas físicas, y del saber de los hombres que las componen. Cuando se quiere pues aplicar á las naciones los deberes que la ley natural prescribe á cada hombre en particular, y los derechos que le atribuye á fin de que pueda cumplir sus deberes, estos derechos y estos deberes no pudiendo ser otros que los que la naturaleza de los sujetos trae consigo, deben necesariamente sufrir en la aplicación un cambio conveniente á la naturaleza de los nuevos sujetos á que se aplica. Se ve así que el derecho de gentes no es idéntico en todo al derecho natural, en tanto que este rige las acciones de los particulares. ¿Por qué, pues, no lo trataría separadamente, como un derecho propio de las naciones?... Pero el rigor del derecho natural no puede ser

siempre seguido en este comercio y esta sociedad de pueblos; es menester introducir en él cambios, que no podrian deducirse sino de la idea de una especie de gran república de las naciones, cuyas leyes dictadas por la sana razón, y fundadas sobre la necesidad, los ajustan al derecho natural y necesario de gentes, como las leyes civiles al determinar aquello que es menester hacer en un Estado al derecho natural de los particulares..."

Divide en seguida el derecho de gentes en *voluntario*, *convencional* y *consuetudinario*. El primero toma su fuerza obligatoria, segun él, del consentimiento presunto de las naciones; el segundo de su consentimiento expreso; y el tercero de su consentimiento tácito.

La doctrina de Wolf, no obstante haber sido presentada como perfecta, tiene defectos capitales que pueden resumirse así, para no entrar en largas consideraciones: 1° Que aplica las fórmulas y términos técnicos de las ciencias matemáticas á las reglas de lógica y de la moral, de la filosofía y del derecho, á las ciencias morales y políticas, en fin, que no admiten esa exactitud de razonamiento; 2° Que admite el estado de naturaleza, que importa el desconocimiento de la sociabilidad como inherente á la naturaleza humana; 3° Que las divisiones que establece son contradictorias: el derecho es inmutable en su esencia, necesario, voluntario, y sus aplicaciones le quitan su carácter por modificaciones recíprocas que se destruyen; 4° Que busca en la filosofía tan sólo la ra-

zón de las reglas que rigen las relaciones de los pueblos entre sí, y suprimiendo todos los grados históricos de los progresos que ha recorrido la humanidad, nos da, como siendo la noción primitiva del derecho de naturaleza, lo que es en realidad el último estado del derecho de gentes perfeccionado por los principios de la civilización cristiana; 5° Que funda, siguiendo á Leibnitz, el derecho de gentes voluntario en la ficción de una república universal de naciones, *civitas gentium maxima* que no ha existido ni podido existir; 6° Que ha confundido el derecho natural con la moral, consistiendo su filosofía del derecho y su política en preceptos morales y máximas arbitrarias.

Vattel nació en el principado de Neufchatel, en Suiza; fué educado en la Universidad de Basilea. Publicó en 1741 una defensa de la metafísica de Leibnitz que llamó mucho la atención; y nombrado ministro ante la República de Berna, escribió su obra de derecho de gentes que publicó en Leyda en 1758 bajo el título de: *Le droit des gens, ou principes de la loi naturelle appliqués á la conduite et aux affaires des nations et des souverains.*

Según él mismo lo dice, su obra la basó sobre la de Wolf, excogiendo y arreglando las materias á fin de hacer desaparecer los inconvenientes que ésta ofrecía, tanto por el método empleado, como por encontrarse la doctrina dispersa en muchos volúmenes. Sin embargo, difirió de Wolf en muchas de las aplicaciones de los

principios, así como en la manera de establecer los fundamentos de esa clase de derecho de gentes, que llamaron voluntario.

" Wolf, dice Vattel, hace derivar este derecho de una especie de gran república (*civitatis maximæ*) instituida por la naturaleza misma, y de la qué todas las naciones son miembros. Según este autor, el derecho de gentes voluntario sería como el derecho civil de esta gran república. Esta idea no me satisface, y además la ficción de la gran república no me parece ni comprobada, ni bastante sólida para darla como fundamento de las reglas de un derecho de gentes universal, admitido necesariamente por todos los Estados soberanos. En cuanto á mí, no reconozco entre las naciones otra sociedad natural que aquella que la naturaleza ha establecido entre todos los hombres. Hay para las sociedades civiles (*civitates*) una cosa esencial: es que cada miembro de estas sociedades cede al cuerpo social una parte de sus derechos, y que existe un poder capaz de mandar á todos los individuos, de dictarles leyes, y de obligar á aquellos que rehusaran obedecerle. Luego no se puede admitir la existencia de semejante orden de cosas entre las naciones. Cada Estado se considera como soberano, y él es, en efecto, independiente de todos los otros. Segun Wolf, los Estados deben ser considerados como otros tanto individuos libres que viven reunidos en el estado de naturaleza; y no reconocen otra ley que la de la na-

turaleza ó la de su creador. Es cierto que la naturaleza ha establecido una sociedad general entre todos los hombres cuando les ha formado de tal modo que para vivir como hombres deben recurrir á sus semejantes; pero no les ha impuesto de una manera absoluta la obligación de unirse en sociedad civil propiamente dicha; y si todos siguiesen las leyes de esta buena madre, su sujeción á una sociedad civil sería inútil".

"Las naciones, agrega más adelante, estando igualmente obligadas á admitir entre ellas las excepciones y modificaciones introducidas en el derecho *necesario*, sea que se les deduzca de la idea de una gran república, de la que se concibe que todos los pueblos sean miembros, sea que se deduzca de las fuentes en que me propongo buscar, nada impide que se llame al derecho que resulta derecho de gentes *voluntario*, para distinguirlo del derecho de gentes *necesario*, interno y de conciencia. Los nombres son indiferentes: lo que es cuidadosamente importante es distinguir verdaderamente estas dos clases de derecho, á fin de no confundir jamás lo que es bueno y justo en sí, con lo que es solamente tolerado por necesidad. El derecho de gentes *necesario* y el derecho de gentes *voluntario*, son establecidos por la naturaleza, pero cada uno á su modo: el primero como una ley sagrada que las naciones y los soberanos deben respetar y seguir en todas sus acciones; el segundo como una regla que el bien y la salud obligan á admitir en sus

negocios. El derecho *necesario* procede inmediatamente de la naturaleza; esta madre común de los hombres recomienda la observancia del derecho de gentes *voluntario* en consideración al estado en que se encuentran las naciones, y para el bien de sus negocios. Este doble derecho, fundado en principios ciertos y constantes, es susceptible de demostración ". Observa en seguida que hay otro derecho que se llama *arbitrario* porque depende de la voluntad y del consentimiento de las naciones, y el que puede ser *convencional* y *consuetudinario*, recibiendo ambos su fuerza del principio del derecho natural que prescribe á las naciones la observancia de los pactos expresa ó tácitamente consentidos.

No obstante sus doctrinas, Vattel ha sido quizá severamente juzgado en cuanto á su mérito como autor, colocándole como un mero expositor de Wolf; pero no puede negarse que en muchos puntos se separó de éste, que, con su exposición, puso al alcance de todos de un modo claro y sencillo las doctrinas admitidas, y que hasta hoy mismo es consultado como autoridad para la decisión de las controversias de derecho internacional.

Debemos, sin embargo, hacer notar respecto á su doctrina: 1° Que muchas de las objeciones hechas á Wolf le son aplicables como su expositor más autorizado; 2° Que su doctrina sobre la existencia de la sociedad civil es falsa en cuanto la supone creación de la volun-

tad de los hombres, y destruye el derecho natural que el mismo admite, desde que no puede este existir rigiendo las relaciones de las naciones, cuando estas no existan por *una ley de la naturaleza*, ó puedan no existir: 3º Que las divisiones que acepta son falsas y contradictorias entre sí, en tanto, según Laurent, hay un derecho de gentes *inmutable*, que obliga las naciones aun *exteriormente*, á punto que todo lo que le fuera contrario es *ilegítimo* y sin embargo estas derogaciones *ilegítimas* son *obligatorias* como el derecho *inmutable*. El derecho *absoluto* es un hecho *natural*; las *convenciones* y los *usos* de los pueblos que la violan son también un *derecho natural*. El derecho *necesario* produce una *obligacion externa*: pero si place á las naciones no observarlo, quedan libres pues, esta *obligación externa* no es sino una obligación de *conciencia*, y las naciones, están ligadas y no lo están. El derecho de gentes *necesario* es un derecho y no lo es; es un derecho porque engendra una obligación; no es un derecho porque no obliga sino el fuero interno. El derecho de gentes *voluntario* es un derecho *natural*, aunque no se compone sino de reglas que *violan* el *derecho natural necesario*, el cual es *inmutable*. ¿Cómo un solo y mismo derecho puede ser *necesario* y *voluntario*, *inmutable* y *variable*, *obligatorio* y *no obligatorio*?

Juan Barbeyrac (1674-1744), publicista francés, fué profesor de derecho público en Lausana, Berlin y Groninga, y por sus traducciones con notas de Grocio,

Puffendorf y Bynkershoeck contribuyó á generalizar la ciencia del derecho internacional. Gaspar de Real (1682-1752), también publicista francés, en su obra titulada *La science du gouvernement* ocupó la mayor parte del tomo V con las materias del derecho internacional referentes á la paz y á la guerra estudiando, después de algunas generalidades sobre lo que es ese derecho y su doble fundamento en el derecho natural y los usos, costumbres y tratados, los ministros públicos, la guerra y los tratados. Tomás Rutherforth (1712-1771), comentando á Grocio, publicó en 1754 su obra titulada: *Institutes of natural law*, que si bien en su mayor parte se compone de discusiones de moral filosófica y de derecho político, en el capítulo IX del libro II trata exclusivamente del derecho internacional, sosteniéndose en él que este derecho no es mas que el natural aplicado á las naciones.

Pero las tendencias positivistas que se habían empezado á manifestar con Rachel, no encuentran expositores decididos hasta Mably, y más que en éste, hasta Moser. El abate Gabriel Bonnot de Mably (1709-1785) publica en 1748 su obra titulada: *Droit public de l'Europe fondé sur les traités*, y en la qué, dejando de lado las abstracciones de los escritores que siguieron á Puffendorf, busca los principios del derecho internacional en los tratados interpretados por sus antecedentes históricos. Juan Santiago Moser (1701-1785), dedicado al estudio del derecho

público de Alemania y de la Europa, es más preciso que Mably en sus doctrinas, combatiendo directamente la escuela filosófica; y publicando su extensa obra: *Ensayo sobre el derecho de gentes moderno de la Europa en tiempos de paz y de guerra*, manifiesta que escribe bajo un punto de vista positivo y práctico; niega que exista un derecho natural para resolver las cuestiones prácticas suscitadas por las relaciones de los diferentes Estados; que siendo, en todo caso, poco respetados por los soberanos y los políticos los principios abstractos de la justicia, considera los tratados y los usos como las dos bases principales del derecho efectivamente observado entre las naciones; y que la regla debe establecerse según los ejemplos y no debe aplicarse *a priori* para determinar el valor de un precedente cualquiera.

## V

Con estos escritores, y algunos otros como Lampredi, Gagliani y Hübner que se habían ocupado de estudios aislados, podemos decir que termina el siglo XVIII, dejando deslindados claramente los dos sistemas ó escuelas que la obra de Grocio había hecho nacer por sus doctrinas. El siglo XIX se inicia con grandes convulsiones

que introducen cambios radicales en la política internacional, y el derecho sufre su influencia, tratando sus expositores de encontrar en una tendencia filosófico-histórica la dirección conveniente en relación con la ciencia misma ó con la situación que la política ha creado á cada uno de los factores de la comunidad.

Jorge Federico Martens (1756-1822) profesor en la Universidad de Guettinga, publica en 1785 un libro titulado: *Primæ lineæ juris gentium europœarum pratici,* y más tarde, en 1788, tomando por base á éste el *Précis du droit des gens moderne de l'Europe* que tiene varias ediciones y entre ellas las anotadas por Pinheiro-Ferreyra y por Vergé.

Con este libro puede decirse que Martens iniciaba un estudio conjunto del derecho internacional, y aunque partiendo de los mismos principios de Vattel, trataba de evitar las exageraciones que tanto el sistema de las abstracciones como el puramente positivista producían. No rechazaba el derecho natural como regla de las relaciones internacionales, pero buscaba sus manifestaciones en los usos, tratados y ejemplos históricos, haciendo una investigación cuidadosa de todos ellos que lo apartara de una simple enumeración de los hechos, error en que habían incurrido otros escritores.

Empieza por estudiar el derecho internacional en general explicando su alcance, sus divisiones y su origen; explica la manera como están organizados los Estados

de la Europa y los vínculos que los mueven para formar una comunidad europea; establece sus derechos respectivos y la manera de ejercitarlos; entra en seguida á determinar la manera de defenderlos por los medios coercitivos y por la guerra en todas las manifestaciones, ya respecto de los Estados beligerantes, ya respecto de los Estados neutrales; y concluye exponiendo los medios por los que esos derechos de los Estados desaparecen.

Por mucho tiempo, el libro de Martens ha sido considerado como la obra mas completa sobre el derecho internacional, y su autoridad fué aceptada para la solución de las dificultades de los Estados. Escrita con un espíritu científico, y libre de las preocupaciones del momento, pudo estudiar los hechos con entera independencia de la política militante, evitando así la crítica que Grocio hiciera á Gentili y las que otros escritores hicieran generalmente á Grocio; pero, cualquiera que sea el mérito que se le atribuya en tanto entró de lleno en la combinación de las tendencias científicas dominantes, y determinó las leyes que dirigían las relaciones de los Estados, señalando su punto de partida en la comunidad que necesariamente forman, como lo había indicado ya Suárez, no es posible desconocer los errores que contiene y que se han hecho notar por algunos escritores.

Las notas de Pinheiro-Ferreyra acusan muchas confusiones en la doctrina y en ciertas partes de la obra disertaciones más políticas y abstractas que de interés

para sus tendencias positivistas. Las nociones del derecho natural, tal como habían sido concebidas por los escritores de la escuela filosófica, no son objeto de corrección alguna, y en sus aplicaciones al derecho internacional, importan una falsa concepción del principio que las ideas modernas admiten casi generalmente. La crítica científica no se hace sentir en toda ella para justificar las conclusiones que presenta como una consecuencia del estudio de los hechos y con generalidades que parecen más bien prescripciones de un Código que manifestaciones del expositor de un derecho muy distante de llegar á una codificación, da por resueltas todas las dificultades que hasta hoy son materia de agitadas controversias.

El profesor, magistrado y consejero privado en Prusia, Teodoro Antonio Enrique Schmalz (1760-1831), publicó en 1817 un libro en idioma alemán que, en 1823, fué traducido al francés por el conde Leopoldo de Bohm con el título de *Le droit des gens européen*, y que ha tenido cierta circulación, debido sin duda á la autoridad de que gozaba su autor y á la espectabilidad que sus escritos y sus polémicas le habían dado.

La obra está dividida en ocho libros que tratan de la formación del derecho internacional; de la formación de los Estados europeos; de los agentes diplomáticos, sus funciones y derechos; de los derechos de los Estados; de las hostilidades en general, y de la guerra especial-

mente; de las alianzas, y de la neutralidad. Está escrito con un espíritu liberal que es de notarse en los momentos en que aparecía, y pertenece á las nuevas tendencias del derecho internacional no obstante aceptar los principios de la escuela histórica, reconociendo la costumbre como la sola fuente y basando sobre ella un derecho positivo que, según sus palabras "se relaciona al derecho natural de la misma manera que todo otro derecho positivo".

Sin ser un tratado completo, es un tratado digno de ser estudiado, pues si bien da el estado del derecho internacional en el momento en que está escrito, como una consecuencia del punto de partida, se nota la influencia de las ideas cristianas en tanto admite las santas escrituras como cuerpos de leyes por las que deben regirse las naciones, y aceptando las soluciones más humanas en la guerra y aquellas que mantienen la personalidad de los Estados en todo momento.

Juan Luis Klüber (1762-1836), hombre de Estado y publicista alemán, se distinguió por sus escritos sobre el derecho público de Alemania. En 1819 dió á la publicidad en idioma francés su libro titulado *Droit des gens moderne de l'Europe* que, teniendo mas tarde diversas ediciones en idioma alemán, las tuvo también en aquel en 1861 y 1874 con notas de A. Ott que lo pusieron de acuerdo con los nuevos progresos del derecho internacional.

Klüber manifestó en el prefacio de la edición francesa

de 1819 el objeto y la tendencia del libro. "Abrazar en lo posible, dijo, el conjunto de la ciencia, desenvolver sus principios con claridad y precisión, ilustrarlos por noticias tanto históricas como literarias, útiles, sobre todo, para aquellos que desean entregarse á un estudio más profundo, tal es el plan de mi obra. El derecho de gentes natural debe entrar en ello por mucho. Debiendo servir de base á un sistema de derecho establecido entre las naciones por convenciones expresas ó tácitas, obliga á su consideración bajo un doble aspecto. Desde luego, llena las lagunas que se presentan frecuentemente en un sistema de derecho de gentes positivo, y bajo esté aspecto es de un uso esencial; en seguida sirve de base á este mismo sistema, clasificando y ligando los principios."

El libro de Klüber abraza, como él manifestaba, todas las diversas relaciones de los Estados, y empezando por establecer los principios generales sobre el derecho internacional, se divide en dos partes, abarcando la primera todo lo que hace á los Estados en sí mismos y á su organización política en Europa y en América, y en la segunda, los derechos absolutos y condicionales en sus relaciones de paz y en el estado de guerra, concluyendo por una estensa y prolija bibliografía de todas las obras publicadas sobre esta parte del derecho.

Se ha criticado á Klüber la poca claridad de sus apreciaciones y la falta de justicia en muchas de sus soluciones, y Reddie ha afirmado que la gran división de los de-

rechos de los Estados en absolutos y condicionales ó hipotéticos no responde á un pensamiento exacto en tanto no puede decirse que haya derechos de la primera clase. Pero fuera de que lo criticado tiene explicación racional, no puede negarse que el libro es un manual útil y lo fué mucho más en los tiempos en que se publicó, que es metódico en su exposición, tiene abundancia de informaciones, y por regla general sus conclusiones son casi siempre justas é indicadas por el mismo espíritu liberal que guió á su autor en sus estudios de derecho público.

Después de la publicación de la obra de Klüber se siguió un largo intérvalo en que la literatura alemana del derecho internacional no ofreció obra alguna de estudio general hasta la aparición de la de Augusto Guillermo Hefter (1796-1880), con el título de *Derecho de gentes de la Europa moderna*, en 1844, cuya importancia ha sido universalmente reconocida, habiendo sido traducida al francés en diferentes ediciones, al ruso, al griego y al castellano.

La obra de Hefter, después de una introducción en que trata del derecho internacional en general, del derecho público europeo y de los derechos recíprocos especiales de las naciones, se divide en tres partes ocupándose la primera del derecho internacional durante la paz; en la segunda del mismo durante la guerra; y en la tercera de las formas del comercio internacional. Perteneciendo á la escuela histórica por sus estudios jurídicos, pone á contribución el resultado del trabajo de la civilización y,

sobre todo, de la civilización cristiana de la Europa, explicando la situación actual por sus desenvolvimientos sucesivos: pero, reconociendo que el derecho existe donde existe la sociedad, *ubi societas, ibi jus est*, no excluye la concepción filosófica y sin confundir lo que es con lo que debe ser, presenta las verdaderas reglas de las relaciones internacionales con un método y una precisión admirables, habiendo hecho exclamar á Mohl que es el mejor libro que se haya escrito sobre el derecho internacional.

Sin embargo, se ha criticado á Hefter la división fundamental del libro en tanto lo que se establece como tercera parte entra en la primera que trata de los Estados en el tiempo de paz; el estudiar el derecho internacional con el derecho europeo dejando de lado todos los intereses americanos que pudieran creerse fuera de la comunidad internacional; el fundar el derecho internacional solamente en los usos y costumbres, olvidando los principios del derecho y el no alcanzar una concepción clara de la relación que existe entre el derecho positivo tal como se ha formado históricamente y el derecho ideal de la filosofía; y el no mantener con una firmeza suficiente la noción del derecho internacional como derecho puro de los Estados, ya admitiendo otros sujetos al lado de los Estados, como los soberanos, sus familias, etc., etc., ya ciertos derechos generales del hombre al lado de los derechos de los Estados.

Pero no obstante todas estas críticas, y las que puedan

referirse á algunas soluciones que adopta respecto á cuestiones controvertidas, podemos decir con su biógrafo Schulze que el libro de Hefter se conserva como una obra de gran valor que determina una época por su forma y por su fondo; que, si sus dimensiones son modestas, el estilo es vivo y atrayente, y la elección de los ejemplos y las citas biográficas, son pesadas y medidas; que su mérito principal está en su *carácter jurídico*, contándose entre sus partes principales aquellas en que su carácter se manifiesta, como en la teoría de las convenciones internacionales, los derechos de los ministros diplomáticos, los tribunales arbitrales, los derechos de los neutrales, el derecho internacional privado, y lo referente á los derechos especiales de los Estados, como los que nacen *ex delicto* y *quasi ex contractu*, que hasta entonces habían pasado desapercibidos para todos los publicistas.

Juan Gutgard Bluntschli (1808-1882) conocido por sus escritos sobre materias de derecho privado y más especialmente de derecho público, ensayando las materias de derecho internacional con un estudio titulado *Derecho de la guerra entre los Estados civilizados*, é imitando las Instrucciones para los ejércitos de los Estados Unidos redactadas por Lieber, dió á la publicidad en 1868 su libro denominado *El derecho internacional codificado*.

Esta obra desde su aparición gozó de una reputación merecida y que ha llegado á hacerse universal, pues se ha traducido en catorce idiomas y entre ellos en el idio-

ma chino, y sus conclusiones forman autoridad en las cuestiones de derecho internacional en una forma codificada y, con comentarios breves y claros en cada artículo, abarca todo ese derecho; sus conclusiones forman autoridad en las cuestiones de derecho internacional que suscitan las diferentes relaciones de los Estados civilizados y raro será el punto ó dificultad que no se encuentre indicado ó resuelto con un criterio tan justo como independiente.

Formando un código, ha tratado de evitar en sus disposiciones toda solución que no se desprenda de un principio reconocido ó que no haya sido aceptada en las relaciones de los Estados. Puede imputársele alguna vez quizás el haber considerado una regla como incorporada al derecho internacional, ya por una apreciación de doctrinas, ya por un interes de su patria adoptiva; pero se le reconocerá siempre la sinceridad del propósito y el fundamento jurídico que la apoya.

Para Bluntschli, la comunidad de derecho es el punto de partida. Los Estados grandes ó pequeños, fuertes ó débiles, son personas del derecho internacional y forman parte de la comunidad á la cual vinculan sus intereses, haciéndose consolidarios de sus manifestaciones. Para él, su base característica es la naturaleza humana; su fin, la organización de la humanidad; sus medios, aquellos que admite el derecho de los Estados; su perfeccionamiento es la obra de los jurisconsultos y de los

hombres de Estado. El derecho internacional es el derecho general de la humanidad que comprende en ella á todos los hombres, cualquiera que sea su religión, cualquiera que sea su cultura; y dominando sobre todos los Estados, no destruye su personalidad en tanto es la condición de su existencia, y prima sobre su derecho privado en el dominio de los intereses que le son peculiares.

Con este criterio, que no es el criterio un tanto estrecho de Hefter, sus soluciones son tan filosóficas como prácticas. Ellas no dependen de la manifestación aislada ó interesada de los individuos ó de los Estados, sino de las convicciones de la humanidad que no obedecen al cálculo ni pueden ser destruidas por la negativa aislada ó la resistencia inmotivada de cualquiera de los factores. Su mismo desconocimiento en un caso especial no importa su abrogación, ni el predominio de lo que contradice los fines jurídicos y humanos dentro de la gran comunidad internacional.

Ni en el porvenir, ni en el pasado, sino en el presente para comprender y abarcar arregladamente los dominios del derecho internacional: tal es su divisa. "Sin duda, dice, la ciencia debe cuidarse de no anticipar el porvenir. Es menester que no proclame como verdades adquiridas ideas que no han madurado todavía, aun cuando su realización pudiera leerse claramente en el porvenir. El derecho no es *vivo* sino á condición de ser *actual*, y por ésto se distingue tanto del derecho del pasado.

*que ha cesado de ser*, del derecho del porvenir, *que no es todavía*. Pasado y porvenir no viven, sino en la medida en que el presente los vincula en una unión fecunda".

## VI

La literatura del derecho internacional en Inglaterra nos presenta algunas obras de importancia que pueden decirse completas en las diferentes partes que aquel comprende, y estudios especiales sobre el derecho marítimo.

Guillermo Oke Manning publica en 1839 sus *Commentaries on the Law of Nations*, que han sido reimpresos en 1875 con notas y aclaraciones por el Profesor Sheldon Amos. Se dividen en cinco libros: en el primero se trata de la definición y aplicación del término *Law of Nation* con preferencia á los demás, contestando las observaciones formuladas por Austin, y de la historia de la ciencia con un estudio detenido de su literatura; en el segundo se examinan las fuentes; en el tercero se expone todo lo referente á los Estados y sus diferentes derechos; en el cuarto, la guerra y las modificaciones que introduce en la aplicación de sus medios; y en el quinto, la neutralidad de una manera amplia y completa.

Para Manning, el derecho internacional es un sistema completo de derecho que da satisfacción á todas las exigencias de los Estados. Dependiendo de la ley natural, de la costumbre y de la convención, tiene una semejanza completa con el derecho inglés en tanto se comprende éste en la equidad, ley común y estatutos. No obstante sus deficiencias como derivado del derecho natural, de la costumbre y de la convención es, *como un hecho*, conocido y observado por los Estados de Europa y de América. Y cuando se suscitan diferencias entre las naciones se busca la razón para descubrir el derecho aplicable, y los escritores son citados y los usos recordados como acontecimientos históricos de la práctica previa de los Estados; y la regla de conducta, como deducida de estas fuentes, es conocida como la ley de las naciones.

Manning pertenece, pues, á la nueva escuela que encuentra en el derecho internacional todos los elementos para ser considerado como tal derecho; y si bien busca la solución en los elementos históricos, los somete á los que el derecho presenta como concordantes con la naturaleza humana.

Ricardo Wildman (1802-1881) es el autor de una obra titulada *Institutes of international law* que se publicó en 1849 y 1850 y que está dividida en dos volúmenes. tratando el primero de los derechos internacionales en tiempo de paz y el segundo de los mismos derechos en

tiempo de guerra, sobre todo de guerra marítima, que es la parte que mayores desarrollos tiene.

Wildman pertenece á la escuela puramente histórica á diferencia de Manning. Según él "el derecho internacional es el derecho consuetudinario que determina los derechos y regula las relaciones de los Estados independientes en la paz y en la guerra". "Los derechos internacionales se derivan del *common law* de las naciones ó son adquiridos por tratados". "El derecho natural no forma parte del derecho internacional". "La costumbre de las naciones es la ley de las naciones". "Discutiendo la ley de las naciones debemos diferir al uso de las naciones y no confiar en nuestro propio razonamiento. Diferentes reglas pueden ser igualmente apoyadas por la razón, pero la razón que debe prevalecer es la que esté sancionada por el uso de las naciones. La razón y el uso determinan estas cuestiones: pueden producirse razones por cada parte, pero deben prevalecer aquellas que el uso ha sancionado, porque la ley de las naciones está fundada sobre el uso de las naciones". "Toda controversia respecto de la ley de las naciones termina en este único resultado: que lo que la razón dicta á las naciones, y que por precedentes es considerado en uso, es la sola ley de aquellos que no están sometidos á otros".

En 1848, Archer Polson publica una obra titulada *Principles of the Law of Nations*, la que es reimpresa en 1860

conjuntamente con un estudio bastante metódico sobre la diplomacia por Tomas Hartwell Horne.

Puede decirse que la obra de Polson es un estudio sobre el derecho internacional que ha sido completado con estudios posteriores, y que por lo tanto tiene los defectos de su origen en tanto fué destinado, según el mismo lo manifiesta en el prefacio, á formar parte de una enciclopedia. Sin embargo, el desarrollo de la materia que comprende es metódico y sus conclusiones están fundadas por lo general en las mejores fuentes y, sobre todo, en la jurisprudencia inglesa. Está dividida en seis secciones, dos ensayos suplementarios y un apéndice: de la primera sección á la cuarta, trata de lo que es el derecho internacional, su historia, fuentes y autoridad; en la quinta, trata de los derechos pacíficos naturales (seguridad, independencia, igualdad, propiedad) y de los derechos pacíficos internacionales (legación y negociación); en la sexta, de los derechos beligerantes de las naciones (represalias y guerra); y en el suplemento, del bloqueo y del contrabando.

Como escritor, Polsōn pertenece á la misma escuela de Wildman. Según él lo manifiesta: "la ley de las naciones tiene su origen en la voluntad de las naciones; su autoridad es su consentimiento, y su evidencia los usos y convenciones, usos que se llaman derecho consuetudinario, y convenciones que se llaman derecho convencional". "En su mayor parte, la ley de las naciones

debe su origen á la práctica y usos de las naciones".

Pero la importancia de la obra de Polson, y aun de las de Manning y Wildman, es mínima, si se las compara con la obra que les siguió de Sir Roberto Phillimore que tiene por título *Commentaries upon international law,* y que se empezó á publicar en 1854 para concluirse en 1861, teniendo su segunda edición en 1871 y su tercera en 1879, que ha quedado incompleta por su muerte, y que se continúa por su hijo.

Phillimore, que ha vivido desde 1810 hasta 1885, ha gozado de una justa y merecida reputación, y fuera de sus trabajos jurídicos aislados, de sus opiniones como consejero del gobierno, y de sus resoluciones como magistrado de las Cortes de Justicia, el libro sobre derecho internacional que se ha mencionado ha bastado para ello.

El libro de Phillimore, según la opinion de escritores distinguidos, es la obra más completa, profunda y erudita que se haya publicado sobre la materia de que se ocupa. Consta de cuatro volúmenes: el primero y el segundo tratan de las relaciones de paz, el tercero, de los medios de proteger los derechos y de sus resultados y el cuarto, de las leyes aplicables á los conflictos de leyes. El plan general y metódico ha sido establecido por Phillimore en el Capítulo 2° del primer volumen: empieza por la investigación del origen y naturaleza de las leyes que gobiernan las relaciones internacionales;

sigue con los sujetos de esas leyes que son los Estados; continúa con los objetos de las mismas que son las cosas, derechos y obligaciones que les corresponden, (*res, jura, obligationes*); estudia ciertos sujetos que por motivos de conveniencia requieren una consideración separada, siendo tales los Soberanos, Embajadores, Cónsules y el Papa, en cuanto á los poderes que ejerce en el orden espiritual en sus relaciones con los Estados extrangeros: pasa á examinar los medios legales de protejer y sostener los derechos de los Estados que divide en *via amicabili* y *via facti*, comprendiendo en estos últimos la guerra, que considera en relación á los derechos de los beligerantes y á los de los neutrales, y á sus resultados; y concluye por presentar un sistema completo de derecho internacional privado.

Phillimore no sigue la tendencia positivista, y por el contrario, sus estudios jurídicos lo colocan en aquella que consulta todas las aspiraciones sin desconocer la situación en que se debe operar. Siguiendo sus estudios en el mismo orden que Manning en cuanto á las fuentes del derecho internacional, resume sus opiniones, y determina los fundamentos que le sirven para resolver las controversias internacionales: "1° La ley divina en sus dos partes llamadas: los principios eternos de justicia eterna implantados por Dios en toda criatura moral y social, de qué las naciones son un compuesto, y de qué los gobiernos son los órganos internacionales; 2° La

voluntad revelada de Dios, reforzando y extendiendo estos principios de justicia natural; 3° La razón que gobierna la aplicación de estos principios á casos particulares, guiados y fortificados por una constante referencia á casos análogos, y á la razòn escrita y reunida en el texto del derecho romano y en las obras de sus comentadores; 4° El consentimiento universal de las naciones expresado por pactos ó tratados positivos y como ampliados por el uso, costumbre y práctica".

La obra de Phillimore ha sido criticada en algunos de sus detalles, sin desconocer su importancia especialísima que en nada disminuyo por los defectos que puedan atribuírsele. En ella manifiesta un conocimiento completo del derecho público europeo y de la literatura y relaciones internacionales de los Estados civilizados, encontrándose intercalados en el texto mismo documentos de importancia y críticas sesudas y desapasionadas. La parte que consagra en el tomo segundo á las relaciones de los poderes espirituales, especialmente del Papa, y que en la tercera edición ha sido objeto de nuevas agregaciones, son una novedad para la literatura internacional, siendo el primer escritor que se haya ocupado de ello.

Sir Travers Twiss, consejero de la corona y publicista distinguido, continúa los estudios de derecho internacional que la obra de Phillimore había elevado á gran altura en Inglaterra, y publica en 1861 y en 1863 una

obra de dos volúmenes titulada *The law of nations considered an independent political communities*, cuya segunda edición se hace en 1875 y 1883.

La obra se divide en dos partes: en la primera que forma el primer volumen, trata de los derechos y deberes de las naciones en tiempo de paz, y en la segunda que forma el segundo volumen, de los mismos derechos y deberes en tiempo de guerra. El estudio que en ella se hace es completo, abarcando todo el conjunto del derecho internacional, y de importancia por la parte doctrinal; está ilustrada con las prácticas internacionales y con las opiniones de escritores distinguidos, sin descuidar el examen de las cuestiones que se agitan actualmente entre los Estados.

Twiss sigue las tendencias modernas sin separarse en absoluto de la escuela històrica y, haciendo concurrir la ley natural y la ley positiva, establece con claridad su interpretación y la manera como resuelve las dificultades que se suscitan en las relaciones internacionales. Según él "la ley natural de las naciones está fundada en la naturaleza de los Estados, independientes como tales, y es el resultado de las relaciones existentes naturalmente entre naciones como comunidades independientes. La ley positiva está basada en el consentimiento de las naciones y es el resultado de las relaciones establecidas entre ellas por su propia libre voluntad. La sanción de la una se funda en el hecho de que su violación termina la exis-

tencia de un Estado independiente como tal; y la de la otra en el aislamiento del Estado que se separa de ella. La obligación de la primera es involuntaria, así como la de la última es consensual, y el consentimiento de las naciones está sustancialmente comprobado por su práctica invariable, ó ha sido formalmente recordado en algún acto público ó convención".

El Profesor Sheldon Amos publica en 1874 siete lecciones con el título *Lectures on international law*, que comprenden tanto el derecho internacional público como el privado. La primera trata de la naturaleza y fuente de la ley internacional; la segunda, de su historia; la tercera, de los derechos de los Estados; la cuarta, de los derechos y deberes de los Estados beligerantes; la quinta, de los mismos en los Estados neutrales; la sexta, de las cortes de presas; y la séptima, del derecho internacional privado ó del conflicto de las leyes nacionales.

Estas lecciones, según lo manifiesta su autor, no tuvieron otro objeto sino dar á una clase de estudiantes un conocimiento general y sumario del derecho internacional y facilitar los medios de estudiarlo por investigaciones propias; y puede decirse que llenan perfectamente ese objeto. En una forma concisa y clara, son una exposición acabada de la materia, en qué se indican las soluciones principales fundadas en los buenos principios, con los detalles suficientes para ilustrarles y con la indicación de las autoridades que han influido en las decisiones.

A la publicación de esta obra, siguen por el tiempo en que han sido impresas las de Creasy, Hall y Lorimer, que han alcanzado una justa reputación científica por la inteligencia de sus autores, por las doctrinas que contienen y por la extension de sus desenvolvimientos.

Sir Eduardo S. Creasy, profesor y magistrado, publica en 1876 su obra titulada *First platform of international law*, que si no es, como lo dice su mismo autor, un completo tratado de derecho internacional, es más que un bosquejo, en el que se encuentran los verdaderos principios y fundamentos de esta ciencia.

La obra está dividida en doce capítulos: en el primero se dan algunas definiciones y se establece la distinción entre la ley moral y la ley positiva; en el segundo, se estudia la ley moral internacional como parte de la ley internacional; en el tercero, se examina la doctrina del utilitarismo en el sentido moderno y su influencia en el derecho internacional; en el cuarto, se trata de la ley positiva internacional y sus relaciones con la ley moral; en el quinto, de la ley positiva consuetudinaria, sus pruebas y sus autoridades; en el sexto, séptimo y octavo, de lo qué constituye un Estado, de su organización y de sus derechos perfectos; en el noveno, del conflicto de los derechos internacionales; en el décimo y undécimo, de la guerra y de los derechos y deberes de los beligerantes; y en el duodécimo, de la neutralidad.

La importancia del libro de Creasy no puede descono-

cerse. Sus primeros capítulos son una exposición completa, metódica y razonada de todo lo que se refiere á los elementos de que se compone el derecho internacional. Se da en ellos una exacta y notable interpretación á lo que él llama ley moral y que no es sino el derecho mismo, estableciendo su distinción con el derecho natural, tal como se estudió en otro tiempo, y con el derecho positivo, y analizando los principios de la escuela utilitaria moderna demuestra como concuerdan con los preceptos de Ulpiano, como con ellos el sentimiento de la justicia se incorpora al derecho internacional.

Guillermo Eduardo Hall, después de haber publicado en 1874 su libro sobre los derechos y deberes de los neutrales (*On the right and duties of neutrals*) dió á la publicidad en 1880, el de qué debemos ocuparnos y que, habiendo tenido ya dos ediciones, se titula *International law*.

Se divide en cuatro partes: la primera trata de los principios generales; la segunda, de la ley que gobierna los Estados en sus relaciones normales; la tercera, de la ley que gobierna los Estados en sus relaciones de guerra; y la cuarta, de la misma ley en sus relaciones de neutralidad. En los capítulos en que se divide cada parte estudia el derecho internacional en toda su extensión, discutiendo con amplitud y claridad las diferentes cuestiones que se presentan en las relaciones de los Estados.

Hall pertenece, según él mismo lo manifiesta en la introducción, á la escuela histórica práctica y con arreglo

al criterio que ésta le sugiere, desenvuelve todo el derecho internacional. Despues de establecer lo que entiende por este derecho, pone de manifiesto las dos tendencias, filosófica é histórica, en que se dividen los escritores, y resolviéndose á favor de la histórica, afirma que lo inducen á ello dos razones: primera, que no es posible establecer en qué consiste el fundamento absoluto de la otra tendencia; y segunda, que, aunque la teoría de un derecho absoluto fuera universalmente aceptada, la extensión de las obligaciones de un Estado no se fundaría en sus prescripciones, sino en las reglas que se reciben como derecho positivo por la reunión de los Estados.

En 1883 y 1884, el Profesor de la Universidad de Edinburgo, Santiago Lorimer, publica en dos volúmenes su libro sobre derecho internacional titulado *The institutes of the law of nations*, el que ha sido traducido al francés en un solo volumen por Ernesto Nys, distinguido escritor y magistrado en Bruselas.

La obra de Lorimer se divide en cinco libros, precedidos de una introducción en que se exponen los principios generales, y seguidos de un apéndice con numerosos documentos. El libro primero trata de las fuentes del derecho internacional; el segundo, del reconocimiento de los Estados; el tercero, de las relaciones normales; el cuarto, de las anormales; y el quinto, del problema final del derecho internacional.

Lorimer no pertenece á la escuela de Hall, y por el

contrario, con una exposición de principios y buscando en ellos las vinculaciones jurídicas entre los Estados, concluye por desenvolver un plan completo de organización internacional que se separa de las concepciones de los escritores anteriores, en tanto se evita en él la desaparición de la vida internacional por la absorción de los factores que la constituyen. Si se han criticado algunas de sus doctrinas, se ha reconocido el mérito de la obra por su forma clara, metódica y elocuente y por su fondo jurídico, original y que provoca la meditación de todos los hombres pensadores.

## VII

En Francia, la literatura del derecho internacional no nos ofrece estudios sistemáticos sobre el conjunto de las materias que abarca, si bien sobre sus partes aisladamente consideradas se han publicado obras de muchísima importancia como no se encuentran tan completas en otras literaturas, y cuyos autores gozan de una justísima autoridad y han contribuido á la adquisición de progresos notables.

Se encuentran en muchos escritores estudios conjuntos del derecho natural y del derecho internacional

como formando parte de una sola obra, así como también cuadros más ó menos completos sobre el último, al exponer el derecho público en general, siendo de notarse entre éstos el que expone Tissot en la segunda parte de su obra titulada *Principes du droit public*, pero todas estas publicaciones puede afirmarse que no responden á las exigencias actuales del derecho internacional, y cualquiera que sea el mérito que se les atribuya no se encuentran á la altura de las que nos presentan otras literaturas.

Sin embargo, dejando de lado todas las traducciones de obras de otros países, como excepción y por su importancia, pueden citarse: la obra de Th. Funck-Brentano y Alberto Sorel, titulada: *Précis du droit de gens*, y la de P. Pradier Foderé, titulada: *Traité du droit international public européen et américain*, que está en publicación.

La obra de Funck-Brentano y Sorel fué publicada en 1877: en la introducción, trata de lo que se debe entender por derecho internacional, su división y sanción; en el libro primero, del derecho internacional en tiempos de paz; en el segundo, del derecho internacional en tiempos de guerra; en el tercero, del derecho internacional marítimo en tiempos de paz y de guerra; y en la conclusión de la paz perpetua, de los medios de arreglos pacíficos entre los Estados y de los progresos del derecho internacional.

Desde su aparición, esta obra ha sido severamente juzgada como trabajo jurídico, ya en cuanto á su método, ya en cuanto á sus doctrinas y las contradicciones que se notan en ellas, reconociéndole mérito como un tratado de política europea, ó como la reunión de estudios aislados que no importan una exposición científica del derecho internacional; pero sin desconocer la justicia de las críticas, no puede negarse la importancia que relativamente le corresponde en la exposición de las materias que comprende el derecho internacional, en la manera como se han agrupado algunas de ellas, y que facilitan su conocimiento en conjunto cualesquiera que sean los errores que pueda contener en las apreciaciones propias y en el punto de partida que da lugar á contradiciones realmente incomprensibles.

Considerada esta obra como un manual y con todos los defectos que se le han atribuido, no puede sin duda alguna sufrir una comparación con la de Pradier-Foderé de la qué hasta este momento sólo tenemos dos volúmenes publicados, debiendo constar de cuatro, según lo manifestado por su autor.

La obra de Pradier-Foderé abarca todo el derecho internacional considerado en su conjunto y bajo el doble punto de vista práctico y teórico, en que se desenvuelven las diferentes partes de qué se compone en el estado actual de la ciencia. No es fácil hacer de ella un estudio exacto y detenido en la forma incompleta en que aun se

encuentra, pero á juzgar por los volúmenes conocidos será por su método, por su exposición y por la manera de estudiar todas las cuestiones, una de las más notables que se hayan publicado.

Pradier-Foderé es un autor conocido en la Europa y en la América por sus eruditas notas á Grocio y á Vattel, por sus estudios de vulgarización del derecho público y privado, por su enseñanza en el Perú, y por su obra titulada *Cours de droit diplomatique*; y no es posible dudar que su nueva obra reunirá, como lo demuestran los primeros volúmenes, todas las condiciones de su estilo claro y preciso, de su método didáctico y de su erudición, tan completa en materia de derecho internacional. Podemos decir con Rivier, crítico tan distinguido como severo, que en lo publicado "se encuentra, con vistas elevadas y consideraciones siempre liberales sin exageración de idealismo, una riqueza de conocimientos precisos y de materiales que dan á la obra de Pradier-Foderé un carácter positivista y realista de la mejor ley".

Pero si de Francia pasamos á Bélgica, á Portugal, España, Italia, Austria y Rusia, encontramos también en su literatura trabajos notables que han contribuido y contribuyen en el siglo actual á los desenvolvimientos del derecho internacional con mayor ó menor eficacia según la autoridad de que gozan sus autores.

En Bélgica, dejan de lado al fecundo y erudito Lau-

rent, cuyos estudios sobre la historia de la humanidad son una gran fuente para conocer la historia de las relaciones internacionales, el jurisconsulto Arntz (1812-1884) ha publicado en 1882, como profesor de la universidad de Bruselas, su *Programme du cours de droit des gens* que, sin las pretensiones de tratado ó manual de derecho internacional, es una exposición metódica de este derecho, seguro guía para los estudiantes y que en algunos puntos toma largos desenvolvimientos, y allí se publica la *Revue de droit international et de législation comparée*, que más que otra alguna ha contribuido y contribuye á los progresos actuales del derecho internacional y en la que colaboran escritores de todos los países, bajo la dirección directa de Rivier y Jacquemyns cuya competencia jurídica se considera fuera de toda discusión.

En Portugal, la literatura del derecho internacional fué enriquecida por los trabajos del notable publicista Silvestre Pinheiro-Ferreyra (1769-1847) que, ya sea en su *Curso de derecho público interno y externo* (1830 á 1838), ya en los *Elementos* del mismo curso (1841), en sus *Principios del derecho público constitucional administrativo y de gentes* (1834), ó en sus anotaciones á Vattel y á Martens, dió pruebas de rara competencia y de tendencias liberales y generosas en todas sus doctrinas y juicios.

En 1873, el publicista y hombre de Estado Vicente Ferrer Neto Paiva publica la quinta edición de su obra titulada: *Philosophia de direito* en dos volúmenes, compren-

diendo el segundo los *Elementos de direito das gentes*, que se componen de reglas sobre todas las materias de derecho internacional público y privado, bajo el punto de vista del derecho natural, y que se acompañan con notas explicativas en la misma forma de la obra de Bluntschli.

Antonio da Rosa Gama Lobo, profesor en la escuela militar, en sus *Principios de direito internacional*, publicados en dos volúmenes en 1865, estudia este derecho en la teoría y en la práctica. Después de una introducción sobre la organización de los Estados por su forma política, estudia los principios de derecho internacional en tiempo de paz en la primera parte, y en tiempo de guerra en la segunda. Es una obra importante, que sigue la tendencia filosófico-histórica, y en la que los ejemplos no faltan para justificar las soluciones que presenta. Su estilo es claro, y aunque pudiera desearse un método más comprensivo en la división general, la obra responde á las necesidades que su autor se propuso remediar.

En España, sin tener en cuenta algunos trabajos especiales y de mérito de escritores como Negrín, Landa, Labra y otros, se pueden mencionar las obras de Ferrater, Riquelme, López, Arenal, Marqués de Olivart, que bajo una forma sistemática han estudiado el derecho internacional en su conjunto.

Esteban de Ferrater publica en 1846 y 1847 una obra titulada *Código de derecho internacional*, en dos volúmenes, conteniendo el primero y parte del segundo, la colección

de los tratados más importantes y de las disposiciones legislativas vigentes entonces, arregladas por materias y en capítulos separados, de modo como para facilitar su conocimiento y estudio; pero en el segundo volumen se encuentra la parte tercera que se titule: *Reglas de derecho internacional* y que, expuestas en cuatrocientos catorce artículos, comprenden casi todo el derecho internacional, tanto público como privado.

Estas reglas, que forman un verdadero código, se agrupan en tres títulos. El título primero se ocupa de las naciones entre sí, dividiendo las materias que comprende en tres capítulos, de los que el primero trata de los límites, lindes y adquisición del territorio; el segundo, de las relaciones de paz y amistad; y el tercero, de la interrupción de las relaciones de paz entre los Estados y modo de terminar sus desavenencias. El título segundo se ocupa de los súbditos de una nación que se hallan en otra, y en el capítulo primero trata de la extrangería; en el segundo, de las leyes por las cuales se rigen los extrangeros; en el tercero, de las leyes relativas á los actos de los extrangeros; en el cuarto, del modo de administrar justicia á los extrangeros; y en el quinto de las leyes penales respecto de los extrangeros. El título tercero abarca el comercio de unas naciones con otras, y en el primer capítulo trata de la libertad del comercio; en el segundo, de los tratados de comercio y navegación: en el tercero, de las obligaciones ordinarias del comercio y de

la navegación; y en el cuarto, de los cónsules. Un apéndice comprende un resumen de la legislación comparada sobre algunos de los puntos comprendidos en el código, y algunas disposiciones de la legislación española, sobre la jurisdicción de los cónsules.

Lo que son estas reglas y con qué criterio se han formado, el mismo Ferrater lo ha explicado, diciendo que "se hallan limitadas á la exposición sencilla de los principios de este derecho sancionado por el natural y por los escritos de los distinguidos Grocio, Puffendorf, Klüber, Vattel, Martens, Pando y demás publicistas; de ellos hemos extraído los principios concretos y apartándonos de todo raciocinio y comentario, presentamos como en un código las leyes ó reglas que, si bien no ha podido sancionar una potestad suprema, las naciones todas han tenido que admitir por la necesidad de entenderse en sus continuas relaciones".

La obra de Ferrater en esta parte hace honor á la literatura española del derecho internacional, en tanto es un ensayo de codificación que es el primero en su género y en el que sin pretender innovar, se reducen á reglas ó á artículos las disposiciones que dirigen las relaciones de los Estados y de sus habitantes, tal como eran aceptadas en el momento en que se redactaban. No es, pues, á Paroldo, que escribió en 1851, á quien corresponde el honor del primer ensayo de codificación como lo afirmó Pierantoni y lo repitió Fiore; sea cual fuere el mérito de

la obra de Ferrater, las doctrinas que incorpora ó reduce á reglas de derecho internacional público son las generalmente aceptadas, y en el derecho internacional privado están tan bien elegidas y combinadas, que no se presentarán mejores soluciones en mucha parte y que abarquen ó resuelvan todos los conflictos.

En 1849 aparece la obra de Antonio Riquelme con el título de *Elementos de derecho público internacional*, en dos volúmenes, siendo el segundo una colección de los tratados más importantes celebrados por la España, y encontrándose en el primero la exposición completa de la materia.

El estudio de Riquelme está dividido en dos libros. En el primero trata del derecho internacional general, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y del derecho internacional marítimo en los mismos momentos. En el segundo, del derecho jurisdiccional civil y criminal, y en capítulos adicionales, sea á este libro ó al primero, de los tratados y de los agentes diplomáticos y consulares.

Destinada la obra á facilitar el conocimiento del derecho internacional, sobre todo para aquellos que deben encargarse de las relaciones internacionales, Riquelme ha procurado llenar su objeto escribiendo solamente los elementos de la ciencia que estudia, dejando á los que quieran efectuar investigaciones serias y detenidas los medios de llevarlas á cabo con menores dificultades y mayor

acierto. "Por esta razón, dice en su discurso preliminar, me limito á dar una idea suscinta de las reglas, que sirven para determinar las relaciones de los Estados entre sí, y las que hay entre el Estado y los individuos extrangeros, de acuerdo con la opinión de los mejores escritores de derecho público. He acudido á la práctica de las naciones que pueden considerarse á la cabeza de la ilustración de Europa, para confirmar estas reglas y por último he expuesto lo que en España se encuentra establecido por leyes, ordenanzas ó decretos, poniendo en claro algunas cuestiones que hasta el día parecían envueltas en un confuso laberinto."

Riquelme pertenece, como escritor, á las nuevas tendencias de los publicistas modernos y sus elementos forman un manual que no cede en importancia á ninguno de los que se encuentran en otras literaturas. Con formas concisas y claras, abarca todas las cuestiones de derecho internacional, y por su método didáctico facilita los medios para la adquisición de principios fijos que dan las soluciones deseadas. Sus doctrinas son liberales en general y se encuentran aplicadas en ejemplos que la misma historia política de España presenta. Sin dejarse seducir por las teorías puramente idealistas, ajusta las soluciones á las ideas de justicia sin desconocer las que se han dado en la práctica; y con observaciones prudentes y correctas evita ó separa las dificultades, indicando el camino á aquellos que quieran seguir los estudios diplomáticos.

Pedro López Sánchez, decano de la facultad de derecho en la universidad de Salamanca, publica en 1866 y 1877 una obra en dos volúmenes titulada *Elementos de derecho internacional público*: pero, á pesar de su título, que parece ocuparse de una exposición sistemática del derecho internacional, sólo comprende la parte histórica con más ó menos desenvolvimientos.

Es difícil darse cuenta de la idea que ha guiado á Sánchez en la formación de esta obra, produciendo mayor confusión las palabras que preceden al primer volumen; pero lo cierto es que en toda ella no se comprende sino el desenvolvimiento histórico del derecho internacional en el qué se hallan mezcladas muchas cuestiones extrañas y domina un espíritu marcado de secta religiosa. No es un tratado, ni tampoco un manual de la ciencia internacional, sino un desenvolvimiento histórico. Es un trabajo erudito y que acusa serios conocimientos históricos, pero, no siempre expuesta la materia con claridad bastante por las consideraciones que generalmente la rodean, está distante de responder á los objetos manifestados por su autor.

La obra de Concepción Arenal, titulada *Ensayo sobre el derecho de gentes*, se publicó en 1879 con una introducción de D. G. de Azcárate, pero, á pesar de su título, no puede decirse que importa un estudio metódico y completo del derecho internacional.

La obra, aunque sin adoptar una división que abarque

todo lo que se comprende en el derecho internacional, puede dividirse en tres partes: un resumen ligero del derecho positivo; una crítica sobre algunas de las reglas que lo forman; y una serie de consideraciones sobre lo que es y lo que debe ser el derecho internacional. Es más bien una obra de crítica que de exposición y carece de ese espíritu jurídico que debe dominar necesariamente en estudios de esta clase, y que se nota en la elocuente introducción con que la precede Azcárate.

La obra del Marqués de Olivart ha sido publicada en este año (1886) con el título de *Manual de derecho internacional público y privado*, y como lo expresa el autor y se explica en la advertencia que la precede no importa un trabajo original, sino un estracto y traducción de otras obras como las de Bar, Bulmerincq, Calvo, Holtzendorf, Neuman y Schulze.

Esta obra está dividida en dos partes principales, como si fueran libros diferentes: la que trata del derecho internacional privado, que está seguida de un "bosquejo de la doctrina española en derecho internacional privado," y la que trata del derecho internacional público que después de unas nociones preliminares en forma de introducción, se divide en una parte que se titula *Estado de paz*, y en otra que se titula *Estado de guerra*. Sin aceptar la división general á qué obedece la obra, no puede desconocerse la importancia que se encuentra en las fuentes que la forman y que pertenecen á escritores respetados

en la ciencia del derecho internacional; y el trabajo original sobre el derecho internacional privado en la doctrina española no desmerece de los demás, ni de la reputación adquirida por el autor del tratado sobre la posesión.

En Italia, el estudio de la literatura del derecho internacional, aunque en una forma sumaria como lo hacemos nosotros, reclamaría un gran número de páginas. Puede afirmarse sin temor de ser desmentido que no hay país alguno en que se produzca tanto, tan bueno y con un espíritu siempre liberal y con propósitos sanos y generosos, pues allí los profesores publican sus cursos, los publicistas escriben tratados especiales, y en folletos y en revistas casi no hay pensador que no discuta ó exponga todas las graves cuestiones de política internacional que agitan ó comprometen las relaciones de los Estados.

Limitaremos nuestro estudio. La literatura del derecho internacional en Italia presenta las dos escuelas que dividen sus pensadores, sin que ninguna de estas pierda de vista las necesidades de la política internacional de su país. Recordar esto, es recordar á Mancini que, desde 1851, hizo de la teoría de la nacionalidad la bandera nacional para llegar á la unidad de la Italia, y á Mamiani (1800-1886) que con los mismos propósitos tomó por punto de partida el Estado formado por la voluntad libre de los individuos que obedecen naturalmente para su

agrupación á esos sentimientos generosos que se presentan con los antecedentes de familia, de cultura, de intereses morales y materiales. Hemos recordado todo esto al ocuparnos del fundamento del derecho internacional.

Dejando de lado, pues, los estudios distinguidos y sobre escritores determinados de derecho internacional público, de Brusa, Gioanis Giánquinto, Vidari, Esperson, Schiattarella, Avio, Celli, Farnesse, Lioy, Laghi, Oliva, Palma, Morello, recordaremos la obra de Pierantoni, profesor y publicista que goza de merecida reputación, titulada *Trattato di diritto internazionale,* cuyo primer volumen se ha publicado solamente, en 1881, y en el que siguiendo las doctrinas de Mancini se abarcan las nociones generales respecto á lo que es el derecho internacional, sus fundamentos, sus fuentes y sus relaciones con las ciencias naturales, y la historia hasta el siglo XV; la de Contuzzi, titulada *Il diritto delle genti dell'umanitta,* sólo publicado tambien el primer volumen, en 1880, con las mismas ideas de Pierantoni, y que comprende con consideraciones notables y llenas de espíritu filosófico, toda la parte general del derecho internacional, en tanto se refiere á este derecho en sí mismo, sus fuentes, sus fundamentos en las diversas escuelas, y sobre todo en la escuela de la nacionalidad; y la del profesor Pertile, con el título de *Elementi di diritto internazionale moderno*, cuyo primer volumen, único publicado (1877 y 1878), abarca todo el

derecho internacional público, separándose en su parte fundamental de la doctrina de Mancini.

Ludovico Casanova (1799-1853) como profesor de la Universidad de Génova, había dictado sus lecciones en los años 1848 á 1853 y fueron publicadas despues de su muerte por Gabella, habiendo alcanzando su tercera edición en 1876 con una notabilísima introducción y abundantes notas por el profesor Brusa, con el título *Del diritto internazionale, lezioni del professore Ludovico Casanova.*

Esta obra que está distribuida en dos volúmenes se compone de treinta y ocho lecciones de las que las treinta primeras corresponden al derecho internacional público y las ocho últimas al derecho internacional privado. La reputación de que gozó Casanova como jurista, y el mérito de sus lecciones, por su método, su estilo y su erudición sólida sin pretensiones, valieron á la obra el ser considerada como la más completa de las publicadas en Italia.

Por sus doctrinas fundamentales pertenece á la escuela de la nacionalidad, en tanto pretende "agrupar las nacionalidades, reconstituir el mundo por razas y por lenguas," respondiendo sin duda á la situación especial que los movimientos políticos de la Europa habían creado para la Italia; pero dominado por un espíritu de jurista evita los inconvenientes que se han presentado con frecuencia en todos los que, guiados por un patriotismo estrecho, no han visto en las teorías fundamentales del derecho in-

ternacional y en las exigencias de la comunidad de los Estados, sino la necesidad de reconstituir la personalidad de su país y combatir las soluciones que habían sido la consecuencia, no de las teorías opuestas, sino de los abusos de la fuerza y del extravío de las ideas en las convulsiones sociales del siglo.

La obra de Casanova no responde, sin duda, á las exigencias de la ciencia moderna que, en los últimos años, ha hecho grandes progresos, y es su eminente anotador el que se ha encargado por sus eruditas notas de corregirla y concordarla. Pero puede decirse que respondió á su época, y combatiendo las pretensiones de una diplomacia sutil y demoledora, y colocándose del lado de los pueblos oprimidos por su acción, contribuyó al adelanto de la ciencia y á determinar los derechos cuyo mantenimiento son la condición indispensable de la armonía internacional.

Pascual Fiore, profesor actual en la Universidad de Nápoles, publica en 1865 una obra titulada *Novo diritto internazionale pubblico secondo i bisogni della civiltá moderna*, la que en 1868 es traducida al francés y anotada por Pradier-Foderé; y en 1879-1884, tomando por base aquella, otra en tres volúmenes con el nombre de *Trattato di diritto internazionale publico* que sido traducida al castellano por García Moreno y al francés por Antoine, con algunas alteraciones introducidas por el mismo autor.

La obra de Fiore está dividida en ocho libros, corres-

pondiendo los siete primeros á los principios generales y á las relaciones de paz entre los Estados, y el octavo á la guerra y sus consecuencias. En todas sus partes, la materia está estudiada con amplitud, tanto bajo el punto de vista de los principios como de las prácticas internacionales, y las conclusiones á que llega después de un análisis detenido, determinadas en reglas que importan una especie de codificación. Más que una nueva edición de la obra primera, es una nueva obra por su extensión, por su método, por el criterio científico que preside sus conclusiones principales y por el estilo severo y conciso que emplea en sus demostraciones.

No es posible desconocer el mérito indiscutible del trabajo actual de Fiore, así como su superioridad sobre el anterior que alguna vez, por error, consideramos que tenía su origen en la obra de Ferrero-Gola. Es sistemático y completo y sin el estilo algo declamatorio que disminuía la importancia del de la edición primera; y aunque juristas distinguidos como Brusa han criticado algunos de sus principios y han creído encontrar contradicciones en varias de sus conclusiones, creemos que él hace honor á la literatura italiana y que, sin pertenecer á la escuela de Mancini, coloca á su autor entre los publicistas más distinguidos en estas materias; tendrá una preferencia marcada para los hombres de Estado, y servirá útilmente para todos los que quieran darse cuenta de los progresos del derecho internacional.

En 1866, Andrea Ferrero-Gola, profesor en la Universidad de Parma publica sus lecciones en dos volúmenes con el título de *Corso de diritto internazionale pubblico, privato e marittimo.*

El contenido de las lecciones corresponde á su título, y si bien la distribución de las materias no responde á un método lógico en todas sus partes, puede decirse que contiene las principales soluciones con un estilo conciso y claro. No siempre es original en el método ni en la exposición, pues en muchas de las lecciones ha seguido indudablemente el primer trabajo de Fiore, limitándose á condensarlo ó ampliarlo, pero sin llegar á hacer olvidar su origen.

Por sus doctrinas pertenece á la escuela de la nacionalidad, como expresamente lo indica en la lección segunda al ocuparse del fundamento del derecho internacional y de las opiniones de Grocio, Hobbes, Bynkershoeck y Wolf.

Antonio del Bon da á la publicidad en 1861 una obra titulada *Instituzione del diritto pubblico internazionale* que trata de casi todas las partes de este derecho; busca por lo general las relaciones con el derecho público interno de los Estados.

No tiene una forma didáctica, y aunque las soluciones que presenta no carecen de exactitud y demuestran el dominio que su autor tiene sobre las doctrinas, el método no satisface á las exigencias del estudio y el estilo algu-

nas veces confuso impide la apreciación exacta de sus méritos.

Pero en 1866 el profesor de la Universidad de Catania, G. Carnazza-Amari, había publicado en dos volúmenes su obra sobre derecho internacional, titulada *Elementi di diritto internazionale*, cuya segunda edición de 1875 en un solo volumen se titula *Trattato sul diritto internazionale pubblico di pace* y que ha sido traducida al francés en 1880 á 1882 en dos volúmenes por Montanari-Revest, precediéndola de un estudio sobre el estado actual del derecho internacional en Italia.

La obra está precedida de una introducción y dividida toda la materia que indica su título en cinco secciones. En la introducción, trata del derecho en general y del derecho internacional, del fundamento, fuentes, existencia é importancia y desenvolvimiento histórico de éste; en la sección primera, del Estado y de la Nación; en la segunda, de los derechos y deberes de los Estados; en la tercera, de los representantes de los Estados; en la cuarta, de las obligaciones, especialmente de los tratados; y en la quinta, de las soluciones pacíficas de las cuestiones internacionales.

Carnazza-Amari, partiendo de la idea del derecho que encuentra en todas las relaciones internacionales, y de la personalidad de los Estados que ese derecho necesariamente tiene por objeto, llega á la teoría de la nacionalidad que considera como consecuencia indispensable

y sobre la qué funda el derecho internacional con una base filosófica y lógica, según él, con sus premisas. La exposición es clara, razonada y metódica; su estilo aunque algunas veces demasiado animado no perjudica la severidad de los argumentos; y aunque se le ha reprochado esto último, y que "no está siempre al corriente de la literatura moderna y de las últimas cuestiones", no se le niegan las condiciones anteriores, que son de importancia suma, y que las soluciones que propone en los puntos que discute están siempre basadas en principios, liberales y justos.

Si la obra no es completa por no abarcar todas las partes componentes del derecho internacional, lo es relativamente en lo que ha querido exponer, teniendo estudios como el referente á las intervenciones que es realmente acabado y de una importancia incuestionable. No es completa como la de Fiore, pero seduce por la sinceridad que manifiesta, por los principios de que se sirve y por la animación de su estilo, sin llegar á la declamación que fastidia.

En 1870 se publica en Florencia por el Profesor de la Universidad de Siena, José Sandoná, una obra con el título de *Trattato de diritto internazionale moderno.*

La obra empieza por unas nociones preliminares sobre el derecho y el derecho internacional, sus divisiones, sus fuentes, sus relaciones con algunas ciencias y su importancia. Se divide en dos partes: la primera trata del de-

recho absoluto de las gentes, ocupándose del Estado y de los derechos que se derivan del derecho internacional á su respecto: y en la segunda: del derecho internacional hipotético, que comprende la adquisición originaria y derivada y las lesiones del derecho y en ello lo referente al territorio, á los súbditos, á los tratados y á las responsabilidades por las lesiones: del procedimiento que es propio del derecho internacional, y en él, el pacífico, y el coactivo con todo lo referente á las relaciones de los beligerantes; de los pueblos que permanecen indiferentes á la guerra, de sus derechos y deberes y de su comercio; y por último, del establecimiento de las relaciones internacionales, comprendiendo los tratados de paz y todo lo relativo á los agentes diplomáticos y cònsules.

Sandoná, por sus doctrinas fundamentales, pertenece á la escuela filosófico-histórica que ha llegado á predominar en el derecho internacional, y no sigue la teoría de la nacionalidad tal como se ha encarnado en la escuela italiana. La obra comprende todo el derecho internacional público y ligeramente el privado, y da cuenta en sus soluciones del estado actual en que se encuentra la ciencia, aunque sin muchos desenvolvimientos; pero la manera como ha distribuido la materia produce confusión y dificultad para darse cuenta cabal de sus propósitos, deja deficiencias y vacios é impone un método de exposición que no nos parece didáctico ni lógico.

Una de las últimas obras sobre el derecho internacional publicadas en Italia, es la de Giacomo Macri, profesor en la Universidad de Messina, titulada *Teorica del diritto internazionale* (1883 y 1884).

En esta obra, sin aceptarse la división del derecho internacional en público y privado, se hace una exposición conjunta del derecho internacional público y del privado, considerando á este último como parte del derecho de independencia; se acepta la teoría de la nacionalidad, reconociendo un derecho natural ó filosófico y otro positivo; se da al derecho internacional un carácter europeo al que se han incorporado los Estados americanos; y se rechazan las divisiones de los derechos de los Estados formulada por Klüber en absolutos y condicionales ó hipotéticos.

La obra acusa en el autor un dominio completo de la materia que estudia, un método viguroso en la exposición, y una crítica razonada sobre las diversas cuestiones que analiza y resuelve.

En Austria, podemos mencionar los *Elementos del derecho de gentes moderno europeo* del barón Leopoldo de Neuman, consejero privado y profesor de derecho en la Universidad de Viena, cuya tercera edición ha sido publicada en 1884, siendo traducida al francés y anotada por A. de Riedmatten en 1886.

Es un manual de derecho internacional en que se expone con método, claridad y conocimiento acabado de su

situacion actual todo lo que hace á las relaciones de paz y de guerra de los Estados, y que responde perfectamente á los objetos á qué está destinado.

Tambien se debe recordar el *Précis d'un Code de droit international* por Alfonso Domin-Petrushevecz, publicado en 1861 y en el que, en forma de artículos, se trata del dederecho internacional público en tiempo de paz y de guerra y del derecho internacional privado en las relaciones de derecho civil, comprendiendo en éste lo puramente civil, lo comercial y los procedimientos, y los de derecho criminal en lo referente á los delitos en general y especialmente á la extradición. Le precede una exposición de los principios que han servido para la formación del código, y en ella hace presente que ha adoptado las soluciones admitidas, introduciendo solamente algunas alteraciones que deben considerarse como una consecuencia de los principios reconocidos.

En Rusia, según lo dice Martens, la literatura del derecho internacional es extremadamente pobre en trabajos originales que abarquen todo el sistema que comprende este derecho, y tanto este escritor, como el conde Kamarowsky han analizado algunas de las obras principales.

Sin embargo es necesario hacer una excepción para la obra de F. de Martens, profesor de la Universidad de San Petersburgo, que empezó á publicarse en 1882 y que traducida al francés por Alfredo Leo (1883 y 1886), ha

llegado hasta nosotros con el título de *Traité de droit international.*

La obra de Martens está dividida en dos partes, y los dos volúmenes publicados comprenden: una introducción en que se estudian los principios generales de la ciencia y su historia; una parte general que se ocupa de la comunidad internacional, su organización y sus órganos, de los Estados en su organización, sus condiciones, sus derechos, los soberanos y los particulares en el dominio de las relaciones internacionales, del territorio de los Estados y de las convenciones internacionales; y una parte especial, que trata del derecho internacional administrativo, indicando lo que importa, sus órganos en los agentes diplomáticos y cónsules, la administración de los intereses intelectuales, materiales y económicos y en lo referente al derecho civil y derecho criminal.

El sistema á qué somete el derecho internacional es nuevo, y es difícil darse cuenta exacta de su importancia mientras no esté publicada toda la obra, como acertadamente lo indica el mismo Martens; pero, desde luego, y cualquiera que sea el juicio definitivo que pueda formarse, las doctrinas á qué obedecen sus soluciones son jurídicas y expuestas con método y un estilo elegante y conciso. La obra demuestra un conocimiento y dominio completos de las relaciones internacionales de los Estados y de sus exigencias actuales, y las divisiones y subdivisiones en que agrupa las diferentes partes obedecen

siempre á un orden jurídico con consecuencias precisas y concordantes que, sin separarse de las teorías, sigue las manifestaciones de aquellas relaciones.

## VIII

La América no ha contribuido de la misma manera que la Europa al desenvolvimiento de la literatura del derecho internacional pues, con excepción de los Estados Unidos, pocas obras se han producido en los demás Estados que merezcan una atención especial y que hayan influido de cualquier modo en las relaciones internacionales. Así, ha podido decirse quizá con alguna verdad que el derecho internacional fuera un derecho europeo, en tanto en los Estados de la Europa empezó á formarse y sus escritores han contribuido á organizarlo en un cuerpo de doctrina, á darle el carácter verdadero de una ciencia.

La literatura americana es pobre relativamente al número de sus pensadores distinguidos que han sobresalido en otros ramos del saber; pero ya siguiendo la corriente de la europea con todos los defectos de su origen y de sus tendencias en relación exclusiva con sus intereses, ya dando algunos ejemplos, aunque raros, en la manera de encarar las cuestiones por el modo como

afectan la situación especial de los nuevos Estados, no han faltado ni faltan obras que puedan ocupar un lugar en la literatura, y es necesario recordar esos esfuerzos que se encuentran aislados por la falta, sin duda, de una política verdaderamente americana.

Martens, ocupándose de la literatura anglo-americana ha podido decir con razón bastante que "el trabajo de los escritores tiende á probar que tal regla, que tal institución de que son partidarios, existe desde largo tiempo y se apoya en el acuerdo de los escritores más autorizados; no se ocupan de averiguar si responde á las exigencias de la vida internacional contemporánea y á las leyes de su desenvolvimiento;" y dominados por el fin que persiguen, "consideraciones políticas y patrióticas oscurecen su espíritu y les ponen en contradicción con las tendencias humanas y progresivas de los juristas de la Europa continental."

Este sin duda es el carácter general de la literatura del derecho internacional en los Estados Unidos, más quizá en la política internacional y en la doctrina de sus hombres de Estado que en las obras de sus escritores, pero del cual éstos no han podido separarse. Los Estados Unidos han actuado entre pueblos empobrecidos y destrozados por las guerras civiles, y obedeciendo á su desenvolvimiento material y con él á sus conveniencias exclusivamente, han creído que no debían tener en cuenta otros intereses que los propios y que esos intereses debían

ser la regla de su conducta para la política internacional y para las doctrinas incorporadas como de derecho al derecho internacional.

En Estados Unidos podríamos recordar las obras de Kent, Wheaton y sus comentadores, Halleck, Woolsey y Field, dejando de lado la obra de Gardner titulada *Institutes of international law* (1866) que funda todos sus desenvolvimientos en las decisiones de las cortes americanas y en la opinión de sus publicistas; y la de Gallaudet, *A manual of international law* que, como lo expresa su título, es un manual en qué la obra de Calvo, según lo dice su mismo autor, ha sido tomada como base, y en el que no se han olvidado los intereses americanos.

James Kent (1763-1847), magistrado y profesor, publicó en 1826 el resultado de su enseñanza en la obra titulada *Comentaries on american law*, que ha tenido diferentes ediciones y cuya primera parte se ocupa especialmente del derecho internacional, y ha sido arreglada en Inglaterra por el profesor Abdy con el título de *Kent's Comentaries on international law*, introduciendo agregaciones y alterando la organización dada por Kent.

El derecho internacional está expuesto en nueve lecciones que tratan del fundamento é historia, de los derechos y deberes de las naciones en el estado de paz, de la declaración y otras medidas inmediatas de guerra, de las varias maneras como la propiedad es susceptible de captura, de los derechos de los beligerantes, de los

derechos y deberes de los neutrales, de las restricciones al comercio de éstos, de las treguas, pasaportes y tratados de paz, y por último, de las ofensas contra el derecho internacional.

Como se ve, la obra de Kent en esta parte no tiene gran extensión; se ocupa exclusivamente del derecho internacional público, y es más bien un sumario de este derecho formulado con competencia y dominio de la materia y con la precisión y claridad que distinguen á aquel como escritor. Por sus doctrinas, pertenece á las nuevas tendencias en cuanto afirma que el derecho internacional es un sistema complejo que "consiste en principios generales de derecho y justicia, igualmente aplicables al gobierno de los individuos en un estado de igualdad natural y á las relaciones y conducta de las naciones; de una colección de usos, costumbres y opiniones, producto de la civilización y del comercio; y de un código de derecho positivo ó convencional"; y goza de una reputación merecida por el criterio que preside á todas las soluciones que indica, y por el nombre de su autor, que un escritor inglés ha clasificado como el gran jurista de este siglo, cuyos escritos no contienen jamás errores.

Enrique Wheaton (1785-1848) escribe en 1836 su obra titulada *The elements of international law*, y en 1841, para el concurso abierto por la academia de ciencias morales y políticas de Francia, la titulada *Histoire des progrès du droit des gens en Europe despuis la paix de Westphalie jus-*

*qu'au congrès de Vienne*. La primera ha sido traducida á los diferentes idiomas de la Europa y hasta en chino, y ha sido anotada por Dana, por Boyd en 1878, y sobre todo, por Lawrence, que ha hecho de sus anotaciones y comentarios una obra aparte y los ha publicado en francés con el título de *Commentaire sur les Elements du droit international et sur l'Histoire des progrès du droit des gens*. La segunda, después de tener una nueva edición en 1846 en que fué completada con respecto á los tiempos anteriores á la paz de Westphalia, á los tiempos contemporáneos y á la América, ha tenido otras y ha sido traducida al español por Calvo.

La obra de Wheaton se divide en cuatro partes, tratando la primera de la definición, fuentes y sujetos del derecho internacional; la segunda, de los derechos internacionales absolutos de los Estados; la tercera, de los derechos internacionales de los Estados en sus relaciones pacíficas, y la cuarta, de los mismos derechos en sus relaciones hostiles. En estas diferentes partes empieza por establecer los principios generales que deben dominar la materia y en seguida, para confirmar las soluciones presenta una serie de ejemplos que expone con la mayor amplitud; y estudia tanto el derecho internacional público, como el privado, englobando éste en el derecho de legislación civil y criminal que considera entre los derechos absolutos.

Wheaton pertenece á la escuela ecléctica, aunque no llega á hacer en los desenvolvimientos de la obra una

separación bastante clara entre los diferentes elementos que acepta. Si bien sus doctrinas no son siempre liberales, son casi siempre concordantes con la jurisprudencia internacional como lo trata de demostrar con los ejemplos numerosos que aglomera. Su autoridad como publicista ha sido admitida por todos los grandes escritores y por los gobiernos en sus dificultades de política internacional.

En 1861, Guillermo Halleck (1815-1870), publicista, hombre de estado y militar, publica una obra en un volúmen con el título de *International law or rules regulating the intercourse of states*, la que ha sido reimpresa en Inglaterra con notas por Sir Sherston Baker en 1878 y en dos volúmenes.

Halleck divide su obra en capítulos que tratan de todas las relaciones entre los Estados, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, y según lo manifiesta en el prefacio fué escrita durante la guerra entre los Estados Unidos y Méjico con el objeto de facilitar la solución de las diferentes cuestiones á que era necesario atender en esos momentos. Puede decirse que es un tratado completo sobre el derecho internacional público, como privado, en la misma forma que la obra de Wheaton; y es notable por el método, la claridad de la exposición, y la justificación de las resoluciones que adopta con la opinión de los escritores más reputados y la jurisprudencia de todos los paises.

Con un espíritu científico, casi siempre exacto, domina todas las materias que estudia, y tomando por punto de partida los principios de justicia que encuentra en el derecho natural, busca en las diversas fuentes de los usos y tratados y de la opinión de los publicistas, la manifestación de las reglas que deben dirigir la conducta de las naciones.

Teodoro D. Woolsey publica en 1860 un tratado de derecho internacional con el título de *Introduction to the study of international law*, que en 1879 ha tenido su quinta edición correjida y aumentada y que, según se dice en el prefacio, será la última de qué se ocupará probablemente el autor.

La obra tiene una introducción en qué se exponen los principios generales, y se divide en dos partes: la primera trata de los poderes esenciales de los Estados y de sus derechos y obligaciones especialmente en tiempo de paz; y la segunda, de la ley internacional y de los usos en un estado de guerra. Por su método, se separa de los demás tratados de derecho internacional, aunque no en la doctrina que le sirve de fundamento, y dedicado para la enseñanza y para los estudios históricos de qué debe formar parte el derecho internacional, según su opinión, no nos parece que responda á los objetos indicados, cualquiera que sea el mérito que se le atribuya á la manera como se cumplan aquellos por su estilo ó el razonamiento con que se fundan las soluciones.

separación bastante clara entre los diferentes elementos que acepta. Si bien sus doctrinas no son siempre liberales, son casi siempre concordantes con la jurisprudencia internacional como lo trata de demostrar con los ejemplos numerosos que aglomera. Su autoridad como publicista ha sido admitida por todos los grandes escritores y por los gobiernos en sus dificultades de política internacional.

En 1861, Guillermo Halleck (1815-1870), publicista, hombre de estado y militar, publica una obra en un volúmen con el título de *International law or rules regulating the intercourse of states*, la que ha sido reimpresa en Inglaterra con notas por Sir Sherston Baker en 1878 y en dos volúmenes.

Halleck divide su obra en capítulos que tratan de todas las relaciones entre los Estados, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, y según lo manifiesta en el prefacio fué escrita durante la guerra entre los Estados Unidos y Méjico con el objeto de facilitar la solución de las diferentes cuestiones á que era necesario atender en esos momentos. Puede decirse que es un tratado completo sobre el derecho internacional público, como privado, en la misma forma que la obra de Wheaton; y es notable por el método, la claridad de la exposición, y la justificación de las resoluciones que adopta con la opinión de los escritores más reputados y la jurisprudencia de todos los países.

Con un espíritu científico, casi siempre exacto, domina todas las materias que estudia, y tomando por punto de partida los principios de justicia que encuentra en el derecho natural, busca en las diversas fuentes de los usos y tratados y de la opinión de los publicistas, la manifestación de las reglas que deben dirigir la conducta de las naciones.

Teodoro D. Woolsey publica en 1860 un tratado de derecho internacional con el título de *Introduction to the study of international law*, que en 1879 ha tenido su quinta edición correjida y aumentada y que, según se dice en el prefacio, será la última de que se ocupará probablemente el autor.

La obra tiene una introducción en qué se exponen los principios generales, y se divide en dos partes: la primera trata de los poderes esenciales de los Estados y de sus derechos y obligaciones especialmente en tiempo de paz; y la segunda, de la ley internacional y de los usos en un estado de guerra. Por su método, se separa de los demás tratados de derecho internacional, aunque no en la doctrina que le sirve de fundamento, y dedicado para la enseñanza y para los estudios históricos de qué debe formar parte el derecho internacional, según su opinión, no nos parece que responda á los objetos indicados, cualquiera que sea el mérito que se le atribuya á la manera como se cumplan aquellos por su estilo ó el razonamiento con que se fundan las soluciones.

Habiéndose propuesto en la reunión celebrada en 1866 por la Asociación Británica para el adelanto de la ciencia social, el nombramiento de una comisión encargada de proyectar un código internacional, David Dudley Field, que fué uno de los miembros de esa comisión, llevó á cabo el trabajo, publicándolo en 1872 con el título *Draft outlines of international code* y en una segunda edición, en 1876, con el de *Outlines of an international code*. La primera edición fué traducida al italiano en 1874 por Pierantoni con una introducción sobre la reforma del derecho de gentes y sobre el Instituto de derecho internacional y una noticia biográfica de Field; y la segunda lo fué al francés por Rollin en 1881.

El proyecto de Field se divide en dos libros: el primero, con el nombre de paz ó estado de paz, ocupándose en él del derecho internacional y del privado; y el segundo, con el de guerra ó de estado de guerra, ocupándose en él de los beligerantes, de los aliados y de los neutrales. Las disposiciones están formuladas en mil ocho artículos y cada uno de estos va acompañado de sus fuentes y de una exposición explicativa.

Como código, se separa de las obras de Ferrater y de Bluntschli, pues éstos tratan de codificar el derecho internacional en su situación efectiva, mientras que aquel formula la reglas que deben aceptarse, ya sea incorporando lo existente, ya proyectando las modificaciones ó nuevas reglas que á juicio del codificador deben formar

parte de esta legislación especial. Es un trabajo notable, lleno de erudición y en el cual se encontrará siempre un estudio serio y profundo de todo el derecho internacional.

En la literatura de Méjico, solo conocemos los trabajos de Peña y Peña, en el cuarto tomo de su obra *Práctica forense mejicana;* de Vivó, en su *Tratado consular;* de Cortina, en el compendio titulado *Prontuario diplomático y consular;* de Sierra, titulado *Lecciones de derecho internacional marítimo* que no es sino una traducción de la obra de Ortolan: de Aspirós con el nombre de *Código de extrangería de los Estados Unidos Mejicanos;* la traducción de los elementos de Wheaton en tres tomos, siendo el último una colección de leyes y tratados de Méjico; la publicación oficial titulada *Derecho internacional mejicano,* que en tres tomos comprende todos los tratados, leyes, decretos y resoluciones que se refieren á las relaciones internacionales: la traducción de *El derecho internacional codificado de Bluntschli* por José Díaz Covarrubias, en la que se agregan algunas anotaciones, cuarenta artículos sobre el derecho internacional privado con breves comentarios, y un apéndice con la ley consular y los tratados principales celebrados por Méjico; y por último, *El código de los extranjeros* por José H. Ramírez, con una introducción que es un estudio histórico del derecho internacional, y el primer tomo que es un diccionario de derecho internacional público y privado de la República Mejicana que sólo alcanza hasta la letra C.

En la literatura de Venezuela se puede mencionar la obra de Rafael F. Seijas, publicada en 1884 en cuatro tomos, con el título *El derecho internacional hispano-americano público y privado.* Es un estudio histórico de todas las relaciones internacionales de las Repúblicas hispano-americanas entre sí y con los demás Estados, con juicios críticos y conclusiones definitivas con el objeto de hacer una codificación de toda la legislación hispano-americana interna y externa en síntesis breve y clara y como consecuencia de los antecedentes. El autor se propone establecer claramente los principios de derecho internacional que deben observar los Estados sud-americanos, buscando dichos principios en las reglas de su derecho positivo establecido en los usos y tratados y en las manifestaciones de su diplomacia.

En la literatura de Colombia aparece el Profesor Manuel María Madiedo con su obra titulada *Tratado de derecho de gentes, internacional, diplomático y consular* y publicado en Bogotá en 1874. La obra se divide en dos partes: la primera que trata del estado de paz, y la segunda sobre el estado de guerra.

Madiedo pertenece á la escuela filosófico-histórica, pero, como lo indica el título de su obra, es necesario para él hacer una diferencia entre lo que es ó debe ser el derecho internacional con arreglo á los principios del derecho, y lo que es con arreglo á los usos, costumbres ó tratados; y así, llama derecho de gentes á lo primero y dere-

cho internacional consuetudinario ó convencional á lo segundo, y al uno le da un carácter general y al otro un carácter especial que sólo obliga á los Estados que lo han aceptado expresa ó tácitamente.

La obra está escrita con un espíritu liberal y esencialmente americano, buscando aplicar conscientemente los principios del derecho internacional, en tanto las situaciones de los Estados de la América no son en muchos casos las mismas con relación á los Estados de las demás partes del mundo. Su autor domina la materia, expone con claridad y abundante razonamiento; pero la división de la obra no responde exactamente á las nuevas doctrinas respecto á la paz y á la guerra como estados especiales; y la distribución de las materias no nos parece lógica con un desenvolvimiento didáctico.

El Perú no nos presenta tampoco una abundante literatura de derecho internacional y mucho menos en obras sistemáticas. Podrían recordarse, entre otras obras que tratan de puntos especiales, las siguientes: la de Albertini, titulada *Derecho Diplomático*, é importante por su sana doctrina y exposición clara y razonada; la de Zegarra, con el título de *Condición de los extrangeros en el Perú*, que es un estudio de derecho internacional privado y una discusión de las dificultades producidas en el Perú por las pretensiones de los Estados de la Europa; la de Arias, con el de *Lecciones de Derecho Marítimo*, en la que se abraza todo el derecho internacional marítimo en

tiempo de paz como de guerra; y se hace notar por el método observado, por la claridad de la expresión y por la doctrina que generalmente indica; y las que provocó las cuestiones conocidas por del *Huascar*, y entre ellas la de José A. García y García, en que se estudia la rebelión, la libertad de los mares y la piratería en la doctrina y en la jurisprudencia internacional, en cuanto sirven para formar el juicio sobre el suceso que lo motiva.

Fuera de estas obras y como obra sistemática sobre todo el derecho internacional, existe la de José María de Pando (1787-1840) que, naciendo en el Perú y disfrutando de la calidad de ciudadano de este país, concluyó por ser español hasta su muerte. La obra se titula *Elementos de Derecho Internacional;* fué publicada por primera vez en 1843, después de la muerte de su autor y ha tenido diferentes ediciones. Sigue en su texto la obra de Bello, de la que muchas partes toma casi textualmente: por lo que se ha considerado siempre como un plagio de ésta, pero las anotaciones con que se acompañan las soluciones demuestran la erudición y estudios del autor y bastan por sí solas para darle reputación en la literatura del derecho internacional.

En Chile, podemos concentrar la literatura del derecho internacional en la obra de Bello y en los arreglos que de ella se han hecho, recordándose entre ellos el de Suárez, de cuyo mérito nos ocuparemos especialmente.

Andrés Bello (1780-1865), literato, publicista y juris-

consulto, publica en 1832 su obra de derecho internacional con el título de *Principios de derecho de gentes*, poniendo como autor las iniciales de su nombre; la reimprime, corregida y aumentada en 1844 y en 1864, con el título de *Principios de derecho internacional*, indicándose como autor; sirve de texto para la enseñanza de la materia de que trata en los Estados Americanos; y reimpresa en diferentes partes, traducida al francés y al alemán, tiene en España en 1883 una nueva edición con notas de Carlos Martínez Silva.

La obra de Bello, precedida de unas nociones preliminares se divide en tres partes principales: tratando la primera del estado de paz, la segunda del de guerra, y la tercera de los derechos y funciones de los agentes diplomáticos. Publicada para responder á las necesidades de la enseñanza que carecía de un texto apropiado en el idioma castellano, fué formada según lo manifiesta su autor teniendo presentes las obras más reputadas hasta entonces así como las reglas que las prácticas internacionales habían aceptado; y en sus ediciones sucesivas fué correjida y aumentada con el objeto de concordarla con los nuevos progresos del derecho internacional.

Sin pretensiones de originalidad, llegó á tenerlo por su método, por la precisión y claridad de su estilo y de la exposición de las doctrinas; y como manual, como compendio del derecho internacional, tiene mayor mé-

rito que todas las obras publicadas en otros idiomas con ese objeto.

Por los principios que le sirven de fundamento, y aunque se manifiesta convencido de que " en las aplicaciones prácticas de esta ciencia valen mucho menos las deducciones teóricas, que las reglas positivas, sancionadas por la conducta de los pueblos cultos y de los gobiernos poderosos, y sobre todo por las decisiones de los tribunales ", pertenece á la escuela filosófico-histórica: y si bien se le han criticado muchas de las soluciones que acepta en las relaciones de guerra, de los beligerantes como en las limitaciones que á consecuencia de aquellas sufren los Estados neutrales, no pueden negarse los méritos especialísimos que las distinguen aún en presencia de los desenvolvimientos que en estos últimos tiempos ha tomado la literatura del derecho internacional, y que con respecto á los pueblos americanos, exige un criterio diferente en muchas de las soluciones que son generalmente aceptadas.

En 1883 el distinguido escritor José Bernardo Suárez publica un *Compendio de derecho internacional de don Andrés Bello*, destinado para el uso de los oficiales y clases del ejército y el que es aprobado por el Consejo de Instruccion Pública para texto de enseñanza.

Esta obra, respondiendo á su objeto, se divide en dos partes: la primera, que trata del Estado de guerra y la segunda, de la diplomacia que comprende lo referente

á los cónsules, precedidas de unas nociones generales sobre el derecho internacional y acompañadas de un apéndice conteniendo un estudio sobre la ocupación militar, un proyecto de ley sobre reorganización del servicio diplomático y una advertencia á los profesores y alumnos.

La importancia de la obra de Suárez no puede ser desconocida pues se dirige á la enseñanza en las escuelas militares que hoy más que nunca necesitan comprender entre sus ramos de estudios todo lo que hace á las leyes de la guerra y á los principios que dirigen las relaciones de los ejércitos entre sí y respecto á los territorios en que se combate. La exposición es clara y metódica, y aunque pudiera hacerse alguna observación respecto á las reglas que consagra, los comentarios con que se ilustran salvan el criterio propio del autor y sus aspiraciones á la reforma. Podría decirse sin temor de ser desmentido, que aunque el autor presenta su obra como un compendio de Bello y participa en parte de este carácter, tiene mucho de original en las doctrinas de los comentarios que no desmerecen del trabajo compendiado.

La literatura del derecho internacional en Bolivia nos presenta dos obras que abarcan en su conjunto el derecho internacional: una pertenece al profesor Federico Díaz de Medina, y se titula *Nociones de derecho internacional moderno*, y otra á Agustín Aspiazú con el título de *Dogmas del derecho internacional.*

La obra de Díaz de Medina fué publicada en 1869, teniendo una segunda edición en 1874 y una tercera en 1883. Después de unas nociones preliminares en que se da la definición del derecho internacional, su división y su origen, y se discute su designación, su existencia y la utilidad de su estudio, se divide en tres partes principales: la primera, trata de los Estados en general; la segunda, de los derechos de los Estados en tiempo de paz; y la tercera, de esos derechos en tiempo de guerra.

Es un manual destinado á la enseñanza del derecho internacional en las Universidades de Bolivia; y, con bastante método, un estilo claro y una forma concisa, da una noción exacta de la materia. Su autor sigue las nuevas tendencias del derecho internacional y, sin aceptar ninguno de los sistemas extremos, deduce los preceptos "tanto de las reconocidas prescripciones de la razón y la justicia, cuanto de las prácticas y usos generalmente admitidos por las naciones civilizadas", y en consecuencia establece como partes componentes de ese derecho: "1º las verdades inconcusas, bases ó máximas invariables, que no pueden designarse propiamente, sino con el nombre de *principios*; y 2º ciertas obligaciones variables ó reglamentarias únicamente creadas por las costumbres ó los pactos, y que pueden llamarse simplemente *reglas de conducta*."

La obra de Aspiazú se publicó en Nueva York en 1872,

y tiene la forma de un código con cuatrocientos setenta y dos artículos ilustrados con notas explicativas é indicación de las principales cuestiones que pueden presentarse. Como las obras de Bello y la de Díaz de Medina, está dividida en las tres partes en que éstas desarrollan todo el derecho internacional.

El objeto y los principios que han servido de guía para su redacción están explicados por el mismo autor en el prólogo. Después de establecer que el derecho internacional, racional ó filosófico, no es más que uno solo, que su fuerza obligatoria no emana sino de la razón, y que es necesario distinguir las leyes ó reglas que tienen un carácter permanente y que pueden llamarse *dogmas*, y las que son susceptibles de alterarse ó modificarse según el progreso de los pueblos, concluye diciendo: "reunir, pues, en un solo cuerpo ambas especies de leyes ó prescripciones, darles una forma precisa, exponer sus razones ó fundamentos, poner de manifiesto algunas innovaciones reclamadas por la época en que vivimos, tal es el objeto que nos hemos propuesto al escribir la presente obra."

La obra de Aspiazú, en las reglas que prescribe, formula las soluciones generalmente aceptadas, y en este sentido sigue las huellas de Blunstschli en su codificación. Las notas que acompañan cada regla son una explicación clara y concisa de la prescripción que establece, sin perjuicio de contener algunas veces largas con-

sideraciones sobre puntos generales y hacer conocer las cuestiones debatidas con la solución que les corresponde, todo lo que viene á llenar las deficiencias que puedan encontrarse en los *dogmas*. Es una obra escrita con método, dominio del conjunto y conocimiento de la literatura y jurisprudencia internacionales, y se mantiene con regularidad en el plan que se ha trazado.

En la República Oriental del Uruguay, la ciencia del derecho internacional no ha sido objeto de estudios preferentes; pero la obra del distinguido profesor Gregorio Pérez Gomar, con el título de *Curso elemental de Derecho de Gentes*, y que se publicó en dos volúmenes en 1864 y 1866, es digna de ocupar un lugar en su literatura.

Pérez Gomar publica el curso que como profesor había dictado en la Universidad de su país, y dividiéndolo en dos partes que se refieren al estado de paz y al de guerra, comprende todo el derecho internacional en una forma sistemática. La obra es un estudio metódico y conciso en que se presenta el derecho internacional con un criterio filosófico y libre de toda pasión de política internacional y en qué, con conocimiento perfecto de la situación de los Estados Americanos, y sobre todo de los del Plata, se procura hacer aplicaciones á éstos como miembros de una comunidad que, si tiene vínculos comunes, reconoce diferencias en las aptitudes y en el origen diverso á que responden.

Como curso elemental, el libro de Pérez Gomar es

realmente notable: breve en la exposición de las dificultades, no falta la crítica con tendencias siempre filosóficas y que sin embargo no conducen al autor á ese humanismo ó sentimentalismo que pretende hacer olvidar el terreno en que se actúa. Se sigue su exposición sin dificultad y más bien con placer, y muchas de sus opiniones se podrían ofrecer á la meditación de los políticos americanos; sin embargo, no hay igualdad en las dos partes de que se compone el curso pareciendo muy superior la primera á la segunda que es deficiente y en la que no se destaca claramente la verdadera situación del derecho internacional en las situaciones diversas que presenta en ella.

Pérez Gomar fué una inteligencia vigorosa y bien preparada que en edad relativamente temprana la muerte arrebató á su país; y sensible fué que el impulso dado á sus fuerzas intelectuales como escritor en los primeros años de su vida, no se prolongara con el mismo vigor, pues indudablemente estaba llamado á distinguirse entre los publicistas de esta parte de América.

Un escritor de su mismo país, Magariños Cervantes, juzgaba así las primeras obras de Pérez Gomar y entre ellas especialmente el Curso de Derecho Internacional y las Conferencias sobre el derecho natural que le servían de introducción: "En sus obras resalta la convicción más sincera, y se ve en cada página la meditación y el estudio del que ha bebido en buenas y saludables fuentes,

del que ha procurado formar su conciencia con la lectura y examen comparativo de los mejores textos; no aceptando sino aquellas doctrinas que estaban conformes con los principios de la ley eterna, con el destino providencial del hombre y de la humanidad, y con el severo cumplimiento de las instituciones republicanas.

"Por el método, por la lucidez, por la energía de los conceptos, por la profundidad con que á veces condensa en breves palabras los pensamientos culminantes de una cuestión, el Dr. Pérez Gomar se eleva á menudo á la altura de los primeros escritores que se han ocupado de estas difíciles materias.

"La expontaneidad de su talento, la facultad sintética con que abarca el conjunto de una doctrina y deduce consecuencias generales, campean sobre todo en las aplicaciones que hace á nuestro modo de ser, á nuestras cuestiones internacionales, á las necesidades y conveniencias de los pueblos americanos".

De la literatura del derecho internacional en el Brasil, sólo conocemos como obras sistemáticas dos bastante elementales: una, sin nombre de autor, publicada en 1845 en Río de Janeiro con el título de *Noçoes elementares de direito das gentes;* y la otra de Pedro A. da Matta Albuquerque, publicada en Pernambuco en 1851, con el título de *Elementos do direito das gentes.*

La primera es una obra destinada á la enseñanza del derecho internacional en la Escuela Militar; está arre-

glada sobre las obras de Broutta y de Martens, y como se dice en la advertencia que precede al libro, sólo pertenecen al autor la redacción y el criterio con que se ha llevado á cabo el arreglo. Es de notarse que no obstante su objeto es precisamente la parte referente á la guerra la que tiene menos desenvolvimientos.

La segunda es sin duda superior á la primera. Tiene una introducción en que se establecen algunas nociones preliminares, y está dividida en tres partes; trata la primera de los derechos absolutos de los Estados; la segunda de los derechos convencionales de los Estados en sus relaciones pacíficas; y la tercera, de estos mismos derechos en las relaciones hostiles.

Como elementos, la obra de Matta Albuquerque responde perfectamente á sus objetos. Tiene una exposición metódica, clara y concisa, y abarcando el derecho internacional en todas sus partes, lo presenta tal cual se encontraba en el momento en que era redactada. Domina en ella un espíritu liberal, perteneciendo por sus doctrinas á la escuela filosófico-histórica.

En la República Arjentina la literatura nos presenta, fuera de numerosas publicaciones sobre puntos aislados del derecho internacional, y algunos apuntes más ó menos extensos sobre los cursos dictados en las universidades, las lecciones del Dr. Saenz publicadas en el periódico *Argos*, la traducción de Chitty con notas por el Dr. Valentín Alsina, el *Manual de derecho natural*, del

Dr. Ramón Ferreyra, los *Cuadros Sinópticos* del Dr. Federico Pinedo, y las obras de Cárlos Calvo.

Dejando á un lado las lecciones del Dr. Saenz que son pocas y no tienen importancia, nos limitaremos á un examen ligero de las otras.

La traducción del Dr. Alsina publicada en Montevideo en 1848 es de la obra de Chitty sobre el comercio marítimo y tiene el título de *Tratado práctico de la ley de las naciones relativamente al efecto legal de la guerra sobre el comercio de los beligerantes y neutrales.* No es una simple traducción; es una traducción compendiada y con treinta y dos notas sobre los diversos puntos de mayor importancia. Las notas que constituyen el trabajo original del Dr. Alsina completan el texto, pues no sólo se hace en ellas un estudio comparativo de las opiniones de los diferentes publicistas, de la jurisprudencia y de los tratados sino que, con un razonamiento conciso, metódico y vigoroso, se fundan ó combaten las doctrinas y se imprime á la obra una tendencia liberal que el original no presenta.

La obra del Dr. Ferreyra se publicó en 1861, y es en su parte tercera en la que se ocupa especialmente del derecho internacional. Dividida la materia en dos títulos, trata en el primero del estado de paz y en el segundo del de guerra. Destinada á la enseñanza, es un texto sumamente elemental, reducido á indicaciones sumarias en todas las partes que comprende y sin mayor importan-

cia; sin embargo, no carece de método y la exposición es clara.

El Dr. Pinedo, reputado por su inteligencia y sus vastos conocimientos en el derecho, redactó, siendo catedrático de derecho internacional en la universidad de Buenos Aires, una serie de cuadros sinópticos abarcando toda la materia de su enseñanza, y cuya publicación se llevó á cabo por los mismos estudiantes.

Por primera vez se había dado un curso tan completo del derecho internacional, y los cuadros así lo demuestran. En reglas y soluciones expuestas metódica y concisamente se comprende no sólo el derecho público sino también el privado que antes apenas se había indicado en unas cuantas soluciones y que desde entonces debía tomar la importancia que hasta hoy conserva. Los cuadros son el reflejo de la inteligencia y de los conocimientos de su autor: método completo, claridad en la exposición, dominio del derecho y del objeto de su enseñanza y una tendencia liberal en sus doctrinas.

En cuanto á las obras con que Cárlos Calvo ha enriquecido la literatura del derecho internacional, teniendo una circulación y reputación que pueden decirse universales, poco podríamos agregar. Su *Tratado de Derecho Internacional*, publicado en castellano en 1868, en una segunda edición en francés, en 1870-1872 y en una tercera de 1880-1881, comprende todo el derecho internacional tanto público como privado, expuesto en las opiniones de

los publicistas, en los tratados, en la jurisprudencia y en la historia: y esta obra, así como el *Diccionario de Derecho Internacional* y el *Diccionario Manual de Diplomacia y de Derecho Internacional*, publicados en 1885, han merecido juicios elogiosos de distinguidos escritores reputados en la ciencia del derecho internacional.

## IX

Como partes de la literatura del derecho internacional en obras sistemáticas, podría agregarse el estudio de las diferentes revistas que concurren á su desenvolvimiento, de las compilaciones que se reunen todos los trabajos de la política internacional de los Estados, así como de las asociaciones que tienen por objeto su perfeccionamiento con la cooperación de los escritores y publicistas distinguidos de todos los países: y entonces se mencionarían entre otros: la "Revista de Derecho Internacional y de Legislación Comparada" (*Revue du droit international et de législation comparée*) que empezó su publicación en 1869. El "Diario del Derecho Internacional Privado", fundado en 1874 y dirigido por el joven y distinguido publicista E. Clunet (*Journal du droit international privé et de la jurisprudence comparée*); el "Instituto de Derecho Inter-

nacional" (*L'Institut de droit international*) fundado en 1873, y su anuario, cuyo primer año se publicó en 1877; la "Asociación para el progreso de la ciencia social" (*Association for the promotion of social science*) fundada en 1857 por la iniciativa de Lord Broughan y cuyos trabajos se publican por su Secretaría con el nombre de *Transactions of the national association for the promotion of social science;* la "Asociación para el progreso de la ciencia social", (*Association internationale pour le progrès des sciences sociales*) fundada en 1862 en Bélgica, y cuyos trabajos se publican en los Anales de dicha Asociación; la "Asociación para la formación de un Código de Derecho y Procedimiento entre las naciones" (*Association for the formation of a code of law anprocedure for all Nation*) fundada en 1873; la "Sociedad de los amigos de la Paz" (*Société des amis de la paix*), y el Boletín de sus trabajos; y por último, la Colección de tratados, de Martens, continuada por diferentes escritores, los archivos diplomáticos y las colecciones especiales de los tratados y documentos diplomáticos que todos los Estados publican.

Pero todos estos trabajos que han llegado á formar una rica literatura de la ciencia del derecho internacional, y que pertenecen á épocas diversas, ¿tienen algun vínculo de unión? ¿cómo se manifiestan sus tendencias y cómo se desenvuelven sucesivamente hasta introducirse en la ciencia é influir sobre su dirección?

Al empezar este capítulo habíamos indicado ligera-

mente la manera cómo se había manifestado la ciencia del derecho internacional en su literatura, y después de haber recorrido á esta en sus obras sistemáticas, podemos hacer un resumen así:

1° Los escritores anteriores á Grocio sólo estudian para responder á la situación política que les presentan los Estados, las relaciones de guerra, y todo lo que á ella se vincula mediata ó inmediatamente, y, para responder á las doctrinas dominantes en los estudios teológicos, el derecho natural en sus aplicaciones á aquellas relaciones y á la situación de los Estados. No hay sistema, no hay escuela propiamente dicha, para el derecho internacional, pero hay una tendencia cuyo dominio exclusivo podría desnaturalizar la ciencia.

2° Grocio da mayor amplitud á la doctrina y hace concurrir á los resultados que busca, no sólo los principios, sino todas las manifestaciones de la humanidad en los hechos, y sin apartarse, en el objeto discutido, de sus predecesores, presenta nuevos horizontes al estudio del derecho internacional, y dá origen á nuevas escuelas.

3° Desapareciendo Grocio, dos escuelas se disputan la ciencia del derecho internacional, como encarnadas en sus doctrinas: la escuela filosófica, y la escuela histórica ó positiva. La literatura se divide entre ambas, y Pufendorf y Rachel son sus primeros representantes; y aunque domina la primera, llegan ambas hasta fines del siglo XVIII.

4º El siglo XIX se inicia con una nueva escuela en que se reunen los elementos de las dos escuelas anteriores, y la literatura recibe su impulso poderoso llegando á dominarla completamente, pues son raras las obras que se separan de sus principios. La escuela filosófico-histórica alcanza á nuestros días, contando entre sus adeptos á los pensadores más distinguidos de la Europa y de la América; pero las nuevas doctrinas de las escuelas modernas de filosofía ván extendiendo su campo de acción y, si sus principios aplicados á la ciencia internacional pueden provocar soluciones diversas con fundamentos diferentes, no es difícil que una nueva escuela venga á reemplazar á aquella, y su literatura sufra su influencia dominante.

FIN DEL TOMO PRIMERO

# ÍNDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN ..... V

## CAPÍTULO PRIMERO

### LAS AGRUPACIONES Y SUS LEYES

*Sumario:* I. Las agrupaciones. Su formación. Su situación respectiva. — II. Nombre con que se designan las agrupaciones. Opiniones diversas. Conservan el que tienen como entidades orgánicas. — III. Relaciones entre los Estados. Necesidad de esas relaciones. Diferentes clases. — IV. Reglas á que obedecen las relaciones. Razón de la existencia de las reglas. Se denominan las leyes internacionales y por qué se denominan así. — V. Fundamento de las leyes internacionales. *Ubi societas, ibi jus.* — VI. Analogía de las leyes internacionales con las que dirigen las relaciones privadas. En qué consiste la analogía. Su fundamento. — VII. Armonía de las leyes internacionales. Imposibilidad de su existencia sin esa armonía. — VIII. Conjunto de leyes internacionales. Su denominación. Influencia del derecho romano en ella y razón de dicha influencia. *Jus gentium:* origen, aplicación, escritores que lo han aceptado. Imposibilidad de

Páginas

mantenerlo. Opinión de Zouch: *jus inter gentes*. Impropiedad del nombre y razón de su aceptación por D'Aguessau. Denominación de Bentham: derecho internacional *(International law)*. Nombres diversos. Opiniones de Kant, Contuzzi, Heron, Lawrence y Renault, Fiori y Pradier-Foderé, Oudot, Farnesse y Mourlon. Solución aceptable y razón de su aceptación. — IX. Definición del derecho internacional. Dificultades que presenta. Opiniones diferentes y causas que las producen. Definición que aceptamos, su fundamento y elementos que comprende. — X. División. Diversidad de opiniones á su respecto. División que servirá en el curso, dados los puntos de partida: según sus manifestaciones y según la clase de relaciones que dirije. División de Lorimer y razón de su no aceptación, aun cuando pueda ser exacta bajo cierto punto de vista..... 1

## CAPÍTULO II

### EXISTENCIA, CARACTER Y LÍMITES DEL DERECHO INTERNACIONAL

*Sumario:* I. Existencia del derecho internacional. Dudas á su respecto, su razón de ser ántes y su insubsistencia en la situación actual. Negación de la existencia del Derecho Internacional. Fundamento de esta negación. Su crítica y consideraciones que conducen á establecer su existencia. — II. Caracter del Derecho Internacional. Dificultades que ha presentado en épocas diversas. Variedad de opiniones en la situación actual. Pueden formarse cuatro grupos. Carácter especial, en qué consiste; fundamento en que se apoya, escritores que lo aceptan. Caracter especial como derecho positivo y general, como derecho natural, cómo se interpreta, razones en que se apoya y escritores que lo proponen. Caracter general, su fundamento y su estensión, escritores que lo aceptan. Caracter general como derecho ideal y especial, como derecho práctico, razón de la diferencia y escritores que lo proponen. Solución que proponemos, fundamentos en que se apoya y consideraciones generales para su aplicación á las relaciones de los Estados Americanos, especialmente de la

Páginas

América Meridional. — III. Límites del Derecho Internacional, Su fundamento en el papel que desempeñan los Estados y en la naturaleza de sus relaciones. Imposibilidad de desconocerlo sin alterar la armonía internacional. Incorporación del Derecho Internacional en el derecho nacional: opiniones de escritores ingleses y americanos, legislación extranjera y legislación argentina. Conflicto entre el Derecho Internacional y el derecho nacional: opiniones diversas en los escritores y en la jurisprudencia, legislación extranjera, legislación argentina, solución aceptable de acuerdo con la jurisprudencia internacional..... 23

## CAPÍTULO III

### FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

*Sumario:* I. Observaciones generales: naturaleza del derecho internacional y razón por qué es necesario investigar su fundamento. — Escuelas diversas que se han formado para ello y esplicación general de su existencia. — II. *Escuela romana.* Busca su fundamento en el derecho romano. Razón para ello. Crítica á que se presta. — III. *Escuela teológica.* Su punto de partida. Imposibilidad de aplicarse al derecho en general. Razones que la hacen inaceptable en el derecho internacional. Escritores que la han seguido. — IV. *Escuela absolutista.* Su origen. Sus errores. Escritores que la han sostenido. — V. *Escuela utilitaria.* Su fundamento. Utilidad particular y general. La utilidad en el derecho. Su aplicación al derecho internacional iniciada por Bentham. Aceptación que tiene en las nuevas teorías filosóficas. Confusiones á que se presta. Solución inaceptable. — VI. *Escuela histórica.* Su origen. Importancia que adquirió en Alemania y causas que dieron lugar á ello. Fundamento en el derecho positivo y abandono en que se encuentra en los Estados que la iniciaron. Aplicación que hizo de ella Savigny al derecho internacional y razones en que se fundaba. Crítica á que se presta en el derecho y en la situación de los Estados. — VII. *Escuela filosófica.* Causas que le dieron nacimiento. Razones en que se

Páginas

apoya. Aplicación al derecho privado. Estensión al derecho internacional. Crítica de su teoría. Escritores que dieron lugar á su formación y adeptos reducidos con que cuenta actualmente. — VIII. *Escuela ecléctica*. El eclecticismo en la filosofía. El eclecticismo en el derecho internacional. Sus semejanzas y diferencias. Fundamento de la escuela. Escritores que la siguen. — IX. *Escuela de la nacionalidad*. Su origen. Su fundamento. Divisiones que se han efectuado en ella. Escritores que la siguen y escritores que la combaten. Su situación actual. Su crítica. — X. Solución que aceptamos. Verdadero fundamento del derecho internacional tal como es y tal como debe ser..... 63

## CAPÍTULO IV

### MEDIOS DE MANIFESTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

*Sumario:* I. Observación general: necesidad de investigar los medios de manifestación del derecho internacional. — II. División de los medios. Medios directos, sus clases. Medios indirectos, sus clases. Medios unilaterales y medios bilaterales. Valor que se atribuye á todos los medios según la doctrina dominante en la legislación interna..... 99

*Seccion* I^a^. Medios directos: I. Derecho racional natural. Cómo se manifiesta y por qué produce relaciones jurídicas directas. — II. Tratados y usos. Producen vinculaciones entre los Estados. Requisitos que deben llenar. — III. Derecho positivo interno. Formas en que manifiesta los principios de derecho internacional. Legislación general, proclamación y manifiestos, leyes especiales. Requisitos respectivos. Su importancia. — IV. Decisiones de los tribunales. Tribunales locales. Importancia de sus decisiones según su organización. Tribunales de presas. Importancia de sus decisiones según su organización. Tribunales arbitrales. Valor de sus decisiones según su composición y según los principios que consagran..... 105

*Seccion* II^a^. Medios indirectos: I. Tratados y usos. Requisitos que deben llenar para ser una manifestación del derecho internr-

Páginas

cional. II Historia y documentos diplomáticos. Consecuencias que se desprenden de aquella y principios que consagran éstos. Manera cómo deben apreciarse. — III. Obras de los publicistas y opiniones de los escritores y jurisconsultos. Cómo se consideran los publicistas y condiciones que son necesarias para su más ó menos importancia. Requisitos indispensables para que las opiniones de los escritores tengan autoridad bastante.— IV. Derecho romano. Importancia relativa..... 126

## CAPÍTULO V

### LAS CIENCIAS SOCIALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL

*Sumario:* I. Lo que es una ciencia y condiciones que debe llenar. Si el derecho internacional reune todas las condiciones requeridas para ser una ciencia. Deficiencias que manifiesta. Su razón y su importancia. — II. Vinculaciones de las ciencias sociales entre sí. El derecho como parte de la ciencia social. El derecho internacional como desmembración del derecho. Sus relaciones con la Historia y la Geografía: su fundamento. Con la Política y la Economía Política: opiniones de Heffter y Minghetti. Con el derecho privado: constitucional y administrativo, civil, comercial, penal y de procedimientos: fundamentos de sus relaciones. 149

## CAPÍTULO VI

### DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL

*Sumario: Seccion I^a.* Tiempos antiguos: I. Pueblos antiguos y su situación respectiva. Elementos que actúan en sus relaciones, su importancia y consecuencias que producen. Existencia ó nó de un derecho internacional entre esos pueblos: discusión á su respecto, fundamentos en pro y en contra; solución que está de acuerdo con los antecedentes históricos. — II. *India.* Carácter re-

Páginas

ligioso de este pueblo. Influencia de este carácter sobre sus desenvolvimientos. Las castas, sus clases, su importancia respectiva. Relaciones que ha podido tener este pueblo. Elementos que han impedido la existencia de reglas internacionales. — III. *Egipto.* Caracter de este pueblo. Comparación con la India. La división de castas. Crueldad de sus guerras. Aislamiento impuesto por sus doctrinas religiosas. Ausencia de toda vinculación internacional. — IV. *Hebreos.* Situación y elementos que actúan. Doctrinas religiosas dominantes, su carácter, su importancia. Sus guerras: los principios humanitarios de sus creencias religiosas y sus conquistas. Relaciones de comercio. Imposibilidad de existencia de reglas internacionales. — V. *Persas.* Ausencia de castas. Su aspiración á la dominación general, y medios por los que procuraban realizarla. Guerras, su carácter y sus medios. La conquista, cómo se opera y sus resultados para conquistadores y conquistados. — VI. *Fenicios.* Pueblo comerciante. Su comercio. caracter y medios como se llevaba á cabo. Razones por las que las relaciones comerciales no establecieron vinculaciones internacionales. — VII. *Cartago.* Vinculaciones con Fenicia. La fé púnica. Carácter de sus guerras. Costumbres inhospitalarias. Dominación de Cartago y espíritu que la dirige. Cual pudo ser su influencia para las relaciones de los pueblos. — VIII. *Grecia.* Su composición y consecuencias que produce por el carácter de sus agrupaciones y por su organización política. Las castas, cómo se forman, carácter que tienen y su diferencia con los demás pueblos antiguos. La hospitalidad, su razón de ser y elementos que concurren á mantenerla. Los *proxenes*, su carácter, su importancia. Reglas de derecho público, cuáles eran y por quién fueron sancionadas. Las anfictionias, su orígen y discusión á su respecto. Cuál era la mas importante, qué objeto tenía, sus procedimientos y si era un organismo político. Las guerras: su carácter. la conquista, la piratería, los heraldos, el arbitraje, el combate singular. El derecho internacional. — IX. *Méjico.* Su situación. Su civilización, antes de la conquista. Carácter de sus pobladores. Organismo político. El comercio y su desarrollo. La hospitalidad. Sus guerras, carácter, medios empleados, consecuencias. Alianzas. El derecho internacional. — X. *Perú.* Su población, orígen é importancia. El comercio y causa de su no existencia. Política militar, su importancia. La guerra: sus requisitos, los

Páginas

ejércitos y su organización y procedimientos que debían observar. La conquista, los medios empleados para ello, sus resultados eficaces. — XI. *Roma*. El imperio de los Incas y Roma. Roma y Grecia, diferencias y semejanzas. Existencia del derecho internacional en Roma, razones en pro y en contra. El colegio de los Feciales, su organización, su objeto, su importancia. El *jus feciale*, objeto y reglas que comprendía. El *jus gentium*, referencias. *Jus belli* consecuencias del derecho fecial. Consecuencias para el derecho internacional..... 163

*Sección IIª Tiempos medievales:* I. El cristianismo, su doctrina. Influencia en las relaciones internacionales, elementos con que concurre y su importancia. Discusión á ese respecto. — II. La invasión de los bárbaros y la caida del imperio romano. Los bárbaros, su orígen, su invasión, sus causas y resultados. Elementos que incorporan á la vida civilizada y en el mundo romano, su influencia, opiniones diversas y resultado innegable. — III. El papado y los concilios. Su importancia. Su papel. Sus consecuencias. Resistencias que levantan y sus causas. Peligros del papado para las relaciones internacionales y para el derecho internacional. — IV. Las peregrinaciones y las cruzadas. Causas que les dieron nacimiento. Cómo se llevaron á cabo. Crítica á que se prestan. Consecuencias que produjeron para el derecho y las relaciones internacionales. — V. El feudalismo y las nacionalidades. El feudalismo, su orígen, su desarrollo, su organización, sus peligros, sus inconsecuencias. Las nacionalidades como consecuencia del feudalismo. — VI. El derecho romano y el derecho canónico. Su influencia en las relaciones jurídicas. Causas de esta influencia. — VII. El derecho marítimo, cómo prospera y se impone. Compilaciones en que se encuentra reunido. *Leyes Rodias*, su orígen, su importancia y materias que abarcaban. Los *Asises de Jerusalen*, su orígen, cómo se introdujeron, reglas que establecen. *Ordenanza marítima de Trani*, su orígen, discusión á su respecto, puntos de derecho marítimo que abraza. *Tablas amalfitanas*. Amalfi, su importancia, su comercio. La corte de almirantazgo. Disposiciones que contienen las Tablas. *Reglas de Oleron*. Su orígen y controversia á que han dado lugar. Su importancia para el derecho marítimo internacional. *Fuero Juzgo*, *Fuero Real*, *Partidas*, *Ordenamiento de Alcalá*. Su origen respectivo. Importancia de las reglas que contienen y

Páginas

crítica á que se prestan. *Sentencias de Damne. Leyes de Westcapelle. Costumbres de Amsterdam.* Importancia respectiva y reglas que contienen. *Compilación de Wisby.* Su origen y discusiones á que ha dado lugar. Importancia de sus reglas. *Consulado del mar.* Su origen, su importancia, su influencia. Materia sobre que legislan sus reglas. *Compilaciones diversas.* Sus clases y su importancia relativa. — VIII. Instituciones y soluciones especiales. Cónsules, su origen, su objeto y variaciones que han sufrido en su nombramiento y en sus facultades. Diplomacia, su origen, su objeto, su carácter. Asociaciones comerciales, su carácter, su importancia. Carácter del derecho, su variación, su causa, su importancia. Aubana ó albinagio: definición, su origen, su extensión, su importancia para las relaciones internacionales. Naufragio, su origen, su extensión, su importancia, disposiciones legales á su respecto. Piratería, definición, origen, desenvolvimiento histórico, naturaleza del acto, castigo que se le aplica. Esclavitud, su origen, su objeto, su extensión. Represalias, su objeto, su extensión, sus peligros. Corso, su origen, su desenvolvimiento en las guerras marítimas, su legislación. Contrabando de guerra, su origen, su extensión, su objeto. Propiedades enemigas, cómo se consideran, reglas predominantes á su respecto. Derecho de visita, su origen, derecho á que daba lugar. Recobro ó represa, definición, derechos que consagraba y reglas para ello. Los Tratados, su importancia y objetos á que se referían. — IX. Estado de las naciones y conquistas al finalizar el siglo XV: formación sucesiva de las nacionalidades europeas, desarrollo del comercio, instituciones comerciales, falta de tratados de derecho internacional..... 220

*Sección IIIª Tiempos modernos:* I. Renacimiento. En lo que consistió. Su influencia en las ciencias, en las artes y en el derecho. — II. Descubrimientos. La América: su descubrimiento. Influencia de la Iglesia. Alejandro VI. Tratado de Tordesillas. Nuevos viajes de Colon y su muerte. Resultados. Nombre de la tierra descubierta. Américo Vespucio. Autorizaciones para pasar á las Indias, descubrimiento en la América Meridional que determinaron la ubicación de las agrupaciones. Consecuencias del descubrimiento para las relaciones internacionales. Opiniones del Dr. López (V. F.) y Laurent (F.). La esclavitud, su origen, sus resultados. — III. Nuevos descubrimientos. Vasco de Gama,

Páginas

paso á las Indias, su importancia. — IV. La Reforma, sus causas. Sus consecuencias políticas y religiosas y las que afectan directamente al derecho internacional. La guerra de Treinta años, su carácter, sus causas. Paz de Westphalia: sus disposiciones principales y su influencia en el derecho y en las relaciones internacionales. — V. Revolucion de Inglaterra, sus causas y sus efectos. Consecuencias políticas: tendencias revolucionarias y absolutistas. Guerras de Luis XVI; guerra de sucesión de España y tratado de Utrecht. Guerra de sucesión de Austria y tratado de Aix-la-Chapelle. Guerra de siete años y tratados de San Petersburgo, Aubertsburgo y de Paris. Polonia, su situación, su división y desaparición como estado independiente. Revolución francesa. — VI. América: influencia de los sucesos europeos. En la América del Norte: la reforma y las guerras religiosas, la revolución Inglesa, las guerras entre Francia é Inglaterra, independencia de los Estados Unidos. En la América Central y Meridional: corsarios ingleses, escuadra holandesa en el siglo XVII é inglesa en el siglo XVIII, el Rio de la Plata y las invasiones portuguesas; las islas Malvinas. — VII. Cuestiones debatidas en este período: las doctrinas de equilibrio y de intervención. — Vinculaciones de los Estados. Cónsules, Agentes diplomáticos. Caracter de las guerras. Mercenarios. Prisioneros. Rescate. Derechos que consagran los tratados. Derecho marítimo: libertad del mar, libre navegación de los rios, propiedad privada, contrabando, bloqueo, visita. Compilaciones: *Guión de la mar*, *Acta de navegación* de la Inglaterra. *Ordenanza francesa* de 1681. *Ordenanzas de Bilbao*. — VIII. Proyectos de paz perpétua: Enrique IV. El abate Saint-Pierre. Rousseau. Bentham. Kant..... 306

*Sección IV^a. Tiempos contemporáneos:* I. La Revolución francesa. Las guerras de Napoleón. El Congreso de Viena. — II. Consecuencias: Santa Alianza, su objeto, su importancia, Congreso de Aix-la-Chapelle, su objeto y sus resultados. Influencia recíproca: la revolución de España y el Congreso de Verona; la revolución de Nápoles y del Piamonte y los Congresos de Troppau y de Leybach; la revolución de Grecia, la intervención de las grandes potencias, y su constitución como Estado independiente; la revolución de Bélgica, la intervención de las potencias signatarias de los tratados de Viena y de Aix-la-Chapelle, y su independencia: la insurrección de los ducados de Schleswig-

Páginas

Holstein, sus consecuencias inmediatas y futuras; movimientos revolucionarios en Suiza, Hungría, Italia y Polonia y sus resultados. — III. Conclusión de la época revolucionaria y de reacción. Nueva faz de la política internacional. Cuestión de Oriente: causas diversas, guerras y conmociones á que dá lugar, consecuencias. Congreso de Berlín. Formación de la nacionalidad italiana y de la alemana: guerras de 1859, de 1866 y de 1870, sus causas, su importancia, sus consecuencias políticas é internacionales. — IV. Influencias que sufre la América y sus clases. Sucesos europeos. Revolución de las colonias españolas, su independencia, su formación como Estados y reconocimiento por España y demás Estados neutrales. Independencia del Brasil, y su personalidad internacional. — V. Los estados americanos en la comunidad internacional, su papel y especialidad de sus desenvolvimientos y manifestaciones en relación con los Estados europeos. Comprobación: sucesos producidos en la América del Norte, su importancia, sus causas y sus resultados; en la Amética del Sud, su importancia, sus causas y sus resultados. — VI. Cuestiones internacionales y su carácter general. Soluciones verificadas en Europa y aceptadas por la comunidad internacional. Soluciones especiales á la América y con las que ha contribuido al desenvolvimiento de las relaciones y del derecho internacional. Esfuerzos de la América para conseguir la organización de la comunidad internacional Sud-Americana..... 347

## CAPÍTULO VII

### LITERATURA DEL DERECHO INTERNACIONAL

*Sumario:* I. La literatura del derecho internacional y los acontecimientos políticos y sociales. Cuándo se manifiesta y de qué manera en las diferentes épocas históricas. — II. Precursores de Grocio: Victoria, Soto, Suárez, Ayala, Bruno, Gentili. Sus obras, su importancia y tendencia á que obedeció. — III. Grocio. Sus obras sobre el derecho internacional, su importancia, sus doctrinas é influencia que tuvieron y sistemas á qué dieron lugar sus

Páginas

doctrinas. — IV. Escritores que siguieron á Grocio ya en las tendencias filosóficas ó en las históricas ó positivas: Puffendorf, Thomasius, Rachel, Leibnitz, Bynkershoeck, Wolf, Vattel, Barbeyrac. Sus obras y sus doctrinas. — V. El derecho y la política internacional en el siglo XIX. Tendencias que dominan en las doctrinas. Escritores y obras sistemáticas; en Alemania: G. F. Martens, Schmalz. Klüber. Hefter, Bluntschli. — VI. En Inglaterra: Manning, Wildman, Polson, Phillimore, Twiss; Amos. Creasy, Hall y Lorimer. — VII. En Francia: Funck-Brentano, Sorel. Pradier-Fodéré. En Bélgica: Arndt, Laurent. En Portugal: Pinheiro-Ferreyra, Ferrer-Neto-Paiva, Lobo. En España: Ferrater, Riquelme, López, Arenal, Olivart. En Italia: Casanova, Fiore, Gola, Bon, Carnazza-Aman, Sandoná, Macri. En Austria: Pretrushevcez, Neuman. En Rusia: Martens (F. de). — VIII. La literatura del derecho internacional en la América y sus tendencias. En Estados-Unidos: carácter de su literatura y sus escritores: Kent, Wheaton, Halleck, Woolsey. En Méjico: Ramirez, Covarrubias. En Venezuela: Seijas. En Colombia: Madiedo. En el Perú: Pando. En Chile: Bello, Suárez. En Bolivia: Diez de Medina, Aspiazu. En la República Oriental del Uruguay: Pérez Gomar. En el Brasil: B. y Matta Albuquerque. En la República Argentina: Sáenz, Alsina, Ferreyra, Pinedo y Calvo. — IX. Publicaciones y asociaciones diversas. Resúmen de las tendencias de la literatura del derecho internacional en las diferentes épocas. 385